



JUSTICIA DE GÉNERO, CIUDADANÍA
DESARROLLO

Editado por
Maitrayee Mukhopadhyay y Navsharan Singh

Justicia de género, ciudadanía y desarrollo

This page intentionally left blank

Justicia de género, ciudadanía y desarrollo

Editado por
Maitrayee Mukhopadhyay
y Navsharan Singh

Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo
Ottawa • Dakar • El Cairo • Montevideo • Nairobi • Nueva Delhi • Singapur



Copublicado originalmente en 2007 por
Zubaan, una imprenta de Kali for Women, Nueva Delhi, India
y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC)

Título original: *Gender Justice, Citizenship and Development*.

© 2007 IDRC

Todos los derechos reservados

Copublicado en castellano por:
Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC)

PO Box 8500

Ottawa, ON K1G 3H9, Canadá

info@idrc.ca / www.idrc.ca

ISBN: (e-libro) 978-1-55150-376-8

y

Mayol Ediciones S. A.

www.mayolediciones.com

Bogotá, Colombia

ISBN: 978-958-8307-21-3

Primera edición en castellano: enero de 2008

Traducción al castellano: Cecilia Ávila

Diseño de cubierta: Visual Vibe (www.visualvibe.net)

Coordinación editorial: María Teresa Barajas S.

Edición y diagramación: Mayol Ediciones S. A.

Impreso en Colombia – Printed in Colombia

Contenido

Prefacio	vii
Justicia de género, ciudadanía y desarrollo. Una introducción <i>Maitrayee Mukhopadhyay</i>	1
Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates centrales y nuevas direcciones para la investigación <i>Anne Marie Goetz</i>	13
Reconfigurando la ciudadanía. Perspectivas de la investigación sobre justicia de género en la región de América Latina y el Caribe <i>Maxine Molyneux</i>	47
Desafiando al sujeto liberal Ley y justicia de género en el Asia meridional <i>Ratna Kapur</i>	91
Discerniendo sobre la ciudadanía formal y sustantiva. Justicia de género en el África subsahariana <i>Celestine Nyamu-Musembi</i>	131
Desigualdad ciudadana. Temas de justicia de género en el Medio Oriente y el África septentrional <i>Mounira Maya Charrad</i>	179

Situando los temas de género y ciudadanía en los debates de desarrollo. Hacia una estrategia <i>Maitrayee Mukhopadhyay</i>	203
Bibliografía seleccionada	243
Notas sobre las colaboradoras	279

Prefacio

Este libro es un aporte a los esfuerzos actuales, dirigidos a reenergizar y volver a dar un carácter político a la agenda sobre la igualdad de género en el desarrollo internacional. En él se reúnen expertas líderes en el campo de género y desarrollo, quienes cuestionan el concepto de “justicia de género” desde los ángulos conceptual, contextual y estratégico. El resultado es una estimulante colección de textos multidisciplinarios que llevan el análisis feminista a los debates actuales sobre desarrollo y ciudadanía.

Como una organización dedicada al “empoderamiento por medio del conocimiento”, durante mucho tiempo el Centro Internacional de Investigación para el Desarrollo (IDRC, por sus siglas en inglés de International Development Research Center) ha estado interesado en el empoderamiento de las mujeres. Sus diversos programas de apoyo a la investigación hacen uso del análisis social y de género. Sin embargo, anticipándose a la oleada actual de revaluaciones de la “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”,¹ a comienzos del año 2000 varias de nosotras, en el IDRC, comenzamos a sentir que, además de considerar sistemáticamente los temas de equidad e igualdad de género en todos los proyectos, se necesitaba contar con un programa específico para apoyar por sí misma la investigación sobre el tema de género y desarrollo.

Los capítulos de esta obra originalmente nacieron como documentos especialmente comisionados a las autoras para brindarnos información mientras desarrollá-

¹ A esta estrategia se le denomina en inglés *gender mainstreaming*. N.T.

bamos el programa. Varias de las autoras, junto al personal del IDRC, se reunieron con expertas en género y desarrollo de todo el mundo, en un estimulante taller realizado en Ottawa a finales de 2003. Durante ese tiempo, comenzó a surgir el perfil de un nuevo programa del IDRC sobre temas de *injusticia* de género, ciudadanía y desarrollo.

El 30 de marzo de 2006, la Junta de Gobernadores del IDRC aprobó un programa a cinco años para apoyar investigaciones sobre Derechos de las Mujeres y Ciudadanía (www.idrc.ca/womensrights). Este programa se debe en buena parte a la sabiduría de las autoras de este libro, y en particular a la de Maitrayee Mukhopadhyay. En forma convincente, ella presentó opciones sobre cómo la investigación podría contribuir al empoderamiento de mujeres marginadas en el Sur, sintetizando los puntos clave de los demás documentos, a la vez que de las consultas directas con las investigadoras y miembros de movimientos de mujeres en algunos países del Sur.

Este “retorno a los derechos” marca un momento clave para el IDRC, cuando nos estamos distinguiendo como una entidad donante que está *aumentando* su nivel de apoyo a los esfuerzos para lograr sociedades con equidad de género. Nuestra esperanza es que esta colección de documentos, que nos ha servido tan bien, ahora pueda empoderar e inspirar a otros.

Como Líder del Programa para los Derechos de las Mujeres y Ciudadanía, quisiera agradecer a la editora y las autoras, a nuestros colaboradores en Zubaan, lo mismo que a mis colegas en el IDRC, Navsharan Singh y Bill Carman, por sus aportes a esta obra. Así mismo, es necesario agradecer a las y los ciudadanos de Canadá, porque la financiación de este libro proviene de la subvención pública del IDRC.

Claudie Gosselin
Líder del Programa, Derechos de las Mujeres y Ciudadanía
IDRC, Ottawa, Canadá, 11 de julio de 2006

Justicia de género, ciudadanía y desarrollo. Una introducción

MAITRAYEE MUKHOPADHYAY

¿Por qué se necesita este libro?

Diez años después de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing, existe un considerable interés entre las *advocates*² del género e instituciones de desarrollo por revisar cuánto ha progresado el proyecto de igualdad de género. De acuerdo con una extensa revisión realizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las respuestas no son directas y, en el mejor de los casos, son ambiguas (UNRISD/UN 2005). Aunque se han logrado enormes ganancias para las mujeres durante este período, las desigualdades de género persisten y en la actualidad hay un ambiente económico y político menos favorable para promover la igualdad que el que existía diez años atrás.

El aniversario de la Conferencia de Beijing también ha llevado a reevaluar la “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”, como la principal estrategia para promover la igualdad y el avance en las posiciones de las mujeres en y a través de los procesos de desarrollo.³ En términos generales, la experiencia interna-

² La palabra *advocacy* no se traduce fácilmente al castellano; sin embargo, es ampliamente usada por los movimientos de mujeres y de derechos humanos y por tal motivo se decidió dejarla en inglés. Un significado aproximado de *advocacy* sería cabildeo por/y defensa de una causa. N.T.

³ Ver Boletín 35. *AIDS – Repositioning Feminisms in Development*. Este boletín presenta una reflexión sobre la relación de contienda entre feminismo y desarrollo, y los desafíos para reafirmar el

cional con esta integración de género no ha sido positiva. A pesar de algunos avances importantes, las aspiraciones “feministas” para la transformación social siguen sin cumplirse (Cornwall y otros 2004: 1). Para algunos, el fracaso de las iniciativas de la “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas” parte de su despolitización; han pasado de ser un proceso de transformación hacia un fin en sí mismas, que se persigue con una intención exclusivamente instrumental. Un problema central ha sido la dificultad para embonar el proyecto técnico de la igualdad de género como corriente integradora en las políticas, programas y proyectos, y el proyecto político de desafiar la desigualdad y promover los derechos de las mujeres. Una década de “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas” parece haber desdibujado el enfoque distintivo para transformar las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, desarrollado por los movimientos nacionales e internacionales de mujeres.

La década de 1990 fue una época de esperanza y logros para los movimientos internacionales de mujeres, *advocates* feministas y académicas. En las décadas de 1970 y 1980, abordar la justicia de género no se veía como un asunto que incumbiera a las instituciones internacionales de desarrollo, ni que dichos asuntos fueran el tema de las agendas de política internacional (Molyneux y Craske 2002). Sin embargo, en la década de 1990, la expansión de la democracia, el crecimiento de los movimientos de justicia social, y particularmente los movimientos de mujeres en todo el mundo, llevaron las agendas sobre derechos y justicia al frente de los debates sobre política internacional. A los movimientos favor de la justicia de género de este período se les adeuda gran parte del aumento de los espacios donde estas demandas se pudieron articular y debatir. Estos espacios se abrieron mediante conferencias internacionales de la ONU en la década de 1990 sobre medio ambiente, derechos humanos, población y mujeres.

No obstante, en el nuevo milenio otra vez estamos enfrentados con la pregunta de qué manera se puede promover mejor la justicia de género en y a través del proceso de desarrollo. De hecho, el proyecto de justicia de género parece haber encallado por dos razones. Hay un clima económico y político menos favorable para perseguir proyectos de igualdad *per se*. También, la “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas, que representa la estrategia principal para buscar la igualdad de

(Continuación nota 3)

involucramiento femenino con el desarrollo, como un proyecto político. Surge del taller sobre “Gender Myths and Feminist Fables: Repositioning Gender in Development Policy and Practice”, realizado en el Institute of Development Studies y la University of Sussex, en julio de 2003. Centrados en el tema de cómo “reposicionar” el género y desarrollo, los debates se enfocaron en la política del discurso como un elemento clave en la transformación social. Después de pugnas iniciales para desarrollar nuevos conceptos y lenguajes para entender la posición de la mujer en las sociedades en desarrollo, las participantes exploraron cómo las frases feministas llegaron a sustituirse con otras nuevas.

género mediante el desarrollo, ha perdido credibilidad como una estrategia de cambio. En este contexto es donde el lenguaje de justicia, derechos y ciudadanía está regresando. Llevar a primer plano la realidad de las relaciones de poder nos recuerda la naturaleza política del proyecto y dirige la atención hacia las áreas donde se están librando las luchas por la igualdad.

Esta publicación, como otras similares en los dos últimos años,⁴ se ha concebido en este contexto. El propósito es volver a tratar conceptos, revisar y aprender lecciones a partir de luchas para la igualdad ciudadana en contextos específicos, y proponer áreas de investigación que contribuirán a impulsar la agenda de la justicia de género. Esta obra reúne perspectivas multidisciplinarias, internacionales y regionales sobre justicia de género y ciudadanía, que son aportes de feministas, expertas en los campos de sociología, ciencia política y estudios legales, entre otras, y busca brindar nuevas perspectivas de *advocacy* e investigación.

De qué trata este libro

Estructura

Los capítulos de este texto exploran los significados de justicia de género y el ejercicio de la ciudadanía troquelados por las historias, culturas y luchas específicas. La obra se divide en tres partes. En la primera se presenta el documento conceptual que conecta el pensamiento actual sobre justicia de género con los debates sobre ciudadanía, derechos, ley y desarrollo. En la segunda parte se presentan cuatro perspectivas regionales sobre justicia de género y ciudadanía. La tercera parte recoge los temas destacados en los documentos regionales, que junto con las consultas realizadas por la autora en las tres regiones, con representantes de movimientos de mujeres e instituciones políticas y de investigación, sirvieron como una estrategia para el desarrollo del programa.

Conceptos de justicia de género

El ensayo conceptual de Anne Marie Goetz muestra un mapa para entender la justicia de género y los debates sobre ciudadanía y derechos. Goetz afirma que activistas y académicas usan cada vez más el término “justicia de género”, debido a la creciente preocupación y reconocimiento de que algunos términos, como “igualdad de género” o “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”, no comunican ni compensan las continuas injusticias de género que sufren las mujeres. Ella demuestra que si bien las discusiones sobre justicia de género tienen muchos

⁴ Véase, como ejemplo, Molyneux, M. y Razavi, S. (2002), “Introduction”, en M. Molyneux y S. Razavi, eds., *Gender Justice, Development, and Rights*, Londres: Oxford University Press.

puntos de partida diferentes, comparten dilemas similares que quedan sin resolver. Por ejemplo, ¿se pueden establecer estándares absolutos y universales para determinar qué es correcto o bueno en las relaciones sociales humanas? El ensayo demuestra cómo las consideraciones filosóficas sobre naturaleza humana, derechos y capacidades están enlazados con acuerdos prácticos políticos y económicos, para establecer derechos que están unidos a la ciudadanía y a los evidentes problemas de discriminación, o sesgos ocultos en la ley y la práctica legal.

Goetz define “justicia de género” como el final de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como el tomar medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres. Buscar la justicia de género como un resultado y como proceso ayuda a diferenciar entre lo que se va a lograr y cómo se logrará. La “justicia de género”, como resultado, implica tener acceso y control sobre los recursos, combinados con agencia (la capacidad para tomar decisiones). La justicia de género, como proceso, lleva un elemento esencial adicional: la obligación de rendir cuentas, lo cual implica la responsabilidad y capacidad para responder por parte de esas instituciones sociales precisamente creadas para impartir justicia. La forma en que se constituyen las injusticias de género se pueden leer a partir de contratos básicos (formales o implícitos), que conforman la membresía en una serie de instituciones sociales: la familia, la comunidad, el mercado, el Estado e incluso, las instituciones religiosas. De una manera u otra, se supone que estas instituciones resuelven conflictos, establecen y hacen cumplir normas legales y evitan el abuso de poder. Entender las justificaciones ideológicas y culturales para la subordinación de las mujeres dentro de cada terreno puede ayudar a identificar cómo desafiar los patrones de desigualdad.

Contexto de las luchas por la ciudadanía y la justicia de género: Perspectivas regionales

Las cuatro perspectivas regionales sobre justicia de género y ciudadanía son de América Latina y el Caribe (ALC), África subsahariana, Medio Oriente y África septentrional (MOAS), y Asia meridional.

En su ensayo titulado “Reconfigurando la ciudadanía: perspectivas de la investigación sobre justicia de género en la región de América Latina y el Caribe”, Maxine Molyneux resalta la importancia de situar la discusión sobre justicia de género, ciudadanía y derechos en contextos específicos. Existen varios puntos de convergencia en las preocupaciones analíticas y en los temas del *corpus* internacional desarrollado en los campos de género, ley, ciudadanía y derechos. Sin embargo, hay diferencias regionales notables en la orientación teórica y el enfoque empírico, que reflejan diferentes historias y la particularidad de los contextos dentro de los cuales se enmarcan los derechos de las mujeres y su lucha por ellos. Refiriéndose a la justicia de género como la forma de justicia que se aplica a la relación entre los sexos, Molyneux aclara que la justa relación se refiere tanto a la igualdad simple entre mujeres y hombres, como a la

igualdad que toma en cuenta las diferencias. No obstante, el reconocimiento de la diferencia de ninguna manera excluye el hecho de que la igualdad sigue siendo un principio fundamental de la justicia, y que en la normatividad y la aplicación de la ley, se trate a todas las personas como iguales morales. En su uso más común y político, la justicia de género implica la plena ciudadanía para las mujeres y, como Molyneux sugiere, eso es lo que generalmente se entiende por el término en el contexto de América Latina y el Caribe.

Molyneux examina la ciudadanía en la región ALC desde la perspectiva de los movimientos sociales en busca de justicia, especialmente los movimientos de mujeres. Demuestra que las luchas de las mujeres por la igualdad de ciudadanía en la región comparten tres características importantes. La primera es que las demandas de justicia de género se alinean con las de las campañas más amplias de derechos humanos y de restauración de la democracia. Estos temas se sintieron con intensidad en países que experimentaron regímenes autoritarios. La segunda es la reelaboración de las ideas de ciudadanía para incluir ideas de “ciudadanía activa”. Es decir, concebir la ciudadanía como algo que va más allá de una relación puramente jurídica que confiere derechos a sujetos pasivos, sino que implica participación y agencia. La tercera es el entendimiento de la ciudadanía como un proceso que incluye superar la exclusión social que se percibe como multidimensional, y conlleva formas de marginación social, económica y política.

El ensayo de Celestine Nyamu-Musembi presenta una visión general de temas clave en la literatura sobre justicia de género, ciudadanía y derechos en la región de África subsahariana. Ella demuestra que existe un desacuerdo considerable entre las expertas en cuanto a la aplicabilidad y la relevancia para el contexto africano del concepto de género como relaciones socialmente construidas. Esto ha llevado a debates sobre cómo se define la justicia de género. Quienes niegan que las relaciones de género desiguales sean una característica central de las relaciones sociales africanas, tienen más probabilidad de tomar una definición menos politizada de justicia de género. Del mismo modo, tienen más probabilidad de adoptar definiciones neutrales como “empoderamiento de hombres y mujeres”, una frase que comúnmente se encuentra en entidades que han abrazado la estrategia de “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”. Quienes ven las relaciones de género desiguales como centrales, parecen tomar explícitamente una posición política que define la justicia de género como la superación de la subordinación de las mujeres. A pesar de estas diferencias, las interpretaciones comunes de justicia de género que surgen de la literatura corresponden a un tratamiento justo de mujeres y hombres, donde la justicia se evalúa con base en resultados sustantivos y no en la noción de igualdad formal que usa un estándar implícito de “similitud”. Asimismo de la justicia, también se evalúa el nivel de las relaciones interpersonales y las instituciones, la recalibración de la balanza a favor de las mujeres, dada la larga historia de la jerarquía de género y,

cuestionando la arbitrariedad que caracteriza las construcciones sociales de género y, por tanto, la necesidad de tomar acciones correctivas que transformen la sociedad en su conjunto para hacerla más justa y equitativa.

Nyamu-Musembi cuestiona las definiciones lineales y estrechas que consideran la ciudadanía simplemente como la relación directa uno a uno entre el Estado y el ciudadano. Ella defiende los conceptos de ciudadanía que toman en cuenta el hecho de que la experiencia de la ciudadanía de una persona está mediada por otros aspectos que confieren un sentido de pertenencia, como la raza, la etnia, las conexiones familiares o el estatus económico. Los estudios feministas y de género han enfatizado la importancia de estos aspectos para situar la ciudadanía de las mujeres y entenderla, y cuán crucial es que cualquier análisis proceda de una comprensión de las experiencias vividas por las mujeres. En la región, la discusión sobre justicia de género y ciudadanía distingue entre las exclusiones formales y explícitas que aleja a las mujeres del estatus de plena ciudadanía. Aquí, la ciudadanía formal se entiende como la relación entre el Estado y el ciudadano, en tanto que la ciudadanía sustantiva es la que va más allá de los confines de la política formal y la ley, para incluir la relación económica, social y política entre grupos y estructuras sociales de poder que influyen en el posicionamiento de las personas en el régimen político. Nyamu-Musembi precisa aquellas áreas donde existe una negación categórica del estatus de ciudadanía plena para las mujeres. Al hacerlo, ella demuestra que las restricciones formales para la ciudadanía de las mujeres parecen ser la norma y no la excepción, y que persisten a pesar de las revisiones recientes de las constituciones de muchos países. La prohibición de discriminación, contenida en las constituciones de varios países, no aplica a las leyes tradicionales y religiosas, lo que ha significado que persistan reglas injustas, que regulan las relaciones familiares y el acceso a los recursos. Éstas son injustas para las mujeres y otros miembros menos poderosos de la familia. Además, perpetúan la situación en que se trata a las mujeres como menores de edad.

Con el ensayo de Nyamu-Musembi sobre justicia de género y ciudadanía en África subsahariana, presentamos los dilemas poscoloniales de la ciudadanía. Ellos han tenido y continúan teniendo un profundo efecto sobre la manera cómo se conciben los derechos de las mujeres y se lucha por ellos, por la igualdad y la ciudadanía, en gran parte de África, Medio Oriente y Asia meridional. Estos dilemas y las consecuencias para los derechos de las mujeres y su identidad como ciudadanas no eran tema de atención académica hasta hace poco. Sólo ahora es cuando estas perspectivas teóricas se han introducido en la corriente principal de los estudios de desarrollo.

Un dilema clave en la idea y el ejercicio de la ciudadanía es la manera en que la ciudadanía, como una relación entre el Estado y el individuo, en realidad es una relación entre el Estado y agrupaciones que representan identidades particulares. Estas identidades pueden basarse en la religión (como en el Asia meridional y en la región MOAS y/o en grupos consanguíneos, tribus, etnias y otras formaciones (África).

En la primera década del nuevo milenio, podría parecer como si la sociedad en el Asia meridional, por ejemplo, fuera eternamente un campo de batalla entre religiones rivales, hinduismo e islamismo, o que la sociología africana fuera tribal y que las tribus en guerra fueron el tema central de la sociedad africana. Sin embargo, la investigación histórica indica que estas formas de relaciones sociales son de origen mucho más reciente (Mamdani 1996).

En el siglo XIX y a comienzos del XX, estas relaciones se construyeron mediante el ejercicio del poder del Estado por parte de las autoridades coloniales que buscaban imponer una autoridad centralizada sobre otras sociedades multiculturales, plurirreligiosas y multiétnicas con estructuras de autoridad dispersas que regulaban las relaciones entre los grupos. Con frecuencia, los límites entre estos grupos eran permeables y abiertos a los acuerdos y al intercambio (Kabeer 2002). Al subordinar estas relaciones al poder del Estado colonial, la codificación de las prácticas y la expedición de leyes religiosas y tradicionales se usaron como instrumentos para definir las especificidades de grupos particulares. Los límites entre las comunidades, hasta ahora permeables, se endurecieron. Cada agrupación luchó por la atención del Estado colonial porque era el único canal a través del cual el Estado dispensaba sus favores. En el proceso se establecieron las rivalidades y conflictos “eternos” entre hindúes y musulmanes en el Asia meridional y los grupos tribales de África. Las relaciones de género tuvieron una profunda implicación en esta construcción de identidades y el establecimiento de dichas identidades particulares, como la vía para mediar las relaciones con el Estado. Las costumbres, la tradición y la religión se reinventaron para adaptarse a las leyes personales y familiares (en el Asia meridional y en la región MOAS) y a las leyes tradicionales en África. Esto subordinó inevitablemente los derechos e intereses de las mujeres al control de familias patriarcales y élites masculinas (Mukhopadhyay 1998). Sin importar cómo se construyeron estas identidades en la era colonial, en la actualidad persisten como realidad para la mayoría de las personas. Las relaciones Estado-sociedad construidas mediante este proceso no han desaparecido con la caída del colonialismo, sino que siguen siendo la manera como están organizadas las relaciones Estado-sociedad (Mukhopadhyay y Meer 2004).

El impacto de estos procesos en esta discusión de justicia de género, ciudadanía y derechos se percibe en lo que las tres autoras, Nyamu-Musembi, Mounira Maya Charrad y Ratna Kapur, se refirieron de varias formas como “áreas problemáticas”, en la definición y lucha por la justicia de género y la igualdad ciudadana. Nyamu-Musembi, por ejemplo, demuestra que un factor clave para explicar que los años de investigación y *advocacy* en el campo de la justicia de género en las relaciones familiares no se hayan traducido en acción es que, en la mayor parte del África subsahariana, las relaciones de familia están regidas por una superposición de sistemas de leyes obligatorias, tradicionales y religiosas. No es simplemente que estos sistemas coexistan uno junto con el otro, sino que la mayoría de las personas rigen sus relaciones con

referencia a dos o más sistemas, lo cual hace que la búsqueda de soluciones “de género justas” sean todo, menos sencilla. Entre las *advocates* de la justicia de género, esto ha llevado a la confusión sobre cuál es la mejor manera de avanzar hacia una agenda de igualdad y justicia de género. Algunas invocan las normas internacionales de los derechos humanos y los ideales de “mujeres en desarrollo” para argumentar que esas prácticas tradicionales y religiosas deben eliminarse por medio de la legislación o rehusándose a reconocer su institución. Otras reconocen los desafíos que las costumbres y la religión representan para la justicia de género, pero también aceptan su amplia aplicación para la mayoría de las mujeres, reconociendo de ese modo la necesidad de vincularlos de alguna forma para explorar de qué manera pueden contribuir a las luchas para alcanzar la justicia de género.

En su ensayo, “Desigualdad ciudadana: temas de justicia de género en Medio Oriente y el África septentrional”, Mounira Charrad ubica completamente el problema de la ciudadanía diferencial y desigual para hombres y mujeres en la manera en que actualmente se articulan las relaciones Estado-sociedad. Estas relaciones se basan en identidades particulares y adscritas a la religión y a las estructuras de parentesco. Charrad define la justicia de género como aquella que lleva a relaciones más equitativas entre mujeres y hombres con la implicación de que las mujeres se definen como ciudadanas iguales con igualdad de autonomía y derechos en el orden social. En sí misma, la ciudadanía involucra el modo de incorporación de los individuos dentro del marco de una comunidad social y política. Sin embargo, en sociedades de la región MOAS, esta incorporación del individuo en la comunidad política y el Estado se logra mediante la pertenencia, la cual está determinada por los nexos de consanguinidad. Charrad demuestra que, lejos de ser un vestigio del pasado, los linajes siguen ocupando un lugar central en las relaciones sociales. Como el vínculo entre la política y las relaciones de género, el linaje determina la posición de hombres y mujeres en la familia y la comunidad. Sin embargo, tiene un significado especial para las mujeres ya que no están sujetas sólo al poder de sus esposos, sino también al poder del parentesco. Los procesos históricos a través de los cuales se han desarrollado las sociedades y las solidaridades que se basan en la consanguinidad, han tenido una profunda influencia en el desarrollo de las relaciones nación Estado y Estado-sociedad en la región. Como el Estado es uno de los actores sociales clave involucrados en la construcción de la ciudadanía y justicia de género, su poder para incidir en los cambios en las relaciones de género y promover la igualdad formal y sustantiva, depende de su grado de autonomía respecto a las estructuras basadas en la consanguinidad en la sociedad en cuestión.

Charrad examina la historia de la formación de la nación Estado en Marruecos, Argelia y Túnez. Ella demuestra que la voluntad y el poder del Estado para llevar a cabo reformas que podrían poner las relaciones de género, al menos sobre la base de la igualdad formal, han dependido, en gran medida, de si el poder del Estado era autónomo o básicamente derivaba de grupos particulares en la sociedad. Mientras que en

Marruecos el discurso legal del Estado poscolonial tendió a preservar los privilegios del parentesco, en Túnez la ley estableció considerablemente más espacio para la construcción del ser como individuo y, en consecuencia, se incluyeron más derechos para las mujeres. En Marruecos y Argelia, los linajes conservaron más importancia en la política que en Túnez. Marruecos ofrece un ejemplo de la manera como, al terminar la era colonial, los derechos ciudadanos de las mujeres se redujeron a favor de los linajes patriarcales dominados por los hombres. En contraste, en Túnez, donde las estructuras del parentesco ejercían mucha menos influencia política y social en el Estado moderno, las mujeres ganaron derechos individuales significativos, aunque persistieron muchos aspectos de desigualdad de género.

La identidad religiosa, como es el caso del Islam en la región MOAS, es otra identidad particular prominente que ha moldeado la habilidad del Estado para definir reglas, regulaciones y arreglos que promueven la igualdad de género. El hecho de que la ley islámica, especialmente en lo que se refiere a la legislación familiar (en la cual las relaciones de género tienen una profunda implicación), sea tan diversa de un país a otro y de una comunidad a otra, significa que es particularmente abierta a la interpretación de quienes detentan el poder. Charrad explica que determinar con exactitud quién hace la interpretación, además de cómo se interpreta la ley islámica a favor o en contra de la emancipación de la mujer, depende en gran medida de la influencia que el parentesco y otras estructuras basadas en la identidad y adscritas a la sociedad, tengan sobre el Estado. Por tanto, los movimientos de mujeres, por la igualdad y justicia de género, ven reducido su trabajo a medida que maniobran en busca de espacio dentro de estas restricciones. Charrad también demuestra que no siempre la agencia de los movimientos de las mujeres es lo que ha traído cambios en la legislación familiar y el estatus de las mujeres. En muchas instancias, el cambio se produjo por la agencia del Estado y el poder Estatal combatiendo para liberarse del dominio total de los nexos de consanguinidad, por ejemplo en Túnez.

Al discutir sobre justicia de género, ciudadanía y derechos en el contexto del Asia meridional, Ratna Kapur rastrea la genealogía del concepto en la ley y presenta cómo el entendimiento legal de la justicia de género afecta los derechos de las mujeres y sus luchas por lograr empoderamiento. El liberalismo, sugiere Kapur, ha sido clave para influir la manera en que entendemos la justicia de género en la legislación, sobre todo con su enfoque en el sujeto autónomo, liberal, que existe *a priori* de las relaciones sociales. Aunque esta influencia del liberalismo en la definición de los derechos individuales comparte características comunes con las de otras partes del mundo, en particular en democracias liberales de Occidente, la especificidad de los significados y el ejercicio de la ciudadanía se encuentran en otro lugar. El significado de los derechos y el ejercicio de la ciudadanía en el Asia meridional se produjeron mediante el encuentro colonial y posteriormente se forjaron con la experiencia poscolonial de la formación de la nación Estado, un proceso que continúa en la actualidad. El proyecto impe-

rial se justificó argumentando que el súbdito colonial era tan diferente cultural y socialmente, que él o ella no eran sujetos de soberanía o de derechos. La diferencia fue, entonces, una razón para negar los derechos y fue presentada como un argumento que no se oponía a la noción de derechos universales, sino que era inherente al proyecto universal. Los derechos solamente podían ser conferidos a quienes hubieran alcanzado una cierta madurez en la etapa de civilización y la autoridad colonial estaba mejor situada para determinar cuándo se había alcanzado esa etapa. El Estado colonial se basó en diferencias como rango, estatus, casta y género, para reordenar estas identidades. De esta manera produjeron una definición exclusiva de los derechos de soberanía del Estado y determinaron quiénes tenían derecho a los beneficios. Durante la lucha por la libertad en el subcontinente indio, el lenguaje de los derechos se desplegó con fines progresistas, cuando los líderes del movimiento independentista indio apelaron a los derechos civiles y políticos en su lucha. Sin embargo, en el período contemporáneo, la ciudadanía ha sido sujeta a nuevas preocupaciones y retos que tienen su origen en la herencia del pasado. Los conflictos entre diferentes grupos religiosos y étnicos, como en la India, Bangladesh y Sri Lanka, han tenido como resultado una mayor tensión en las fronteras de la ciudadanía, donde diferentes grupos se enfrentan entre sí en sus reclamos en busca de reconocimiento. Para las mujeres, la ley se ha usado como una herramienta de subordinación lo mismo que de liberación. Las mujeres han ganado el derecho al voto y a la educación, y también se han beneficiado de reformas legales en el área de la violencia sexual. Pero, como indica la literatura existente sobre el tema, esos logros no se pueden interpretar como victorias claras. En algunas instancias, se han logrado reforzando la diferencia de género, mientras que en otras, como en el caso de las leyes personales, subordinando los intereses de las mujeres a los reclamos de familia, parentesco y comunidad.

Dada esta herencia, tres aspectos clave han dominado la búsqueda de justicia de género en la ley. El tema de igualdad ha sido una preocupación central de los movimientos de mujeres en el Asia meridional y ha tenido implicaciones importantes en las luchas que buscan la justicia de género. El segundo tema clave es la violencia contra las mujeres, porque la mayor parte de las campañas para reformar la ley sobre derechos de las mujeres en el período contemporáneo se han enfocado en temas de violencia sexual. Finalmente, el tema de la identidad religiosa como una identidad de Estado y sus implicaciones en la posición de las mujeres, especialmente de comunidades minoritarias, ha sido central en los movimientos de mujeres en Bangladesh, Pakistán e India.

Justicia de género, ciudadanía y derechos: temas estratégicos y directrices

Cada uno de estos capítulos sobre perspectivas regionales de justicia de género y ciudadanía pone en relieve las brechas en el conocimiento y las áreas propuestas para nuevas investigaciones. La tercera sección es un documento sobre la estrategia para el

desarrollo del programa sobre justicia de género, ciudadanía y derechos. Sitúa la discusión de justicia de género, ciudadanía y derechos en los debates actuales sobre desarrollo para aliviar la pobreza y la exclusión social. Basado en los documentos regionales y en las consultas que se llevaron a cabo en cada región, al igual que en investigación de fuentes secundarias, el documento examina las organizaciones, iniciativas y aspectos estratégicos en tres de las regiones mencionadas. Propone agendas de investigación, metodologías y los espacios institucionales propicios para la investigación sobre derechos enfocada en los resultados, en términos de cambios en la política pública y su aplicación, y el empoderamiento de las usuarias. Mientras que los documentos regionales en esta obra ofrecen perspectivas sobre los temas en juego, la meta del documento sobre estrategia es convertir esas perspectivas en un programa de apoyo para iniciativas cuyo objetivo sea volver una realidad la justicia de género a través de la construcción de “voz” y la agencia de las mujeres más marginadas. Su meta es crear acceso e influir en las instituciones de políticas públicas, y lograr que las instituciones den respuesta y rindan cuentas en materia de igualdad de género.

Referencias

- Cornwall, A., Elizabeth Harrison y Ann Whitehead (2004). “Introduction: repositioning feminisms in gender and development”, en Andrea Cornwall, Elizabeth Harrison y Ann Whitehead, eds., *Repositioning feminisms in development*, *Boletín IDS*, 35(4), octubre.
- Kabeer, Naila (2002). “Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South”, *Boletín IDS*, 23(2): 12-23.
- Mamdani M. (1996). *Citizen and Subject, Contemporary Africa and the Legacy of Late Colonialism*, Princeton: Princeton University Press.
- Molyneux, M. y N. Craske (2002). “The Local, the Regional and the Global: Transforming the politics of rights”, en N. Craske y M. Molyneux, eds., *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Hampshire: Palgrave.
- Molyneux, M. y S. Razavi (2002). “Introduction”, en M. Molyneux y S. Razavi, eds., *Gender Justice, Development, and Rights*, Londres: Oxford University Press.
- Mukhopadhyay, M. (1998). *Legally Dispossessed: Gender, Identity and the Process of Law*, Calcuta: Stree.
- Mukhopadhyay, M. y S. Meer (2004). *Creating Voice and Carving Space: Redefining governance from a gender perspective*, Amsterdam: KIT Publishers.
- Unrisd/UN (2005). *Gender Equality: Striving for Justice in an Unequal World*, Nueva York: Unrisd/UN Publications.

This page intentionally left blank

Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates centrales y nuevas directrices para la investigación

ANNE MARIE GOETZ¹

Introducción

El término “justicia de género” se emplea cada vez más por activistas y académicas, preocupadas porque varias expresiones, como “igualdad de género” o “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”, no dan un sentido contundente, o un tratamiento adecuado, a las continuas injusticias basadas en el género que sufren las mujeres. Sin embargo, en el contexto de la variedad cultural de las percepciones de lo que es correcto y justo en las relaciones de género, es difícil precisar una definición de justicia de género.

Este ensayo conecta el pensamiento actual sobre justicia de género con debates sobre ciudadanía, derechos, ley y desarrollo. Las discusiones contemporáneas sobre justicia de género tienen diferentes puntos de partida: filosofía política, agencia humana, autonomía, derechos y capacidades, discusiones sobre ciencia política que involucran democratización, ciudadanía y constitucionalismo, y discusiones en el campo de la ley sobre reforma judicial y cuestiones prácticas de acceso a la justicia. En

¹ Estoy profundamente agradecida con Julie McWilliam y Erin Leigh, por su asistencia en la investigación para este documento, y con Celestine Nyamu-Musembi, por su asesoría en los debates principales y en la literatura en el campo de la ley y el desarrollo. Las ideas sobre responsabilidad que se encuentran en este documento se desarrollaron junto con Rob Jenkins.

estas discusiones encontramos los mismos dilemas sin resolver: ¿Pueden establecerse estándares absolutos y universales para determinar qué es correcto o bueno en las relaciones sociales humanas? ¿Qué lugar ocupan los derechos de los individuos respecto a las necesidades de la familia, la comunidad, la “nación” étnica o el estado territorial? ¿Cuál es el papel adecuado del Estado y la comunidad internacional para promover el bienestar social y la igualdad humana? Este ensayo simplemente no puede resolver estas preguntas, para las cuales no hay respuestas universalmente aceptables (a pesar de que las filósofas políticas feministas han tratado de proponerlas). No obstante, provisionalmente el ensayo plantea un acuerdo que recoge los resultados políticos e ideológicos en el interior de los estados y en el plano internacional.

Este ensayo ofrece un mapa para entender estos debates. Presenta cómo las consideraciones filosóficas sobre naturaleza humana, derechos y capacidades se relacionan con acuerdos prácticos políticos y económicos para establecer los derechos vinculados a la ciudadanía, y los problemas de discriminación obvia o sesgos ocultos en la práctica legal y en la ley. El ensayo muestra que la constitución de derechos y privilegios de género no puede leerse separadamente de los contratos básicos (formales o implícitos) que dan forma a la pertenencia a una serie de instituciones sociales: la familia, la comunidad, el mercado, el Estado y las instituciones religiosas. De una manera u otra, todas estas instituciones están diseñadas para resolver disputas, expedir y hacer cumplir las leyes, y prevenir el abuso de poder. Entender las justificaciones ideológicas y culturales dentro de cada una de las áreas anteriores que subordinan a las mujeres puede ayudar a identificar los medios para desafiar patrones de desigualdad. El ensayo concluye con la identificación de brechas en la literatura y la de justicia de género, ciudadanía y la responsabilidad y propone métodos para nuevas investigaciones

Justicia de género: tres concepciones

Con frecuencia, “justicia de género” se usa refiriéndose a proyectos emancipatorios que logran progresos en los derechos de la mujer a través del cambio legal, o promueven sus intereses en la política económica y social. Sin embargo, rara vez el término tiene una definición precisa y a menudo se intercambia con nociones de igualdad de género, equidad de género, empoderamiento de las mujeres y derechos de las mujeres.

Cualquier definición de justicia de género revela una posición política, un conjunto de convicciones acerca de lo que es “correcto” y “bueno” en las relaciones humanas, y la manera como estos resultados deseables se pueden lograr. Las ideologías y las convenciones acerca de la subordinación de las mujeres ante los hombres y la familia, con frecuencia tienen sus raíces en los supuestos sobre lo que es “natural” o es de “orden divino” en las relaciones humanas. La consecuencia es que las interpretaciones de los términos simplemente no ayudan al mejoramiento humano. Estas perspectivas sobre la legítima subordinación de las mujeres no están justificadas por la

justicia, sino por convicciones troqueladas socialmente sobre el honor y la propiedad, las cuales están fuera de los límites del terreno de la justicia. Por tanto, no sorprende que los conceptos de justicia de género que buscan ampliar la autonomía o los derechos de las mujeres en relación con los hombres sean controversiales y susciten debates intensos.

Esta no es la única razón para que causen controversia. Las diferentes interpretaciones sobre los medios que se requieren para lograr la justicia de género imponen expectativas y roles contradictorios entre quienes detentan el poder, en los ámbitos nacional e internacional. Por consiguiente, de un lado existe un papel mínimo e implícito del Estado como garante de las libertades básicas y del otro lado hay espacio para un papel intervencionista de los estados, o del sistema internacional, para compensar injusticias del pasado y brindar beneficios de bienestar concretos a quienes sufren privaciones basadas en el género. Estas diversas interpretaciones del papel de los gobiernos y el sector público, y de las expectativas legítimas de los miembros de comunidades nacionales “imaginadas”, o comunidades internacionales “virtuales”, producen calidades de ciudadanía muy diferentes. Por tanto, los términos y condiciones de la pertenencia a comunidades nacionales, los derechos y las obligaciones de los ciudadanos forman parte del debate del significado de justicia de género.

La justicia de género incluye elementos únicos que van más allá de conceptos relacionados con justicia en cuanto a clase o a raza, los cuales complican su definición y aplicación. Primero, las mujeres no pueden identificarse como un grupo coherente junto con otros grupos de personas desempoderadas, como minorías étnicas o inmigrantes excluidos socialmente. El género impacta estas y todas las demás categorías sociales, produciendo diferencias en los intereses y las concepciones de justicia entre las mujeres. Segundo, a diferencia de cualquier otro grupo social, las relaciones entre mujeres y hombres en la familia y la comunidad son un espacio clave para las injusticias que sufren las mujeres, y así cualquier estrategia para avanzar en este tema debe enfocarse en las relaciones de poder en el contexto doméstico o “privado”. Tercero, las mentalidades patriarcales y las relaciones sociales producidas en la esfera privada no están contenidos allí, pero atraviesan la mayor parte de las instituciones económicas, sociales y políticas. De hecho, el término justicia de género brinda un recordatorio directo de este problema de parcialidad institucionalizada, recordándonos que la justicia misma, en su concepción y administración, con mucha frecuencia está atravesada por el género, respondiendo a un estándar patriarcal derivado del terreno doméstico.

Antes de proponer una definición de justicia de género, sugeriré una tipología de las concepciones principales (y contrarias) de justicia de género que conforman el activismo feminista y la formulación de políticas, aunque aquí no es posible resumir en forma adecuada la enorme cantidad de literatura existente sobre el tema. Entender el significado, los principios básicos y el estado final deseable de la justicia de género

sugerirá estrategias prácticas para lograrlo, lo mismo que para identificar algunos obstáculos políticos.

Justicia de género como derechos y elección: el paradigma facultador

Este enfoque, con raíces en la filosofía política liberal feminista, comienza a partir de un dilema central de la política feminista: las mujeres oprimidas por sí mismas no pueden proponer una versión de justicia de género que desafíe el privilegio masculino, porque han sido socializadas para aceptar su situación. Esto suele llamarse un problema de “falsa conciencia”. Como explica la filósofa Onora O’Neill:

Una mujer que no tiene derechos propios, vive a discreción de otros miembros de la familia que sí los tienen y es probable que tenga que apoyar propuestas que le desagradan enormemente, juzga imprudentes o sabe que la perjudicarán a ella o a sus hijos (2000a: 166).

Las convenciones familiares y sociales pueden inhabilitar la agencia humana de las mujeres al limitar sus capacidades para razonar y actuar con independencia, y obligarlas a anteponer las necesidades de los demás a las propias. En respuesta a este dilema del consentimiento de las mujeres a su propia subordinación social y económica, las filósofas políticas feministas han debatido las condiciones mínimas económicas, sociales e incluso psicológicas, bajo las cuales las mujeres podrían rehusar o renegociar los acuerdos sociales en donde se encuentran (O’Neill 2000a: 163; Nussbaum 2000; Young 1990). Considero este enfoque de “capacidades mínimas” para describir principios de justicia de género como un paradigma “facultador” por dos razones. Se basa en construir las condiciones requeridas para la elección individual, racional y libre.

Últimamente, Martha Nussbaum ha elaborado más este enfoque, adaptando el concepto de “capacidades” de Amartya Sen. Las “capacidades” son aquello que las personas realmente son capaces de hacer y ser. Para que cualquier persona pueda hacer o ser algo, una condición previa es contar con un conjunto básico de “funcionamientos” humanos, como estar vivo, tener algún nivel de desarrollo mental, etc. Nussbaum propone un recuento normativo e intercultural de las capacidades humanas centrales y una lista de “funcionamientos” básicos: una relación de principios constitutivos básicos que los gobiernos de todas las naciones deben respetar e implementar, como un mínimo de lo que exige el respeto por la dignidad humana (2000: 223).

Desde esta perspectiva, lo que está en debate no son los tipos de derechos que uno puede reclamar en virtud de su pertenencia a una comunidad política, ni el nivel de recursos que alguien o el gobierno puedan usar para construir el bienestar humano. En cambio, el debate se referiría a qué pueden hacer y ser los individuos: ¿Cuáles son las funciones sin las cuales una vida escasamente vale vivirla, ya que difícilmente es una vida humana? Esta pregunta produce una larga lista de funciones humanas cen-

trales, incluida la vida misma, la salud y la seguridad física, la capacidad de participar en una comunidad social, expresar compasión y no temer a la discriminación y ser capaz de “formar una concepción del bien y participar en una reflexión crítica acerca de la planificación de la propia vida” (2000: 41).

Considerando los desafíos asociados con estos temas, como aumentar la expectativa de vida en los países pobres y ni qué decir de suministrar las condiciones requeridas para la reflexión crítica, Nussbaum describe una agenda ambiciosa pero todavía tiene que examinar la política para implementarla. Más allá de los problemas prácticos que conlleva la implementación, en particular dadas las restricciones de recursos nacionales, este enfoque tiene varias críticas. La más seria proviene de otra filósofa política liberal feminista, Anne Phillips, quien afirma que el enfoque de capacidades tiene en su centro una agenda neoliberal; asegura que debido a que el enfoque de capacidades de Nussbaum se concentra en los requerimientos mínimos necesarios, se aleja de los desafíos profundos de la lucha por la igualdad humana, no sólo entre mujeres y hombres, sino a través de grupos sociales tanto en el interior de las naciones o entre ellas. Este alejamiento, declara Phillips, “encaja con un cambio casi universal en la política social-democrática, donde el problema de la pobreza ha suplantado al problema de la desigualdad y las preocupaciones por la diferencia general de ingresos le ha dado paso a la garantía de un mínimo humano” (2000: 16-17). En otras palabras, el centro de atención material del enfoque de las ‘capacidades’ no aborda las desigualdades más absolutas y se aleja de la igualdad de derechos básicos. Otros críticos sugieren que el enfoque de capacidades hacia la justicia social reduce ésta a un asunto de acceso individual a los bienes públicos y a un proyecto de liberación individual, y no a un entendimiento de la manera como mujeres y hombres pueden construir sus intereses como parte de una colectividad social, mediante la interdependencia y no por la independencia (Malhotra y Mather 1997; Govindasamy y Malhotra 1996; Kabeer 1998).

Justicia de género como ausencia de discriminación

El intento más formal para establecer principios de justicia de género se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por la siglas en inglés de *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*) de 1999, que establece la ausencia de discriminación contra las mujeres como un indicador de la justicia de género. La definición legal de la CEDAW sobre “discriminación contra la mujer” en el artículo 1 de la Convención es:

El término “discriminación contra la mujer” significará cualquier distinción, exclusión o restricción hecha con base en el sexo, que tenga el efecto de deteriorar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, basada en la igualdad de hombres y mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamenta-

les en los campos político, económico, social, cultural, civil o cualquier otro (Cook 1997: 189).

Este enfoque puede denominarse como de “libertades negativas”: la CEDAW ordena a los estados prevenir la discriminación. Según Cook, determinar si ha ocurrido discriminación contra la mujer puede evaluarse planteando dos preguntas:

1. ¿Establecen las leyes, políticas, prácticas u otras medidas sobre el tema alguna distinción, exclusión o restricción con base en el sexo?
2. Si establecen alguna de tales distinciones, exclusiones o restricciones, ¿tienen el efecto o propósito de deteriorar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil y con base en la igualdad de hombres y mujeres, de los derechos humanos y libertades fundamentales? (*Ibid.*).

La CEDAW se enmarca dentro de una tradición legal europea basada en principios de justicia aplicables y establecidos universalmente y puestos en práctica de la manera más imparcial posible. Las críticas acusan que los sesgos importantes, y profundamente institucionalizados, en los sistemas legales, continuarán sin ser detectados debido a este mito de imparcialidad. Como O’Neill sugiere: “los principios de justicia que supuestamente son ciegos a las diferencias de poder y recursos, a menudo refuerzan prácticas y políticas que benefician a los privilegiados” (2000b: 144). Ella afirma que los principios de justicia que se abstraen de circunstancias específicas para generar supuestos universales manejan “muy mal los temas de género y justicia internacional... porque casi siempre idealizan concepciones específicas... de agentes humanos, o de racionalidad, de relaciones familiares o de soberanía nacional, las cuales con frecuencia son esbozadas y (casi) más alcanzables para los hombres y no para las mujeres, y para sociedades desarrolladas antes que para las que se encuentran en vías de desarrollo” (2000b: 145).

Como parte de esta tradición de liberalismo abstracto, la CEDAW parece carecer de los conceptos y herramientas necesarias para lograr un desafío feminista exitoso contra las instituciones y procedimientos legales formales, para revelar sus contenidos sexistas (Abeyesekera 1995: 19). Percibida como demasiado preocupada por los enfoques legalistas, se considera que la CEDAW descuida el funcionamiento de los sistemas tradicionales legales, los cuales están igualmente sesgados en contra de las mujeres. Estos sistemas abocados al cumplimiento de normas y la expedición de reglas tienen una relevancia más inmediata sobre la vida de la mayoría de las mujeres del mundo (Haslegrave 1988).

Sin embargo, la crítica más común contra la CEDAW es que carece de mecanismos viables para lograr el cumplimiento de las leyes. Como se basa en los estados que la integran para verificar los abusos que ellos mismos cometen, esto tiene el efecto de “apelación del César contra el César”. El comité de la CEDAW es un organismo integrado por 23 expertas independientes encargadas de examinar el cumplimiento y la

implementación de las disposiciones de la Convención entre los estados miembros. Aunque en muchas ocasiones los comités han concluido que un estado miembro ha incumplido sus obligaciones bajo la Convención en la ley nacional y la política de gobierno, nunca ha declarado formalmente que un estado miembro incumpla la Convención (Kathree 1995). En 1999, se publicó un Protocolo Facultativo para permitir que individuos o grupos presentaran sus quejas directamente ante el comité de la CEDAW con sede en la ONU, para investigarlas, como un mecanismo dirigido a superar esta restricción. Este protocolo otorga facultades al comité de la CEDAW para recibir y considerar las quejas de individuos o grupos en aquellos países que la han ratificado.² Las mujeres que han agotado sus opciones ante la ley nacional, o que han encontrado que “la aplicación de esos correctivos se prolonga sin justificación razonable, o es probable que no dé un alivio efectivo”, ahora pueden buscar una reparación en el ámbito internacional.³ La CEDAW reconoce que las formas de subordinación y opresión que afectan a las mujeres pueden prohibirles de manera individual, e incluso grupal, que se representen a sí mismas directamente. Por tal motivo, el protocolo faculta a las organizaciones no gubernamentales (ONG) a presentar casos ante el comité de la CEDAW en nombre de individuos o grupos de mujeres, incluso sin su consentimiento, si “el autor puede justificar que actúa en nombre de ellas aún sin su consentimiento” (*Ibíd.*).

Con el paso de los años, el enfoque inicial de la CEDAW en la prevención de la discriminación se ha modificado sustancialmente. En la actualidad, la CEDAW forma parte de varias declaraciones y convenciones sobre derechos humanos y de las mujeres que han llegado a constituir lo que, por lo menos, una observadora ha llamado un “régimen internacional de derechos humanos de las mujeres” (Kardam 2004). Esto ha producido una concepción positiva de la justicia de género, no sólo como un componente fundamental del concepto de los derechos humanos, sino como un conjunto de compromisos positivos por parte de los estados para corregir la injusticia.

Justicia de género como derechos positivos

Esta concepción positiva de la justicia de género es parte de un enfoque contemporáneo “basado en derechos” para el desarrollo del pensamiento.⁴ Los enfoques basados en derechos han evolucionado desde la década de 1990, siguiendo la ola mundial de fin de siglo de democratización, y se basan en el entendimiento de la importancia de las instituciones políticas y legales para el desarrollo económico. En particular, enfatizan

² Desde entonces, setenta y cinco países han firmado el Protocolo Facultativo, pero todavía no ha sido ratificado plenamente por muchos de ellos; debido a que se trata de una nueva medida, es demasiado pronto para decir si mejorará el cumplimiento de la Convención por parte de los estados.

³ CEDAW, 1999: Artículo 4.

⁴ Para una descripción de las fuentes de los enfoques contemporáneos basados en derechos, ver el capítulo 1, “Derechos en desarrollo: conceptos y aspectos”, en Maxine Molyneux y Sian Lazar 2003.

en la relación entre la articulación de preferencias colectivas e individuales (“voz”) y respuestas del Estado; así mismo buscan establecer los derechos básicos que los ciudadanos pueden reclamar legítimamente al Estado. Estos enfoques representan un reconocimiento de que las relaciones de poder afectan el resultado de las políticas, y que se requiere un estado de derecho y mecanismos básicos de rendición de cuentas para avanzar en el desarrollo humano; es decir, facultar a las personas para permitirles aprovechar al máximo sus recursos y destrezas. El reconocimiento de la política y la *governance*⁵ es vital para los proyectos de justicia de género, porque pueden aplicarse a las relaciones entre mujeres y hombres: un reconocimiento de que los desequilibrios de poder pueden impedir que las mujeres actúen para avanzar en sus intereses, y un reconocimiento de que las instituciones sociales, económicas y políticas deben rendir cuentas a las mujeres; un proyecto, como veremos, que implica desenraizar los sistemas patriarcales de poder institucionalizados.

Los reclamos por igualdad de género se han afianzado mucho más en el área de los derechos civiles y políticos que de los derechos económicos, los cuales han encontrado menos apoyo en un entorno neoliberal. Se tiende a ver los derechos políticos y civiles como “absolutos” y no negociables; a diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales porque éstos pueden obligar a los estados con recursos limitados a conceder derechos concretos, se ha tendido a considerarlos como “relativos” y culturalmente específicos, para cumplirlos en forma gradual. Entonces, para proteger los derechos, el papel del Estado se convierte en una función “negativa”: una obligación de proteger las libertades o de prevenir la violencia, no de otorgar los recursos para impedir que se violen las libertades o para atender la violencia. Sin embargo, una característica notable de algunos enfoques contemporáneos basados en derechos es un interés para establecer un principio de indivisibilidad de la llamada primera generación de derechos civiles y políticos respecto de la segunda generación de derechos económicos y sociales, que Clare Short, ex Secretaria de Estado para el Desarrollo en el Exterior del Reino Unido resume sucintamente como: “no sólo libertad del miedo, sino libertad de las privaciones” (1998 citado en Cornwall y Nyamu-Musembi 2003).

Los enfoques sustantivos basados en derechos sostienen que la primera y segunda generaciones de derechos están estrechamente relacionadas. El derecho a alimentarse

⁵ El término *governance* no tiene una traducción exacta al castellano; a veces se le traduce como ‘gobierno’, en otras como ‘governabilidad’ o ‘governanza’, pero ninguna de ellas captura la serie de significados y aplicaciones que tiene en distintos contextos. En su caso más simple, se refiere a la manera en que se ejerce el poder en la gestión de los recursos sociales y económicos de un país. Se centra en particular en la relación entre ‘gobierno’ y ‘ciudadano’ (Painter, 2000); la segunda definición, más amplia, también incluye un interés en las políticas públicas democráticas y la política democrática. Este último ve al concepto de *governance* no tanto como un conjunto de funciones sino como una expresión de poder entre el Estado y la sociedad civil, entendidos como las dos caras de la misma moneda (Beall y otros, 2005). N.T.

o al conocimiento, por ejemplo, no puede garantizarse si la gente pobre no puede protestar contra la corrupción o la discriminación, o formar asociaciones para promover sus intereses. Ni los derechos civiles ni políticos tienen significado cuando se tiene el estómago vacío (Shue 1980). Las demostraciones más convincentes de estas conexiones están surgiendo del activismo de base popular en países en desarrollo; por ejemplo, los movimientos interrelacionados por el derecho a la comida y la información en la India.⁶ Las activistas de derechos han sugerido que la indivisibilidad de los derechos nos lleva más allá de las concepciones dicotómicas del papel “negativo” o “positivo” del Estado, llegando, en cambio, al papel que le implica ser garante de los derechos, el cual consiste en:

1. Obligación de respetar (la obligación del Estado de no interferir).
2. Obligación de proteger (establecer estándares de seguridad o proteger la propiedad).
3. Obligación de cumplir (acción positiva para identificar los grupos vulnerables y facilitar su acceso a los recursos. Esto es importante para los grupos menos favorecidos, debido a que su falta de organización y enormes desigualdades en la dotación de recursos significa que no pueden beneficiarse, incluso cuando se hacen grandes asignaciones presupuestales e intervenciones bien diseñadas contra la pobreza) (Gaiha 2003).

El marco basado en los derechos ha sido criticado en muchos terrenos, como un instrumento del imperialismo cultural de Occidente (Mutua 2002; Lewis 1995; Anna'im y Deng 1990), y se ha relacionado con el enfoque republicano liberal, específicamente occidental, del constitucionalismo y la democracia política. Incluso, algunos críticos consideran que forma parte de una expansión de los mercados capitalistas, donde los derechos humanos son el punto de entrada para reformas a sistemas de *governance*, diseñados para integrar las economías nacionales en un mercado global (O'Neill 2000a: 144).

Los enfoques basados en los derechos se han descrito como poco prácticos y engañosamente fáciles de promulgar, a la vez que son profundamente evasivos cuando se trata de identificar a los agentes obligados a satisfacer los reclamos de los derechos, así como el grado en que deben hacerlo (O'Neill 2000b: 97; Nussbaum 2000: 238). Las

⁶ Gaiha (2003) analiza en la India la campaña contemporánea del derecho a la alimentación, y demuestra que no se refiere a impulsar al Estado para hacer repartos gratuitos, sino para evaluar el derecho a políticas públicas que permitan a las personas ganarse el sustento para que puedan comer. Un estudio de Jenkins y Goetz (1999), acerca de la campaña sobre el derecho a la información en Rajasthan, demuestra cómo las personas analfabetas sienten que este derecho (un derecho de primera generación) fue el mejor medio para garantizar su derecho a recibir un salario mínimo en los programas de obras públicas. El acceso a las cuentas de gastos del gobierno local les permitió identificar y exponer el robo de los fondos públicos destinados a los pagos a los pobres. Este caso se discute con más detalle, en una parte posterior de este ensayo.

mismas filósofas feministas que propugnan un marco material “que facilite” la justicia de género, arguyen que los enfoques basados en derechos falsifican la posición de los socialmente débiles, quienes no están en posición de hacer reclamos o garantizar que los actores más poderosos les cumplan sus obligaciones. Al contrario, las obligaciones de los actores más poderosos son las que deben preocupar, así como el crear mecanismos para prevenir que los fuertes incumplan sus obligaciones (O’Neill 2000a: 163). Otros señalan que las restricciones de los recursos en países pobres limitan el potencial de capacidad de respuesta de las autoridades públicas ante los reclamos de derechos y socavan el principio de la indivisibilidad de los mismos (Johnson 2001). Además, en ocasiones los enfoques basados en derechos se consideran legalistas, piramidales y excesivamente apoyados en los marcos legales supranacionales, los instrumentos legales formales y las instituciones (Seshia 2002), ignorando las prioridades y prácticas de las personas que enmarcan y plantean sus reclamos por los derechos en el terreno de las luchas por los recursos o el poder social.

Dilemas para definir la justicia de género

En esta reseña rápida de las principales perspectivas contemporáneas que introducen a la justicia de género, hay un debate considerable sobre los elementos básicos de su definición. Este debate incluye una discusión de los estándares o niveles mínimos de acceso y goce de los recursos para las mujeres; el sesgo cultural incorporado en las nociones de elección, agencia y autonomía, y los tipos de política pública o “reparación” necesaria para tratar y corregir las injusticias de género, así como quién cargará con la responsabilidad de hacerlo. Para profundizar:

1. Es difícil establecer si los estándares de justicia de género contra los que podemos evaluar si los acuerdos sociales son justos o injustos, para las mujeres. ¿Se deben establecer estándares absolutos de aplicación universal? ¿O deben ser los estándares adecuados a culturas específicas y contextos económicos? ¿Cómo pueden cuantificarse algunos elementos de nociones de justicia de género como autoeficacia o agencia racional? ¿Los conceptos de racionalidad, elección y autonomía son “occidentocéntricos” y demasiado individualistas? Estos temas generan muchos enfrentamientos, y se relacionan con varios debates sobre lo universal *versus* conceptos relativistas de derechos. También se relacionan con los debates en el campo legal. Por un lado, estos debates tratan sobre los méritos relativos, la importancia y viabilidad de sistemas legales, formales, imparciales y abstractos. Por el otro, se encuentran los sistemas legales localizados e informales extendidos con normas de la comunidad que son directamente más significativas y aceptadas por la gente común. Algunas feministas han producido normas de justicia que podrían ajustarse a esta concepción relativista: un sistema de justicia “maternalista” (Ruddick 1987) o una “ética del cuidado” (Gilligan 1982).

2. La justicia de género implica más que tratamiento igual, sea de mujeres y hombres, o de diferentes categorías de mujeres.⁷ Los remedios liberales contra la desigualdad, como la extensión de derechos civiles y políticos para grupos excluidos no producen niveles iguales de participación política, y menos aún compensaciones económicas iguales, para hombres y mujeres (o razas minoritarias o grupos étnicos), incluso cuando sus niveles de capital humano son similares (nivel educativo y de salud), e igual participación en la fuerza de trabajo.⁸ Esto ha impulsado demandas de políticas de acción afirmativa o discriminación negativa para compensar la exclusión histórica, suscitando debates sobre hasta qué punto los principios de justicia deben tener en cuenta las diferencias humanas. También sobre cómo las políticas y el mercado se han sesgado a favor de los hombres y de qué manera esto limita la capacidad de las mujeres para beneficiarse de la igualdad de oportunidades e incluso de privilegios para el acceso “desigual”. Los debates sobre el papel de las autoridades públicas para revertir las desigualdades en la esfera privada son relevantes aquí, ya que se refieren a la obligación de los estados de tomar medidas “negativas” (prevención de la violencia), en oposición a tomar medidas “positivas” (especificación y provisión de derechos). El tema de igualdad en resultados en oposición a igualdad de oportunidades también se relaciona con discusiones sobre democracia sustantiva *versus* democracia procedimental, y sobre las distinciones entre derechos económicos y sociales frente a los derechos civiles y procesales.
3. Cuando los recursos son escasos, los bienes básicos para el bienestar que son indispensables para lograr la justicia de género, como es el caso de la educación básica, la atención en salud, el cuidado infantil o la seguridad social, no pueden financiarse con los recursos propios de un país pobre. Si (alguna vez) ha existido un acuerdo sobre un estándar internacional de derechos humanos y justicia de género, ¿éste requerirá un estándar mundial básico de servicios de bienestar? ¿Exigirá la justicia de género que las instituciones que atraviesan fronteras, vinculen las cuentas pendientes de justicia de género con las de la justicia económica transnacional? (O’Neill 2000a). Esta pregunta se correlaciona con el papel central que los instrumentos legales transnacionales, como las convenciones de derechos humanos, han desempeñado en el fortalecimiento de los derechos de la mujer. Estos instrumentos y la incipiente institucionalización de un régimen mundial de derechos humanos alrededor de instituciones de la ONU y tribunales penales internacionales son vitales en los esfuerzos para romper la barrera de la

⁷ La “equidad de género” reconoce que mujeres y hombres tienen necesidades, preferencias e intereses diferentes, y que la igualdad de resultados puede requerir tratamiento diferente para hombres y mujeres” (Reeves y Baden 2000:10).

⁸ Matland y Taylor 1997; Rule y Zimmerman 1992; Scott 1986.

soberanía del Estado que puede impedir la persecución de los violadores de los derechos de las mujeres. Sin embargo, mientras que las instituciones de regulación económica global han recibido apoyo sustancial de los actores poderosos del mundo (los estados industrializados ricos y los intereses empresariales privados), las propuestas para un enfoque globalizado de bienestar, o para que sea factible un fiscal de derechos humanos con carácter mundial, han sido obstruidos de manera activa por el más poderoso de los estados: Estados Unidos. En el contexto del reciente despliegue del unilateralismo estadounidense, los enfoques multilaterales de justicia de género pueden ser un desperdicio de energía.

Una definición práctica de justicia de género

Volveré a tratar varios de estos puntos, a lo largo de este capítulo. Primero, abordaré una conceptualización práctica de justicia de género que se construye con base en el enfoque de los derechos descrito previamente.

En su forma ideal, el tema del significado de justicia de género se establecería como un proyecto práctico, mediante un debate democrático. El electorado organizado de mujeres y hombres expresaría los abusos de las prácticas sociales injustas que discriminan a las mujeres o circunscriben el papel de los hombres. Ellos podrían unirse o formar partidos políticos y competir por puestos representativos en instituciones políticas para incluir la justicia de género en la agenda legislativa, o podrían hacer cabildeo entre los políticos y las asambleas políticas para cambiar las leyes. Exigirían a los actores públicos que respondieran por el efecto de sus políticas en la equidad de las relaciones de género; en otras palabras, insistirían en una forma de responsabilidad pública sensible al género.

En la práctica, con frecuencia en las instituciones encargadas de rendir cuentas no hay un área responsable que responda a las mujeres, o a un electorado preocupado por la equidad de género. Tampoco existen estándares en la rendición de cuentas que necesariamente consideren a las inequidades de género como intolerables o que ameriten reparación oficial.⁹ Esto puede producir un marcado sesgo contra la igualdad de género en la administración de justicia, en el gasto público y en la prestación del servicio, un sesgo no detectado por las instituciones de rendición de cuentas. Esta falta de capacidad de respuesta para la equidad de género por parte de los actores poderosos, públicos y privados, es un reflejo y una causa de la debilidad de la “voz” política de las mujeres, porque las desigualdades de género en el acceso a los recursos

⁹ La distinción entre el área de acción de las instituciones responsables y los estándares usados para evaluar la probabilidad de las decisiones y las acciones de las autoridades públicas se basa en Goetz y Jenkins 2005.

y la justicia social pueden continuar sin cuestionarse, socavando de ese modo el poder y la influencia de las mujeres en la esfera privada y en la sociedad civil y política.

Incluso si se tienen en cuenta las restricciones extremadamente serias de la capacidad de la mujer para actuar en forma colectiva con el fin de articular y defender sus ideas de lo que es correcto y bueno en las relaciones humanas, se ha observado una tendencia, durante el último siglo, de mujeres en todo el mundo que se movilizan para exigir y defender estándares de comportamiento aceptables en las relaciones humanas. Expresadas en luchas por los recursos productivos, posición en la familia o protección de la violencia basada en el género, estas luchas han establecido un lecho inamovible de normas, cuyo fundamento son demandas por la integridad física y la seguridad. Esto incluye (aunque de manera menos generalizada) el control sobre las decisiones reproductivas y el rechazo a la subordinación económica ante los hombres. Esta tendencia global acelerada de mujeres que se movilizan por una reforma legal, incluso dentro de sistemas sociales tradicionales que las desalientan enormemente en cuanto a desafiar la dominación masculina, nos brinda una guía hacia estándares de justicia de género básicos, sin proponer acuerdos específicos para una cultura o país.

Sobre esa base, yo afirmaré que la justicia de género puede definirse como el final de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como el tomar medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres. Estas desigualdades pueden ser en la distribución de recursos y oportunidades que permiten a los individuos construir capital humano, social, económico y político. O pueden ser en las concepciones de la dignidad humana, la autonomía personal y los derechos que niegan la integridad física de las mujeres y la capacidad para elegir sobre cómo vivir su propia vida. Como resultado, la justicia de género implica acceder y controlar los recursos en combinación con la agencia humana. En este sentido, no difiere de muchas definiciones de “empoderamiento de las mujeres”.¹⁰ No obstante, la justicia de género como un proceso conlleva un elemento adicional esencial: rendición de cuentas. La justicia de género requiere que las mujeres sean capaces de garantizar que a quienes detentan el poder, sea en el hogar, la comunidad, el mercado o el Estado, se les puedan exigir cuentas de modo que las acciones que limiten el acceso de las mujeres a los recursos o la capacidad para tomar decisiones, sean prevenidas o castigadas. El uso de la expresión “empoderamiento de las mujeres” con frecuencia se intercambia con el de “justicia de género”, pero la justicia de género agrega un elemento de compensación y restitución que no siempre está presente en las discusiones sobre empoderamiento de las mujeres.

En efecto, el enfoque que propongo aquí para justicia de género sigue el [enfoque] que se basa en derechos, antes señalado. Sin embargo, el énfasis en el proceso de definición de derechos y justicia llama la atención hacia la manera como las institu-

¹⁰ Ver Malhotra y otros 2002, para una reseña reciente de conceptos de empoderamiento.

ciones que promulgan las leyes y dirimen los conflictos entre mujeres y hombres, institucionalizan un sesgo contra aquéllas. En la parte siguiente se elabora un marco conceptual que dirige la atención hacia:

- a. La persistencia y profunda influencia de comunidades humanas que pertenecen al Estado, dentro de las cuales se forman normas de género.
- b. La naturaleza de contratos formales e implícitos dentro de estas comunidades que determina hasta dónde deben responder quienes tienen el poder, a los miembros menos poderosos.
- c. El fenómeno de la “captura” patriarcal de los papeles de autoridad y recursos significativos tanto de las instituciones que expiden las reglas, como de los derechos.
- d. La sutil institucionalización de un sesgo que favorece a los hombres de los sistemas para resolver disputas o castigar a los infractores.

La consecuencia de los sistemas masculinos y la parcialidad en las instituciones que promulgan las reglas es la creación de derechos de pertenencia y capacidades limitados para las mujeres: derechos de ciudadanía restringidos en el Estado, por ejemplo, o circunscritos a su papel en la familia y la comunidad. La justicia de género se pospone en esas situaciones porque estas limitaciones sobre la ciudadanía de la mujer constriñen sus capacidades para avanzar en sus intereses. Más aún, también prohíben la adjudicación equitativa de sus disputas con los hombres cuando las mujeres apelan una sentencia ante las autoridades.

Centros de poder donde el género cuenta: el Estado y otras instituciones que promulgan leyes

Las formas como un individuo experimenta la justicia formal e informal dependen de su pertenencia a diferentes comunidades: la familia, la comunidad, el Estado; en una palabra, sus derechos de ciudadanía. La ciudadanía “construye el sujeto de la ley” (Collier Maurer y Suárez-Navaz 1995: 5) en un Estado en particular, donde los sujetos del mismo se definen mediante procesos legales que especifican los derechos y obligaciones de las personas entre sí y con el Estado en donde viven (Lister 1997: 29). A efectos de limitar la discusión siguiente, no trataré la manera como la ley internacional y nuevos conceptos como el principio de la jurisdicción universal¹¹ pueden minar la coincidencia de los límites del Estado con los límites de la justicia; sin embargo, me referiré a eso más adelante. La ley y las instituciones internacionales pueden usarse para traspasar la soberanía del Estado y perseguir a los infractores de los derechos

¹¹ Véase el Proyecto Princeton sobre Jurisdicción Universal 2001 y la invocación de la jurisdicción universal para la ley internacional de derechos humanos del fiscal español Baltasar Garzón, para procesar al general Augusto Pinochet por crímenes contra la humanidad (un recuento se presenta en Feitlowitz 2001).

humanos. No obstante, se mantiene el hecho de que si la ciudadanía describe la pertenencia a una comunidad, las comunidades tradicionales y en menor medida las “comunidades imaginadas” de naciones, y no las nociones amorfas de comunidades regionales o una comunidad global (todavía apenas una “comunidad virtual”) siguen siendo los primeros espacios donde las normas se formulan y los derechos se legitiman.

En consecuencia, la ciudadanía describe los términos, condiciones y beneficios de pertenecer a una comunidad política. Para las mujeres, la pertenencia a una comunidad, incluso con base en las nociones liberales idealizadas y escasamente alcanzadas de ciudadanía, enraizadas en derechos individuales iguales, no garantiza la justicia de género. Sin embargo, esta membresía formal es una parte indispensable de la lucha para alcanzar la justicia de género. En todo el mundo el lenguaje universal de ciudadanía ha sido el que ha dado a los grupos socialmente excluidos la fuerza para demandar su inclusión, reconocimiento social y la justa participación de los recursos públicos. Lo que se ha prometido a “todos los hombres” en las construcciones formales de ciudadanía no se puede negar a las mujeres, o a las minorías étnicas o raciales, sin exponer una discriminación social flagrante por parte de los legisladores formales.

Sin embargo, no hace falta un despliegue de sexismo excesivo por parte de los actores públicos para que las mujeres experimenten la ciudadanía en formas que confinan sus opciones a un rango limitado de papeles de género, y que les nieguen la justicia en los litigios contra hombres por el control de la propiedad, de su propio cuerpo, o en disputas con los parientes o clanes en materia de herencia, custodia de los hijos y similares. De hecho, en la actualidad la mayoría de los estados otorgan a las mujeres más o menos igualdad de derechos de ciudadanía con los hombres, al menos en el papel de sus cartas constitucionales. Sin embargo, el logro de justicia de género con base en el reclamo de estos derechos parece ser una imposibilidad práctica para las mujeres. Para entender por qué esto es así, es necesario entender cómo funcionan realmente la autoridad y los sistemas de justicia en los estados, en oposición a la versión idealizada que se enseñaba en las clases de educación cívica. Esto significa reconocer que en los estados recién constituidos, lo mismo que en los estados débiles, traumatizados por conflictos o colapso económico, el dominio del sector público como legislador y garante de los derechos está lejos de establecerse. De hecho, compite con muchas otras fuentes de poder social y de resolución de disputas, las cuales tienen mayor significado y legitimidad que la distante y moderna autoridad pública. Necesitamos entender cómo estas comunidades “reconocidas” (Kabeer 2002), en oposición a la apenas “imaginada” comunidad del Estado, no solamente limitan las capacidades de las mujeres para reclamar derechos, sino que también niegan la legitimidad de las nociones constitucionales de igualdad de derechos, incluso cuando las mujeres reclaman esos derechos. Estos sistemas más antiguos y establecidos de organización niegan al Estado cualquier campo de acción en temas relacionados con las injusticias entre mujeres y hombres. También penetran profundamente las instituciones del

Estado, al introducir prejuicios y normas poderosas en las decisiones de los actores estatales. Estas normas y los comportamientos que las respaldan hacen que las agencias y los actores estatales defiendan con renuencia los derechos de las mujeres y, a veces, que sean los perpetradores directos de las injusticias de género.

Reciprocidad en lugar de contrato: autoridades sociales múltiples, jurisdicción limitada de la ley formal

La mayoría de los enfoques contemporáneos para la buena *governance* y la reforma legal asumen un enfoque “legal centralista”: una perspectiva de que el Estado es la autoridad central en los sistemas legales y la fuente de unificación final de las normas legales. Pero, en la mayoría de los estados, particularmente en las sociedades poscoloniales en desarrollo, existen sistemas legales sobrepuestos y plurales, y múltiples autoridades sociales: ancianos del clan o la tribu, líderes religiosos, élites feudales. Ellos manejan la lealtad y los servicios de los miembros de sus comunidades y toman determinaciones sobre lo que es justo y correcto en las interacciones humanas. Esto limita con severidad la jurisdicción de la ley formal en muchos contextos, creando dudas sobre la efectividad de un enfoque feminista en el Estado, como el medio a través del cual se puede exigir el cumplimiento de reglas y normas que modifican las relaciones de género (Manji 1999: 439). También nos obliga a examinar cómo funcionan la promulgación de reglas y su cumplimiento en otros sistemas normativos permanentes, como las redes de parentesco y los clanes, la manera como sitúan a mujeres y hombres entre sí, y cómo estos posicionamientos pueden ser influenciados por los cambios en la ley estatal formal o por otros medios.

Entender por qué los derechos de ciudadanía no producen derechos equivalentes para mujeres y hombres, y mucho menos la justicia de género, es importante para reconocer que hay pocas naciones en donde se establecen distinciones claras entre intereses oficiales y privados. Igualmente, hay pocos países en donde las normas, prejuicios y afecciones que se han desarrollado en comunidades particulares se separan de las deliberaciones de actores públicos que deciden quién debe beneficiarse de los recursos públicos. En algunos contextos, estos sistemas de autoridad y normativos pre-Estado son particularmente fuertes. Por tanto, los grupos poderosos pasan por alto las reglas del Estado sobre justicia, y los derechos que se extienden a todos los ciudadanos no se consideran legítimos o relevantes para quienes los requieren con mayor urgencia, con el fin de transformar las relaciones sociales opresivas. En otras palabras, el problema no es (solamente) que el Estado no atiende la justicia de género, sino que no puede hacerlo. Se le percibe como carente de jurisdicción en cuestiones referentes a la relación entre mujeres y hombres.

Por supuesto, muchos países se han confabulado en esto, cuando durante el período de formación del Estado, se cede a los grupos patriarcales tradicionales el control

sobre las mujeres y los niños como una forma de compensación a esas autoridades por su entrega del poder. Así se excluyeron de la legislación formal muchas formas de injusticia de las relaciones privadas. Esto se evidencia en la Constitución de muchos países africanos y del Asia meridional, en donde se hacen excepciones a prohibiciones constitucionales sobre discriminación en el área de la “ley personal”. Este término se refiere a los acuerdos que rigen matrimonio, divorcio, herencia, sepultura, adopción y manejo de la propiedad, basados en los clanes. Un ejemplo reciente y amplio a este respecto se presentó durante las negociaciones sobre la nueva Constitución de Sudáfrica, a mediados de la década de 1990, cuando las feministas chocaron con los jefes tradicionales respecto a si la Ley de Derechos debería respaldar la primacía de igualdad de derechos para las mujeres sobre el imperativo de demostrar respeto por la tradición y las normas sociales tradicionales. Al final, se adoptó un lenguaje indeterminado, que dejó un terreno fértil para disputas legales en el futuro.

Excluir la ley personal de la ley constitucional es un reconocimiento de la intensidad y la resistencia de las conexiones tradicionales, lo que Kabeer llama “tradiciones paralelas de pertenencia” que representan “la yuxtaposición de una economía moral, fundada en normas de reciprocidad entre miembros socialmente reconocidos, con la economía basada en contratos, basada en acuerdos entre individuos abstractos” (2002: 16). La noción de un acuerdo voluntario o “contrato social”, tiene por un lado a los individuos libres que delegan el poder a un gobierno donde impera la ley. A cambio, estos individuos, pueden exigir cuentas a través del sufragio popular. Este modelo es una abstracción resultante de cientos de años de lucha y experimentación en Occidente que evolucionó a un concepto de ciudadanía basado en el disfrute individual de derechos civiles y políticos (y eventualmente económicos y sociales), a expensas de las demandas tradicionales, obligaciones y seguridades de las comunidades tradicionales.¹² Como Carole Pateman ha demostrado, la exclusión de la mujer del derecho a gobernar y, por tanto, de la esfera de la justicia, fue una característica desde el comienzo de este proceso que suministró los medios para la constitución del patriarcado moderno (1988: 2). La transición del estatus de dependencia al contrato negociado implicó el “reemplazo de la familia por el ‘individuo’ como la ‘unidad’ fundamental de la sociedad” (1988: 9-10). Los frecuentemente tiránicos derechos que disfrutaban los patriarcas del clan fueron abolidos a favor de derechos iguales para los “hombres racionales libres”. Esto produjo un patriarcado fraternal basado en un “contrato sexual” implícito, porque excluyó a las mujeres de la esfera pública y no tocó las tiranías que los hombres les infligían en el hogar.

Esta lucha por la igualdad individual eventualmente brindó apertura a grupos excluidos de la sociedad: minorías raciales, hombres sin propiedades y mujeres, para reclamar derechos ciudadanos y luchar para liberarse de relaciones que la justicia no

¹² Ver Kabeer, 2002: 3-16, para una reseña histórica de conceptos de ciudadanía.

consideraba hasta entonces: relaciones como trabajo forzado, vínculos patrón-cliente y roles de dependencia en el hogar. Inseparable de esta lucha extendida para una ciudadanía incluyente en Occidente es la penetración de las relaciones capitalistas de producción y valorización de la mano de obra que permite a hombres sin propiedades, las minorías raciales y las mujeres suscribir contratos de mercado. Esto produjo una profunda “individuación” de las personas dentro de las relaciones sociales: una concepción de los individuos como separables de las relaciones sociales y capaces de ejercer derechos sobre sí mismos y su propiedad (Kabeer 2002: 28).

En muchas sociedades no occidentales, las luchas contra las tiranías feudales no antecedieron a la formación de los estados modernos. Quizá han sido inhibidas o impedidas por la imposición de nociones de ciudadanía occidentales que presumen que esta lucha ya se ha dado. Del mismo modo, la penetración de las relaciones capitalistas de producción se ha distorsionado por economías coloniales de extracción de las riquezas, que inhiben el surgimiento de una burguesía doméstica, necesaria para evaluar los derechos individuales frente a los de un legislador explotador. En cambio, los roles de dependencia en las relaciones tradicionales siguen siendo más significativos. Como Suad Joseph anota para los países árabes: “en la mayor parte [de los países árabes], el concepto de ciudadanía no se entiende como un conjunto de relaciones contractuales entre ‘el individuo’ y el Estado, sino que a menudo se pierde frente a la noción de persona como un producto de las relaciones de parentesco y comunidad” (2002: 24).

Esto implica que se accede a los derechos mediante relaciones y conexiones personales, no por medio de acuerdos contractuales, ya sea con el mercado o con el Estado. Se espera que la conectividad, no la lucha individual, produzca acceso a los recursos y poder político. Farida Shaheed, al escribir sobre política en el Asia meridional para el Programa de transformaciones sociales y reestructuración política de DAWN¹³, ilustra gráficamente las implicaciones que tienen las relaciones de parentesco sobre la democracia y la rendición de cuentas:

Aunque existen estructuras formales y despersonalizadas del Estado y la política, la dinámica del poder real en el Asia meridional permanece profundamente vinculada a las conexiones personales y de familia... El tema va más allá del liderazgo. Los canales formales y las estructuras del poder político en la región están seriamente amenazados por la política de la intermediación del poder formal y sistemas de patronaje que eclipsan los sistemas de gobierno formales. En consecuencia, el ejercicio del poder con frecuencia es indirecto... El perjuicio potencial del poder indirecto e irresponsable está ampliamente demostrado en Pakistán por la influencia esgrimida por partidos político-religiosos que nunca han ganado un número significativo de escaños en el Parlamento, pero ejercen una tremenda influencia política. Una situación similar parece estar surgiendo en Bangladesh. No obstante indirecto, el

¹³ Development Alternatives with Women for a New Era (Alternativas de Desarrollo con las Mujeres para una Nueva Era) es una red feminista del Sur Global. N.T.

ejercicio de este poder se basa en suministrar pruebas tangibles del poder, a menudo creando situaciones de ley y orden y/o interrumpiendo el flujo natural de las cosas. En comparación, la capacidad de las mujeres para demostrar ese poder es marginal (2003: 6).

Depender de las relaciones y conexiones para acceder a los recursos significa que las jerarquías y desigualdades de comunidades adscritas traspasan a otros terrenos. Estas desigualdades incluyen prejuicios sociales contra las familias más pobres dentro de la misma red familiar, entre ancianos y jóvenes, y entre hombres y mujeres. Las mujeres, específicamente, entran al discurso público como madres, esposas y dependientes económicas, sus roles y contribución a la sociedad y sus derechos establecidos desde el sector público ya están circunscritos por los supuestos de sus necesidades en estos papeles. Este estereotipo sobre los roles de género se traduce en que sus derechos formales no sean efectivos.

La conectividad no necesariamente es negativa: por años, las feministas han criticado el individualismo radical de la teoría liberal, dado que descuida la interdependencia esencial de los miembros de las comunidades. Los defensores de la acomodación multicultural de *governance*, como Will Kymlicka, arguyen del mismo modo la importancia de reconocer que las opciones significativas y un sentido de identidad se producen principalmente con referencia a la cultura de una comunidad particular. “La pertenencia cultural nos brinda un contexto de elección inteligible y una seguridad en el sentido de identidad y pertenencia, al que acudimos para confrontar preguntas sobre proyectos y valores personales” (Kymlicka 1995: 105; citada en Nyamu-Musembi 2002: 144).

No obstante, los críticos de los esfuerzos para privilegiar los sistemas normativos comunales mediante la ley: por ejemplo, reconociendo la injerencia de los mecanismos tradicionales de resolución de disputas, señalan una característica recurrente y deprimente de estos entendimientos “relacionales” de reclamos y obligaciones en todo el mundo. Casi inevitablemente, estos entendimientos parecen crear jerarquías basadas en género y edad. En otras palabras, la construcción de moralidades “conectivas” está irremediabilmente unida al patriarcado, privilegiando a hombres y ancianos. Joseph llama a esto “conectividad patriarcal” (2002: 25); culturas que valoran el parentesco, organizadas con base en la dominación de género y edad. El efecto de privilegiar esas culturas es que la familia patriarcal se convierte en la unidad básica de pertenencia de la comunidad política, y el papel y la posición del individuo en la familia conforman supuestos sobre sus derechos como ciudadanos. Las continuidades entre patriarcado en las esferas privada y gubernamental, no gubernamental y de mercado, y el patriarcado en política socavan la democracia porque la “voz” de muchos ciudadanos: mujeres, jóvenes, minorías raciales o étnicas socialmente desvaloradas, carece de legitimidad y autoridad.

Dar reconocimiento legal o cultural a comunidades tradicionales, por ejemplo privilegiando la ley personal e incluso reservando posiciones políticas para grupos

regionales, castas inferiores, tribus, etc., también ha demostrado que da rigidez a las fronteras de la comunidad y crea incentivos para homogeneizar sus normas de tal manera que niegan la protesta y la variación que existen en su interior. En todo el mundo, cuando los subgrupos culturales, regionales, religiosos o raciales buscan reconocimiento y derechos de grupo específicos en relación con la comunidad nacional, parecen presentarse “cierres de filas” patriarcales internos y simultáneos. En la India, como señala Menon, el “privilegio masculino, la subordinación femenina y la identidad de la comunidad se entrelazan intrínsecamente, de modo que los derechos reclamados por las comunidades *vis à vis* del Estado, el derecho a la autonomía, la individualidad y el acceso a los recursos, son negados por esas comunidades a “sus” mujeres” (1998: 249 citado en Kabeer 2002: 30). Esto pone a las mujeres de estas comunidades, quizá ya excluidas y vilipendiadas, en una posición imposible. Exigir derechos constitucionales modernos sería desafiar las costumbres de sus grupos y enfrentar una expulsión cierta.¹⁴ Pero luchar por los intereses de su comunidad implica aceptar su estatus de subordinadas, porque esa subordinación llega a definir los valores y la cultura del grupo.

Esta materialización de las fronteras de la comunidad puede tener otro efecto tendencioso: crear la noción de que el campo de acción de la justicia está limitado por la cultura. Como dice O’Neill: “apelar a las tradiciones tiende a respaldar las instituciones que excluyen a las mujeres de la esfera ‘pública’, en donde la justicia es en verdad problemática, y aísla una esfera ‘pública’ de otra” (O’Neill 2000b: 143). Esto crea obstáculos para cualquier reflexión sobre la importancia de los estándares internacionales de derechos humanos en situaciones locales, y desanima a los grupos subordinados para buscar terrenos alternativos con el fin de avanzar en sus derechos.

Cuando un grupo subordinado, en este caso las mujeres, corre el riesgo de perder las seguridades de que disfruta en los acuerdos sociales tradicionales, no hará uso de sus derechos legales entablando acciones por medio del sistema legal formal. En los intereses de las mujeres en las comunidades tradicionales está el cultivar relaciones para reclamar derechos, y no en afirmar un derecho individual. Estos derechos, por ejemplo a considerar la violación dentro del matrimonio, protegerse de la violencia doméstica o recibir herencias y propiedades, no se verán como legítimos dentro de la comunidad tradicional. Resulta interesante que este sentido de la legitimidad limitada de la ley formal parece inhibir a los hombres menos que a las mujeres para usar esa ley formal y desafiar las normas tradicionales. Los sistemas legales dobles, por ejemplo en Pakistán o en muchos países africanos, donde hay foros religiosos o tradicionales para

¹⁴ Esto hace que las mujeres vivan en los márgenes de la ley formal. Cuando buscan usar derechos liberales, civiles modernos, para proteger sus derechos (por ejemplo, el caso de Unity Dow en Botsuana, el caso Otieno en Kenia o el caso Shah Bano en la India), se les ve como confabuladas con fuerzas externas y traidoras de los valores culturales de su propia sociedad. Los reclamos de las mujeres no se consideran legítimos, incluso cuando apelan a y apoyan la fachada de la imagen del Estado moderno.

escuchar las disputas relacionadas con matrimonio, herencia y custodia de los hijos, invitan al demandante a buscar en ambos sistemas legales hasta encontrar un camino para evadir una obligación (Martin 1992: 17). La prevalencia de actitudes patriarcales, tanto en los foros públicos institucionalizados y tradicionales significa que, con frecuencia, los hombres pueden sentirse confiados en que sus intereses como patriarcas serán defendidos sin importar el foro, las ideologías y los principios (derechos individuales, jurisprudencia islámica, costumbres) que se usen para justificar las sentencias.

Le he dado considerable espacio a la explicación de sistemas que expiden normas contradictorias en países en desarrollo, para mostrar la diferencia que existe entre modelos de ciudadanos que respaldan los derechos modernos iguales ante la ley y la experiencia de la mayoría de las personas, para quienes la ley formal puede ser irrelevante. Esto no sugiere que la ley formal, incluso si es aseQUIBLE y considerada legítima por la gente de comunidades tradicionales, esté libre de sesgos contra las mujeres ni que produzca confiablemente justicia de género; está lejos de ser ése el caso, como se demostrará dentro de poco. Sin embargo, décadas de investigación feminista y activismo basado en la ley en todo el mundo han expuesto la parcialidad de género en la mayor parte de los sistemas legales formales y el progreso logrado en las reformas legales para tratar estos sesgos. Aquí, el énfasis que se ha puesto en la importancia de los sistemas legales tradicionales de los países en desarrollo no pretende indicar que en las naciones industrializadas de Occidente la ciudadanía de las mujeres carece de problemas, o que confiere igualdad de derechos. Las normas patriarcales tradicionales derivadas de las relaciones familiares y de clase también influyen en las relaciones Estado-ciudadano en estos países, restringiendo los derechos de las mujeres de manera que refuerza su función doméstica de crianza de los hijos y labores del hogar. Las analistas feministas de la ciudadanía han producido una sofisticada metodología para detectar estos sesgos y sus consecuencias, en cuanto a limitar las opciones abiertas a las mujeres (Fraser 1989, Orloff 1993, Pateman 1988). En estados con bienestar social, este sesgo se puede rastrear mediante todas las formas de política social y con las diferencias de género en los tipos de beneficios que mujeres y hombres pueden reclamarle al Estado. Un ejemplo son los pagos completos de bienestar a las mujeres para su supervivencia, frente a los pagos de salarios y beneficios de desempleo indexados a la inflación y las pensiones que reciben los hombres (Fraser 1989). Estos sesgos se encuentran en el sistema legal; por ejemplo, mediante leyes que no penalizan conductas como la violación en el matrimonio, o mediante una política inadecuada de vigilancia y castigo a la violencia doméstica.

Estrategias para una ciudadanía incluyente

En respuesta a la limitada penetración y legitimidad de las nociones de ciudadanía basadas en derechos iguales ante la ley, se han propuesto varias respuestas prácticas para desafiar las relaciones sociales tiránicas tradicionales.

1. *Vinculación positiva con el pluralismo legal.* Esto podría asumir la forma de las instituciones tradicionales para resolver disputas, como el consejo de ancianos en las aldeas de Bangladesh (los *shalish*), o las cortes de base popular en Ruanda (la *Gacacca*), recién revitalizadas y encargadas de procesar a los aldeanos involucrados en el genocidio de 1994. Un acercamiento con el pluralismo legal representa una vinculación pragmática con los “mundos legales” reales de las mujeres (Manji 1999), para quienes la ley formal puede ser inaccesible por razones de restricciones de movilidad y financieras, y en cualquier caso puede no ser reconocida como legítima por ellas mismas o por sus comunidades. La importancia radica en identificar y desarrollar los aspectos del derecho y las prácticas tradicionales que otorgan derechos de las mujeres sobre los recursos. El caso más convincente de esto ha sido la relación con los derechos para usar tierras en comunidades africanas, donde la práctica tradicional concede a la mujer un acceso significativo y el manejo de la tierra controlada por el clan (Nyamu-Musembi 2002). En Kenia y Uganda, en los últimos años, la yuxtaposición de sistemas modernos de titulación de las tierras con las prácticas habituales ha debilitado los derechos de las mujeres a usar la tierra. Esto se debe a que los hombres pueden vender la propiedad familiar, e incluso las tierras tradicionales, sin consultar a sus esposas o a las autoridades tradicionales. Esas acciones han recibido el apoyo de los consejos de gobierno locales en aras de la regularización de los títulos de tierras (Khadiagala 2001). De acuerdo con Nyamu-Musembi, trabajar dentro de sistemas tradicionales para apoyar la lucha de las mujeres puede tener el efecto trascendental de exponer la contradicción y la variación que existen en la ley tradicional, y socavan los esfuerzos defensivos de grupos dominantes para describir las normas locales como restringidas, inmutables y bien establecidas (2002: 145).
2. *Interpretar la ley tradicional a la luz de las normas internacionales de derechos humanos.* Una autoridad recién consagrada sobre esto es la abogada feminista de derechos humanos Shirin Ebadi, de Irán, ganadora del premio Nobel de la Paz, en 2003. Durante su práctica legal en Irán, ha defendido las interpretaciones progresistas del Islam que otorgan a las mujeres derechos sustanciales en relación con los hombres, y ha tratado de revisar la jurisprudencia islámica, exponiendo algunas de sus contradicciones. Por ejemplo, ella señala que un padre es susceptible de un fuerte castigo si ayuda a su esposa para abortar, pero si ese mismo padre mata a su hijo de catorce años sólo enfrentará una sanción monetaria. Las niñas de nueve años y los muchachos de quince son procesados como adultos por ciertos crímenes, aunque no se considera que tengan la agencia humana para viajar sin consentimiento paterno. Al exponer estas clases de contradicciones, Ebadi apela a la racionalidad y al humanismo de los clérigos y legisladores islámicos, y ha tenido algo de éxito con las figuras más progresistas del gobierno. Su estrategia también es exponer a los políticos que someten las apelaciones a la religión como la justifi-

ficación de la autoridad masculina, así como muchas otras triquiñuelas. Como Ebadi afirmó en una entrevista reciente:

Lo que existe hoy en Irán no es un régimen religioso, sino un régimen en el cual las personas que detentan el poder explotan la religión para mantenerse en el poder. (...) Es verdad que los derechos humanos son violados en la mayoría de los países islámicos, pero ésa es una realidad política y no religiosa. (...) las personas deben dejar de explotar el Islam para su aberrante corrupción. Hablan de una mentalidad “islámica” de modo que puedan asegurar que las mujeres son débiles, inestables e incapaces de participar en la toma de decisiones. Hablan de una economía “islámica” de modo que puedan justificar su explotación de los recursos de la nación. Hablan de educación “islámica” de modo que puedan justificar su política de lavarles el cerebro a los niños y los jóvenes. Hablan de ley islámica de modo que puedan hacer juegos semánticos en formas que sirvan a sus metas (Taheri 2003).

3. *Activación de los reclamos de derechos de ciudadanía mediante acciones colectivas.* Las luchas para que la prestación del servicio público responda más a las necesidades de los pobres, en oposición a que sus metas se dirijan a quienes ofrecen los mayores sobornos o están conectados a los proveedores de servicios en virtud de nexos de clan, clase o parentesco, son ejemplos importantes para fortalecer los derechos de la ciudadanía.¹⁵ Al reclamar sus derechos a estándares adecuados en materia de educación, atención a la salud, infraestructura local y otros similares, las personas que han sido descuidadas por el sistema de prestación de servicios públicos están participando directamente en la lucha por los derechos adecuados de los ciudadanos, y las responsabilidades del sector público para garantizarlos.

Un ejemplo dramático de esta clase de lucha es la campaña por el “derecho a la información” de la agrupación Mazdoor Kisan Shakti Sangathan (MKSS: Workers y Farmers Power Association) en Rajastán. Esta unión informal de mil miembros ha protestado durante diez años por la corrupción del gobierno local. Su preocupación inicial fue la negativa persistente de pagos salariales completos a las mujeres que trabajan en programas de obras públicas del gobierno para aliviar la sequía. Una parte sustancial de los pagos a las mujeres solían quedar en los bolsillos de los supervisores de estos proyectos, de los ingenieros jóvenes responsables de tomar las medidas de las cantidades de tierra removida para construir una carretera o un puente, y de los políticos del gobierno local, responsables de persuadir a los funcionarios de desarrollo rural de ubicar un programa para aliviar la sequía en el área. Otros fondos eran cercenados regularmente por sobrefacturación en los suministros para edificaciones y en

¹⁵ El desafío de reorientar los servicios públicos para responder a las necesidades de los pobres en países en desarrollo ha inspirado últimamente una reflexión considerable sobre la conexión entre acceso al servicio y derechos de ciudadanía, y sobre la capacidad de los pobres para usar la “voz” para activar una respuesta del sector público, cuando su “voz” y las instituciones de ese sector ya están profundamente influida por sesgos con motivo de élite, género o raza. Ver, por ejemplo, *Informe sobre el desarrollo mundial: servicios para los pobres* del Banco Mundial.

otras formas de adulteración de cuentas. La MKSS trató este problema realizando audiencias públicas notables en donde las mujeres testificaron frente a los funcionarios sobre la falta de pago o el pago de cantidades inferiores. Las protestas de los funcionarios de que el menor pago no era su culpa sino del gobierno central, que no había entregado dinero suficiente, fueron rebatidas cuando las cuentas del gobierno local se leyeron en público. Esto demostró que los fondos correspondientes a los proyectos en cuestión se habían entregado en la oficina del gobierno local. La sobrefacturación quedó a la vista cuando los proveedores locales explicaron que ellos sólo habían entregado la mitad o menos de las cantidades de arena, ladrillo, piedra o cemento que las cuentas sugerían que se les había comprado. Un grave obstáculo a este método de exponer la corrupción era la falta de un derecho ciudadano a la información sobre los gastos del gobierno. Sin embargo, años de campaña llevaron a la promulgación, en abril de 2000, de una Ley del gobierno local que garantizaba el derecho a la información por parte del Estado, facilitando el acceso de la MKSS y otras organizaciones a documentos oficiales. Para las mujeres campesinas pobres, permanecer frente a las oficinas de funcionarios y políticos locales, y acusarlos de mentir y robar es un logro extraordinario en una sociedad tradicional, algunos dirían que feudal, como es el Rajasthan rural. Estos mismos funcionarios y políticos pueden ser sus vecinos, patronos o terratenientes, pueden tener acceso a los recursos principales del Estado como un certificado de propiedad de tierras, un certificado de matrimonio o de nacimiento o el derecho a participar en otro programa para el alivio de la sequía. Pueden ser miembros de una casta más alta de la comunidad local, en una posición que hace la vida imposible a los aldeanos de castas inferiores, excluyéndolos del acceso a recursos básicos como el agua. La disposición de las mujeres y hombres pobres a vincularse en esta lucha por la justicia viene de años de inversión de la MKSS para cambiar las actitudes locales respecto a los tiranos domésticos y el Estado.

Rendición de cuentas en los contratos sociales

En la parte siguiente, propongo un modelo para analizar las restricciones a la justicia de género en cualquier sociedad, y para desarrollar mecanismos de rendición de cuentas a las mujeres, no sólo dentro del sector público, sino dentro de otros contextos. Para eso me inspiré en la exposición de Pateman del contrato sexual, que es la base del contrato de ciudadanía moderno, lo mismo que el ejemplo de los esfuerzos de MKSS por la gente pobre para exigir cuentas a las autoridades locales. Este modelo se basa en evaluar las desigualdades de género que se crean en el acceso a la pertenencia a diferentes instituciones y en juzgar el alcance con que esas desigualdades “constitucionales” pasan a otras instituciones para perjudicar o promover las luchas de las personas para sobrevivir y prosperar.

Los estudios sobre la articulación de intereses a menudo se limitan a examinar la efectividad de la “voz” del grupo en relación con las autoridades públicas. Aunque la

capacidad de las personas para ejercer una voz efectiva en la arena pública depende principalmente de su poder en otras arenas institucionales, en particular la familia, el mercado y la sociedad civil y política. Propongo¹⁶ una distinción sencilla entre los distintos grados de injusticia de género en instituciones sociales. De un lado, encontramos la “captura” categórica de la justicia por parte de intereses patriarcales, que incluye la exclusión de las mujeres de la esfera de la justicia o la tolerancia a la impunidad masculina para perpetrar violaciones graves a los derechos de la mujer. En los diferentes grados de “parcialidad” en los sistemas de justicia y en las acciones públicas se encuentran formas menos crudas de justicia de género, donde las normas patriarcales se infiltran en acuerdos supuestamente imparciales o neutros en cuanto al género. Esto descalifica las experiencias de injusticia que sufren las mujeres y disminuye la posibilidad de una audiencia justa o de lograr el derecho a acceder a los recursos. Los proyectos para avanzar en justicia de género tienen que diferenciarse entre captura y sesgo, para establecer las prioridades de acción.

La noción de rendición de cuentas es fundamental para el modelo que propongo; es decir, la idea de que quienes detentan el poder deben responder ante aquellos que les han delegado ese poder. Deben responderles en el sentido de explicar y justificar sus acciones (rendir cuentas), y deben sufrir las sanciones (la dimensión del “cumplimiento” de la responsabilidad) si se descubre que sus acciones son inadecuadas o abusivas. Propongo que este entendimiento de la rendición de cuentas se aplique a las relaciones entre los que sustentan el poder y los actores menos poderosos, específicamente mujeres, no sólo en el Estado, sino en la familia y las comunidades locales, en el mercado e incluso en el terreno de la espiritualidad y la práctica religiosa.

Puede argumentarse que esto es completamente inadecuado. La rendición de cuentas es relevante para las relaciones donde algunos actores han delegado poderes a otros, como en la democracia representativa, o como en una situación de mercado en la cual los clientes contratan servicios específicos con proveedores. Puede no ser adecuado exigir rendición de cuentas en otros contextos donde el manto de la autoridad se asume, no se delega, y donde se confiere por edad o sexo o reclamos de selección divina y no por elección popular. Sin embargo, sostengo que los contratos y pactos también se encuentran en otras instituciones sociales, como en el contrato del matrimonio, el convenio entre proveedor de caridad y el beneficiario, el entendimiento entre el dueño y el cliente. Y aunque estos contratos con mayor frecuencia son implícitos, muy a menudo se basan en la idea de obtener el consentimiento voluntario de partes más débiles a la dominación de otras, a cambio de algunas seguridades. A las partes más fuertes se les pueden exigir cuentas por evadir la responsabilidad de suministrar estas seguridades, o por lograr el consentimiento bajo falsas pretensiones o por haber asumido incorrectamente el consentimiento. Las normas que rigen los derechos de las

¹⁶ Las distinciones siguientes se tomaron de Goetz y Jenkins 2005.

diferentes partes dentro de estos contratos y las reglas que dan forma a las relaciones de rendición de cuentas —quiénes deben explicar sus acciones a quiénes, quién sufre sanciones de quién— son específicas para cada área institucional.

Este último avance ha llevado a una revisión de esta tendencia en la ciencia política de limitar la rendición de cuentas a la relación Estado-ciudadano o intraestado, restringiendo a los políticos electos y los funcionarios públicos como las partes que deben rendir cuentas. El resultado de esta visión centrada en el Estado ha sido una profunda división entre la política formal del Estado y la política enraizada en la sociedad, donde las injusticias en esta última arena escapan a las normas de rendición de cuentas que rigen las relaciones estatales. Ésta es precisamente la razón por la cual las injusticias de género con frecuencia no se conocen ni se procesan judicialmente. Las preocupaciones por la rendición de cuentas surgen en cualquier relación social en donde las acciones de quienes tienen el poder afectan a los actores menos poderosos. El poder de los diferentes participantes dentro de terrenos distintos al del Estado está determinado por la naturaleza contractual de la relación en que participan en cada terreno.

En la familia, el contrato matrimonial puede definir los derechos y papeles de mujeres y hombres en formas que limitan las obligaciones de los esposos para justificar sus acciones con sus esposas o hijos. En la familia las relaciones están moldeadas por los papeles asignados por la edad, el género y el linaje, y debido a que a menudo se ven como “naturales” u “otorgadas por Dios” son en extremo difíciles de cambiar en los fundamentos inherentes de su injusticia, incluso cuando el poder económico y social relativo de algunos de los actores se altera (por ejemplo, los hombres que pierden su papel de proveedores del alimento no disminuyen su sentido del derecho al sometimiento de mujeres y niños). Incluso, demostraciones de la construcción histórica reciente de lo que se consideran estructuras y roles familiares eternamente inmodificables pueden tener poco efecto. Como Joseph sostiene, la construcción y el cuestionamiento de las categorías de familia y parentesco, las fronteras de naciones y estados, la pertenencia y los significados de comunidades étnicas/religiosas y similares no disminuyen las pasiones con que se las abraza como la esencia pura de la vida. (2002: 29-30).

Más allá de la familia, las relaciones de la comunidad pueden caracterizarse por un modelo patrón-cliente en el cual los contratos razonablemente explícitos, como entre un terrateniente y un granjero, se vuelven confusos con la adición de obligaciones recíprocas complejas. Los patrones suministran una serie limitada de recursos, usualmente a su propio criterio no a la discreción del trabajador, en ocasiones a cambio de una serie ilimitada de servicios de los trabajadores al igual que, por encima de todo, lealtad política entregada como respuesta a las exigencias del patrón. Este tipo de contrato se caracteriza por lo que podría denominarse “rendición de cuentas a la inversa”, donde los trabajadores deben responder por sus acciones ante los patrones y no

al contrario. Esta responsabilidad inversa también ocurre en las familias, donde las víctimas de abuso deben disculparse ante los abusadores, las mujeres y los niños responden ante los hombres de mayor edad y, en ocasiones, ante las mujeres de mayor edad, en culturas donde las suegras ejercen su autoridad sobre las nueras.

En el mercado, las disposiciones de los contratos de negocios (empleador-empleados, vendedor-comprador, socio, etc.) son más abiertas a la negociación, y (en principio) están menos determinadas por papeles adscritos basados en el género, la casta, la etnia o la raza. También hay un espacio mayor para la salida y la acción colectiva. Todo esto conduce a una mayor oportunidad para que las partes más débiles en estos contratos reciban explicaciones y ejerzan poder (para obtener una rendición de cuentas) de las partes dominantes.

Dentro de la sociedad civil y política, la rendición de cuentas de los líderes de asociaciones o partidos políticos ante sus miembros varía en gran medida. Algunas asociaciones se adhieren a un modelo familiar organizacional, donde el liderazgo puede heredarse y no se alcanza mediante una lucha para conquistar la confianza y el voto de los miembros. Aquí, la relación puede estructurarse sobre un modelo patrón-cliente, donde los acuerdos entre miembros y líderes son vagos y entran en reciprocidades difusas, interminables, pero desiguales. Otras formas de asociación, como las cámaras de comercio o asociaciones comerciales, pueden ajustarse más estrechamente para un modelo de mercado donde los papeles y responsabilidades están definidos de manera más específica. Los partidos políticos varían según su apertura al cambio y el grado de detalle con que se describen los procedimientos internos para seleccionar sus líderes, regular la pertenencia al partido y tomar decisiones sobre compromisos manifiestos (Norris y Lovenduski 1993). Las instituciones religiosas son difíciles de ubicar dentro de otras instituciones sociales; con frecuencia se consideran en los mismos términos que las instituciones de la sociedad civil, aunque también responden y constituyen las normas y prácticas de familias y comunidades tradicionales. Además, claro, captan las instituciones del Estado, como ocurrió en la revolución de 1979 en Irán, o las continuas incursiones de las instituciones islámicas en los sistemas de rendición de cuentas oficiales en Pakistán, o la vinculación de la Iglesia católica en Irlanda y Polonia. Las nociones de la capacidad de respuesta (dando cuentas a Dios) y la obligatoriedad de cumplimiento (retribución, castigo y penitencia) forman una parte explícita de algunas religiones establecidas, principalmente el islam, el judaísmo y el cristianismo. También comparten la noción de un pacto: una forma de contrato entre un pueblo elegido y su creador en el cual la obediencia y la lealtad se entregan a cambio de protección y guía. En algunas religiones, no se espera que los representantes temporales de la autoridad divina, sacerdotes, imanes y rabinos, rindan cuentas ante sus congregaciones, sino ante una autoridad moral más alta, en un proceso que demanda inspiración espiritual y autogobierno que está más allá de los límites impuestos por las reglas formales. Las fallas en este sistema, por lo menos en la Iglesia

católica, han salido a la luz escándalos sexuales y otras formas de abuso de autoridades eclesiásticas, señalando un debate más abierto sobre el dilema de conciliar un “llamado sagrado” con la necesidad de “una rendición de cuentas secular” (Bullis 2001).

Sólo en el Estado los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de políticos y funcionarios se reconocen como temas de diseño humano en constituciones escritas o, al menos, en un ente legal establecido. Una parte central de estos convenios es la especificación de las normas e instituciones para la rendición de cuentas (los sistemas electorales, los sistemas judicial y legal, la auditoría pública, la legislatura), porque estos acuerdos son muy importantes para conformar la relación entre la articulación de intereses y los resultados sociales. Es decir, son la clave para la *governance* de un sistema político.

La razón por la cual se enfatizan las diferencias en las relaciones de rendición de cuentas en estos terrenos institucionales, es mostrar dos asuntos. Primero, establece el punto de que la capacidad de los ciudadanos para exigir la rendición de cuentas de los funcionarios estatales depende de su éxito en lograr la rendición de cuentas en otras áreas institucionales. Los avances en las relaciones de rendición de cuentas en un área pueden impactar otras. Las mujeres que se liberan de las restricciones de contratos matrimoniales o de relaciones familiares desiguales (por ejemplo, mediante la obtención del derecho a iniciar el divorcio o heredar en igualdad de condiciones que los hermanos varones) pueden tener más capacidad de actuar con autonomía, defendiendo sus intereses como mujeres, dentro de la sociedad civil. Esto aumenta las posibilidades de que la sociedad civil haga rendir cuentas al Estado por sus acciones que afectan a las mujeres. Los trabajadores que reciben mejores salarios como resultado de las negociaciones colectivas tienen mayor probabilidad de financiar a los partidos que apoyen sus intereses específicos. Por otro lado, la impotencia dentro de un área institucional puede socavar la posibilidad de obtener ganancias de voz y poder en otras áreas. Las mujeres que desplazan su tasa de participación de mercado como productoras, por ejemplo, para lograr acceso a microcréditos, no siempre pueden traducir su éxito en un aumento de su poder de negociación, respecto a los hombres poderosos dentro del hogar. Las personas de castas inferiores que hace poco tiempo ganaron escaños en el gobierno local mediante cuotas especiales, pueden encontrar que este poder público no disminuye el desprecio que les manifiestan sus vecinos de castas superiores.

Esto tiene implicaciones en materia de política pública, ya que no se puede asumir que las ganancias de voz y rendición de cuentas en un terreno producirán ganancias equivalentes en otro. La impotencia en un área se puede trasladar a otra. Tratar de abordar esta dinámica ayuda a entender los principios para las reglas que guían cada sistema de rendición de cuentas (reglas de jerarquía y contrato político dentro del Estado, reglas de competencia en el mercado, reglas de solidaridad en la sociedad civil y política y reglas de altruismo intrafamiliar y estatus social dependiente en la fami-

lia). Los sistemas normativos que conforman estas reglas tienen aperturas diferentes al desafío; algunas simplemente no tienen ninguna apertura al cambio. Otros no responderán a desafíos hechos con base en las normas derivadas de áreas externas institucionales, pero pueden responder a normas que son “legibles” dentro de la institución en cuestión.

Conclusiones: exponiendo los sesgos de género en las relaciones contractuales: relaciones de rendición de cuentas sensibles al género

Al final de este capítulo regresamos a los métodos prácticos para promover la justicia de género. Las considerables restricciones para desafiar la aceptación de la subordinación de las mujeres en la esfera doméstica, han dirigido los esfuerzos feministas, para exponer las contradicciones en los contratos explícitos e implícitos encontrados en otras esferas institucionales, como el mercado o el Estado. Estos han sido más fáciles de desafiar con base en que contravienen estándares básicos de lo que es justo en las relaciones sociales en la esfera pública. Sin embargo, ni el éxito considerable que se ha obtenido al incorporar la igualdad de género en el fundamento contractual de la ciudadanía, ni el logro en la incorporación en el mercado han sido suficientes para desafiar los sesgos de género contra las mujeres en el hogar. Aún no es claro de qué manera el aumento del número de mujeres en el sector público, o si el que las niñas tengan un mejor desempeño que los niños en las escuelas, o que las mujeres vayan ganando fortaleza en el mercado pueden reducir la incidencia de algunas de las expresiones más notables de la injusticia de género, como la violencia doméstica.¹⁷ Esta falta de un vínculo claro entre el poder público de las mujeres y su experiencia privada muestran la razón principal por la cual las feministas se han mostrado escépticas respecto al alcance limitado de las metas propuestas para llegar al tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio: igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. Se calcula la participación de las mujeres en cargos públicos, la tasa de matriculación de las niñas y la actividad económica de las mujeres. La falta de conexión entre lo que se ha alcanzado a los niveles público y privado ilustra una condición esencial que hace que éstos no estén presentes en aquellos esfuerzos prácticos que buscan promover la justicia de género y esto significa que deben romper la división que existe entre lo público y lo privado. Los mecanismos de rendición de cuentas deben hacer cumplir los estándares de derechos humanos a quienes tienen el poder privado .

¹⁷ Laurel S. Weldon, por ejemplo, no pudo hallar que el número de mujeres en la política tuvieran algún efecto causal para mejorar las leyes y políticas nacionales para abordar la violencia doméstica, en una muestra tomada en su mayoría de países de la OCDE/DAC (2002).

Que lo personal es político no es nada nuevo para las feministas. Pero es algo nuevo para los sistemas formales de rendición de cuentas (ya sea del sistema legal o de otros), los cuales generalmente se han limitado a revisar las actividades de los actores públicos, sin abarcar el espacio doméstico. Para que las instituciones de rendición de cuentas integren los estándares de justicia de género, respondan a las mujeres y puedan cuestionarse sobre su capacidad de alcanzar las metas de igualdad de género, se necesitará revisar algunas dimensiones clave de la relación de rendición de cuentas. Se necesitará incluir nuevos actores, revisar nuevos estándares de lo que es justo en las relaciones humanas, se necesitarán nuevos métodos de investigación y escrutinio, e incluso es posible que se requieran nuevos foros para ejercicios de rendición de cuentas.

En esencia, las tres estrategias descritas anteriormente para buscar una ciudadanía incluyente presentan características de nuevos enfoques de relaciones de rendición de cuentas. Los esfuerzos para buscar una vinculación positiva con el pluralismo legal introducen nuevos actores (mujeres como demandantes, fiscales e incluso juezas, como en el caso de las cortes de *Gacacca*), en los sistemas existentes, de los cuales las mujeres han estado marginadas, como los tribunales tradicionales. Los esfuerzos para armonizar los sistemas tradicionales respecto a los sistemas internacionales de derechos humanos, como los de Shirin Ebadi, en Irán, están cambiando los estándares frente a los cuales se evalúan las acciones públicas y privadas. También están construyendo la legitimidad de jurisdicciones alternativas para la rendición de cuentas; en este caso, el régimen internacional de derechos humanos y sus instrumentos. Los esfuerzos para exigir derechos plenos de ciudadanía mediante la acción colectiva, como en el enfoque de auditoría social adoptado por la MKSS en Rajastán, implican la imposición de nuevos métodos (auditorías locales colectivas) en los sistemas de rendición de cuentas.

La considerable experimentación que está teniendo lugar en todo el mundo para extender el acceso ciudadano a los sistemas de rendición de cuentas, y para exigir que quienes tienen el poder respondan a nuevos estándares de probidad, representa una ola de acción social popular en la cual las iniciativas de las mujeres forman una gran parte. Hay un sentido ampliamente compartido de que existe un público global que está harto de la impunidad con la cual los actores públicos explotan sus posiciones. Además, también existe un compromiso entre las mujeres para acabar con la impunidad con la cual los patriarcas en la esfera privada explotan sus posiciones.

Referencias

- Abeysekera (1995). "Women's human rights: Questions of equality and difference", *Serie de documentos de trabajo del Institute of Social Studies*, La Haya: Institute of Social Studies.
- Am-Na'im, Abdullahi Ahmed y Francis M. Deng, eds. (1990). *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives*, Washington, DC: Brookings Institution Press.

- Banco Mundial (2004). Informe del Banco Mundial 2004: *Servicios para los pobres*, Washington DC: Banco Mundial.
- Bose, Sugata y Ayesha Jalal (1998). *Modern South Asia: History, Culture and Political Economy*, Nueva York; Routledge.
- Bullis, Ronald (2001). *Sacred Calling, Secular Accountability: Law and Ethics in Complementary and Spiritual Counseling*, Nueva York: Brunner-Routledge.
- Cedaw (1999). *The Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*: texto y materiales, artículo 4.
- Chatterjee, P. (1993). *The Nation and Its Fragments*, Princeton: Princeton University Press.
- Collier, Jane F., Bill Maurer y Liliana Suárez-Navaz (1995). "Sanctioned Identities: Legal Constructions of Modern Personhood", *Identities*, 2(1-2): 1-27.
- Cook, Rebecca (1997). "Women", en Christopher Joyner, eds. *UN and International Law*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Dollar, David, Raymond Fisman y Roberta Gatti (1999). "Are Women Really the "Fairer" Sex? Corruption and Women in Government", Washington DC: Grupo de Investigación de Desarrollo del Banco Mundial.
- Feitlowitz, M. (2001). *The Pinochet Prosecution: The Genocide Controversy*, www.crimesofwar.org
- Fraser, Nancy (1989). *Unruly practices: power, discourse and gender in contemporary social theory*, Cambridge: Polity Press.
- Gaiha, R. (2003). "Does the Right to Food Matter?", *Economic And Political Weekly*, Mumbai.
- Gilligan, Carol (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Goetz, A. M. y Jenkins, R. (2001). "Hybrid Forms of Accountability: Citizen Engagement in Institutions of Public-Sector Oversight in India", *Public Management Review*, 3(3).
- Govindasamy, Pavalavalli y Anju Malhotra (1996). "Women's Position and Family Planning in Egypt", *Studies in Family Planning*, 27(6): 7328-7340.
- Haslegrave, Marianne (1988). "Women's Rights: The Road to the Millennium", en Peter Davies, ed., *Human Rights*, Londres: Routledge.
- Jenkins, Rob y Anne Marie Goetz (1999). "Accounts and Accountability: Theoretical Implications of the Right to Information Movement in India", *Third World Quarterly*, 20(3): 603-22.
- Johnson, Craig (2001). "Local Democracy, Democratic Decentralisation and Rural Development: Theories, Challenges and Options for Policy", *Development Policy Review*, 19(4): 521-532.
- Joseph, Suad (2002). "Gender and Citizenship in the Arab World", documento del Foro Mediterráneo de Desarrollo del PNUD, Amman, abril 8.
- Kabeer, Naila (1998). "Money Can't Buy Me Love? Re-evaluating Gender, Credit and Empowerment in Rural Bangladesh", IDS Documento de discusión No. 363, Brighton, Institute of Development Studies.
- (2002). "Citizenship and the Boundaries of the Acknowledged Community: Identity, Affiliation and Exclusion", Documento de trabajo IDS No. 171, Brighton: Institute of Development Studies.
- Kardam, Nuket (2004). *Global Women's Human Rights Norms and Local Practices: The Turkish Experience*, Ashgate, Hampshire.
- Kathree, F. (1995). "Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women", *South African Journal on Human Rights*, 11(3): 421-437.
- Khadiagala, Lynn S. (2001). "The Failure of Popular Justice in Uganda: Local Councils and Women's Property Rights", *Development and Change*, 32, 55-76.

- Kymlicka, W. (1995). *The Rights of Minority Cultures*, Oxford: Oxford University Press.
- Lev, Daniel S. (1978). "Judicial Authority and the Struggle for an Indonesian Rechtsstaat", *Law and Society Review*, 13, 37-71.
- Lewis, Hope (1995). "Between Irua" y "Female Genital Mutilation: Feminist Rights Discourse and the Cultural Divide", *Harvard Human Rights Journal*, 8(1).
- Lister, Ruth (1997). *Citizenship: Feminist Perspectives*, Nueva York/Basingstoke, New York University Press/Macmillan.
- Malhotra, Anju y Mark Mather (1997). "Do Schooling and Work Empower Women in Developing Countries? Gender and Domestic Decisions in Sri Lanka", *Sociological Forum*, 12(4): 599-630.
- Malhotra, Anju, Sidney Ruth Schuler y Carol Boender (2002). "Measuring Women's Empowerment as a Variable in International Development" [mimeo], Washington DC: Banco Mundial.
- Manji, Ambreena (1999). "Imagining Women's 'Legal World': Towards a Feminist Theory of Legal Pluralism in Africa", *Social and Legal Studies*, 8(4), 435-455.
- Martin, Doris M. (1992). "Women in Development: The Legal Issues in Sub-Saharan Africa Today", Documento de trabajo No. 4 [mimeo]. División de pobreza y política social, Región África, Washington DC: Banco Mundial.
- Matland, R. y M. Taylor (1997). "Electoral System Effects of Women's Representation: Theoretical Arguments and Evidence from Costa Rica", *Comparative Political Studies*, 30, 186-210.
- Menon, N. (1998). "Women and Citizenship", en P. Chatterjee, ed., *Wages of Freedom: Fifty Years of the Indian Nation State*, Nueva Delhi: Oxford University Press, 241-66.
- Molyneux, Maxine y Sian Lazar (2003). *Doing the Rights Thing: Rights Based Development and Latin American NGOs*, Londres: ITDG Publishing.
- Mukhopadhyay, Maitrayee (1998). *Legally Dispossessed: Gender, Identity and the Process of Law*, Calcuta: Stree.
- Mutua, Makau (2002). *Human Rights: A Political and Cultural Critique*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Norris, Pippa y Joni Lovenduski (1993). *Gender and Party Politics*, Londres, Sage.
- Nussbaum, Martha C. (2000). *Women and Human Development. The Capabilities Approach*, Cambridge: Cambridge University Press: 238.
- Nyamu-Musembi, Celestine (2002). "Are Local Norms and Practices Fences or Pathways? The Example of Women's Property Rights", en Abdullahi A. An-Na'im, *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*, Nueva York: Zed Books Ltd.
- O'Neill, Onora (2000a). "Justice, Gender and International Boundaries", en *Bounds of Justice*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2000b). "Women's Rights, Whose Obligations?", en *Bounds of Justice*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Orloff, Ann (1993). "Gender and the Social Rights of Citizenship: The Comparative Analysis of Gender Relations and Welfare States", *American Sociological Review*, 58.
- Pateman, Carol (1988). *The Sexual Contract*, Oxford: Polity Press.
- Phillips, Ann (2001). "Feminism and Liberalism Revisited: Has Martha Nussbaum Got it Right?", *Constellations* 8/2.
- Reeves, Hazel y Sally Baden (2000). *Gender and Development: Frequently Asked Questions*, Bridge Report 57, y Brighton Institute of Development Studies.
- Ruddick, Sara (1987). "Remarks on the Sexual Politics of Reason", en Eva Kittay y Diana Meyers, eds, *Women and Moral Theory*, EE.UU.: Rowan and Littlefield.

- Schoepf, B. G. (2002). "International AIDS Research in Anthropology: Taking a Critical Perspective on the Crisis", *Annual Review Anthropology*, California: Annual Reviews Inc.
- Seshia, Shaila (2002). "Plant Variety Protection and Farmers' Rights: Law Making and the Cultivation of Varietal Control", *Economic and Political Weekly*, India, 37(27).
- Shaheed, Farida (2003). "Politics and Power: A Gendered Perspective from South Asia", [mimeo], DAWN, Political Restructuring and Social Transformation Programme, www.siyanda.org/static/shaheed_politics.htm.
- Shue, H. (1980). *Basic Rights*, Princeton: Princeton University Press.
- Weldon, Laurel S. (2002). *Protest, Policy and the Problem of Violence against Women: A Cross-National Comparison*, Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, NJ: Princeton University Press.

This page intentionally left blank

Reconfigurando la ciudadanía. Perspectivas de la investigación sobre justicia de género en la región de América Latina y el Caribe¹

MAXINE MOLYNEUX²

“Los avances en los derechos de las mujeres han sido enormes durante los últimos 20 años, cambiando no sólo las leyes y reconociendo sus derechos como ciudadanas, sino también cuestionando la importancia cultural de la política. Posiblemente el logro más importante es haber demostrado que las luchas de las mujeres no pueden estar aisladas de las luchas para superar las exclusiones y desigualdades de todo tipo, y la lógica autoritaria de nuestras sociedades y estados”.

Virginia Vargas Valente³

¹ *Aclaración:* El alcance de este documento se enfoca principalmente en América Latina, pero contiene algo de discusión sobre el Caribe, región que se incluye, como es habitual, dentro de las convenciones estadísticas de la región ALC. Un análisis más detallado de los países del Caribe está fuera del alcance de este documento.

² Quisiera agradecer a Edurne Larracochea y Kuldip Kaur, por su invaluable colaboración con la investigación para este documento, y a mis colegas Helga Baitenmann y Fionna Macaulay, en el Instituto para el Estudio de las Américas.

³ Entrevista con la autora, 2003. Vargas fue fundadora de la ONG feminista Flora Tristán en Perú y cocordinadora de las ONG de América Latina y el Caribe para la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.

Introducción

Desde finales de la década de 1970, ha habido un crecimiento significativo en el trabajo teórico y empírico en los campos relacionados con el género, la ley, la ciudadanía y los derechos. Este trabajo ha avanzado en línea con los esfuerzos de los movimientos de mujeres en todo el mundo, para lograr avances a través de programas de reforma dirigidos a garantizar la igualdad de género en las esferas legal, política y de derechos sociales. Aunque hay muchos aspectos analíticos compartidos y temas comunes en este *corpus* internacional en crecimiento, también hay diferencias regionales notables en la orientación teórica y el enfoque empírico que reflejan especificidades regionales. Hasta cierto grado, las prioridades de investigación están moldeadas por las políticas públicas y el clima político prevaleciente en la región o país donde se realice el estudio, y el análisis de los procesos legales requiere valorar debidamente la naturaleza específica de la justicia. En años recientes, los debates sobre los derechos de la mujer se han regionalizado con mayor intensidad, exigiendo un escrutinio más cercano del contexto particular dentro del cual se enmarcan y donde se lucha por esos derechos. En las líneas siguientes el enfoque se pondrá en las formas como la región de América Latina y el Caribe (ALC) ha contribuido al avance de la justicia de género, tanto en términos de investigación como de *advocacy*. En décadas recientes ha habido un progreso notorio en toda la región en cuanto a los derechos de las mujeres. Sin embargo, esto se debe entender como resultado de una oportunidad particularmente favorable. Si bien este contexto dio *momentum* al proceso de reforma, también fijó los límites para su avance.

Este capítulo se basa en una revisión de la literatura académica, de las políticas públicas y de *advocacy*, relacionada con la justicia de género en la región.⁴ También se deriva de consultas con académicas y activistas de la región ALC. Sin embargo, no presume de ser un análisis completo, dados el tamaño y la diversidad de la región; por consiguiente, su enfoque será principalmente América Latina con un vistazo hacia el Caribe. Como veremos, el activismo del movimiento social ha sido una característica de la región en las últimas décadas, y los movimientos de las mujeres han sido particularmente activos en campañas para reformar la ley. Este activismo y sus éxitos considerables adeudan mucho al *momentum* de la transición de los gobiernos autoritarios durante las décadas de 1980 y 1990, la cual se presentó en casi la mitad de los países de América Latina y afectó a muchos más.

La discusión siguiente se divide en dos grandes secciones: en la primera se define el área bajo estudio, ilustrando lo que distingue al contexto. En la segunda se revisan las ganancias de los últimos años en relación con la ciudadanía de las mujeres, y

⁴ Por estas razones, cuando se citan textos se ha hecho énfasis en aquellos que son de más fácil acceso; infortunadamente, no se han reconocido muchos trabajos de excelente calidad.

resumo parte de las tendencias de investigación en la región ALC. En la sección final se identifican algunas áreas contemporáneas prioritarias para la investigación.

Definiendo la justicia de género

El término “justicia de género” implica un concepto de justicia perteneciente a las relaciones sociales y jurídicas prevaletentes entre los sexos. No se define con facilidad, sobre todo porque implica diversos significados que han cambiado con el paso del tiempo. La justicia de género comprende varios conceptos de justicia que van desde la simple igualdad hasta de igualdad diferenciada, que se refiere al respeto por la diferencia, pero con dos reservas importantes: que la igualdad siga siendo un principio fundamental de la justicia y que en la normatividad y la práctica de la ley se trate a todas las personas como iguales morales. En el lenguaje político moderno, la justicia de género implica derechos ciudadanos plenos para las mujeres,⁵ y esto es lo que generalmente se entiende por el término, en el contexto de la ALC.

Los avances teóricos, dentro del amplio espectro del trabajo implícito en el concepto de justicia de género, necesariamente son diversos. Cubren el trabajo inicial sobre la teoría política liberal (Phillips 1991; Elshtain 1981, Pateman 1988), ley y justicia (Smart 1995; Fraser 1989; Petchesky 2000), estudios sobre ciudadanía (Phillips 1993; Lister 1997) y la teoría de los derechos (Nussbaum 2002), por nombrar algunos pocos. La gama de los campos analizados es igualmente diversa, e incluye, entre otros, trabajo sobre legislación internacional (Charlesworth y Chinkin 2000), política social (Lister 1997), derechos sobre la propiedad (Deere 1983; Agarwal 1994), pluralismo legal (Phillips 2002; Yuval Davis 1997), justicia criminal (Smart 1995) y derechos reproductivos (Petchesky 2000).

Hasta donde es posible generalizar, estos estudios se han inspirado en tres perspectivas que han recibido el aporte de las teorías feministas de justicia. La primera, es que sin considerar la región de origen, la mayoría de los códigos legales contienen sesgos que discriminan a las mujeres en materia de derechos.

La segunda, es que estos sesgos suelen ser de dos clases. La primera surge de la desigualdad de trato entre los sexos, donde los privilegios masculinos y el derecho masculino prevalecen sobre los derechos de las mujeres (y los niños), confiriéndoles un estatus legal inferior, que en algunas ocasiones se denomina “ciudadanía de segunda clase”. Un aspecto de este estatus secundario es la sustitución de los derechos a la protección de algunas categorías de personas, como las mujeres y los niños. En la ley secular moderna, este tipo de sesgo puede explicarse parcialmente como un efecto de los privilegios y supuestos patriarcales (algunos residuales y otros vigentes), incorporados en las leyes heredadas de sistemas de derechos anteriores. Ejemplos de esta

⁵ Basados en derechos indivisibles: sociales, políticos y civiles.

forma de discriminación serían los derechos de herencia diferenciales que benefician a los hombres en detrimento de las mujeres y el supuesto de los derechos sexuales masculinos sobre el cuerpo de las mujeres. Usualmente, estos privilegios masculinos se asocian a la división entre los aspectos público y privado de la jurisdicción legal, en la cual la justicia ha dejado fuera la esfera “privada” de la familia, pero donde quienes viven en ella están sujetos a la prerrogativa masculina o, como Pateman (1988) define, a un “contrato sexual”. Una prueba contundente de esto último es el hecho de que durante la mayor parte del siglo pasado la violencia masculina se trató como un asunto privado, y en algunos países las sentencias de los maridos que asesinaron a sus esposas fueron clementes, y el delito se trataba como “crimen pasional”.

La segunda forma de sesgo es más sutil. Surge en condiciones donde prevalece la igualdad legal formal entre los sexos, pero los derechos de las mujeres están integrados a lo que, en efecto, es una norma masculina. Ésta es una falsa igualdad porque borra importantes diferencias (como la crianza), y asume que existe un “campo de juego parejo” para ambos sexos. Al tratar a las mujeres como hombres, la simple igualdad ignora la desigualdad de circunstancias y de oportunidades. Por tanto, la igualdad legal formal puede tener el efecto perverso de generar desigualdad mediante formas ocultas de discriminación. No reconocer las implicaciones de la división sexual del trabajo y la responsabilidad por la crianza puede poner a las mujeres en una situación de desventaja en relación con algunas formas o condiciones de empleo. En cuanto a derechos, las mujeres trabajadoras que se toman un tiempo para criar a sus hijos se ven afectadas por lo que se conoce como un “impuesto reproductivo” que consiste en recibir un menor salario, menores posibilidades de ascensos y pensiones más bajas.

La tercera perspectiva crítica se refiere a la práctica de la ley. Por lo común, las leyes se establecen sobre supuestos androcéntricos, y se afirma que eso mismo ocurre con el propio proceso judicial. Con frecuencia, el testimonio de las mujeres pesa menos que el de los hombres, y los tribunales han demostrado un sesgo en contra de las mujeres, especialmente en casos de conflictos domésticos y delitos sexuales. El ejemplo más reciente es el tratamiento de los casos de violación, en donde las mujeres víctimas están sujetas a una serie de supuestos peyorativos que las sitúan como cómplices con el violador, o como que invitaron al ataque “provocándolo” (*ver* Smart 1995).

Por consiguiente, las campañas por los derechos de las mujeres han buscado lograr reformas en estas tres áreas principales. Primero, han tratado de retirar los privilegios patriarcales y masculinos de los códigos legales. Típicamente, esto ha involucrado diferenciar claramente los derechos de las mujeres independientemente de la familia o del estado civil y retirar formas espurias de protección de las leyes civiles y familiares. En años recientes ha habido algún progreso en obtener para las mujeres derechos de propiedad a la tierra y a los bienes matrimoniales, lo cual tiene una enorme importancia para ellas en muchos países en desarrollo. Sin embargo, en gran parte de la región ALC la política social sigue siendo un área donde el modelo que prevalece para obtener

derechos es el del “hombre proveedor” el cual incorpora los supuestos de que las mujeres dependen de los hombres, negándoles su pleno derecho individual (Molyneux 2006).

Una segunda meta ha sido desafiar los casos donde las mujeres son asimiladas a la norma masculina cuando claramente esta situación va en desacuerdo con la justicia. Esto implica un sistema de justicia que respete las diferencias sin abandonar el principio de igualdad. La demanda por lo que Lister (1997) denomina una “igualdad diferenciada” ha caracterizado la lucha histórica por los derechos ciudadanos de las mujeres no sólo en los estados occidentales, sino también en muchas partes del Sur global, especialmente en la región ALC. Se ha asociado a una gama de derechos que se derivan del papel de las mujeres en el nacimiento y la crianza de los hijos, como la licencia de maternidad pagada y la conservación del empleo para las mujeres embarazadas, igual que una serie de medidas de restitución diseñadas para tomar en cuenta que, dado que las condiciones entre los competidores son desiguales, la igualdad de oportunidades no garantiza igualdad de resultados. La discriminación positiva, la focalización y los sistemas de cuotas son medidas que surgen de esta posición política y filosófica. Dentro de esta concepción de derechos diferenciados, podemos ejemplificar leyes que conceden a las mujeres derechos reproductivos plenos, basados en el principio de que los individuos tienen derechos soberanos sobre su propio cuerpo y sus funciones.

La tercera área hacia donde se han dirigido los esfuerzos reformistas es la del proceso judicial mismo. Habitualmente hay preocupación por los prejuicios que se manifiestan contra las mujeres en los tribunales, los cuales han sido desafiados con campañas para aumentar la conciencia de su naturaleza y alcance, y para exigir que las mujeres sean tratadas como individuos morales iguales en el proceso judicial. Las organizaciones de mujeres han tenido algún éxito en asegurar reformas en la ley y la práctica de la justicia en casos de violencia doméstica y procesos por violación, y en llamar la atención hacia la necesidad de capacitar a la policía y al poder judicial para crear una mayor sensibilidad ante las situaciones que enfrentan las mujeres en estos casos.

Los esfuerzos realizados por movimientos feministas a través de la región ALC para impulsar reformas para mejorar el estatus legal de las mujeres cruzaron las fronteras gracias a las cuatro conferencias de la ONU sobre la mujer. Estas y otras palestras de la ONU brindaron un foro de deliberación en donde los principios de justicia de género se pudieron debatir, y se incorporaron enmiendas al derecho internacional humanitario. Dos instrumentos que incluyeron específicamente los derechos de las mujeres influyeron para conformar las agendas de reforma regionales. Además, ambos se interesaron en impulsar los derechos de las mujeres en una amplia serie de terrenos. El primero fue la CEDAW en 1979 y la segunda fue la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. La CEDAW representa la legislación más amplia y de mayor alcance que aborda los temas de género y familia. Entre otros puntos, fue importante para establecer el principio de regulación voluntaria de la fertilidad.

Al nivel conceptual, en décadas recientes se han visto tres avances con respecto a los instrumentos internacionales que promueven la justicia de género, los cuales han sido importantes en la región ALC: primero, como se observó, hubo alguna depuración y ampliación de los instrumentos legales internacionales, que involucran los derechos de las mujeres y las niñas. Se ha visto algún avance en muchas áreas de la ley, incluida la llamada cuarta generación de los derechos. Segundo, la Conferencia de Viena de 1993 afirmó el principio de la indivisibilidad de los derechos y reconoció la importancia central de los derechos económicos y sociales para las concepciones de justicia global. Tercero, el concepto de ciudadanía, como se definió en la plataforma de Beijing, adquirió un lugar en los esfuerzos de las redes de *advocacy* de las mujeres para avanzar en reformas legales, de representación política y derechos. Como planteo más adelante, el significado de este concepto fue distintivo y, en algunos casos, innovador en la región de ALC.

El contexto específico de la naturaleza de la ciudadanía

Es posible afirmar que la justicia de género y el significado de la ciudadanía están situados o dependen del contexto, porque el contexto cultural, político o institucional define prioridades estratégicas y fija límites sobre lo que se puede hacer para avanzar en la justicia de género. La ciudadanía tiene sus orígenes dentro de la filosofía política liberal de Occidente. Sin embargo, es un concepto que se ha pluralizado a medida que su significado ha sido desafiado y hasta cierto punto radicalizado, por los movimientos sociales, los pluralistas legales y teóricos demócratas. En la actualidad existe un mayor reconocimiento de las variaciones significativas de lo que “realmente [implica] la ciudadanía existente”, en cuanto a los derechos que confiere a los ciudadanos y el significado que tiene para aquellos que inscribe. Vista de esta manera, la ciudadanía es simplemente el fundamento legal de la pertenencia social y, dadas las variaciones en la ley y las costumbres y más aún en las formas que adopta el género, el significado de ciudadanía y los derechos que incluye son variables hasta cierto grado.

Esta precisión de la situación define el significado de ciudadanía para las mujeres de tres formas principales: primera, los derechos y las responsabilidades que la ciudadanía implica están especificados dentro de una tradición legal particular y garantizados por una forma de Estado particular. Si esto se define por la doctrina religiosa o por variaciones del liberalismo secular, las implicaciones de las relaciones de género son claramente importantes. Segunda, ciudadanía significa pertenencia social y política a una nación estado y demanda lealtad e identidad a un conjunto de entendidos culturales específicos, en donde las ideas de la naturaleza femenina suelen ser centrales. Tercera, dentro de la práctica política, la lucha por los derechos de ciudadanía se plantea en discursos políticos y contextos de oportunidades diferentes. La variabilidad de cada uno tiene implicaciones sobre cómo se enmarcan los temas de género, y afecta el

grado de participación de las mujeres y su manera de hacerlo, como en el caso de los derechos colectivos que establecen límites a los derechos individuales de la mujeres.⁶ Esto plantea la pregunta: ¿Cómo estaban posicionadas las mujeres en relación a las demandas por ciudadanía en la región ALC?

La región ALC: ciudadanía de género y derechos

Para entender los significados contemporáneos dados a la justicia de género en la región ALC, hay que explicar aspectos de la historia y el contexto.

En primer lugar, ALC ha experimentado los efectos del colonialismo español, británico, francés, holandés, estadounidense y portugués. Cada uno ha dejado su impronta distintiva en la ciudadanía, lo mismo que en los ciudadanos: en sistemas legales, religión, idioma, economía, particularidades demográficas, al igual que en formas de exclusión racial. Actualmente muchos países están experimentando un proceso de reconceptualización de su historia nacional, como resultado del crecimiento de los movimientos que buscan representar a poblaciones previamente excluidas.⁷ Esto ha afectado las estructuras legales y constitucionales, con algunos países dando confirmación explícita en sus cartas constitucionales a los derechos indígenas y los reclamos por las tierras. Por ejemplo, el problema de exclusión y ciudadanía queda del todo descubierto cuando las mujeres campesinas y étnicamente excluidas no tienen certificados de nacimiento, y cuando no tienen documentos de identidad con los cuales reclamar tierras y derechos a la atención en salud y no pueden viajar.⁸

En segundo lugar, aunque la región se ha caracterizado por una variedad de formas de Estado: liberal, nacionalista, corporativista, de bienestar, populista, socialista, autoritaria y “neoliberal”, tiene una identificación histórica y continúa con las instituciones políticas y formas legales de Occidente. Aunque implantados sin seguridad y cuestionados políticamente por la izquierda y la derecha, los valores del liberalismo y la democracia han sido los referentes culturales dominantes promovidos por las élites. Por mucho tiempo, estos valores conformaron las instituciones jurídicas y políticas de la región, las formas de ciudadanía que prevalecieron y, en términos más radicales, marcaron las aspiraciones de los movimientos de reforma en sus exigencias de derechos y justicia social. Por consiguiente, las campañas a favor de los derechos no se ven como una imposición externa que expresa “otros” valores culturales como en algunas

⁶ Profundicé sobre las implicaciones de género de los límites de contexto de ciudadanía en relación con Europa occidental, los antiguos estados socialistas y América Latina, en Molyneux 2000a y 2000b.

⁷ Algunos países también están enfrentando la discriminación racial. Al asumir el poder, el presidente Ignacio Lula, de Brasil, nombró una Secretaría para superar la discriminación racial.

⁸ Un estudio piloto entre mil mujeres indígenas peruanas demostró que 40% de las encuestadas en una región carecían de certificado de nacimiento o de otras formas de identificación.

otras partes del mundo. En cambio, en la región existe una apropiación local considerable del discurso sobre los derechos.

Tercero, la región ALC tiene una larga historia de luchas de las mujeres por los derechos de ciudadanía que se remontan al siglo XIX y más atrás, las cuales lograron avances significativos durante las primeras décadas del siglo XX.⁹ Esto, junto con el primer tema, ayuda a explicar por qué la región con frecuencia ha estado a la vanguardia de campañas internacionales por los derechos de las mujeres. Los movimientos de mujeres que surgieron inicialmente como corrientes dentro de los procesos políticos de corte liberal, nacionalista y socialista y en el período entre las dos guerras formaron movimientos populistas y nacionalistas. Desde finales de la década de 1960, los movimientos sociales de oposición y autónomos adquirieron un *momentum* político (movimientos de protesta de estudiantes, mujeres y por los derechos humanos). Posterior al Concilio Vaticano II en el interior de las comunidades católicas de bajos ingresos, algunos grupos de la sociedad civil se asociaron con la Iglesia popular, presionando por derechos y reformas, construyendo redes comunitarias cooperativas para ayudar a satisfacer las deficiencias en las necesidades básicas. Estos adelantos coincidieron con la Década para la promoción de la igualdad de género para las Mujeres de las Naciones Unidas, la cual dio algún impulso a los movimientos populares de las mujeres en la región.

En América Latina, la actividad de este movimiento social se desarrolló bajo la sombra de una vida política cada vez más polarizada, una situación que se exacerbó con la primera crisis de la deuda, a comienzos de la década de 1980. A pesar del ejemplo de la revolución cubana de 1959 que sirvió para radicalizar las corrientes de la izquierda y llevarlas hacia un fatal conflicto armado con el poder estatal, los cismas políticos entre las élites gobernantes se profundizaron. Las dictaduras militares que rigieron más de la mitad de los países de América Latina aplastaron la vida democrática y extinguieron las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, con el tiempo esto llevó al surgimiento de movimientos sociales: derechos humanos y grupos de madres de desaparecidos políticos, y movimientos de protesta de aquéllos más afectados por las políticas de ajuste económico. Junto con las organizaciones de negocios y profesionales y algunos sectores de la Iglesia, estos movimientos ayudaron al retorno del régimen civil.

Como consecuencia de esta variada historia política, las exigencias de las mujeres por sus derechos de ciudadanía han estado enmarcadas en una variedad de discursos que van desde el igualitarismo socialista hasta el maternalismo conservador. A medida que los movimientos de mujeres se diversificaron desde comienzos de la década de 1920, continuaron poniendo un énfasis considerable en los aspectos sociales, lo cual se hace evidente en las vibrantes corrientes, de lo que Skocpol (1992) llama

⁹ Ver, por ejemplo, Stoner 1991, Rodríguez 1997, Miller 1991, Lavrin (*op. cit.*).

“maternalismo cívico”. Desde el comienzo, el feminismo latinoamericano estuvo estrechamente aliado con el socialismo. Esta rama del feminismo buscó avanzar en un proyecto de reformas sociales y democráticas más amplias y en incluir los derechos de las mujeres en él. Siempre hubo corrientes importantes dentro del movimiento feminista, las cuales, en diferentes puntos de su larga historia, buscaron distanciarse del enfoque que se identificó comúnmente con el feminismo estadounidense. Es decir, el feminismo que ha orientado su activismo en el individualismo y los derechos.

Durante la transición de las dictaduras en América Latina (1964-1988) fue cuando se formó un consenso político más amplio, y se adoptó un compromiso compartido con el liberalismo económico y político y el Estado de derecho. Este consenso fue un estímulo vital para desarrollar las campañas de derechos humanos en la región, y permitió que nuevas organizaciones con múltiples intereses funcionaran y fueran efectivas, al igual que hubiera colaboración entre los partidos y una red más amplia sobre agendas democráticas y de derechos humanos. Los gobiernos recién elegidos se comprometieron a avanzar en el desarrollo de la sociedad civil, la democracia y la reforma judicial, en respuesta a las demandas reprimidas, expresadas durante más de dos décadas por la sociedad civil. En la década de 1980, la división tradicional entre la izquierda revolucionaria, comprometida con derrocar el Estado por medios armados, y una sociedad civil más moderada, había sido ampliamente superada para cuando las dictaduras entraron en colapso terminal. Un reaceramiento histórico con el viejo enemigo del Norte combinado con las fuerzas materiales y culturales de una integración global, cada vez mayor, pareció decantar, al menos por un tiempo, la vitalidad de lo que para entonces era un nacionalismo residual.¹⁰ Hubo una oposición esporádica a las duras políticas de ajuste estructural y más genéricamente al “neoliberalismo”, pero parte de esto se alivió a comienzos de la década de 1990, cuando las economías comenzaron a revivir. Una nueva izquierda se concentró en cómo negociar en el marco de las oportunidades brindadas por la coyuntura democrática y cómo radicalizar la agenda liberal y proteger los derechos sociales. Sin embargo, los temas se ampliaron cuando los derechos indígenas y el medio ambiente se agregaron a los aspectos políticos y sociales tradicionales.

Aunque la experiencia del autoritarismo es específica sólo a algunas partes de la región ALC, su efecto se sintió más allá del continente. Sirvió para fortalecer el apoyo transregional a los derechos humanos, pues la mayoría de las defensoras activas de los derechos de las mujeres, tanto al nivel local como internacional, habían padecido personalmente las consecuencias de las dictaduras militares. De manera general, las feministas en la región alcanzaron una presencia significativa en las áreas de la política local, nacional e internacional. Bien en los parlamentos nacionales, consejos municipales o en los procesos consultivos de la ONU y la Organización de Estados Ame-

¹⁰ Esto se revitalizó una década más tarde, dentro del nacionalismo étnico y el populismo antinorteamericano chavista.

ricanos (OEA). Durante la década de 1990, los movimientos de mujeres dirigieron su atención para lograr mejoras en el estatus legal y político de las mujeres, mediante una combinación de presión desde abajo y de trabajo con el Estado. En la década de 1980, los movimientos de mujeres experimentaron un proceso que Sonia Álvarez (1988) ha calificado como “ONGización” en donde muchas activistas, aprovecharon la nueva estrategia de los donantes internacionales para fundar sus propias organizaciones. Muchas de éstas trabajaron activamente en campañas para las reformas legales e impulsaron redes transnacionales que resultaron ser muy efectivas. Las ONG de mujeres de la ALC participaron activamente en las cuatro conferencias de la ONU y sus comités asesores. La red transregional no sólo fue evidente en los foros institucionales (por medio de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), la OEA, la Comunidad del Caribe (CARICOM) y reuniones regionales como la celebrada en Belén de Pará, sino que también caracterizaron la forma de trabajo de las organizaciones de la sociedad civil.

Entre tanto, aunque en Occidente la militancia feminista había disminuido durante la década de 1980 (a pesar de que seguía presente en los programas de los partidos políticos de izquierda), en América Latina como en algunas otras partes del Sur, el feminismo conservó su activismo. También pudo movilizar a un amplio sector más representativo de la población y logró llegar más allá de las mujeres profesionales blancas educadas. Un avance notable, desde la década de 1980, fue el crecimiento del feminismo popular entre las activistas de los asentamientos de bajos ingresos y en el interior de los movimientos de trabajadores y las comunidades indígenas. Ellos se identificaron abiertamente con las aspiraciones feministas y si bien no estaban a gusto con la denominación de “feminismo”, no obstante absorbieron el discurso feminista en su retórica y estrategias. Esto fue evidente en algunos de los grupos de viudas y madres en Centroamérica, en el movimiento zapatista de México y en el MST (movimiento de los sin tierra) en Brasil. Las campañas feministas, por ejemplo las dirigidas a defender los derechos reproductivos y a combatir la violencia contra las mujeres, han trabajado dentro de las comunidades de bajos ingresos. Aunque hubo tensiones entre los movimientos “populares” de mujeres y las activistas feministas, en su mayoría de clase media, hay pocas dudas de que el grado de interacción entre las diversas corrientes [del feminismo] tuvo lugar tanto al nivel de las bases como en las reuniones estratégicas nacionales y transregionales.¹¹

Reconfigurando la ciudadanía

Como se indicó previamente, el significado de justicia de género depende del contexto, en el sentido de que el contexto cultural, político o institucional define

¹¹ Peggy Antrobus (2003) demuestra que fue una prioridad del movimiento de las mujeres trabajar con el pueblo en el Caribe; algo que también ha sido válido para América Latina.

prioridades estratégicas para los movimientos de las mujeres y establece límites a lo que se puede lograr. Los intentos para impulsar los proyectos de justicia de género necesariamente han evolucionado de acuerdo con los contextos políticos internacional, regional y nacional, como se refleja en las campañas sobre el tema y en el resultado de las investigaciones en la región. Aunque hay áreas superpuestas en esta tarea, con el fin de lograr claridad hay tres clases de iniciativas que son cruciales para entender las diferentes formas como las campañas para los derechos ciudadanos de las mujeres han evolucionado en la región ALC.

1. El primer elemento conceptual y el principal es la vinculación de las demandas de justicia de género con campañas más amplias de derechos humanos y la restauración de la democracia; temas que se sintieron intensamente en los países que habían experimentado regímenes autoritarios.¹² En este contexto, los movimientos ciudadanos lucharon por el “derecho a tener derechos”, adoptando la expresiva frase de Hanna Arendt (1997). Donde las garantías liberales y los derechos humanos fueron violados durante décadas por las dictaduras, los movimientos feministas dieron especial valor al Estado de derecho y a los derechos de ciudadanía. Sin embargo, al mismo tiempo, el lenguaje de los derechos y la ciudadanía se desplegó no sólo para restaurar o para mejorar derechos legales formales, sino también para profundizar en el proceso democrático. “Las pláticas sobre derechos” se usaron para crear conciencia entre los pobres y los marginados socialmente sobre sus derechos legales formales, pero también para traer a colación su falta de derechos sustantivos. Por tanto, el lenguaje de los derechos se convirtió en una forma de hacer reclamos de justicia social y reconocimiento en un idioma que enmarcaba las demandas “como un derecho básico de ciudadanía” (Dagnino 1998; Hershberg y Jelin 1996).

En América Latina, los movimientos de mujeres adoptaron los lemas del movimiento feminista chileno, en el cual la democracia y los derechos se vincularon conceptualmente con un contenido específico de género. Esto se expresó como “democracia en el gobierno: democracia en la familia” y “No hay democracia sin democracia en la familia”. Así, el concepto de justicia de género estaba indisolublemente ligado a la democracia mientras que, al mismo tiempo, se redefinía la democracia como un terreno de *governance* que llegaba más allá del Estado, hasta el terreno íntimo de la familia y la sexualidad. Esta idea alimentó los esfuerzos para avanzar en las reformas en materia de familia y sexualidad, e influyó en la

¹² Las publicaciones de la unidad de género de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de Chile, resumen la perspectiva de que la transformación de las relaciones de género depende de lograr una profundización en el proceso democrático de la región. Identifica la equidad social entre los sexos y la ampliación de la ciudadanía entendida como derecho a tener derechos y respeto por la diversidad.

forma como se iniciaron las campañas contra la violencia de género. Esta última fue significativa en el uso de lo que Nancy Fraser (1989) y otros llamaron la “política del reconocimiento” que exigía el derecho de las mujeres a la dignidad y a liberarse de la violencia, como parte del derecho a defender la integridad de su cuerpo. Esta política confrontó la separación de lo público y lo privado, la cual es fundamental en la teoría ciudadana del liberalismo clásico, e insistió en que la familia no permaneciera fuera de la esfera de la justicia.

La ciudadanía debió tener en cuenta lo que las teóricas latinoamericanas llamaron *el cotidiano* (la vida diaria), porque sólo de esa forma fue como el valor de las mujeres se podía identificar y valorar, de la misma manera como su subjetividad política distintiva podía expresarse.¹³ La democracia se entendió no sólo como una práctica de la política formal institucional, sino por su relación con la vida diaria y su capacidad para permear la familia y la sociedad en un contexto más amplio (Jelin 1995, 1998, 2003). Esto implicó redefinir el significado mismo de la democracia, al igual que cuestionar la política asociada con su consolidación. Para finales de la década de 1980, los movimientos de las mujeres retomaron los temas de identidad de género y sexualidad junto con preocupaciones más históricas sobre los derechos reproductivos, generando nuevos campos de investigación, identificando diferencias de género y poder, y desafiando las representaciones culturales de la masculinidad.

2. La segunda característica de la investigación y la praxis de este período en la historia latinoamericana fue el replanteamiento de las ideas de ciudadanía para adoptar ideas de “ciudadanía activa”. Es decir, concebir la ciudadanía como algo más allá de una relación puramente legal que confiere derechos a sujetos pasivos, e implica, de manera intrínseca, participación y agencia. En el prefacio a un volumen influyente, Lourdes Arizpe hizo notar “la avidez mundial actual por la democracia...”, pero dejó claro que ella se refería a una clase particular de democracia, “que se encuentra fuera de las estructuras e instituciones políticas tradicionales” (Jelin 1987). Este precepto señaló lo que fue indudablemente un rasgo distintivo de la política y la literatura feminista latinoamericana en la década de 1980, en particular la confirmación de la ciudadanía activa, es decir, participativa. Aquí, las activistas y teóricas del feminismo latinoamericano se unieron a los teóricos de la izquierda para criticar el concepto utilitario liberal de la ciudadanía. Cuestionaron el principio de privilegiar los derechos individuales sobre los aspectos de la responsabilidad social. Rechazaron la versión de ciudadanía que defendía una interpretación limitada de los derechos y versiones “magras” de pertenencia social y política, incluidas en esas definiciones de ciudadanía. En

¹³ Esto fue parte del esfuerzo para formular una teoría del trabajo doméstico o de la procreación. Ver Marques-Pereira y Carrier (1996), para una discusión del debate, y Lora (1996) sobre lo cotidiano.

cambio, favorecieron una versión más sustantiva de la ciudadanía, más participativa y más responsable socialmente. Esas formas de actividad se vieron como un contrapeso para las políticas corruptas y alienadas del Estado. Y además, como benéficas por derecho propio, contribuyendo a poner cimientos más firmes para la democracia y a la construcción de la sociedad civil. Las analistas feministas enfocaron su atención en hacer que la participación de las mujeres fuera más visible y valorada, mientras que debatían la manera en que el género impactaba en las formas de movilización y articulaban las demandas que la acompañaban.

3. Estas dos vertientes conformaron el desarrollo de una tercera característica de la práctica de los movimientos feministas en la región, que entendió la ciudadanía como un proceso que incluía superar la exclusión social. Esta última se entiende aquí como multidimensional, incorporando formas de marginación social, económica y política. Por lo común, las personas marginadas tienen acceso limitado a los bienes públicos, la asistencia o bienestar social, vínculos inseguros con la economía y no pueden participar en la vida política o influir en las políticas públicas. Esta dimensión política de exclusión social está asociada con “ciudadanía de baja intensidad” (O’Donnell 1993), especialmente entre ciertos grupos: los pobres sin tierra, las minorías étnicas, las mujeres con bajos ingresos y los hogares con trabajo limitado. La exclusión social y los mecanismos debilitados de cohesión social fueron sintomáticos de una falta de participación efectiva en las nuevas democracias, que tuvo consecuencias en su capacidad para construir y mantener estabilidad política. La literatura sobre política social latinoamericana hace eco de esta preocupación que invoca el argumento de Marshall de que los derechos sociales se necesitan para la democracia. Esto implica la provisión de medios suficientes para que todas las personas participen socialmente (Marshall 1950). Tradicionalmente se ha entendido que esos medios incluyen, como mínimo, acceso a educación, salud, vivienda y empleo. Esta preocupación por la justicia económica es una característica de la región ALC, donde los movimientos de las mujeres combinaron la lucha por el reconocimiento con la lucha por la redistribución.

Dados estos antecedentes, las organizaciones de mujeres aprovecharon la oportunidad que ofreció la agenda de desarrollo de la década de 1990, con su énfasis en los derechos, la participación y el empoderamiento, para trabajar con comunidades marginadas y de bajos ingresos en una variedad de proyectos de ciudadanía. La ciudadanía se trató como un tema que involucraba transformaciones subjetivas y la profundización en el conocimiento de los derechos, replanteando el lenguaje del empoderamiento en cuanto a capacidad para actuar en el mundo y cambiarlo. En América Latina, las políticas de buena *governance* y el respaldo internacional a los derechos humanos encontraron muchos partidarios dentro del sector de los movimientos sociales y el sector de la sociedad civil. Muchas ONG se dispusieron a apoyar algunas formas de trabajo

basado en los derechos, al haber surgido ellas mismas de los movimientos sociales de oposición a favor de la democracia. Desde mediados de la década de 1980, las ideas de ciudadanía se desarrollaron y aplicaron en una serie de campañas dirigidas a promover el conocimiento de los derechos y una mayor vinculación cívica, y a garantizar las reformas al sistema judicial.

En síntesis, estas diversas formas de vinculación con la promoción de la ciudadanía de la mujer acompañaron y fueron parte integral de los esfuerzos para extender los derechos en los nuevos contextos democráticos. Los ejemplos incluyen: el papel de las organizaciones civiles en procesos electorales (como en México y Perú); la difusión de proyectos de capacitación legal que permitieron a grupos de bajos ingresos entender y reclamar sus derechos; proyectos para capacitar mujeres en habilidades de liderazgo, de modo que pudieran acceder a la maquinaria política; los procesos de paz y resolución de conflictos (especialmente en Centroamérica), las múltiples formas de proyectos populares que “empoderan” a los grupos de bajos ingresos y el trabajo con mujeres, indígenas y niños, haciendo uso de los discursos de derechos para guiar su trabajo.

Literatura sobre justicia de género en la región ALC

En la región de ALC existe diversa literatura que ha abordado temas de justicia de género. Aunque es imposible revisarla toda aquí, una síntesis ilustrará algunos de los avances principales y señalará áreas importantes de interés actual.

Esta literatura cubre una serie diversa de materiales de los campos de la investigación, las políticas públicas y el activismo. Las dos últimas categorías tienden a encontrarse en castellano (como corresponde). Normalmente se publican en tirajes pequeños y gran parte del material sobre el activismo apenas ha salido del país en donde se publica, salvo que se haya puesto en una página web. Las agencias del gobierno y la ONU (en especial las unidades de políticas públicas para las mujeres) son responsables de producir una cantidad considerable de encuestas y material estadístico, algunos de éstos disponibles en sus sitios web. Una parte sustancial de este esfuerzo local, sea de investigación, orientado a la política o al activismo, es el resultado de la cooperación internacional con el auspicio de agencias externas. Gran parte de esto, incluso el trabajo de investigación, se produce por o con la ayuda de distintas ONG. En este sentido, es notable que las ONG de mujeres más sólidas, típicamente, han cultivado una colaboración estrecha con el sector universitario y muchas tienen capacidad de investigación de clase mundial. Muchas investigadoras en la región están comprometidas con la “investigación orientada a la acción”, integrando metodologías participativas, una relación de colaboración con las comunidades que son el centro de la investigación, y una estrecha relación entre la investigación y los resultados de las políticas públicas.

Fuera de la región hay una cantidad significativa de literatura de investigación, que cubre los diversos aspectos de la justicia de género; gran parte de esa literatura está

escrita por académicas que viven en el mundo anglófono del Norte y muchas de ellas forman parte de la considerable diáspora “latina”. A pesar de la preponderancia de Estados Unidos en los estudios sobre América Latina, en otras regiones se encuentra trabajo especializado de calidad, principalmente en Europa. En la práctica, hay mucho trabajo en esta área que necesariamente se superpone y, siguiendo tendencias recientes de la academia, también interdisciplinario. Sin embargo, esta clase de trabajo no compensa el hecho de que hay una relativa escasez de material sobre género y ley, y todavía hay algunas brechas sustanciales. Por ejemplo, existen pocos trabajos comparativos de algún tipo y poco que combine análisis teórico y empírico novedoso. Por tanto, la cobertura es por partes y está dispersa, de modo que resulta difícil presentar una visión general regional coherente, especialmente dadas las maneras tan diferentes en que se conformó la región.

Para efectos de este trabajo, la literatura sobre género, ley y ciudadanía puede agruparse en tres grandes campos: i) compendios descriptivos, estudios normativos de leyes, políticas y procesos judiciales; ii) estudios históricos y iii) estudios sociolegales y de ciudadanía. Estos últimos incluyen análisis de las reformas y campañas legales en las décadas recientes, junto con estudios antropológicos y sociológicos del proceso legal. Consideraremos cada uno por separado.

1. *Documentación*: El material que documenta los instrumentos legales que afectan a las mujeres han proliferado en años recientes; en su mayoría, con financiación internacional y, a menudo, realizado por ONG o instituciones de mujeres. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ha estado particularmente activa en la promoción de este trabajo en la región ALC, apoyando la documentación de procesos de reforma legal en países específicos¹⁴, como parte de su misión para “reforzar la buena *governance* y el Estado de derecho”. El Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y otras agencias de la ONU también han contribuido a este resultado. En la actualidad existen compendios sobre instrumentos legales transnacionales relacionados con el género y sobre leyes específicas, como las que afectan los derechos reproductivos, un tema de considerable interés para el activismo de los movimientos de salud al igual que para grupos de cabildo locales e internacionales. Por ejemplo, el estudio *Género y legislación en América Latina y el Caribe* trata el tema de la legislación internacional sobre participación política, empleo, familia y violencia. Examina la CEDAW y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra las Mujeres (Mehrotra 1998), entre otras. Esto es bastante típico del tipo de material que generalmente está disponible y que contiene discusiones sobre límites de

¹⁴ La Oficina del Defensor del Pueblo (*Ombudsman*), de Perú, en particular, ha sido beneficiaria de la financiación de la USAID con muchos volúmenes publicados a la fecha, sobre cambios legales recientes que afectan a las mujeres.

leyes existentes, con casos ilustrativos y algunas recomendaciones para mejorar los códigos.

Se pueden determinar tres puntos en relación con esta clase de trabajo en cuanto se refiere a la región ALC. Primero, aunque lo que se produce es indudablemente valioso, tanto por razones de *advocacy*, como para apoyar el trabajo académico, la mayor parte está severamente limitado. En primer lugar, por lo general, únicamente están representados ciertos países, las bases de datos para la región están incompletas, como las que existen para América Latina y el Caribe, y a menudo no tienen coherencia entre los diferentes sitios web de la organización. La bibliografía de la mayoría de estas publicaciones está incompleta o requiere actualización. Los estudios son de ciertos países o, si se intenta tener una mayor cobertura, están limitados en su capacidad para generar conclusiones generales útiles. Segundo, hay un serio déficit de trabajo comparativo interregional, mientras que los estudios de caso por país reciben poca atención y difusión en toda la región. Como resultado, la capacidad para aprender de los casos de países individuales es limitada. Tercero, los compendios regionales que documentan la situación legal de las mujeres están estructurados en forma descriptiva y no teóricamente. La parte descriptiva es un recurso esencial y necesita apoyarse, pero muy poco se ha escrito sobre las complejidades de entender la reforma como proceso político. La manera como se reforman las leyes, en particular cuando la ley internacional se asimila a la ley nacional, es un rico campo para la investigación, pero usualmente está confinado a estudios específicos para unos cuantos países. El trabajo de Ortiz en México (2001) y Friedman en Venezuela (2000) son excepciones notables. Finalmente, los datos generados por la investigación están dispersos entre muchas organizaciones sin ningún motor de búsqueda, para facilitar la recopilación de información confiable. Esta falta de coordinación es característica de la región y generalmente es más notoria en el campo de estudios sobre la mujer.

2. *Trabajos históricos*: Los estudios históricos sobre legislación colonial, movimientos de mujeres, procesos de reforma legal y relaciones Estado-sociedad han sido áreas de investigación importantes y en crecimiento en los últimos años. Además, esos estudios constituyen la mayoría de los aportes en los campos del género y la ley. La región ALC, como un todo, tiene fortalezas en la enseñanza y la redacción de la historia, lo mismo que para atraer a historiadores de otras partes. La investigación feminista en esta área ha florecido tanto en las universidades como fuera de la academia, con círculos de estudio e iniciativas de publicaciones independientes que mantienen un flujo activo de debates y discusiones sobre preguntas históricas específicas.¹⁵ Los donantes internacionales han ayudado a financiar parte de

¹⁵ Por ejemplo, en Bolivia existe un excelente trabajo sobre historia oral. (Ver Silvia Rivera Cusicanqui, ed. 1996).

esta investigación de “interfaz” bajo sus programas generales. Las ONG feministas, como Flora Tristán de Perú, que tiene proyectos de publicaciones, han podido apoyar el trabajo histórico cuando está de acuerdo con sus prioridades. Juntas, estas diferentes tendencias dan cuenta de una rica producción de investigación histórica con distinguidos trabajos publicados para lectores locales e internacionales.

Otro trabajo se ha enfocado en la historia de la formación del Estado con estudios valiosos de períodos históricos particulares. Para conocer trabajos sobre los siguientes países, consultar estos autores: Chile, Roseblatt 2000; México, Arrom 1985 y Stern 1995; Perú, Mallon 1995; Argentina, Lavrin 1995; Cuba, Stoner 1988¹⁶. Estos trabajos muestran la variabilidad de las formas del Estado y de las relaciones género-Estado, con análisis de códigos civiles y otras reformas legales relacionadas con el género, situadas en el contexto de su país. El trabajo reciente se ha enfocado en la manera como estos proyectos y procesos también fueron marcados por la raza. Una parte sustancial del trabajo está dedicada a recuperar historias de mujeres negras e indígenas, explorando cuestiones sobre derechos diferenciales y reclamos de derechos dentro de países particulares.¹⁷ Aunque el estudio del género en los contextos colonial y poscolonial ha puesto la historia de las relaciones raciales bajo escrutinio, también hay un interés creciente en las formas de exclusión que operaron mediante procesos legales que simultáneamente estaban sesgados por la raza y el género.

Un área que suscita considerable interés en la actualidad en la región latinoamericana es el estudio de la “memoria histórica”, especialmente en el Cono Sur (Colombia, Perú) y Centroamérica, donde las prolongadas guerras civiles y las dictaduras militares produjeron un elevado número de víctimas humanas. En la mayoría de los casos, esto se relaciona con el trabajo de Comisiones de la Verdad y los esfuerzos para lograr la paz y la reconciliación después del conflicto armado. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de la OEA ratificó la Convención sobre Desapariciones Forzadas; en ella se plantea un “derecho a la verdad” que ha dado algo de fundamento a la ley, con el fin de presionar a los gobiernos para apoyar estos programas, con alguna respuesta positiva. En algunos países, como Argentina y Perú, el trabajo sobre la memoria histórica está produciendo archivos extensos constituidos por los testimonios de las personas afectadas por la violencia y las pérdidas. Aunque la Fundación Ford ha apoyado un gran proyecto sobre

¹⁶ Ver también la colección editada por Dore y Molyneux, 2000, sobre las historias ocultas del género y el Estado.

¹⁷ Por ejemplo, para el Caribe, ver Shepard y otros, eds. (1995), y Paton (2004); para Perú, Chambers (1999); y para Venezuela, Díaz A. sobre género (2004). Radcliffe y Weswood, eds. (1996) incluyen un trabajo interesante sobre género. Acerca de los derechos de las mujeres indígenas, ver Hernández Castillo 2002, y Collier 1973, entre otros.

memoria histórica, hay una gran cantidad de investigación y potencial educativo sin explorar en esta área. Las ONG de derechos humanos, como Memoria Abierta en Argentina, reúnen testimonios para trabajar con comunidades populares, sindicatos y escuelas, con el propósito de estimular la reflexión sobre este período oscuro de su historia y aprender de ello. Perú y Argentina han desarrollado proyectos para museos locales o centros de memoria histórica, diseñados para promover el involucramiento de las comunidades locales en la construcción de sus propias historias. Este esfuerzo combinado de académicos y profesionales es característico de muchas partes de la región.

Sin embargo, lo que resulta sorprendente de este trabajo es lo poco que se ha incorporado una perspectiva de género en el proceso de investigación. Aportes notables son los de Judith Zur en Guatemala (1998), al igual que de Robin Kirk (1997) de Human Rights Watch, quien ha trabajado sobre las guerrilleras de la organización Sendero Luminoso de Perú. Se planea llevar a cabo trabajo adicional para aprovechar los resultados de la Comisión Peruana de la Verdad. Sin embargo, en general, en la región el análisis de género permanece al margen de esta tarea de capturar la memoria histórica.

3. *Estudios sociolegales y de ciencias sociales.* Los trabajos sobre las ciencias sociales y los estudios sociolegales, son pocos, pero algunas de las principales contribuciones a esta área indudablemente inspirarán nuevos estudios. El trabajo de Carmen Diana Deere y Magdalena León, *Empoderando a las mujeres: tierra y derechos a la propiedad en América Latina* (2001), es un estudio clave. Explora cuál es la forma de propiedad (individual, conjunta y colectiva) que más contribuye a ampliar el poder de negociación de las mujeres. El libro aborda preguntas clave sobre la teoría y la política pública, y suministra abundante información sobre legislación, reforma agraria y luchas de las mujeres por su igualdad de derechos. Las autoras apoyan el principio de derechos independientes para las mujeres sobre la tierra, pero ven esto sólo como una parte de un conjunto más vasto de temas que se deben tratar. Uno de los principales hallazgos de la investigación fue el de que si bien la legislación agraria neoliberal abolió el concepto de jefe de hogar masculino como el eje para la distribución de tierras y las reformas de titulación, no ha garantizado igualdad para las mujeres. Las desigualdades entre los sexos persisten como una consecuencia de la ventaja que gozan los varones en los temas de herencia, matrimonio y los programas estatales de distribución de tierras. Dado que los temas de reforma agraria han regresado a la agenda de desarrollo y los movimientos sociales rurales, como el MST de Brasil, se han vuelto activos en la búsqueda de tierras, se ha prestado algo de atención a las desigualdades de género en el acceso a la tierra y la propiedad. El estudio de Julia Guivant para UNRISD sobre los derechos de las mujeres campesinas en Brasil es otro ejemplo reciente del trabajo en esta área (2003).

En una gran proporción, los estudios de ciencias sociales y estudios sociolegales han incluido temas de ciudadanía y derecho desde una perspectiva constructivista, localizando las reformas legales específicas dentro de procesos políticos, sociales y, como hemos visto, históricos. Hay bastante literatura sobre la teoría de género y ciudadanía en la región, pero mucho menos trabajo empírico sobre las prácticas y significados de la ciudadanía. Ésta es un área que está empezando a beneficiarse de más trabajo etnográfico y antropológico. Algunos antropólogos (Wilson 1997; Gledhill 1994) han comenzado a examinar los significados de los discursos de derechos humanos en ciertas situaciones, y hay algunas exploraciones de la práctica de ONG en esta área (Molyneux y Lazar 2003).

Como es común en los países en desarrollo de todo el mundo, hay investigación valiosa resultado de la colaboración de académicos con ONG y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Las campañas contra la violencia de género han generado estudios sobre sexualidad, masculinidad y actitudes hacia el control de la fertilidad. El Instituto Internacional de Investigación y Capacitación de las Mujeres de la ONU (INSTRAW) financió un trabajo sobre violencia y masculinidad en la región noreste de Brasil (Hautzinger 2002), y administra un sitio web donde se exhibe el material. En Bolivia, Silvia Rivera Cusicanqui (1996) ha estado trabajando con historiadores orales y científicos sociales, para producir, con el paso de los años, un rico resultado. En particular, la destacada colección sobre mujeres indígenas que ella misma editó. Desde la perspectiva de la sociología política, la Fundación Ford está financiando una investigación sobre ciudadanía y sociedad civil. Un proyecto a gran escala que cubre 22 países en cuatro continentes sobre “Sociedad civil y *governance*” ha promovido la investigación en América Latina y ha publicado tres libros sobre sociedad civil, esfera pública y democratización en esta parte del mundo. El libro más reciente editado por Aldo Panfichi (2003) presenta el perfil de los Andes y el Cono Sur. Una parte importante de la concepción de este proyecto fue un componente de género y ha tenido como resultado algunos excelentes estudios de caso sobre países específicos (Chile, Argentina, Colombia y Perú). El género y la ley han sido un área muy descuidada, pero hay ejemplos de algunas buenas académicas que trabajan en ella; por ejemplo, el texto editado por Alda Facio y Lorena Pries (1999) que fue apoyado por la UN ILNUD y la American University of Washington.¹⁸

La literatura sobre género y política es particularmente notable por su cobertura y orientación comparativa, incluida una buena cantidad de estudios con fundamento teórico sobre procesos políticos y políticas públicas. Ahora existen varias colecciones

¹⁸ Una colección sobre México ha sido aceptada para publicación por Penn State University Press, por Baitenmann y otros, en México, uno de los pocos que tratan específicamente los temas de género y ley (Baitenmann en preparación).

editadas, lo cual es una buena indicación de la calidad y la clase de trabajo en este campo (Jaquette 1994; Jelin 1987; Craske y Molyneux 2002). Hay estudios de la representación política de las mujeres, como el encargado por Inter-American Dialogue (Htun 2001) y trabajo sobre México (Rodríguez 1998), Brasil (Macaulay 2002), lo mismo que algunos estudios más generales (Craske 1999). Sin embargo, existe poco sobre proceso político o, con excepción de Waylen (1996), Htun (2003) y otras autoras que analizan el SERNAM,¹⁹ se ha escrito poco sobre el papel y la efectividad de las maquinarias de las mujeres.

El libro de Elizabeth Friedman sobre Venezuela (2000) es otra excepción notable. El trabajo de Sonia Álvarez (1990, 1998), Vargas (1990), Waylen (1996) y otros ha complementado el trabajo histórico sobre movimientos feministas, y ha producido excelentes recuentos sobre el activismo del movimiento social en busca de los derechos en las últimas décadas. No obstante, se requiere más trabajo en el período más reciente durante el que se han presentado retrocesos en toda la región ALC.

También ha aparecido algo de literatura sobre las campañas internacionales de las mujeres por la justicia. La vitalidad y la efectividad de la “sociedad civil global” se han reconocido en un bloque de trabajo creciente dentro de los campos de las relaciones internacionales, política y estudios de desarrollo, y hay estudios que tratan específicamente el movimiento internacional feminista (Cohen y Rai 2000; Charlesworth y Chinkin 2000; Keck y Sikkink 1998; Álvarez 1998; Stienstra y otros 2003; Brysk 2002). Estos trabajos llevaron a nuevos terrenos —como la arena internacional y redes de *advocacy*— el análisis del activismo del movimiento social y la reforma legal, cuyo enfoque tradicional era el Estado. No obstante toda la buena literatura sobre el tema que existe y se está haciendo, la voz, la presencia y la influencia de las mujeres del Sur en los terrenos de la política global siguen siendo un área relativamente inexplorada.

Los estudios de ciudadanía han comenzado a concentrar la atención en los procesos de inclusión y exclusión dentro de naciones estado con un enfoque en política social. Los cambios en política social causados por las reformas económicas han afectado a hombres y mujeres en diversas formas, y han comenzado a aparecer estudios sobre las implicaciones de género para programas de pobreza, pensiones y otras áreas de previsión social junto con algo de trabajo académico (Birgin y Pautassi 2001, Birgin 2000; Arenas de Mesa y Montecinos 1999). La CEPAL ha apoyado parte de esta investigación, como lo ha hecho el Banco Mundial entre otros, pero el componente de género por lo general está débilmente desarrollado. En el Caribe y en algunas partes de América Latina hay trabajos recientes sobre VIH/sida que han puesto sobre el tapete el tema de los derechos, tanto desde una perspectiva de género como una cuestión de política de salud. El trabajo pionero de Allen, McClean y Nurse (2004) se encuentra en esta categoría.

¹⁹ Servicio Nacional de la Mujer de Chile. N.T.

En la década de 1990, los estudios de ciudadanía comenzaron a incluir los cambios más recientes que se habían presentado por la globalización y la regionalización durante una época de ascenso de las políticas neoliberales en la región ALC. En un trabajo crítico sobre el Mercado Común Suramericano (MERCOSUR) y el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA, por sus siglas en inglés), que examina las débiles cláusulas sociales y la falta de ejercicios de consulta adecuados con la sociedad civil, se han considerado las implicaciones de género de estas iniciativas, aunque todavía es un área emergente del análisis de género. Hay más actividad de *advocacy* que trabajo de investigación sobre los temas que surgen en conexión con la justicia económica global y nacional. Hay estudios sobre los efectos de género de la liberación comercial, pero poco se ha publicado hasta ahora que examine las implicaciones de género en la forma como las instituciones globales piensan y funcionan. El mismo desequilibrio se encuentra en la migración que, aunque ha sido un campo fértil de investigación dentro de los estudios de género, no ha incluido sistemáticamente temas de los derechos de las mujeres migrantes. Sigue siendo un campo de investigación que se concentra fuertemente en los flujos migratorios entre México-EE.UU. y Centroamérica-EE.UU. No hay un estudio comparativo de la legislación regional sobre migración y cómo afecta específicamente a las mujeres migrantes. No existe mucho trabajo sobre los nexos entre tráfico sexual, migración y derechos (aunque hay investigaciones sobre el “turismo sexual” en Brasil y en el Caribe).²⁰ La Coalición contra el Tráfico de Mujeres informa que sólo en Europa hay más de 100.000 mujeres latinoamericanas y del Caribe ligadas a la industria del sexo. Una proporción alta, casi 40%, son migrantes (Chiarotti 2000).

En décadas recientes las cuestiones de seguridad han ocupado uno de los lugares más importantes en las preocupaciones internacionales, estimulando tanto respuestas en materia de políticas públicas como una serie de programas de investigación. Aunque han proliferado estudios en los campos de las relaciones internacionales, conflictos y legislación internacional, hay muy poco trabajo que examine estas preguntas desde una perspectiva de género. Las mujeres están marginadas en la academia y las políticas públicas. Por ejemplo, rara vez se las incluye en las negociaciones de paz (ni una sola vez en Colombia), aunque han sido partícipes en situaciones de conflicto lo mismo que en los movimientos de paz en todo el mundo.

La literatura inicial influyó en definir el marco de una serie de preguntas en relación con el conflicto, particularmente: ¿Cuáles son las dimensiones simbólicas y materiales de la guerra y el conflicto para hombres y mujeres? Con la creciente experiencia en negociaciones de paz en sociedades después del conflicto, han surgido nuevas preguntas: ¿Cuáles son los derechos de las mujeres en las zonas de guerra y en situaciones posconflicto? ¿Cuál es el papel de los movimientos de mujeres en situa-

²⁰ *Vér*, de los editores Kempadoo, K. y J. Doezema, 1998, *Global Sex Workers*.

ciones de conflicto y posconflicto? ¿Cómo debe tratarse a las mujeres víctimas? ¿Cómo se relacionan los instrumentos humanitarios internacionales con las mujeres? En la región de América Latina hay un considerable interés en esta área, enfocado en Colombia, Perú y Centroamérica.²¹ Un estudio de Luciak (2001) de Nicaragua, El Salvador y Guatemala tomó el género como tema central para entender la transición de la guerra civil a la democracia, y es una de las pocas publicaciones de investigaciones que analiza las implicaciones de género de los acuerdos de paz. En sentido más general, el libro de Moser y Clark (2001), cuya investigación fue financiada por el Banco Mundial, hace un aporte útil al tema y contiene algunos estudios latinoamericanos (Meertens 2001). El UNIFEM también administra un sitio web dedicado a las mujeres, la paz y la seguridad, mientras que el IDRC ha apoyado un proyecto para revisar la literatura sobre esta área general, que será invaluable para los investigadores.²²

Logros y desafíos clave

Las últimas décadas en la región ALC han sido excepcionales por la gran cantidad y variedad de reformas de política pública y legales, relacionadas con el género. Los gobiernos nacionales han apoyado los principios de equidad de género y en la mayoría de países existen unidades de políticas públicas para la mujer, para proponer y monitorear el progreso. Como se indicó, los instrumentos legales humanitarios regionales e internacionales han sido importantes en este proceso, y han experimentado una depuración y un fortalecimiento considerables, incorporando progresivamente las normas sobre las generaciones de derechos más recientes. Algunas organizaciones regionales, como el CARICOM, la Comunidad de Naciones y la OEA han financiado estos esfuerzos de diversas maneras.

Desde la década de 1980, los gobiernos de la región ALC afirmaron su compromiso con la democracia y los derechos humanos en las reuniones internacionales y regionales de estas organizaciones. Esto permitió preguntar que lugar ocuparía la representación femenina en la agenda de reforma. Las comisiones de mujeres buscaron (y ganaron) aprobación para una amplia gama de recomendaciones dirigidas a mejorar la sensibilidad de la política sobre la desigualdad de género. La Declaración de Santiago, de la OEA, en 1991, se reconoce como un hito en esta evolución, cuando los estados miembros firmaron acuerdos, solicitando fortalecer la representación democrática y las instituciones. Más adelante se garantizó una defensa efectiva de los temas de géne-

²¹ OXFAM ha financiado algunos estudios en pequeña escala: ver Ardon (1999); y existen pequeños estudios sobre refugiados, financiados por agencias internacionales que cubren a Guatemala y El Salvador.

²² Strickland y Duvvury tiene una buena bibliografía en su documento de análisis para el ICRC, *Gender Equity and Peacebuilding*, 2003.

ro dentro de la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos mediante la presencia de una relatoría específica para las cuestiones de las mujeres, una de sólo dos de dichos cargos. Las comisiones regionales y transregionales también generaron nuevos marcos legales, incorporando principios de igualdad de género y derechos humanos. La OEA tiene su propia Comisión para las Mujeres (CIM), creada en 1928.²³ La CIM ha desempeñado un papel importante en la promoción de convenciones regionales sobre los derechos de las mujeres, ha llevado casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres ante los tribunales, para presionar a los gobiernos para actuar. Los casos que ha representado incluyen el asesinato de alrededor de 400 mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, México, y el caso de María Elena Loayza-Tamayo quien fue arrestada ilegalmente, torturada y violada por agentes del Estado peruano y enviada a prisión durante cinco años.

La región ALC también se beneficia de la presencia activa de la CEPAL. En 1997, la organización creó un foro gubernamental permanente, la Conferencia Regional sobre la Integración de las Mujeres en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe. Esta entidad se reúne cada tres años para evaluar el progreso en la implementación del Plan Regional de Acción para la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de la CEPAL. Estas diversas palestras han garantizado la participación de las organizaciones de mujeres de América Latina en deliberaciones sobre políticas públicas, y han ayudado a fortalecer una perspectiva regional sobre avances internacionales.

Otros adelantos significativos en la región fueron las dos cumbres celebradas en 1994: la de Mar del Plata en Argentina, de donde surgió el Plan Regional de Acción para las Mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2001, y la Cumbre de la OEA en la ciudad brasileña de Belén de Pará, que concluyó en la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Anunciada como un avance importante por el movimiento de las mujeres de la región, ha sido ratificada por 31 estados miembros de la OEA.

Durante este período, las organizaciones de mujeres fortalecieron sus redes transnacionales y coordinaron campañas, desarrollando estrategias para responder a las nuevas convenciones y participando en las reuniones preparatorias y de seguimiento de estos eventos. Las redes nacionales cooperan con sus contrapartes internacional y regional, comunicándose por medio de reuniones, sitios web y publicaciones de la campaña. Entre las más notables, están las que se relacionan con salud, que incluye la Red de América Latina y el Caribe para de Salud de las Mujeres (RSMAC), Violencia de género (la Red contra la Violencia hacia las Mujeres) y la organización

²³ La creación de la CIM en La Habana, en 1928, fue el resultado de los esfuerzos de feministas en el continente, quienes cabildaron para lograr la participación de las mujeres en las conferencias de la OEA y la adopción de un Tratado sobre la Igualdad de Derechos (www.OAS.org).

de derechos humanos de las mujeres, el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM). También hay una red activa que es la Red de Mujeres Afrolatinoamericanas y del Caribe. Todas estas organizaciones dependen del trabajo de ONG feministas, con quienes tienen lazos estrechos. Aunque puede ser que la región ALC no se caracterice por tener organizaciones regionales fuertes, ellas han jugado un papel clave para asegurar reformas sobre los derechos de las mujeres y garantizar la participación de la sociedad civil local. Igualmente han contribuido para que los gobiernos por lo menos rindan un mínimo de cuentas y que sean conscientes de los temas de género.

Las principales ganancias en materia de los derechos de las mujeres que surgieron de esta actividad se anunciaron en iniciativas de reformas legales locales. En la región ALC, esto alcanzó un *momentum* considerable por el proceso en todo el continente de reformas constitucionales que comenzó en Brasil en la década de 1980. La reforma constitucional ha servido como un punto de referencia importante en los compromisos de los gobiernos con la equidad de género. La mayoría de las comisiones constitucionales han tenido algo de representación femenina, o han consultado a ONG de mujeres, en especial sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y la familia. En algunos casos, esto ha permitido que las legisladoras impulsen la agenda de igualdad, mientras que en otros su papel ha sido defender los derechos de las mujeres para evitar que se erosionen, particularmente por la intervención de coaliciones católicas conservadoras. La ratificación de la CEDAW llevó a algunas reformas constitucionales, por ejemplo, en México, Costa Rica, Venezuela y Colombia. Las nuevas constituciones de Brasil en 1998, Colombia en 1991 y México en 1994, entre otras, incorporaron específicamente el principio de equidad de género.²⁴ En teoría, como estos principios están protegidos por la Constitución, las garantías constitucionales representan un avance considerable y establecen el punto de partida para desafiar la desigualdad de género en otras áreas legales, como los códigos civiles y laborales. Por tanto, hay algunas reformas significativas en la ley matrimonial de varios países en la región CEPAL, con algunos países que reemplazaron la “patria potestad” por un concepto igualitario de “autoridad familiar”. Un buen ejemplo de esto es el Código Civil de Brasil, que entró en vigencia en enero de 2003. Sin embargo, vale la pena resaltar que la mayoría de los países ALC no han cumplido con el artículo 11 de la CEDAW, que solicita a los Estados eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con familia y matrimonio.

²⁴ La mayoría de las constituciones latinoamericanas y del Caribe combaten la discriminación de género en su cláusula de igualdad. Sin embargo, una Constitución (en la República Dominicana) no tiene una cláusula de igualdad. Otras constituciones no se refieren expresamente al género como un factor de discriminación, a pesar de tener una cláusula de igualdad, como en el caso de Bahamas, Barbados y Jamaica (Binstock 1998).

También hubo avances significativos en derechos políticos. En la década de 1990, la representación política femenina en los parlamentos latinoamericanos casi se duplicó, rebasando el promedio de representación femenina en estas entidades de apenas un 6% a 15% para las Cámaras de Diputados y 14,4% para el Senado en el año 2000.²⁵ Este porcentaje es más alto que el del Reino Unido, Estados Unidos, y algunos países europeos. América Latina pasó a ser la tercera región con más mujeres en los puestos de representación popular después de los países nórdicos (38,8%) y Europa sin incluir los países nórdicos (16,4%).²⁶

Este mejoramiento se debió parcialmente a la campaña regional de cuotas que recibió apoyo de la Conferencia de Beijing, y constituyó una de las recomendaciones de la Plataforma de Acción. La tendencia regional hacia la expedición de leyes de cuotas, en las décadas recientes, no tiene precedentes en la historia mundial (Htun y Jones 2002: 32), pues 16 países de América Latina adoptaron la legislación de cuotas, y hay otros más en discusión; aunque el apoyo de Estados Unidos para impulsar medidas de acción afirmativa ha disminuido en los últimos años, Latinoamérica ha seguido el ejemplo de Europa septentrional para adoptar leyes de cuotas dirigidas a mejorar la representación femenina en los parlamentos. Sin embargo, aunque los partidos políticos europeos aplican voluntariamente estas medidas, en América Latina la tendencia es incluir el requerimiento de cuotas para mujeres en la redacción de la legislación nacional.²⁷ Argentina inició esta tendencia cuando en 1991 se convirtió en el primer país democrático en incluir una ley de cuotas en su Código Electoral.

En el 2005, el objetivo de la paridad de género en las posiciones de toma de decisiones políticas, sin embargo, está lejos de alcanzarse. De acuerdo con Htun y Jones (2003), en los países de la región donde se han aprobado las leyes de cuotas, éstas han contribuido a aumentar la presencia femenina, pero sólo en cinco puntos porcentuales. No obstante, en todos ellos ha habido efectos positivos. Partidos políticos, organizaciones profesionales y otras instituciones han adoptado algún mecanismo de discriminación positiva.²⁸ Ahora, muchos países de la región han adoptado legislaciones

²⁵ Ver datos de la Unión Interparlamentaria www.ipu.org.

²⁶ Aunque es verdad que el sistema representación popular fortaleció algo de apertura de espacios políticos para las mujeres mediante el sistema de cuotas y mejoró un poco la presencia de ciudadanos indígenas y negros, en muchos de esos sistemas ambos grupos siguen siendo una minoría. En el año 2004-2005, en Honduras y Guatemala, las mujeres solamente representaron 5,5% y 8,2% del Congreso; en la radical Venezuela sólo 9%, en el socialdemócrata Uruguay, apenas un 11% y en el Brasil de Lula un escaso 8,6%.

²⁷ Algunas leyes aumentan específicamente la representación de las mujeres. Otras buscan equilibrio entre hombres y mujeres y, por tanto, están diseñadas para garantizar que no más de 70% de la Cámara este constituido por un sólo sexo.

²⁸ Los partidos de la izquierda tienen más probabilidad de usar este mecanismo para aumentar la participación de la mujer. Entre los partidos políticos que usan cuotas de mujeres, están el PT de Brasil, el FMLN de El Salvador, el PRD en México y el FSLN en Nicaragua.

que exigen a los partidos incluir entre 20% y 40% de mujeres en sus listas.²⁹ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela están entre los países con esos mecanismos. A pesar de que algunas naciones de la región no han aprobado esta medida, sus principales partidos políticos lo han hecho usando un sistema de cuotas para elecciones internas, y para organizar las listas para las elecciones generales.³⁰

Con todos los efectos positivos que tienen las leyes de cuotas, sólo han sido moderadamente efectivas para aumentar la presencia de las mujeres en las legislaturas (Htun y Jones 2002: 32). Los partidos políticos tienden a cumplir las cuotas al mínimo, y muchos sistemas electorales latinoamericanos y del Caribe dificultan su aplicación. Sin embargo, la evidencia preliminar sugiere que cuando las cuotas funcionan, la mayor presencia de las mujeres en la política sirve para cambiar los términos de los debates legislativos.

Todos los países en la región ALC han adoptado la CEDAW, y algunos han firmado el Protocolo Facultativo. Como resultado del trabajo de redes locales y transregionales, docenas de países han adoptado nuevas leyes sobre violencia doméstica. La Conferencia de Viena reconoce el derecho de las mujeres a la protección contra la violencia doméstica, la culminación de años de lucha de los movimientos de las mujeres en todo el mundo para la dignidad y el reconocimiento de las mujeres. De hecho, éste ha sido un tema que ha inspirado una de las campañas más efectivas y populares, que han promovido los movimientos de mujeres de la región. Las ONG de mujeres cabildearon con otras organizaciones y presionaron para llevar a cabo reformas legales. Así garantizaron el apoyo para los refugios y estaciones de policía para las mujeres, cambios en la ley; así como sensibilización en perspectiva de género para la policía y miembros del sistema judicial, al igual que para proyectos de capacitación legal al nivel local.³¹

Se ha evidenciado menos el progreso en la campaña por los derechos reproductivos, un tema que ha encontrado una resistencia considerable en gran parte de la región ALC. La continua campaña regional para promover una Convención Interamericana sobre Derechos Sexuales y Reproductivos ha enfrentado la oposición de gobiernos conservadores y de las iglesias, las cuales han obtenido cierto apoyo de la administración Bush de los Estados Unidos para ciertos temas. El aborto continúa estando pe-

²⁹ A la fecha, la decisión más radical, al igual que altamente controvertida, ha sido la del gobierno de la provincia de Córdoba, Argentina, al exigir leyes de cuotas del 50% para cubrir posiciones tanto en cargos de elección como en "organizaciones intermedias" (*Clarín* 4 de diciembre de 2000).

³⁰ El primer partido de la región en adoptar voluntariamente una cuota para las mujeres fue el partido peronista en Argentina, a comienzos de la década de 1950. Por esta razón, durante ese tiempo las mujeres tuvieron un impresionante nivel de representación en la Cámara de Diputados de Argentina (hasta 22% en 1955) (Htun y Jones 2002:43).

³¹ El UNIFEM ha apoyado algunos proyectos en esta área. Su oficina andina ha dirigido programas para el personal judicial.

nalizado en toda la región, con excepción de tres países³² (Cuba, Puerto Rico y Guyana). Sin embargo, la mayoría de las naciones permiten el aborto terapéutico bajo varias excepciones legales. La región del Caribe es la que presenta leyes y actitudes sociales más liberales. No obstante, tres países han anulado este derecho en años recientes (Honduras, Chile y El Salvador), y seis no permiten el aborto bajo ninguna condición³³ (Colombia, Chile, República Dominicana, El Salvador, Haití y Honduras). Con la frecuente falta de acceso y de uso de los anticonceptivos, no sorprende que los abortos inseguros sean frecuentes, llevando a un alto índice de mortalidad materna y de VIH/sida. En 1994, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calculó que anualmente cerca de cuatro millones de mujeres en América Latina y el Caribe tienen abortos inseguros. Más aún, de acuerdo con el Instituto Allan Guttmacher, tan sólo en la región latinoamericana alrededor de seis mil mujeres mueren cada año por complicaciones asociadas con el aborto clandestino, una cifra que tiende a estar subestimada por la falta de informes completos (2001).³⁴

La tendencia hacia la despenalización del aborto durante la segunda mitad del siglo pasado se desaceleró en los últimos años. Las coaliciones católicas conservadoras no sólo se han movilizado contra los derechos de las mujeres en esta área, sino que también han sido activas para revertir o detener reformas en otras, a la vez que buscan desafiar las leyes formuladas conforme a la plataforma de Beijing. El Vaticano ha seguido una política particularmente agresiva, y ha encontrado partidarios en los gobiernos. Las luchas por incorporar ciertos derechos a la Constitución, como el derecho a la vida y los que buscan limitar la educación sexual y sobre métodos anticonceptivos, están avanzando en la región. Por esta razón, en varios países las ONG feministas han iniciado una campaña por un “Estado secular” para llamar la atención sobre el creciente papel intervencionista que desempeñan sectores de la Iglesia en las comisiones legales y parlamentarias. En América Latina, los grupos feministas han comenzado a desafiar legalmente las leyes contra el aborto más restrictivas, argumentando que son inconstitucionales porque niegan el derecho de las mujeres a practicarse abortos seguros y, de ese modo, ponen su vida en riesgo.

Más allá del campo de la reforma legal existen cambios culturales e institucionales importantes que afectan el desarrollo. Están relacionados con la interpretación específica que se le da al trabajo sobre derechos que se hace en la región que se mencionó previamente. En estos trabajos se incluyen la promoción de principios de democracia y rendición de cuentas, un compromiso con las prácticas dirigidas a garantizar formas

³² En mayo de 2007 se aprobó únicamente en la Ciudad de México la interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas de gestación. N. T.

³³ En noviembre de 2006, Nicaragua se sumó a los países que no permiten el aborto bajo ninguna circunstancia. N. T.

³⁴ De acuerdo con un informe elaborado por CLADEM en 1998, la práctica insegura del aborto fue la primera causa de muertes maternas en Argentina en 1994, y la tercera causa en Brasil en 1993.

significativas de participación y empoderamiento, y la integración de demandas ciudadanas al trabajo de las ONG, agencias gubernamentales y OSC que trabajan con mujeres. Estos no son avances de poca consideración; ellos implican transformaciones subjetivas importantes que pueden afectar profundamente la práctica de la ciudadanía.

A lo largo de este período bajo revisión, entre las *advocates* y legisladoras hubo acuerdos sobre metas generales y muchos de los elementos necesarios para lograrlas. Esto no significa que no haya discrepancias, sino que las *advocates* de los derechos de las mujeres en la región estaban operando a partir de un acuerdo común sobre cuáles políticas promover. En la región ALC se desarrolló un amplio consenso con respecto a la necesidad de promover las metas del proceso de Beijing, dentro de un objetivo general de consolidación democrática. Sin embargo, subsisten áreas de desacuerdo y preocupación, a la que las activistas latinoamericanas se refieren como “nudos” que representan varios aspectos sin resolver y debates continuos.

En primer lugar, está la pregunta de cuánto esfuerzo debe dedicarse a trabajar en el terreno internacional cuando los resultados tangibles parecen tan magros y gran parte de la legislación carece de fuerza para su aplicación. Algunas temen que la agenda feminista nacional esté siendo desplazada por la internacional, esta última definida como una “agenda ONU desradicalizada”. Esto se atribuye a la “excesiva” influencia de la cooperación internacional sobre los movimientos de las mujeres, los cuales dependen de aquélla para su financiación. Además, las críticas sostienen que el enfoque en los terrenos de la política internacional y nacional “las han distanciado (a las activistas) de sus bases y de las necesidades y preocupaciones de las mujeres” (Álvarez 1998: 315; Molyneux y Lazar 2003). Algunas *advocates* de los derechos de las mujeres sostienen que la región ALC debe establecer vínculos y redes regionales sin la mediación de instituciones de la ONU y de cooperación internacional.

Aunque los protocolos humanitarios y de equidad de género han sido importantes para establecer normas legales, apoyando actitudes sociales positivas e iniciativas de campañas locales, al final solamente son útiles si los derechos que consagran pueden ser significativos para la nación Estado. La mayoría de países de ALC tienen una Unidad para las Mujeres (algunos tienen un Ministerio de las Mujeres), la institución política encargada de dar seguimiento a la implementación de estos acuerdos internacionales. No obstante, esas Unidades carecen de recursos financieros y no tienen ningún poder para hacer que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales. Además, los gobiernos raras veces asignan un presupuesto específico para la implementación de acuerdos alcanzados en el terreno internacional. La mayoría de los países carecen de un plan integral para el avance de la justicia de género con metas específicas y mecanismos de rendición de cuentas. Como resultado, cuando se llevan a cabo reformas legales, normalmente están desconectadas de las iniciativas más importantes de política pública. A esto se agrega el problema de que la legislación regional e internacional suele carecer de mecanismos para su implementación y cumpli-

miento. El resultado es que firmar esas reformas puede considerarse como una simple “vitrina de exhibición” por parte de los gobiernos.

Un segundo tema relacionado es si las organizaciones de mujeres y las personas deben colaborar con los estados que no están logrando alcanzar niveles deseables de institucionalización democrática y transparencia. Ésta es una razón por la cual las leyes de cuotas no siempre se ven como un avance incuestionable. En sentido amplio, existe una preocupación en el continente con la “coopción” por parte de los gobiernos cuya adhesión a los programas de equidad de género tiene que ver más con obtener financiación internacional que con un deseo de emancipar a las mujeres de la opresión. Las feministas han insistido en mantener un grado saludable de autonomía respecto al Estado, particularmente cuando el género se incorpora a las políticas públicas mediante la coopción (Vargas 1990; Blondet 2002). Algunas unidades de política para la mujer, como PROMUDEH en Perú, promovieron los derechos de las mujeres durante el gobierno de Fujimori, pero como una forma de fortalecer el clientelismo estatal. Otras, como SERNAM en Chile y el Consejo Nacional para los Derechos de las Mujeres en Brasil, se han constituido en estrecha colaboración con el movimiento de mujeres, y buena parte de su personal ha surgido de sus grupos. Las ONG de mujeres típicamente surgieron como parte de una corriente activista y de oposición, la cual en sus inicios desconfiaba del gobierno, lo cual continúa en la actualidad. Las preocupaciones actuales sobre la profesionalización de ONG y OSC se han agregado a esta molestia, donde se sostiene que el personal ahora está más vinculado con la prestación de servicios, y proyectos y trabajos sobre política pública. Esto también se correlaciona con una disminución del activismo³⁵ (Álvarez: 1998). Las críticas que hacen una diferencia entre el movimiento de mujeres y las ONG feministas, sostienen que las primeras se caracterizan básicamente por su carácter voluntario de base popular y activista, junto con su organización informal. Sin embargo, como Álvarez sostiene y como otra investigación lo confirma, esas distinciones son demasiado estrictas y minimizan el “carácter híbrido y multilocalizado” de la mayoría de organizaciones feministas.

Estos debates nos remiten al tema de qué tan deseable y útil es la reforma legal para lograr avances en justicia de género. Particularmente cuando la reforma legal se percibe como ineficaz para superar las desigualdades estructurales que están profundamente arraigadas. A pesar de que los movimientos de mujeres tuvieron mucho éxito para asegurar algunos cambios en la ley y a pesar de que muchos continúan comprometidos con ampliar y profundizar el significado y efectividad de los derechos, existe una gran conciencia entre las activistas acerca de las limitaciones de las estrategias basadas en derechos. Trabajar en este dominio exige compromisos a largo plazo de

³⁵ El estudio de los cuatro países situados previamente por Molyneux y Lazar (2003) llegaron a conclusiones similares.

tiempo y energía por parte de sus partidarios, una considerable pericia legal profesional al igual que un entorno político favorable. El descenso en los niveles de activismo y la relativa escasez de mujeres jóvenes preparadas para vincularse al trabajo político y de apoyo, son preocupaciones en la actualidad.

Principales desafíos para avanzar en la justicia de género en la región ALC

A pesar de estas reservas, para muchas de las personas activas en los terrenos de las políticas de género, la cuestión no es si los enfoques de derechos conducen a la justicia de género, sino cuál es la concepción de derechos que está en juego y en cuál de éstas se necesita poner mayor atención. En reuniones de política regional como las de “Beijing + 5” en Perú, realizada en 2000, las discusiones avanzaron en este sentido volviendo a enfatizar el principio de la indivisibilidad de derechos y critican a los estados por incumplir los derechos sociales y económicos³⁶. En gran parte de la región ALC, los avances en derechos políticos y legales no han correspondido con un progreso significativo en el logro de mayor justicia social, porque los derechos sociales se han erosionado a causa de las reformas estructurales. Algunas desigualdades en los ingresos surgieron durante las décadas de 1980 y 1990, en casi todos los países, mientras que la pobreza ha sido un fenómeno persistente e incluso creciente en muchos otros. Estos signos de fracaso afectan la calidad de la democracia misma y cuestionan la efectividad de las estrategias reformistas con las que se ha buscado alcanzar la equidad de género. Por esta razón, las campañas recientes sobre justicia económica y las reformas en las políticas de las instituciones de desarrollo mundial, principalmente de la Organización Mundial de Comercio (OMC), han ganado terreno.

Con pocas señales de progreso económico, índices de crecimiento y consumo per cápita bajos en la región, las señales de apatía política y desilusión han estado creciendo, como es evidente en la baja participación electoral y el retorno a políticas más radicales en algunos lugares. El aspecto preocupante de esta situación es que algunas de estas nuevas configuraciones políticas están surgiendo de corrientes de oposición que carecen de un programa de reforma social significativo. Algunos de los grupos indígenas del área andina no se han comprometido con programas de igualdad de género y tienen nexos débiles con la mayoría de corrientes feministas más activas. Éstos son parte de los mayores problemas identificados por las activistas y planificadores de políticas públicas.³⁷

1. *Los costos del nuevo modelo económico*: La liberalización política y algunos éxitos notables en el campo del crecimiento económico no han resuelto los problemas

³⁶ La autora participó en la reunión.

³⁷ Estos puntos se basan en las entrevistas de la autora.

de desigualdad y privación en ALC. Pese a todos los esfuerzos de la sociedad civil y las ONG, los temas de desigualdad de ingresos y redistribución no han encontrado una respuesta a través de políticas públicas adecuadas. Al mismo tiempo, existe una creciente preocupación sobre la ampliación de la fragmentación social, evidenciada en el crimen, la pobreza y la marginación social. Los esfuerzos para aumentar la cooperación y la solidaridad, al igual que promover una buena ciudadanía y el activismo en la sociedad civil, parecen inútiles si estos valores no reciben una adecuada promoción o el apoyo oficial, dentro de un contexto cultural en donde el individualismo se celebra y recompensa. En sí mismos, los procesos de modernización han socavado el frágil piso que sostenía las formas iniciales de solidaridad social. Las implicaciones de este amplio contexto para la continuidad y profundización del proceso democrático y la vitalidad de la sociedad civil a lo largo y ancho del continente son evidentes. A pesar de que en la región continuamente se hace referencia a los compromisos de igualdad, existen pocas señales de que se estén trasladando a las políticas públicas. Después de un inicio optimista a comienzos de la década de 1990, la región se vio convulsionada por crisis financieras periódicas causadas por la liberación de los mercados financieros, que dejaron una estela de incertidumbre (la tragedia más reciente fue la caída de Bolivia en el caos político). Las políticas macroeconómicas han golpeado a las mujeres de bajos ingresos con particular crudeza, debido a su lugar como trabajadoras pagadas y no pagadas, dentro de la división social (y de género) del trabajo. En todos los países, las mujeres superan a los hombres que viven en pobreza. A excepción de Brasil, Honduras y Paraguay, su participación en el PIB llega a la mitad de la de los hombres en la mayoría de los países de ALC. Esas circunstancias de desigualdad política y social dan a las mujeres capacidades humanas desiguales. Cuando la pobreza se combina con la desigualdad de género, el resultado es una falla aguda de las capacidades humanas centrales.

2. *Déficit democrático*: Si una precondition para el progreso en el área de derechos humanos es un Estado eficaz, elegido democráticamente, transparente y sujeto al Estado de derecho, la región ALC puede estar enfrentando mayores desafíos. Para muchos en América Latina, la democracia de la década de 1990 no dio los resultados prometidos. El electorado ha demostrado que es capaz de castigar a los gobiernos que le fallen (Ecuador, Argentina), en ocasiones llevando a una considerable volatilidad política (Bolivia). El deseo de cambios radicales, a veces ha llevado a buscar opciones políticas independientes, donde personajes desconocidos y sin trayectoria han llegado al poder (Perú, Ecuador). El éxito de Hugo Chávez en Venezuela, las crisis en Bolivia y en Ecuador, el colapso fiscal de Argentina y un estancamiento de la agenda de democratización posconflicto en Centroamérica son indicadores de una región poco menos que ordenada. La evidencia sugiere que hay una creciente desconfianza en el gobierno, los políti-

cos y los partidos políticos en gran parte de América Latina. El informe de 2004 sobre *Democracia en América Latina*, financiado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), confirma de manera preocupante este hecho. En él se encontró que sólo el 25% de los latinoamericanos respaldan los partidos políticos, órganos esenciales para expresar las demandas ciudadanas, y sólo 14% confía en ellos. Además, existe una falta de confianza hacia las legislaturas que está muy extendida: un escaso 2,3% de latinoamericanos pensaba que los gobiernos cumplían sus promesas electorales, y 65% pensaba que no lo hacían porque mentían para ser electos. Esto demuestra un elevado nivel de cinismo público con respecto a los políticos, a pesar de dos décadas de reforma democrática y (básicamente) elecciones limpias en toda la región. En esas circunstancias, la voluntad de las personas para trabajar con el Estado, y de hecho aceptar las restricciones de la política democrática, puede erosionarse. Para responder estas crisis de legitimidad hay dos caminos: fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y ampliar la participación. Sólo algunos países se han desplazado en esa dirección. Sin esos cambios, y en ausencia de mecanismos regulatorios adecuados o de compromisos serios de redistribución por parte de muchos Estados o de las naciones más ricas (los Estados Unidos donan menos del 1% del PIB al desarrollo internacional) hay, razones para esperar una profundización peligrosa de las desigualdades sociales y regionales, aumentando el crimen, la narcoviolenencia y el malestar social. Estas condiciones no fortalecen el progreso en el área de derechos humanos.

3. *Sociedad civil autónoma y calificada*: En gran parte de la región, el problema histórico de la dominación de la sociedad civil por otras formas de poder y estructura social no ha desaparecido. No es claro hasta dónde es posible en la región y, de hecho, en cualquier parte del mundo, hablar de comunidad o sociedad civil sin tener en cuenta otras fuerzas: el Estado, asociaciones con fines particulares y clase. A medida que las presiones sociales y políticas continúan, la sociedad civil puede ser superada por ellas y, en particular, por un clientelismo masculino resurgente, el cual promete a sus asociados entregas más inmediatas [de bienes tangibles e intangibles], que otras organizaciones de la sociedad civil dedicadas a temas específicos [como medio ambiente, justicia, etc.]. Claro está que esto es más evidente en sociedades afectadas por la producción y el procesamiento a gran escala de narcóticos. Al tiempo que son más coercitivos que el Estado o la sociedad civil, a los carteles de droga se les llega a ver como representantes más efectivos de los intereses sociales y mejores proveedores de bienes y servicios.
4. *Débil institucionalización de los procesos judiciales*: La debilidad principal del sistema judicial sirve para limitar el progreso en el área general de las reformas legales. Primero, se carece de una jurisdicción firme que pueda proteger los derechos ganados por medio de sentencias adecuadas y procesos legales eficaces. Hay muchos sistemas de justicia que presentan deficiencias en su capacitación e indepen-

dencia; los sistemas legales funcionan con mucha lentitud y son deficientes, y el acceso a la justicia para la mayoría de la población es limitado. La misma cobertura de la ley es desigual en la región: algunos países (Argentina, Chile) tienen una cobertura relativamente buena, mientras que otros (región andina) tienen una cobertura deficiente. Se reconoce que las reformas en el sistema judicial son urgentes, y están apoyadas por instituciones internacionales de desarrollo como el Banco Mundial. La Fundación Ford, la USAID y diferentes departamentos de la ONU han apoyado los esfuerzos para reformar los sistemas judiciales y la práctica legal como parte del énfasis general que se ha puesto en buena *governance*. Sin embargo, las reformas sólo han avanzado lentamente en la región, bloqueadas por los sistemas legislativos y judiciales. Las mujeres enfrentan problemas particulares para acceder a la justicia, debido a su nivel educativo más bajo y a los prejuicios de la policía y los tribunales que no se han podido desafiar. Aún falta mucho por hacer en esta área para mejorarla.

5. *Financiación*: Las ONG y otras OSC en América Latina cada vez están más preocupadas por el descenso en las fuentes de financiación internacional. Algunos estados, como Chile, ya no son considerados como receptores de fondos internacionales para financiar a la sociedad civil, mientras que una parte creciente de la asistencia internacional está llegando directamente al Estado, no a las ONG. Simultáneamente, el hecho de que la solución a las dificultades que experimentan estas entidades sea la financiación a corto plazo, ha generado que los programas de género en toda la región sean de los primeros en sufrir recortes.

Recomendaciones

A la luz de la visión general expuesta, se presentan varias áreas como prioridades de investigación, desarrollando campos existentes u otros nuevos para investigación futura, dentro de nichos que no se han explorado (o sólo débilmente):

1. *Globalización legal*: Aunque el papel que desempeña la legislación internacional sobre derechos humanos para reconfigurar el *corpus* de la ley que regula los derechos de las mujeres es ampliamente reconocido, existe la necesidad de investigar el proceso mediante el cual los movimientos sociales y los ciudadanos usan estos instrumentos para legitimar y enmarcar local y estatalmente sus demandas. Aunque los derechos han ingresado en el discurso del desarrollo para convertirse en parte del trabajo de las ONG, hay pocos análisis de la manera como se entienden y reclaman estos derechos “desde abajo”, es decir, por parte de quienes se apropian del lenguaje de los derechos y los discursos de justicia para resarcir sus daños, luchar por sus demandas o para impugnarlas. Las mujeres están posicionadas en formas complejas en relación con esos reclamos; por tanto, necesitamos inves-

tigación que explore el significado en el contexto de los derechos para poblaciones particulares, como es el caso de las mujeres indígenas. Ésta es una investigación que se beneficiaría de comparar las diferentes regiones del mundo, donde los derechos a veces conciernen a diferentes sistemas legales.

Dentro de esta área general, también existe la necesidad de trabajo que compare el uso que se hace de los instrumentos legales internacionales por parte de los movimientos de mujeres en diferentes partes del mundo. Probablemente, América Latina ha visto el mayor activismo al nivel global alrededor de las agendas feministas. Sin embargo, ¿qué pasa con los movimientos de las mujeres en Asia y el Medio Oriente? Hasta donde sé, a la fecha no existe ninguna investigación sobre esta pregunta, o sobre los conflictos que se han profundizado en años recientes en cuanto a los derechos de las mujeres y la legislación internacional.

2. *Acceso a la justicia*: En gran parte de América Latina, los sistemas policíacos y legales son complejos y con frecuencia ineficientes, y se caracterizan por haber puesto límites severos al significado y la práctica de la ciudadanía. Su impenetrabilidad, alejamiento y costos limitaron el acceso al sistema legal. Los partidarios del cambio legal consideran que lograr que el sistema legal sea eficiente, abierto y asequible es un tema central para profundizar en el proceso democrático. Las agendas para las reformas involucran a profesionales de las leyes en los más altos niveles del sistema de justicia, en programas de reentrenamiento. Estas agendas también incluyen organizaciones de base para trabajar en programas de capacitación básica sobre temas legales, así como la capacitación de paralegales para trabajar con quienes están especialmente en desventaja por las deficiencias del sistema: mujeres indígenas y de bajos ingresos, entre otros. Hay pocos estudios profundos sobre las dificultades que las mujeres tienen para acceder a la justicia en la región ALC. El trabajo en esta área es necesario y urgente para entender cómo funciona la exclusión de la justicia en los aspectos de género, y para identificar las formas óptimas de mejorar esa situación. El acceso a la justicia involucra a muchas agencias diferentes, incluidas la policía y los tribunales. En sentido amplio, se entiende que también cubre la manera como las comunidades se relacionan con estas agencias y cómo entienden la justicia misma. Se requiere nueva investigación para examinar los mecanismos implantados para abordar este problema e identificar su grado de efectividad. Un área en donde la investigación podría fructificar es la de los tribunales civiles locales, posicionados para tratar el problema y, en particular, si en realidad mejoran el acceso de las mujeres a la justicia. Las pequeñas demandas ante los tribunales se están volviendo cada vez más importantes para resolver disputas familiares y casos de violencia doméstica. Sin embargo, las organizaciones de las mujeres están divididas sobre si esto es un avance positivo o negativo; algunas, por ejemplo, consideran los juicios sobre violencia doméstica como demasiado indulgentes y buscan una penalización más fuerte.

La seguridad pública y el servicio de la policía también se consideran un aspecto importante para las mujeres en la región ALC, y existe alguna investigación sobre las estaciones de policía para mujeres. En Brasil, algunos municipios han experimentado con mujeres como guardias municipales, un sistema que tiene una cuota del 30% para ellas. La efectividad de estos mecanismos para ayudar a satisfacer las demandas de las mujeres por un entorno más seguro, al igual que para suministrar un servicio más confiable de la policía, representa un área de estudio importante.

3. *Governance*: Hasta ahora, los estudios existentes de instituciones estatales no han explorado suficientemente las complejidades de la *governance*, por lo general, entendida como proceso político. Se necesita trabajar sobre la forma como el género afecta la manera como las instituciones estatales funcionan, cómo se formulan las políticas y si el tema de género está incorporado en la planificación nacional. En particular, a la fecha, existe poca investigación sobre el funcionamiento de los departamentos para las mujeres dentro de los gobiernos y de las instituciones como las Defensorías del Pueblo (*Ombudsman*) en relación con los procesos legales, analizando si ocasionan cambios en la ley o frenando nuevas leyes presentadas al Congreso. La investigación sobre la promulgación de leyes sería de valor investigativo y de uso para quienes están involucrados en las campañas para reformas legales. Se han desarrollado enfoques potencialmente interesantes dentro de la sociología política y la antropología, los cuales buscan hacer un recuento etnográfico de las prácticas estatales. Desde esta perspectiva, el progreso y el retroceso de los derechos de las mujeres en los últimos años constituirían un rico campo de investigación. Las culturas burocráticas, el efecto de las coaliciones conservadoras, la corrupción y las formas de exclusión de género merecen especial atención en esta área.
4. *Pluralismo legal*: Una cuarta área que necesita más estudio es la de las implicaciones de género del pluralismo legal. Durante la década de 1990, las reformas constitucionales, en la mayoría de los países de América Latina, dieron algún reconocimiento a los derechos indígenas. Donna Lee Van Cott afirma que este proceso constituye un “modelo regional emergente de constitucionalismo multicultural” (Van Cott 2000: 17), con reformas estatales multiculturales en Bolivia 1994, Colombia 1991, Ecuador 1998, México 1992, Nicaragua 1986, Paraguay 1992, Perú 1993 y Venezuela 1999. Estas reformas recibieron la influencia de una combinación del resurgimiento de la movilización política indígena y el desarrollo de un *corpus* de jurisprudencia internacional que reconoce los derechos indígenas como derechos humanos. El instrumento principal de este último es la Convención 160ª de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, una vez ratificada, tiene carácter de ley nacional para los estados signatarios. Reconoce varios derechos importantes, en particular el derecho de los pueblos indígenas a partici-

par en la formulación de las políticas que los afecten. En el año 2000, había sido ratificada por la mayoría de los estados latinoamericanos.

Los derechos de tierras indígenas se han reconocido en varias formas mediante el establecimiento de reservas en Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia, Panamá y Venezuela, y otros están pendientes en otros lugares de la región ALC. Las cuotas para la representación parlamentaria de las poblaciones indígenas también se encuentran en varios países, y en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Colombia se introdujeron reformas legales y constitucionales que reconocen los derechos indígenas. Esto representa avances significativos en el reconocimiento de las diferencias, pero ¿hasta dónde se han incluido las mujeres como iguales en este proceso de reconocimiento? Existe muy poca investigación sobre este punto para llegar a alguna conclusión, y se necesita más en esta importante y conflictiva área de política y ley contemporánea.

5. *Política social*: Una quinta área está ampliamente definida como de derechos sociales. Es notable el poco trabajo que se ha dedicado a investigar de qué manera afectaron a las mujeres los cambios en los regímenes de política social que resultaron de la implementación de las reformas estructurales. Con excepción de las pensiones, sobre las cuales hay un buen trabajo de Birgin y Pautassi (2001), entre otros, en general el trabajo teórico y sobre las políticas públicas en esta área tiene un fundamento débil y está dominado por los enfoques de política orientados a los resultados. Entender la política social en cuanto a los derechos ciudadanos y la manera como se construyen las necesidades abre un rico campo de investigación. Hay muy poca investigación sobre cómo se construye la ciudadanía en la política social; la mayor parte del trabajo se relaciona con la eficiencia de estos programas o políticas. El debate sobre la relación entre pobreza y democracia en la teoría política adquirió una relevancia renovada como resultado de la Cumbre de El Cairo, de 1994, y las metas del milenio que comprometieron a los estados signatarios a erradicar la pobreza para el año 2015. Está ampliamente aceptado que los altos niveles de pobreza afectan adversamente la calidad de la democracia; de hecho, también están asociados con una serie de formas de gobierno no liberal y déficit democráticos. Una pregunta clave que ha surgido en el trabajo sobre los derechos es cómo logran tener una voz en el proceso político quienes están social y políticamente marginados por la pobreza. ¿Cómo pueden garantizarse sus derechos políticos?

En la década de 1990, el énfasis pasó de la política social al alivio de la pobreza con lo cual los enfoques de participación pasaron del nivel de proyecto al nivel de la política pública, ingresando así a los terrenos de la *governance*. Existe algo de trabajo del Banco Mundial (Narayan y otros 2000, 2002) más estudios en pequeña escala, como los financiados por el Departamento para el Desarrollo Internacional (DFID, por sus siglas en inglés de Department for International Development)

de Gran Bretaña³⁸ y la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (SIDA, por sus siglas en inglés de Swedish International Development Agency), los cuales han comenzado a analizar este avance. Sin embargo, no hay análisis de estos cambios institucionales para ver si han facultado a las mujeres para desempeñar un papel más activo en las decisiones que afectan su vida. Esta investigación tiene una importancia crítica para avanzar en el entendimiento de las formas como la gente pobre ejerce su voz mediante nuevas formas de deliberación, consulta y movilización, diseñadas para brindar información e influir en las instituciones y políticas de mayor alcance. Los gobiernos de la región han introducido una serie de mesas de concertación: instituciones que reúnen a los partes interesadas para discutir iniciativas de bienestar y desarrollo locales y nacionales. Estos sistemas de deliberación pueden involucrar un gran número de participantes y, en el caso de la recién establecida *mesa de los pobres* en Perú, se está construyendo una estructura organizacional en toda la nación, dirigida a tener representación en cada municipio. Al mismo tiempo, hay un Ministro cuya tarea asignada es supervisar y responder las demandas que surjan en el proceso. Esas innovaciones ameritan un análisis urgente para entender de qué manera pueden contribuir a las preguntas básicas sobre la forma como se entiende la democracia y la rendición de cuentas.

6. *Descentralización*: En décadas recientes, los esfuerzos reformistas dirigidos a la descentralización y desconcentración han tenido como resultado algunas medidas de mayor autonomía regional y municipal. Esto, a su vez, ha estado acompañado por esfuerzos para desarrollar mecanismos participativos encaminados a ampliar la cooperación del gobierno local con la sociedad civil en temas de bienestar público, representación, rendición de cuentas y asignación de recursos. Los resultados que han tenido estas políticas en términos de eficiencia así como sus criterios democráticos son mixtos, pero ciertamente pueden encontrarse ejemplos positivos en la región ALC. Aunque de estos procesos sólo se está empezando a entender las lecciones positivas y negativas, los variados resultados a través de la región sugieren un alto grado de contingencia política en juego. Cuando las partes involucradas en el proceso de *governance* dan total apoyo a estos avances y otorgan los recursos necesarios; cuando los gobiernos municipales tienen un alto grado de autonomía así como control adecuado sobre ingresos y recursos; y cuando existen medidas democráticas y de rendición de cuentas eficaces, estos avances pueden servir como mecanismos de redistribución eficientes con más capacidad de respuesta ante las necesidades locales. Al mismo tiempo, en muchos casos la descentralización carece de estos prerrequisitos, los beneficios de la participación pueden ser exagerados y pueden actuar como un sustituto para políticas coordinadas, y los intereses privados y del Estado pueden ejercer control sobre la política

³⁸ Ver su útil obra, *Perú: voces de los pobres*, 2003.

del gobierno municipal y la sociedad civil. Los gobiernos que han creado instituciones participativas no siempre han garantizado que éstas trabajen en forma eficiente o eficaz. Las mujeres han comenzado a vincularse a las instituciones que han acompañado el proceso de descentralización en la región ALC, ya sea como individuos que sirven en los gobiernos municipales recién fortalecidos, en organizaciones de la sociedad civil o en ONG que trabajan con ellos. Ésta es un área donde se requiere investigación comparativa (dentro de la región y transnacional) para examinar las implicaciones de las políticas y el poder descentralizado desde una perspectiva de género.

7. *Bases de datos*: La región aún sufre escasez de datos comparativos y confiables sobre temas relacionados con derechos de la mujer. El único compendio amplio para América Latina, *Mujeres en Cifras*, está desactualizado y necesita un reemplazo urgente. Además, la región carece de estadísticas de género desagregadas sobre crímenes (incluido el homicidio), víctimas, resultados de los procesos legales y otros datos, los cuales son invaluable para garantizar las reformas en el sistema de justicia.

Como es evidente en esta revisión de la región ALC, el tema de justicia de género tiene mucho potencial para la investigación actual y futura. Más aún, el trabajo que ya se ha hecho, en particular en el campo de la historia, es un buen cimiento sobre el cual se pueden construir investigaciones futuras. Los temas emergentes de preocupación académica, algunos de los cuales se citaron antes, han comenzado a atraer intereses serios, e indudablemente producirán perspectivas futuras sobre la manera como la ley forma y recibe forma de las relaciones de género, y cómo es a la vez una fuerza que posibilita y que restringe un cambio positivo. Los derechos que las mujeres han ganado durante los dos últimos siglos reflejan no sólo un avance sostenido hacia alguna meta de emancipación plena, sino el resultado de conflictos con estados y con sociedades en los cuales se han ganado libertades parciales, precarias y, en ocasiones, no deseadas, y se han replanteado las metas de estos movimientos. Necesariamente, éste seguirá siendo el caso. Por tanto, es en ese contexto más amplio: internacional, político y social, donde las mujeres de la región ALC continuarán buscando y definiendo sus metas.

Referencias

- Agarwal, B. (1994). *A Field of one's own: Gender and Land Rights in South Asia*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Alan Guttmacher Institute (2001). "Unwanted Pregnancy and Abortion: Public Health Challenges in Latin America and the Caribbean. Informe de reunión", Nueva York y Washington: The Alan Guttmacher Institute (www.guttmacher.org).
- Allen C., R. McClean y K. Nurse (2004). "The Caribbean, HIV/AIDS and Security", en Griffith I., *Caribbean Security in the Age of Terror: Challenge and Change*, Kingston, Jamaica: Ian Randle Publishers.

- Alonso, A. M. (1995). *Thread of Blood: Colonialism, Revolution, and Gender on Mexico's Northern Frontier*, Tucson: University of Arizona Press.
- Álvarez, Sonia (1990). *Engendering Democracy in Brazil*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- (1998). "Latin American Feminisms 'Go Global': Trends of the 1990s and Challenges for the New Millennium", en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds. *Cultures of Politics/Politics of Cultures*, Boulder: Westview Press.
- Ardon, P. (1999). *Post-War Reconstruction in Central America: Lessons from El Salvador, Guatemala, and Nicaragua*, Oxford: Oxfam.
- Arenas de Mesa, A. y V. Montecinos (1999). "The privatization of Social Security and Women's Welfare: Gender Effects of the Chilean Reform": *Latin American Research Review*, 34(3):7-38.
- Arendt, H. (1977). *Between Past and Future*, Harmondsworth, Middlesex: Penguin.
- Arrom, S. M. (1985). *The Women of Mexico City, 1790-1857*, Stanford: Stanford University Press.
- Baitenmann, Helga, Victoria Chenaut y Ann Varley, eds. 2007 *Law and Gender in Contemporary Mexico*, New Brunswick, NJ: Rutgers University Press.
- Besse, S. K. (1996). *Restructuring Patriarchy: The Modernization of Gender Inequality in Brazil, 1914-1940*, Chapel Hill y Londres: University of North Carolina Press.
- Binstock, H. (1998). "Towards Equality for Women. Progress in legislation since the adoption of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", Santiago, Chile: Cepal/Eclac.
- Birgin, H. ed. (2000). *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, H. y L. C. Pautassi (2001). *¿Género en la reforma o reforma sin género? Desprotección social en las leyes provisionales de América Latina*, Santiago, Chile: Cepal/Eclac.
- Blondet, C. (2002). "The 'Devil's Deal': Women's Political Participation and Authoritarianism in Peru", en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- Brysk, A. (2000). *From Tribal Village to Global Village: Indian Rights and International Relations in Latin America*, Stanford: Stanford University Press.
- Chambers, S. (1999). *From Subjects to Citizens, Honour, Gender and Politics in Arequipa, Peru, 1786-1854*, Pensilvania: Pennsylvania State University Press.
- Charlesworth, H. y C. Chinkin (2000). *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, Manchester, Nueva York: Manchester University Press/Juris, Manchester.
- Chiarotti, S. (2000). "La situación jurídico-social de las mujeres a cinco años de Beijing: el panorama regional" Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Lima, Perú: Cepal/Eclac.
- Cladem (Latin American and Caribbean Committee for the Defence of Women's Rights). www.Cladem.org
- Cohen, R. y Rai, S., eds. (2000). *Global Social Movements*, Londres: Athlone Press.
- Collier, J. (1973). *Law and Social Change in Zinacantan*. Stanford: Stanford University Press.
- Craske, N. (1999). *Women and Politics in Latin America*, Cambridge: Polity Press.
- Craske, N. y Molyneux, M. (2002). "The Local, the Regional and the Global: Transforming the Politics of Rights", en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Basingstoke: Palgrave.
- Dagnino, E. (1998). "Culture, Citizenship and Democracy: Changing Discourses and Practices of the Latin American Left", en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds.

- Cultures of Politics/Politics of Cultures: Revisioning Latin American Social Movements*, Boulder: Westview Press.
- Deere, Carmen Diana (1983). "Co-operative Development and Women's Participation in Nicaragua's Agrarian Reform", *American Journal of Agrarian Economics*.
- Deere, Carmen Diana y León, Magdalena (2001). *Empowering Women: Land and Property Rights in Latin America*, Pittsburgh, Pa.: University of Pittsburgh Press.
- Díaz, A. (2004). *Female Citizens, Patriarchs, and the Law in Venezuela, 1786-1904*, Lincoln: Nebraska University Press.
- Dore, E. y Molyneux, M., eds. (2000). *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Londres: Duke University Press.
- Eclac-CDCC (2001). *Advancing Gender Equality in the Caribbean: Legislative Approaches to Sex Discrimination*, Eclac-CDCC.
- Elshtain, J. B. (1981). *Public Man, Private Woman*, Princeton, NJ: Princeton University Press.
- Facio, Aldo y Fries, Lorena, eds. (1999). *Género y Derecho*, Santiago, Chile: American University.
- Fraser, Nancy (1989). *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, Cambridge: Polity Press.
- Friedman, Elizabeth J. (2000). *Unfinished Transitions: Women and the Gendered Development of Democracy in Venezuela 1936-1996*, Pensilvania: Pennsylvania State University Press.
- Gledhill, J. (1994). *Power and its Disguises: Anthropological Perspectives on Politics*, Londres y Boulder, Colorado: Pluto Press.
- Guivant, Julia (2003). "Agrarian Change, Gender and Land Rights: A Brazilian Case Study" Social Policy and Development Series, Ginebra: Unrisd.
- Hautzinger, S. (2002). "The Crowing of the Rooster: Violence and Masculinity in North East Brazil", en A. Greig, ed. *Partners in Change: Working with Men to End Gender-Based Violence*, Santo Domingo: Instraw.
- Hernández Castillo, R. A. (2002). "National Law and Indigenous Customary Law: The Struggle for Justice of Indigenous Women in Chiapas, Mexico", en Molyneux, M. y Razavi, S. eds. *Gender Justice, Development and Rights*, Oxford: Oxford University Press, 384-481.
- Hershberg, E. y E. Jelin (1996). *Constructing Democracy in Latin America*, Boulder: Westview.
- Htun, M. (2001). "Women's Leadership in Latin America: Trends and Challenges", en *American Dialogue and International Centre for Research on Women Politics Matter: A Dialogue of Women Political Leaders*, Washington: Inter-American Dialogue.
- Htun, M. (2003). *Sex and the State: Abortion, Divorce and the Family under Latin American Dictatorships and Democracies*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Htun, M. y M. P. Jones (2003). "Engendering the Right to Participate in Decision-making: Electoral Quotas and Women's Leadership in Latin America", en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Basingstoke: Palgrave.
- Jaquette, J., ed. (1994). *The Women's Movement in Latin America*, Boulder, Colorado: Westview Press.
- Jelin, E. y otros, eds. (1996). *Vida cotidiana y control institucional en la Argentina de los 90*, Buenos Aires: Nuevohacer.
- Jelin, E., ed. (1987). *Ciudadanía e identidad: las mujeres en los movimientos sociales latinoamericanos*, Ginebra: Unrisd.

- (1995). “Building citizenship: A balance between solidarity and responsibility”, en J. Tulchin, ed. *The Consolidation of Democracy in Latin America*, Boulder: Sage Publications.
- (1996). “Women, gender and human rights”, en E. Hershberg y E. Jelin, eds. *Constructing Democracy: Human Rights, Citizenship, and Society in Latin America*, Boulder: Westview Press.
- (1998). “Towards a Culture of Participation and Citizenship: Challenges for a More Equitable World”, en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds. *Cultures of Politics/ Politics of Cultures*, Boulder, CO: Westview Press.
- (2003). “Citizenship and Alterity. Tensions and Dilemmas”, *Latin American Perspectives* 30(2): 309-325.
- Keck, M. y K. Sikkink (1998). *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca: Cornell University Press.
- Kempadoo, K. y J. Doezema, eds. (1998). *Global Sex Workers*, Nueva York: Routledge.
- Kirk, Robin (1997). *The Monkey’s Paw: New Chronicles from Peru*, Amherst: University of Massachusetts Press.
- Lavrin, A. (1989). “Introduction: the Scenario, the Actors, and the Issues”, en Lavrin, A. ed. *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- (1995). *Women, Feminism, and Social Change in Argentina, Chile, and Uruguay, 1890-1940*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- Lister, R. (1997). *Citizenship: Feminist Perspectives*, Nueva York/Basingstoke: New York University Press/Macmillan.
- Luciak, I. A. (2001). *After the Revolution: Gender and Democracy in El Salvador, Nicaragua and Guatemala*, Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Macaulay, F. (2002). “Taking the Law in their Own Hands: Women, Legal Reform and Legal Literacy in Brazil”, en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Nueva York: Palgrave.
- Mallon, F. (1995). *Peasant and nation: The making of postcolonial Mexico and Peru*, Berkeley, Londres: University of California Press.
- Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and Social Class and Other Essays*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Meertens, D. (2001). “The Nostalgic Future: Terror, Displacement and Gender in Colombia”, en C. Moser y F. C. Clarck, eds. *Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence*, Londres: Zed Books Ltd.
- Mehrotra, A. (1998). “Gender and Legislation in Latin America and the Caribbean” (2003). Nueva York: Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas.
- Molyneux, M. (2000a). “Gender and Citizenship in Comparative Perspective”, en J. Cook, J. Roberts y G. Waylen, eds. *Towards a Gendered Political Economy*, Houndsmills: Macmillan, 121-144.
- (2000b). *Women’s Movements in International Perspective*, Londres/Houndsmills: ILAS/Macmillan.
- (2006). “Mothers at the Service of the New Poverty Agenda: Progres/Oportunidades, Mexico’s Conditional Cash Transfer Programme”, *Journal of Social Policy and Administration*, 40(43).
- Molyneux, M. y S. Lazar (2003). *Doing the Rights Thing: Rights-Based Development and Latin American NGOs in Latin America*, Londres: Intermediate Technology Publications Group.
- Moser, C. y F. C. Clarck, eds. (2001). *Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence*, Londres: Zed Books Ltd.

- Narayan, D. y P. Petesch, eds. (2002). *Voices of the Poor: From Many Lands*, Washington, D.C.: Banco Mundial.
- Narayan, D. y otros, eds. (2000). *Voices of the Poor: Can Anyone Hear Us?*, Washington, D.C.: Banco Mundial.
- Nussbaum, M. (2002). "Women's Capabilities and Social Justice", en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- O'Donnell, G. (1993). "On the State, Democratization and Some Conceptual Problems: A Latin American View with Glances at Some Postcommunist Countries", *World Development* 21(8): 1355-1369.
- Organization of American States, www.OAS.org
- Ortiz, A. (2001). *Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal?*, México: Edamex/Population Council.
- Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*, Cambridge: Polity Press.
- Paton, D. (2004). *No Bond but the Law: Punishment, Race and Gender in Jamaican State Formation, 1780-1870*, Durham: Duke University Press.
- Pautassi, L. C. (2002). "Legislación provisional y equidad de género en América Latina", Santiago de Chile: Cepal/Eclac.
- Petchesky, R. P. (2000). "Human rights, reproductive health and economic justice: Why they are indivisible", *Reproductive Health Matters*, 8(15): 12-17.
- Phillips, A. (1991). *Engendering Democracy*, Cambridge: Polity Press.
- (1993). *Democracy and Difference*, Cambridge: Polity Press.
- (2002). "Multiculturalism, Universalism and the Claims of Democracy", en M. Molyneux S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- PNUD (2004). *Democracy in Latin America: Toward a Citizens' Democracy*, Nueva York: UNDP.
- Radcliffe, Sarah y Sallie Westwood eds. (1996). *Remaking the Nation: Place, Identity and Politics in Latin America*, Londres y Nueva York: Routledge.
- Rivera Cusicanqui, Sylvia, ed. (1996). *Ser mujer indígena, chola o birlocha en la Bolivia poscolonial de los años 90*, La Paz, Bolivia: Subsecretaría de Asuntos de Género.
- Rodríguez, V. E., ed. (1998). *Women's Participation in Mexican Political Life*, Boulder, Colorado y Oxford: Westview Press.
- Rodríguez, E., ed. (1997). *Entre silencios y voces: género e historia en Centroamérica (1750-1990)*, San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- Roseblatt, K. A. (2000). *Gendered Compromises: Political Cultures and the State in Chile, 1920-1950*, Chapel Hill, NC; Londres: University of North Carolina Press.
- Shepard, V. y otros, eds. (1995). *Engendering History: Caribbean Women in Historical Perspective*, Londres: James Currey Publishers.
- Skocpol, T. (1992). *Protecting Soldiers and Mothers: The Political Origins of Social Policy in the United States*, Cambridge, MA, Londres: Harvard University Press.
- Smart, C. (1995). *Law, Crime and Sexuality: Essays in Feminism*, Londres: Sage.
- Stern, S. (1995). *The Secret History of Gender. Women, Men and Power in Late Colonial Mexico*, Chapel Hill y Londres: The University of North Carolina Press.
- Stienstra, D., Sjolander, C. y Smith, H. eds. (2003). *Gendered Discourses, Gendered Practices: Canadian Foreign Policy*, Oxford: Oxford University Press.
- Stoner, Lynne (1988). *From the House to the Streets. The Cuban Women's Movement for Legal Reform*, Durham, NC: Duke University Press.

- Strickland, R. y N. Duvvury (2003). *Gender Equity and Peacebuilding*, Washington D.C.: International Centre for Research on Women.
- Van Cott, Donna Lee (2000). *The friendly liquidation of the past: The politics of diversity in Latin America*, Pittsburgh, Pensilvania: University of Pittsburgh Press.
- Vargas, V. (1990). *The Women's Movement in Peru: Rebellion into Action*, La Haya: Institute of Social Studies.
- Waylen, G. (1996). *Gender in Third World Politics*, Milton Keynes: Open University Press.
- Wilson, R. A., ed. (1997). *Human rights, culture and context: Anthropological perspectives*, Londres: Pluto Press.
- Yuval-Davis, N. (1997). *Gender and Nation*, Londres: Sage.

This page intentionally left blank

Desafiando al sujeto liberal. Ley y justicia de género en el Asia meridional

RATNA KAPUR

El concepto de justicia de género

Justicia de género es un concepto que se ha presentado en muchas disciplinas y de muchas formas. En este ensayo describo la genealogía del concepto en la ley, y discuto la manera como el entendimiento legal de justicia de género ha afectado los derechos de las mujeres y su lucha por alcanzar empoderamiento, incluyendo definiciones de ciudadanía. Aunque presento una reseña breve sobre la literatura principal en el área de justicia de género en el de Asia meridional, en cuanto se relaciona con los temas de ley y desarrollo, ciudadanía y derechos, el tema específico del ensayo es el significado de justicia de género en el campo legal.

El concepto de justicia de género tiene varios significados. En el área de la filosofía liberal, se concentra en pensar sobre la agencia subjetiva, derechos y capacidades, en tanto que la ciencia política se interesa por la Constitución, los procesos de democracia y la ciudadanía. En el terreno legal, el concepto de justicia de género puede significar derechos iguales entre hombres y mujeres; también se puede relacionar con encontrar los sesgos que afectan a las mujeres y que son parte integral del proceso legal e influyen en la manera como las mujeres experimentan la ley. En el ámbito legal, el concepto de justicia de género depende de su localización: dentro de la familia, la clase y/o la comunidad religiosa, lo mismo que dentro de las definiciones de la nación Estado. La ley no es el único sitio para la búsqueda de la justicia de género. Sin

embargo, dada su ubicación como un discurso de autoridad, desempeña un papel vital para conformar el significado y el contenido de la justicia de género.

En la primera sección hago una reseña de la literatura sobre justicia de género y el uso del término en el contexto de este ensayo. En particular, incluyo una discusión sobre la amplia influencia del liberalismo en nuestro entendimiento de la justicia de género en la ley, especialmente con su enfoque en el sujeto autónomo, liberal, que existe *a priori* de las relaciones sociales. En esta sección se examina la manera como el campo legal ha conformado nuestro entendimiento de justicia de género, con su repetición constante de los derechos del “hombre”, su enfoque en el sujeto autónomo, liberal y la creencia de que la ley es una verdad objetiva, externa y neutra. En la segunda sección se analiza el significado y la práctica de la ciudadanía y los derechos, cómo éstos han surgido en el Asia meridional mediante el encuentro colonial y la forma que ha tomado en la era poscolonial de la nación Estado. La tercera sección ilustra las áreas principales de las luchas por justicia de género en el Asia meridional. La cuarta sección resume algunos de los desafíos que enfrentan los donantes, los movimientos de las mujeres y otros grupos de derechos humanos y de justicia social en la búsqueda de la justicia de género, en y mediante la ley. La sección final presenta recomendaciones para futuras investigaciones.

Definiciones y revisión de la literatura sobre justicia de género

La literatura sobre justicia de género, como se entiende en la ley, refleja las distintas maneras como se entiende el concepto en el contexto del Asia meridional. Por lo menos se distinguen tres perspectivas distintas en la literatura que, a su vez, afectan el entendimiento de ley y desarrollo, ciudadanía y derechos (Kapur y Cossman 1996). Estos tres enfoques son proteccionismo, igualdad y patriarcado. Cada uno se describe en la sección siguiente, y ofrezco ejemplos que ilustran la manera como la literatura sobre justicia de género se armoniza en cada categoría. Estas categorías son flexibles y claramente no todos los textos sobre justicia de género en el campo de la ley se ajustan de manera plena e inequívoca en una sola categoría.

Proteccionismo

Quizá la articulación más problemática de justicia de género en la ley es la que postula la relación entre las mujeres y la ley como una relación de protección. Quienes apoyan este enfoque han reforzado una noción esencialista de la diferencia de género, al asumir que las mujeres son por naturaleza más débiles que los hombres (Anthony 1985; Atray 1988; Deshpande 1984). Por ejemplo, en un capítulo titulado “The Weaker Sex”, J. P. Atray anota:

Esta posición de desamparo es tan visible entre las mujeres en general, que desde hace tiempo ha dejado de tener importancia incluso para ellas mismas.

(Atray 1988: 17)

El enfoque proteccionista acepta los discursos tradicional y patriarcal que interpretan a las mujeres como débiles, biológicamente inferiores, humildes e incapaces de tomar decisiones. Las así llamadas características femeninas se perciben como naturales, inmutables y, por tanto, como el lugar de partida adecuado para la reglamentación legal. Con frecuencia, los escritores dentro de este enfoque elogian el papel de la mujer dentro de la familia, un papel que se supone natural, desinteresado y sagrado. Atray escribe:

A la posición de una mujer como esposa se le ha dado el lugar más importante de todos los demás papeles que ella debe desempeñar, porque en él es donde se requiere que realice la más ardua de las obligaciones y la más difícil de las responsabilidades... Como esposa, está más allá de todo y se sienta en un pedestal tan alto y glorioso como la imaginación puede alcanzar.

(Atray 1988: 17)

El papel de las mujeres como madres se celebra de manera similar y se considera una consecuencia tan natural como inevitable de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

En esta literatura, la ley considera sin problemas que su papel es el de proteger a las mujeres. Las leyes que siguen tratando a las mujeres de manera diferente a los hombres se aceptan como una parte necesaria de esta protección. A menudo, este enfoque proteccionista se refleja en la forma como la administración de justicia aborda la pregunta sobre la importancia de la diferencia de género. Dado que a las mujeres se les ve como débiles y subordinadas –y, por consiguiente, necesitadas de protección–, la ley debe tratarlas de manera diferente. Se considera que cualquier trato diferencial para ellas busca darles protección y, por tanto, es para su beneficio.

Algunos ejemplos de leyes recientes promulgadas ostensiblemente para beneficiar a las mujeres incluyen límites mínimos de edad que se le impone a las trabajadoras de Bangladesh, India y Nepal, que van a trabajar en el extranjero. En 1998, Bangladesh prohibió que las mujeres viajaran al exterior para trabajar como empleadas domésticas.¹ En 2002, el gobierno de Bangladesh anunció que estaba considerando levantar la prohibición. Sin embargo, parece seguir vigente. En el mismo sentido,

¹ Aunque la Constitución de Bangladesh en el Artículo 28 (1) declara la igualdad de derechos para hombres y mujeres en todas las esferas de la vida pública, también establece que el Artículo 28 (4) no impedirá que el Estado establezca disposiciones especiales a favor de mujeres y niños, o para el avance de cualquier grupo “atrasado de ciudadanos”. Dado que las mujeres están incluidas en ese grupo, en la Constitución se incorpora un supuesto de que las mujeres necesitan mayor protección que los hombres, y que el Estado es el guardián masculino que está en mejor posición para brindar esa protección. Esta disposición ha justificado varias medidas promulgadas por el Estado en nombre de la igualdad de derechos de las mujeres que, en realidad, refuerzan un enfoque proteccionista estatal hacia ellas. Estas leyes incluyen la Ley de Fábricas de 1934, la Ordenanza de Trabajo en Plantaciones de Té de 1962 y la Ley de Tiendas y Establecimientos de 1965. En ellas se restringen los

aunque no prohíbe totalmente la migración de las mujeres, la Ley 2042 de Empleo en el Extranjero de Nepal (1985) prohíbe expedir a las mujeres licencias de empleo para trabajar en el exterior, sin el consentimiento del esposo de la mujer o de su guardián masculino.

Las diferencias claramente naturales de las mujeres se esgrimen para justificar cualquier trato diferencial ante la ley y, en efecto, operan para limitar cualquier derecho a la igualdad. Este enfoque está firmemente situado dentro de los discursos patriarcales. No cuestiona la manera como la ley trata a las mujeres, ni considera el estatus subordinado de las mismas. La justicia de género se localiza exclusivamente dentro de un marco proteccionista, mediante el cual las leyes se expiden para proteger a las mujeres porque ellas son incapaces de decidir y actuar por sí mismas. El efecto es infantilizarlas y seguir una agenda que simplemente refuerza esta infantilización como dependientes de la protección de los hombres y del Estado. Aunque se preocupa por las mujeres como sujetos de ley e incluso como sujetos de derechos, esta literatura no está dentro de la tradición teórica feminista. Es un enfoque que tiende a considerar la diferencia como una esencia; es decir, tomar la existencia de la diferencia de género como natural e inevitable. Es un enfoque que afirma la importancia legal de esta diferencia y, por tanto, corre el riesgo de reinscribirla junto con las relaciones sociales subyacentes que la producen. El reconocimiento legal de esta diferencia –dentro de un enfoque proteccionista– tiende a reflejar y reforzar el entendimiento común de que esta discrepancia es natural e inevitable.

Esta concepción de la justicia de género se reproduce en el discurso de grupos progresistas, como los de mujeres, al igual que en de los grupos religiosos y conservadores, como ilustraré más adelante. Es un concepto que se resalta, toda vez que continúa siendo relevante en el momento contemporáneo porque ha tenido un efecto significativo en la forma como la justicia de género ha llegado a entenderse ante la ley

Igualdad

Un segundo enfoque, y quizá más familiar, de la literatura sobre justicia de género es el basado en promover la igualdad. La literatura se ha enfocado básicamente en revisiones empíricas de las leyes que afectan a las mujeres. Dentro de este enfoque las escritoras han revisado exhaustivamente una serie de disposiciones legales que afectan a las mujeres, desde leyes personales hasta penales y laborales. Esta literatura destaca las leyes que siguen discriminando a las mujeres y las impugnaciones que han tenido éxito contra dichas leyes (Venkataramiah 1987; Singh 1987; Jethmalani 1986). Las escritoras, dentro de este enfoque, también han tendido a resaltar los problemas

(Continuación nota 1)

derechos de las mujeres a desplazarse o escoger empleo. Estas leyes prohíben emplear a mujeres y niños entre las 8:00 p.m., y las 6:00 a.m., disposiciones que se justifican con base en que las mujeres son vulnerables en la noche y necesitan la protección del Estado contra posibles abusos o daños.

relacionados con el bajo cumplimiento de las disposiciones legales existentes que rigen los derechos a la igualdad de las mujeres (Sarkar y otros 1990). Un supuesto implícito dentro de gran parte de este trabajo es que al retirar los obstáculos legales que han limitado la participación plena y total de las mujeres, la ley puede jugar un papel importante en el avance hacia la igualdad. Aunque este trabajo reconoce que todavía hay alguna distancia entre que la ley proteja adecuadamente los derechos de las mujeres ante la ley y que se alcance totalmente la justicia de género, hay un optimismo general por el camino recorrido. De nuevo, con frecuencia se ha asumido que el papel de la ley ha sido positivo y ha sido poco cuestionado.

Una característica importante de este planteamiento es el concepto de ley en que se basa. Dentro de esta literatura se resalta el papel de la ley en la ingeniería social. Por ejemplo, el *Informe del Comité sobre el Estatus de las Mujeres en la India*, de 1975, dio una considerable importancia al papel de la ley: “Una de las características principales de la sociedad moderna es una gran confianza en la ley para lograr el cambio social” (Comité sobre el Estatus de las Mujeres en la India 1975: 102). Este papel se resalta en estados poscoloniales:

Las tareas de reconstrucción social, desarrollo y construcción de la nación claman por grandes cambios en el orden social que, para alcanzarlos, cuentan con la legislación como uno de sus instrumentos principales. Puede actuar directamente, como un creador de normas, o indirectamente haciendo más aceptable el cambio social a través de instituciones creadas para acelerarlo.

(Ibíd.: 102)

Aunque el Informe incluye recomendaciones para aprobar reformas legales, este énfasis del papel de la ley en la ingeniería social está reconocido. Por ejemplo, el Informe también anota algunas de las limitaciones de la ley en este proceso. “Sin embargo, la legislación por sí sola no puede cambiar la sociedad. Traducir estos derechos en realidades es la tarea de otras agencias. La opinión pública debe moldearse para aceptar estos derechos” (Ibíd. 1975: 103). Aunque el Informe reconoce el papel del sistema judicial y los niveles ejecutivos del gobierno en este proceso, también observa que ningún nivel del gobierno ha cumplido cabalmente con esta función. En relación con las Cortes, el Comité anota que a menudo la legislación se ha interpretado de manera muy estrecha, y que con frecuencia las Cortes “no han dado efecto a los principios subyacentes en la legislación” (Ibíd. 1975: 103). El planteamiento posterior del informe está en revelar las áreas en donde la implementación de la ley se queda corta respecto a los principios que articula.

Otros informes del gobierno también han secundado esta perspectiva de los límites de la ley. El *Plan de la Perspectiva Nacional para las Mujeres en la India* ha observado:

Es necesario entender que existen límites sobre el alcance con que la ley puede efectuar los cambios. Los intentos de cambiar el estatus de las mujeres mediante la legislación o la acción judicial pueden tener poco éxito sin un movimiento simultáneo para cambiar las estructuras sociales, económicas y culturales de la sociedad.

(Gobierno de la India 1988: 135)

Del *Informe del Comité sobre el Estatus de las Mujeres* y el *Plan de la Perspectiva Nacional* surge la visión de que la ley es una parte necesaria pero insuficiente de una estrategia más general para producir el cambio social. Estos informes, junto con otra literatura donde se califica el papel de la ley, logran avances para reconocer las limitaciones legales para generar el cambio social. Sin embargo, siguen firmemente situadas dentro de la ley como una tesis de ingeniería social. Como tales, esta literatura no cuestiona el compromiso de la ley con el cambio social, ni considera el papel de la ley en la subordinación de las mujeres, más allá del carácter discriminatorio de algunas leyes (Singh 1989). Este entendimiento es importante porque ha influido en la manera como se conforman los programas para alcanzar la justicia de género en diferentes partes del Asia meridional.

Existe un supuesto de que la igualdad se puede alcanzar mediante la simple reforma y el cumplimiento de la ley, lo cual es una visión de igualdad para las mujeres que se encuentra en el contexto del feminismo liberal. Ese feminismo parte de las premisas básicas de la teoría liberal: individualismo e igualdad. En consecuencia, el feminismo liberal se ha enfocado en las mujeres como individuos, en particular, en la manera como se les ha negado el estatus de individuos y la meta liberal de la igualdad. El feminismo liberal ha prestado considerable atención a la ley como instrumento para alcanzar la justicia de género. De acuerdo con este planteamiento, la ley ha contribuido a la opresión de las mujeres mediante la exclusión. Esta opresión se entiende principalmente como un resultado del trato discriminatorio; por tanto, la ley puede contribuir a superar la opresión mediante la creación de un orden legal que incluya a las mujeres en condiciones de igualdad (Boyd y Sheehy 1990; Kapur 2005). Las perspectivas del feminismo liberal se enfocan en eliminar las disposiciones legales y el lenguaje que explícitamente discriminan con base en el sexo, lo cual refuerza los estereotipos sexuales. De acuerdo con esta perspectiva, para lograr la justicia de género, las mujeres deben recibir el mismo trato que los hombres y la diferencia sexual deberá ser irrelevante ante la ley.

Las perspectivas del feminismo liberal en la ley también han desarrollado una preocupación por garantizar la igualdad para las mujeres mediante oportunidades iguales. Para crear condiciones de igualdad para las mujeres, las feministas liberales pueden abogar por una acción afirmativa, es decir, por normas que traten a las mujeres de manera preferente, para crear igualdad sustantiva. El feminismo liberal establece algunas perspectivas importantes sobre la reglamentación legal para las mujeres. Se ha concentrado en identificar las diversas formas de discriminación ante la ley, y ha dado mayor ímpetu a las oleadas de reformas legales en el Asia meridional que establecen la igualdad legal formal para las mujeres. No obstante, también está limitada en algunos aspectos muy significativos. Por ejemplo, dentro del feminismo liberal no hay ningún análisis de las estructuras que originan la opresión. El enfoque en el individuo y, en particular, en el tratamiento igual de éste ante la ley deja sin cuestionar

a las instituciones económicas, sociales, culturales y políticas que producen y refuerzan la opresión de las mujeres. En consecuencia, no hay ninguna consideración del papel de la ley para terminar esta opresión. El papel de la ley simplemente se asume sin problematizarlo.

El planteamiento del feminismo liberal se basa en una concepción muy específica de igualdad; es decir, se fundamenta en la concepción [prevaliente] de igualdad como semejanza. En esta visión de igualdad, se entiende que las mujeres son iguales a los hombres, de modo que para efectos de la ley son iguales y deben ser tratadas por igual. Según esta versión, se considera que cualquier legislación o práctica que trata a las mujeres de manera diferente a los hombres viola las garantías de igualdad, de modo que este enfoque de semejanza ha servido para abolir disposiciones que tratan a hombres y mujeres de modo diferente. Sin embargo, con frecuencia se ha usado para impedir cualquier análisis del efecto de la legislación neutra al género que tiene el efecto de ser potencialmente injusta para las mujeres. De alguna manera, este enfoque de igualdad es una reacción al enfoque proteccionista que refuerza la diferencia sexual, en lugar de alcanzar la justicia de género; por consiguiente, simplemente reproduce los procesos de subordinación bajo los cuales viven las mujeres.

Algunos enfoques feministas han respaldado este concepto de igualdad, de modo que la diferencia sexual debería ser irrelevante y las mujeres deberían ser tratadas exactamente igual que los hombres. Las defensoras de este planteamiento sostienen que el llamado “tratamiento especial” históricamente ha sido una espada de doble filo porque, bajo el pretexto de la protección, se ha usado para discriminar a las mujeres. También señalan que, en el pasado, el uso de la diferencia sexual sirvió para prohibir el voto de las mujeres, ser elegidas para cargos en el gobierno, ser admitidas en una profesión legal y otras formas de participación en las dimensiones económica, política y cultural de la sociedad (Tilakawardane 2002: 4-6).

De manera similar, en el Asia meridional, el énfasis en la igualdad como semejanza se caracteriza por tener las mismas perspectivas y limitaciones del feminismo liberal (Mansoor 1999; Dhanda y Parashar 1999; Lawyers Collective 2000; Kusum 1993; Sarkar y otros 1994). Se enfoca en las leyes que tratan a las mujeres de modo diferente, y en la necesidad de reformar esas leyes discriminatorias. El supuesto inicial es el de la igualdad, no de la diferencia. De la misma manera como se aplica una perspectiva liberal feminista a la ley; por lo general, este enfoque ha sido importante para cuestionar los supuestos prevalentes sobre las mujeres: revelando cuánto se les sigue discriminando frente a la ley, y exigiendo reformas legales que reflejen y promuevan mejor el derecho de las mujeres a una participación plena e igualitaria en el mundo que las rodea. Se asume la importancia del papel de la ley, mientras que a las estructuras subyacentes de opresión se les presta poca atención.

No es suficiente llamar la atención al cumplimiento deficiente de la ley, como lo hace este enfoque, y recomendar maneras de lograr un cumplimiento más eficiente.

En este planteamiento el énfasis se encuentra en aumentar el acceso y el cumplimiento de la ley para las mujeres, por medio de mecanismos que sensibilicen al sistema judicial ante los asuntos de ellas, presten ayuda legal, constituyan tribunales de familia y aumenten el conocimiento legal entre las mujeres. De manera similar, se supone que si la ley se cumple efectivamente, puede remediar los problemas sociales para los cuales se diseñó. Este énfasis en el cumplimiento oscurece el papel que la ley tiene en la subordinación de la mujer: simplemente no se puede desplegar a voluntad con la creencia de que producirá resultados progresivos para las mujeres y la justicia de género. Eliminar la discriminación y mejorar el cumplimiento no son reformas insignificantes. Sin embargo, sin un entendimiento más profundo del papel de la ley en la subordinación de la mujer, las reformas sólo pueden llevar a otras desilusiones con el sistema legal.

Patriarcado

En la literatura sobre justicia de género un tercer enfoque es el que ve a la ley como un instrumento de opresión patriarcal (Haksar 1999; Moore 1998; Bhasin 1993; Mumtaz y Shaheed 1987; Shaheed y otros 1986; Deshpande 1984). En este enfoque, el tema central de la justicia de género es desafiar los supuestos patriarcales en que se basa la ley. Las leyes del Asia meridional siguen reflejando la opresión patriarcal y la discriminación contra la mujer. Estas leyes y sus interpretaciones judiciales están conectadas con las relaciones sociales patriarcales donde las mujeres han sido oprimidas.

El trabajo de Fareeda Shaheed es un ejemplo de la ley como enfoque del patriarcado. Ella sostiene que el patriarcado en Pakistán produce desigualdades para las mujeres (Shaheed y otros 1986). La ley se utiliza para afianzar códigos sociales y de comportamiento rotulados como islámicos y que se usan contra la occidentalización, incluido el feminismo. Ella afirma que la ley se emplea como una manera de defender el patriarcado. Las tres fuentes de esas leyes son las leyes tradicionales, la ley religiosa y la ley penal y civil británica. Shaheed expresa cómo las leyes tradicionales y religiosas en la actualidad apoyan las prácticas musulmanas que promueven la superioridad de los hombres y rechazan las enseñanzas islámicas que promueven los derechos de las mujeres. Las costumbres, como la práctica del *pardah* o reclusión femenina, están diseñadas para restringir la participación de las mujeres en la vida económica y política. Con ellas se refuerza simultáneamente el control de los hombres en el dominio público.

Lina Gonsalves, en su estudio *Mujeres y la Ley (Women and the Law)*, también es un ejemplo de la investigación que analiza la ley como marco del patriarcado. Gonsalves se enfoca en el cumplimiento (y el incumplimiento) de las leyes con las que se pretendía beneficiar a las mujeres, y sostiene que los “encargados de hacer cumplir la ley... discriminan entre mujeres y hombres, e inconscientemente tienden a reflejar actitudes rígidas y tradicionales hacia las mujeres” (Gonsalves 1993: xiii). Ella trata de

ilustrar hasta dónde “la policía, los fiscales públicos y los jueces, que son resultado de la sociedad patriarcal, por lo común están sesgados contra las mujeres, y... ayudan a perpetuar y preservar la opresión de ellas” (Gonsalves 1993: s.f.). Gonsalves examina una serie amplia de leyes que afectan a las mujeres: sucesión, manutención, custodia, divorcio, violación y dote, y trata de ilustrar los prejuicios patriarcales en la interpretación que las Cortes hacen de estas leyes. El estudio es importante en su esfuerzo por revelar los sesgos y supuestos no declarados acerca de las mujeres con los que se va creando la jurisprudencia y se socavan los derechos de la mujer. En su introducción y conclusión, Gonsalves tiene cuidado de señalar que ella no cree que la ley no sea importante para las luchas de la mujer. Su planteamiento se dirige a la necesidad de eliminar los sesgos patriarcales que afectan la implementación de las leyes. Sin embargo, en ocasiones su análisis de leyes específicas parece debilitar esta posición. Por ejemplo, ella concluye que leyes que pretenden abordar la violencia contra las mujeres, como en el caso de la Ley para la Prohibición de Dotes de la India, no sólo han logrado poco en transformar el orden social y erradicar la dote como un mal social”, sino que:

El resultado de los juicios y la falta de voluntad de la policía para investigar los casos de violencia contra las mujeres en el hogar y la sociedad, han llevado a una situación donde la ley como un todo puede tomarse con facilidad como un instrumento de opresión patriarcal. (Gonsalves 1993: 108)

Esta literatura estima la ley como un instrumento del patriarcado. Puede considerarse que corresponde casi a una “perspectiva feminista de dominación” en la ley. El feminismo de dominación pretende presentar un análisis más estructural de la opresión de las mujeres, basado en el concepto de patriarcado. Como Supriya Akerkar describe sin rodeos, “el contexto de dominación feminista es que las desigualdades de género son resultado de un sistema autónomo de patriarcado y que las desigualdades de género son la forma primaria de la desigualdad social” (Akerkar 1995: 2).

La ley como un enfoque del patriarcado (o feminismo de dominación) tiende a examinar las formas como la justicia de género en la ley está constituida por relaciones sociales patriarcales y sirve para reforzarlas. Una preocupación básica incluye la manera como la ley refuerza el control masculino sobre la sexualidad de las mujeres, junto con la forma como la ley sigue excluyendo o marginando los valores y necesidades de las mujeres en los procesos legales. Se considera la ley como basada en normas masculinas, experiencia masculina y dominación masculina. A menudo, el enfoque del análisis se encuentra en la regulación legal de la sexualidad y la violencia. El feminismo de la dominación ha hecho un aporte importante en tratar de ubicar la opresión de las mujeres dentro de estructuras más amplias de opresión de género, así como en exponer cómo hasta el espacio más íntimo del hogar y la familia es político. En el contexto de la ley ha sido trascendental para revelar la importancia de la regulación de la sexualidad y la violencia en la opresión de las mujeres.

Sin embargo, es una perspectiva que también está limitada en algunos aspectos importantes. Ha sido criticada por entender el patriarcado como carente de contexto histórico, descontextualizado y universalista. También por su interpretación esencialista de las mujeres sólo como víctimas y no como agentes de resistencia y cambio, al igual que por su enfoque en la opresión de género, excluyendo otras formas de opresión. El planteamiento exclusivo en la sexualidad como el sitio de la opresión de las mujeres deja de lado otros espacios que contribuyen de manera significativa a la injusticia de género, como la familia y la economía. La naturaleza compleja y específica de las relaciones de opresión tiende a reducirse a explicaciones monolíticas y muy generales.

Las perspectivas del feminismo de la dominación acerca de la ley han sido importantes para ilustrar los estereotipos problemáticos y profundamente negativos de las mujeres, que se encuentran en la ley y su cumplimiento. Además, esas perspectivas también son una contribución importante para dirigir la atención a las estructuras más profundas de la ley y el discurso legal, y sugerir una conexión entre estas estructuras y la opresión de las mujeres. Sin embargo, este marco no avanza mucho en explicar el papel de la ley ni en la opresión, ni en la lucha de las mujeres. No es suficiente decir simplemente que la ley es patriarcal o que los legisladores son sexistas. La visión de la ley como un instrumento del patriarcado nos dice muy poco sobre su funcionamiento preciso, y menos aún acerca de si las mujeres la usan y cómo lo pueden hacer.

Estos tres enfoques acerca de la justicia de género influyen en las maneras de abordar este tema en la ley. Cada uno tiene falencias, como se indica en esta sección. Existe la necesidad de exponer los problemas del concepto de justicia de género, desde una perspectiva poscolonial y de contextualizar el papel de los derechos y el discurso legal para promover el entendimiento específico de la justicia de género.

Ciudadanía y derechos: el encuentro colonial y la traducción poscolonial

En esta sección, el significado de ciudadanía y derechos, y su importancia para alcanzar la justicia de género, se analizan en el contexto del Asia meridional.

Ciudadanía

El concepto de justicia de género afecta las formas como se hacen las demandas de ciudadanía y derechos (Shamim y Sever 2004). Por tradición, la ciudadanía se ha entendido en un sentido formal; es decir, se basa en ciudadanía igual y formal para todos los adultos nacidos dentro del territorio de un estado. Con el fin del colonialismo en el contexto del Asia meridional, a todos los adultos se les incluiría en el sufragio y la desigualdad política se eliminaría de ese modo. No obstante, las feministas han

desafiado estos entendimientos formales de ciudadanía, al considerar que las mujeres siguen teniendo un estatus secundario en la vida política y pública (Singha 1999; Menon 2004). A las mujeres también se les paga menos que a los hombres, y parece que son menos respetadas que ellos en la vida pública. Con frecuencia se les caracteriza como “ciudadanas de segunda clase”.

El análisis de la justicia de género sugiere que la ciudadanía está íntimamente relacionada con lo que se entiende por diferencia de género, y aunque las mujeres están incluidas en los mismos términos que los hombres, se les trata cómo naturalmente débiles e inferiores, o que en ocasiones requieren un trato diferente y otras, similar para disfrutar el pleno acceso a sus derechos como ciudadanas. Si a una mujer, por ejemplo, se le considera como natural e intrínsecamente diferente de un hombre, en consecuencia, como se evidencia en el Asia meridional y en otros lugares, recibe un tratamiento diferente en términos de los derechos y privilegios adquiridos por medio de la ciudadanía, y las demandas de derechos se justificarán simplemente con base en esa diferencia.

Pero si se considera que las mujeres son iguales y las diferencias de género se pasan por alto, la ciudadanía se entenderá como tratamiento igual formal y tratamiento similar. Esto no permitirá que las mujeres reclamen derechos especiales, un derecho a tratamiento especial que se adapte a las diferencias que existen entre hombres y mujeres. Por ejemplo, el embarazo o la crianza generalmente se pasan por alto en el mismo planteamiento de semejanza. A las mujeres se les trata como iguales a los hombres, y cualquier tratamiento especial basado en el papel de la mujer en la crianza y cuidado de los hijos se considera como una violación a la cláusula de igualdad, o como una excepción al principio de igualdad y no como parte integral del mismo.

Finalmente, si la justicia de género se ve desde la perspectiva del patriarcado, cualquier exigencia de ciudadanía siempre quedará expuesta como profundamente deficiente, basada en la opresión de la mujer mediante su sexualidad, y manteniendo un sistema indefinido y omnipresente de patriarcado responsable de la opresión de las mujeres.

Así, la ciudadanía no es sólo pertenencia y los derechos y responsabilidades que otorga esa pertenencia. También está ligada a la forma como se incluye o excluye a las mujeres con base en los supuestos acerca de la diferencia de género en los que se estructura la ciudadanía.

En el campo legal, la literatura refleja conceptos muy diferentes de ciudadanía, e influye en las formas como se busca la justicia de género. En el contexto del Asia meridional, la definición de ciudadanía recibió una gran influencia del legado del encuentro colonial (Nair 1996). La ciudadanía fue algo que el “hombre blanco” inventó y se concentró en la idea del ciudadano como alguien virtuoso y racional que no tenía nexos de parentesco (Weber 1927). Por el contrario, el súbdito colonial se consideraba carente de ciudadanía, caótico, diferente e incapaz de asumir las respon-

sabilidades que exige la ciudadanía (Mehta 1999). Esta concepción de ciudadanía, como vinculada a nociones de razón, capacidad de elección y desarrollo de la civilización prevaleció por mucho tiempo. Recordaba las actitudes hacia las mujeres, en el subcontinente y en Occidente, de considerarlas infantiles, incapaces de tomar decisiones y necesitadas de protección. La ley se empleó como un mecanismo para definir ciudadanía en cuanto a una norma eurocéntrica no expresada. En el fondo, fue una definición basada en distinciones raciales, exclusiones y técnicas de la “otredad”. Al mismo tiempo, el poder colonial deseaba redefinir al súbdito colonial mediante un movimiento para universalizar y racionalizar las leyes, lo mismo que para crear una población nativa por medio de la educación occidental y la creación de élites que imitaban a Occidente. Por tanto, disciplinar la sexualidad en el contexto colonial, que se percibía como corrupta y excesiva (Stoler 1995), lo mismo que representar al ciudadano occidental frente al súbdito colonial como bueno, decente, ilustrado y civilizado por virtud de las tecnologías de la educación y la ley (Viswanathan 1989; Van der Veer 2001), fueron parte integral de las definiciones de ciudadanía y de quién podría incorporarse en esa definición y en cuáles formas. Una legislación penal uniforme se promulgó en 1833, con la cual se inauguró el proceso de “desarticulación” de la sociedad india (Singha 1998: ix), y se dirigió a crear un súbdito universal para efectos legales. El canon moral del poder colonial se insertó en la agenda legal y se usó para justificar en nombre de la ley racional y para civilizar al nativo, la prohibición de una larga lista de prácticas (infanticidio, *sati*,² matrimonios infantiles), convirtiéndolo en un súbdito reconocible y más familiar conforme al discurso de los derechos liberales.

La imagen de la ciudadanía como pura, virtuosa y racional ha sido desafiada en la investigación feminista y poscolonial. También se combatió, en el contexto de las luchas iniciales por libertad y derechos que libraron los movimientos anticolonialistas, los de mujeres y otros grupos en desventaja en la batalla por los derechos y la igualdad, así como los que desafían las condiciones contemporáneas de la civilización. Las luchas anticolonialistas abrieron nuevas definiciones de ciudadanía, como una identidad que permite reclamar los derechos. Las mujeres han reclamado sus derechos a la ciudadanía en Pakistán, India y Nepal; junto con el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia. Las minorías religiosas han reclamado derechos para conservar medidas temporales especiales, lo mismo que el derecho a ser gobernados por sus leyes personales, para retener su integridad y libertad de manos de la mayoría religiosa. Estas exigencias han desafiado las nociones de universalidad de Occidente, y han expuesto la noción de que el sujeto universal, o idea del ciudadano puro, se construyó sobre un potencial de exclusión (Kabeer 2002).

En el período contemporáneo, la ciudadanía ha estado sujeta a nuevas preocupaciones y retos (Purvis y Hunt 1999; Isin y Wood 1999; Fraser 1997, Young 1990). Los

² La antigua práctica hindú en la que la viuda se inmolaba en la pira funeraria del marido. N. T.

conflictos entre diferentes grupo étnicos y religiosos, como en India, Bangladesh y Sri Lanka, han llevado a un aumento en la tensión sobre los límites de la ciudadanía, cuando diferentes grupos se enfrentan entre sí en sus reclamos de reconocimiento. Los reclamos de ciudadanía de las minorías han sido cuestionados por las fuerzas religiosas y conservadoras en sus propios países. Algunos ejemplos incluyen las demandas de los ahmadiyas en Pakistán, los refugiados nepaleses en Bután o los musulmanes en India (Amnistía Internacional 1991; Amnistía Internacional 2000; Amnistía Internacional 2003).

La ciudadanía está cada vez más influida por la xenofobia, las exclusiones y por otras formas de alienación, que tratan “al otro” como una amenaza a la cohesión nacional y social y a la identidad (y seguridad) nacional. Por esta razón una revisión y un entendimiento de las interpretaciones coloniales de ciudadanía son esenciales para apreciar los giros actuales y las construcciones contemporáneas de la ciudadanía. En el período contemporáneo, la ciudadanía va cada vez más hacia la esencialización de las identidades, en coherencia con las definiciones estáticas de casta, religión, edad y clase. Este fenómeno se da a medida que más grupos compiten por acceder a los escasos recursos y beneficios estatales. Es decir, la ciudadanía se está usando como una herramienta de inclusión y exclusión, y no puede ser entendida en términos puramente universalistas o con una aplicabilidad igual para todos.

En el contexto de las mujeres, las exigencias de ciudadanía a veces se han hecho con base en el reconocimiento de su diferencia sexual. Históricamente, a las mujeres se les ha negado el derecho a la ciudadanía como individuos, y la misma se ha determinado por su vínculo con un miembro masculino, el padre o el esposo. Tales exclusiones se basaron en supuestos sobre la esencia de la mujer. No se le consideraba capaz de ejercer su derecho a la autodeterminación o de participar en los procesos públicos, políticos o democráticos en virtud de su inferioridad ante los hombres. Esto, a su vez, ha tendido a esencializar las identidades de género: las mujeres consideradas en primer lugar como cuidadoras, madres y esposas que necesitan protección. Este supuesto ha llevado a propuestas de reformas legales que en realidad han restringido, en lugar de ampliar, el derecho de las mujeres a la justicia de género. Un ejemplo es la propuesta de reforma legal del anterior gobierno indio sobre violencia doméstica, que estaba más interesado en la protección del matrimonio y la familia, y el papel de las mujeres dentro de esta institución. Se aprobó el derecho de los hombres a golpear a sus esposas por una causa razonable, como por ejemplo cuando la esposa reclamaba parte de la propiedad de su esposo.³ Un segundo ejemplo incluye regulaciones sobre el acoso sexual en Nepal e India, que se basan en supuestos moralistas sobre la con-

³ Sección 4(2) Protection from Lawyer’s collective, Domestic Violence Bill 2001, en “Campaigne for a Civil Law on Domestic Violence 2002: Update and Briefing”, Iniciativa sobre Derechos de la Mujer del Colectivo de Abogados, pp. 22-23.

ducta sexual de la mujer y la necesidad de purificar sexualmente el sitio de trabajo (Kapur 2001). Al mismo tiempo, pasar por alto estas diferencias no resuelve la manera como éstas se han usado para discriminar y subordinar a las mujeres. El punto vital es que la definición y el entendimiento de esas diferencias tienen una influencia considerable en la manera de entender y definir la ciudadanía.

Las condiciones contemporáneas de la globalización han alterado más los conceptos de ciudadanía. Desde la década de 1980, los procesos de globalización han llevado a un aumento de la privatización económica y la desregulación. En forma simultánea, somos testigos del surgimiento de nuevos actores no estatales: grupos y comunidades migrantes que ya no se identifican exclusivamente dentro de una nación (Sassen 2004). Hay una creciente dependencia en el mercado como prestador de servicios esenciales como salud y cuidado infantil. La distribución inequitativa de la riqueza deja a algunos ciudadanos con menos poder de compra para acceder a estos servicios y contribuye al empobrecimiento de grupos marginados, como las mujeres. Las académicas feministas, *advocates* y las organizaciones de mujeres sostienen que, a menos que la planificación y la práctica del desarrollo tengan en cuenta las desigualdades de género en las relaciones de poder, la posición de las mujeres —lo mismo que de otros grupos marginados, seguirá sin cambiar e incluso podría empeorar (Kabeer 1994; Sen y Grown 1985). Finalmente, los migrantes indocumentados, de los cuales las mujeres constituyen al menos el 50%, cruzan las fronteras hacia los grandes centros metropolitanos, constituyendo un nuevo estrato de ciudadanía informal que desestabiliza las “formas puras” ligadas exclusivamente a una nación.

Derechos

Los estudios y prácticas legales feministas han comenzado a explorar la pregunta del papel de la ley en las luchas feministas, desde múltiples perspectivas, muchas de las cuales se oponen abiertamente a la simple clasificación. En el contexto del Asia meridional está surgiendo una nueva perspectiva sobre el papel de la ley y los derechos, basada en el poscolonialismo. A continuación, repaso algo de la literatura reciente en esta área, como ejemplo del surgimiento de este enfoque. Es importante buscar un proyecto de justicia de género específicamente en el contexto del Asia meridional, aunque tenga ramificaciones fuera de esta región.

Los enfoques poscoloniales hacia los derechos y la ley son variados y rechazan de plano cualquier clasificación simple. Sin embargo, una posición común es que critican los fundamentos filosóficos básicos de la ilustración: racionalidad, objetividad y subjetividad. El poscolonialismo rechaza los conceptos de objetividad y neutralidad que ostensiblemente son las características centrales de la ley, insistiendo en que ésta siempre está sesgada y se basa sólo en un punto de vista. Más específicamente, esa ley se basa en inclusiones y exclusiones que de modo invariable están determinadas desde una perspectiva de la mayoría (Kapur 2005). Este punto de vista se basa parcialmente

en las experiencias históricas de la ley, donde la soberanía del subcontinente asiático se negó en nombre del proyecto imperial. Esto se justificó con el fundamento de que el súbdito colonial era tan diferente social y culturalmente, que no tenía soberanía ni derechos. La diferencia fue una razón para negar los derechos y no fue un argumento planteado en oposición a la noción de derechos universales, sino inherente al proyecto universal. Los derechos únicamente podían conferirse a quienes hubieran alcanzado una cierta etapa de madurez en la civilización, y el legislador colonial estaba mejor situado para determinar cuándo se había alcanzado esa etapa (Singha 2000; Mehta 1999).

Estudios legales feministas han comenzado a desarrollar análisis cada vez más complejos y detallados del papel de la ley en la opresión de las mujeres y su potencial para desafiar esa opresión. Resulta interesante que algunos de los trabajos más significativos que se han escrito proceden inicialmente de disciplinas diferentes al derecho. Las historiadoras feministas han jugado un papel líder en la articulación de un entendimiento más complejo del papel de la ley en el cambio social. Lata Mani, Radhika Singha y Tanika Sarkar están entre las historiadoras feministas que han examinado con sentido crítico la compleja relación entre la ley en la India colonial y la subordinación de las mujeres (Mani 1998, Singha 2000, Sarkar 2001). Singha, por ejemplo, considera las maneras como la promulgación de la ley era una empresa cultural, donde el Estado colonial podía basarse en diferencias de rango, estatus y género. Ella explica que el Estado reordenó estas identidades en formas que produjeron una definición exclusiva de sus derechos soberanos, en cuanto a definir quién tenía o no derecho a los beneficios conferidos. Además de las historiadoras feministas, el trabajo feminista sobre la ley ha comenzado a surgir dentro de las ciencias sociales y las humanidades. En su análisis pionero del caso Shah Bano, Zakia Pathak y Rajeswari Sunder Rajan han examinado la ley como discurso y la forma como ese discurso constituye a los sujetos (Pathak y Sunder Rajan 1989). Más recientemente, Rajeswari Sunder Rajan ha examinado la relación entre la nación Estado indio poscolonial, la ley y las necesidades reales de las mujeres indias, y las contradicciones producidas mediante esta relación. Ella sostiene que la ley y la ciudadanía definen no sólo el alcance de los derechos políticos de la mujer, sino también su identidad cultural y su vida diaria (Sunder Rajan 2000).

La escuela legal poscolonial sólo recientemente ha comenzado a desarrollar estas perspectivas feministas. Archana Parashar, en su estudio de la reforma a la ley familiar, examina y evalúa algunas de las perspectivas de los debates dentro de los estudios legales feministas (Parashar 1992; Parashar 2000: 140-178). Ella usa esas perspectivas para avanzar en su entendimiento del papel de la ley en el cambio social, a la vez que rechaza los aspectos de los debates que no se ajustan al contexto indio. Al desarrollar su análisis del papel de la legislación y la promoción de la justicia de género, Parashar manifiesta la importancia de la reforma legal en las luchas de las mujeres. Sin embargo, su punto de vista de la naturaleza de esa reforma está constituido por una conside-

ración de los límites de la ley. Sostiene, por ejemplo, que en lugar de rechazar la reforma de la ley como un mecanismo para lograr la igualdad para las mujeres, resulta más productivo entender las limitaciones de la ley y tener expectativas apropiadas de que la reforma legal por sí misma no será suficiente para cambiar la sociedad y dar fin a la opresión (Parashar 1992: 30). Ella argumenta que la ley puede tener un valor simbólico importante: “La legislación simbólica puede tener valor liberador en cuanto puede brindar un punto de enfoque alrededor del cual las fuerzas de cambio se pueden movilizar” (*Ibíd.* 1992: 33). En este sentido, el trabajo de Parashar marca un cambio importante en el análisis legal feminista por su integración de un análisis legal, detallado, riguroso, con una perspectiva feminista atenta tanto a las limitaciones como a las posibilidades de la ley.

De modo similar, otras eruditas han comenzado a modificar el concepto feminista de la ley. Nivedita Menon ha explorado cuestiones sobre la conceptualización de los derechos dentro del contexto de las luchas de las mujeres sobre aborto, violencia sexual y cuotas para mujeres (Menon 2004). El trabajo de Menon puede considerarse como un análisis de la vinculación del movimiento de las mujeres con la ley. En el contexto del aborto, por ejemplo, ella sostiene que el movimiento de mujeres ha exigido que las mujeres tengan derecho a elegir y a tener control sobre su cuerpo. Sin embargo, dentro del contexto de la selección del sexo,⁴ los mismos grupos han argumentado una limitación a ese derecho. Menon trata de ilustrar las contradicciones dentro del discurso liberal de los derechos feministas. Ella sostiene que los derechos están constituidos por el discurso, y que sólo adquieren significado dentro de contextos y discursos específicos. En otras palabras, los derechos pueden tener un potencial radical dentro de marcos feministas, pero una vez que se ponen dentro del contexto más amplio de la economía política, sus significados pueden cambiar y queda expuesto su carácter contradictorio.

El trabajo de Flavia Agnes también ha sido un aporte importante al desarrollo de análisis más complejos, y con matices variados, de la vinculación del feminismo con la ley (Agnes 2004). En su trabajo, Agnes indaga sobre el efecto de las reformas legales en las mujeres, y pregunta si las leyes que pretendían beneficiar a las mujeres han cumplido su promesa. Su trabajo sobre violencia contra las mujeres, por ejemplo, aborda la falla de la ley para tratar adecuadamente la realidad de la violencia (Agnes 1992). En un examen detallado de las leyes referentes a violación, dote, violencia doméstica, prostitución, representación obscena de las mujeres, *sati*, y las pruebas para conocer el sexo del feto, Agnes explora las preguntas más amplias sobre por qué la ley ha tenido tan poco efecto en la vida de la mujer y si puede aportar el cambio social. En su análisis de las leyes sobre violación, por ejemplo, revela la falla principal de la

⁴ Se refiere a la selección del sexo de los hijos. Dada la preferencia por los hijos varones en la India, las mujeres embarazadas de niñas deciden abortarlas, lo cual se refleja en la preocupante proporción de varones respecto a mujeres. N.T.

campaña reformista a comienzos de 1980, para llevar a una transformación en la definición de violación. Ella ilustra el alcance con que “las mismas nociones antiguas de castidad, virginidad, valoración del matrimonio y miedo a la sexualidad femenina están reflejadas en las sentencias de la ley después de la enmienda (Agnes 1992: 21).

El análisis de Agnes de las demás disposiciones legislativas, que pretendían proteger a las mujeres contra la violencia, también trata de revelar hasta dónde las reformas no desafían ni transforman fundamentalmente los supuestos subyacentes sobre la identidad de la mujer. Agnes expone como los políticos reaccionarios pueden apropiarse de la ley, situación ilustrada en su análisis de los debates del Código Civil Uniforme en India y cómo éstos se centran en un contexto con una elevada carga comunal. Revela la forma cómo este sentido de comunalismo influyó en algunas decisiones judiciales recientes, exponiendo la naturaleza controversial de la ley y los derechos (Agnes 2001; Agnes 2004). Agnes también critica que el movimiento feminista no desarrolle una agenda explícitamente secular. Como resultado la norma hinduista, ha comenzado a caracterizar el movimiento, si bien de manera no declarada.

La literatura poscolonial que está surgiendo en el contexto del Asia meridional revela que la ley ya no se considera en cuanto a una dicotomía de y/o. Tampoco es un simple instrumento de cambio social ni de patriarcado (Mukhopadhyay 1998). Lo que está surgiendo es un análisis mucho más complejo nacido de la ubicación y la experiencia poscolonial (Kapur 2005). La ley se recibió en el subcontinente asiático como excluyente y subordinante. Se introdujo en esta región como un mecanismo para negarle al súbito colonial derechos y libertades que sólo podían adquirirse por medio de la madurez de la civilización y el desarrollo de la capacidad para razonar (Kapur 2005). Durante la lucha por la libertad, resulta claro que los derechos también sirvieron a un propósito progresista, porque los combatientes por la libertad invocaron los derechos civiles y políticos para adquirir independencia. Aunque la lucha en sí misma habla de la naturaleza contradictoria de la ley y los derechos y de cómo es un terreno de conflicto. En el contexto de las mujeres, existe evidencia de que la ley se ha usado como herramienta de subordinación a la vez que de liberación. Las mujeres han ganado el derecho al voto, la educación y también han tenido éxito en reformar la ley en el área de la violencia sexual. Pero como indica la literatura, esos logros no se pueden interpretar como victorias claras. En ocasiones se han logrado mediante el reforzamiento de la diferencia de género. Por ejemplo, en el tema de la violación una mujer puede tener éxito en sus demandas si está dispuesta a presentarse como casta, pura, virginal y modesta. Esta representación está profundamente entrelazada con las exigencias de nacionalismo, y para que el feminismo se posicione a veces tiene que adoptar una postura antioccidental, de manera que no comprometa sus credenciales nacionalistas. La nueva literatura está exponiendo cómo ciertos supuestos sobre las mujeres están incorporados en el discurso legal, y cómo el género y la constitución de las subjetividades de las mujeres deben entenderse a la luz del encuentro colonial.

En un primer nivel, parecería que el discurso de los derechos es definitivamente incapaz de representar los intereses de los grupos marginados y en desventaja. Sin embargo, esta posición no encontraría eco en las mujeres, los *dalits* (castas más bajas), los musulmanes y otras comunidades en desventaja, quienes han usado los derechos en su lucha por el cambio social. Los derechos siguen siendo importantes para las personas que nunca los han tenido, y una perspectiva contra los derechos solamente puede proceder de una posición privilegiada, de aquellos cuyos derechos ya están seguros. Al mismo tiempo, es necesario ir más allá de las limitaciones de lo que he descrito previamente como “un enfoque basado en los derechos”. Si la discusión queda confinada a un entendimiento universal de los derechos, no presta atención a que potencialmente puede ser excluyente (como lo demostró la historia del colonialismo), y también para ser cooptado por agendas más reaccionarias (como se demostró por el uso del discurso de los derechos por parte de entidades nacionalistas de derecha, como la Derecha Hindú en la India). La agenda basada en derechos puede usarse para buscar la justicia de género, sólo en la medida en que se mantenga atenta a los antecedentes históricos y al hecho de que los más poderosos pueden apropiarse de los derechos, e incluir nociones de la diferencia de género en formas que no necesariamente liberan a las mujeres.

Temas básicos del debate

En esta sección han surgido tres temas en el contexto de la búsqueda de justicia de género en la ley. El primero es el tema de la igualdad: una preocupación central de los movimientos feministas en el Asia meridional, que ha tenido implicaciones importantes para la lucha por la justicia de género. El segundo, la violencia contra las mujeres, es un asunto preocupante porque, en el período contemporáneo, casi todas las campañas para reformar la ley sobre los derechos de las mujeres se han enfocado en los temas de la violencia sexual. El tercero, la religión, resalta particularmente la precaria posición de las mujeres en las comunidades minoritarias, en especial en Bangladesh, Pakistán e India.

Igualdad

Las Constituciones de Bangladesh, India, Nepal, Pakistán y Sri Lanka incluyen el derecho a la igualdad y una disposición en la cual no se consideran medidas especiales para beneficio de mujeres y niños como violatorias de la cláusula de igualdad. Antes de discutir el significado de igualdad y sus efectos sobre la justicia de género, debo hacer una advertencia. A pesar de las interpretaciones legales del significado de igualdad, su entendimiento y efecto también están conformados por contextos culturales, políticos y religiosos muy diferentes de cada país del Asia meridional. Todos, excepto Nepal, fueron colonias y obtuvieron su independencia en la primera mitad del siglo

XX. Sin embargo, cada uno se ha desarrollado en formas diferentes. Aunque las relaciones feudales continúan influyendo en el poder local, India y Sri Lanka se han diferenciado de Pakistán y Bangladesh, los cuales han experimentado largos períodos de regímenes militares. Bután es una monarquía y una sociedad cerrada. En la actualidad está usando criterios de “autenticidad” para otorgar la ciudadanía. Nepal fue una monarquía y hoy día es una democracia relativamente nueva, que en el momento (a la fecha de redactarse este escrito) está siendo amenazada por la insurgencia maoísta y su lucha política contra la monarquía. India y Sri Lanka son democracias, pero han experimentado una considerable turbulencia política en la forma de movimientos de autodeterminación, luchas étnicas y religiosas. Por tanto, al señalar los aspectos comunales en la búsqueda de la justicia de género mediante el discurso de igualdad, es importante tener en cuenta las diversas estructuras políticas, sociales, económicas y culturales de estos distintos países.

La igualdad ha eludido cualquier definición simple o uniforme. En el contexto de la ley constitucional y la teoría de la igualdad, dos enfoques para la igualdad son claramente identificables en el discurso político y legal: uno formal y otro sustantivo. En el planteamiento formal, se considera que la igualdad requiere igual tratamiento; es decir, todos aquellos que son iguales deben ser tratados por igual. Se basa en tratar a las personas como semejantes. La expresión constitucional de este planteamiento hacia la igualdad se ha hecho en lo que respecta a la prueba de similitud situada: el requerimiento de que quienes son tratados de manera similar deben ser tratados del mismo modo. Dentro de este enfoque, igualdad es semejanza a lo mismo. Sólo los individuos similares tienen derecho a ser tratados por igual. Cualquier trato diferencial de individuos o grupos que son similares se considera como una discriminación constitucional (Singh 1976; Dwivedi 1990). El primer paso en el análisis de similitud situada es determinar quién se va a comparar con quién. Si los individuos o grupos cuestionados se ven como diferentes, no se requiere ningún análisis adicional, porque la diferencia justifica el tratamiento. En consecuencia, cuando los grupos no están situados de manera similar, no califican para la igualdad, incluso si las diferencias entre ellos son producto de la discriminación histórica o sistémica.

En contraste, el punto central de un planteamiento de igualdad sustantiva no es simplemente con el trato igual de la ley, sino con el efecto real de la misma. El objetivo explícito de un modelo de igualdad sustantiva es eliminar la desigualdad sustantiva de grupos en desventaja dentro de la sociedad. Como Parmanand Singh observa, “tiene en cuenta las desigualdades del contexto social, económico y educativo de las personas y busca eliminar las desigualdades existentes mediante medidas afirmativas” (Singh 1989: 301). La igualdad sustantiva está dirigida a eliminar la discriminación individual, institucional y sistémica contra los grupos en desventaja, la cual socava de manera efectiva su participación plena e igual social, económica, política y cultural en la sociedad.

El concepto dominante de igualdad en el Asia meridional está fuertemente influenciado por la tradición liberal, y se basa en supuestos de similitud. O sea, si ustedes son lo mismo, tienen derecho a un tratamiento igual. La similitud se convierte en el prerrequisito para un desafío de la discriminación. Al mismo tiempo, la cláusula de igualdad de cada una de las Constituciones establece excepciones específicas al entendimiento dominante de igualdad como semejanza. El sistema de cuotas para las castas más bajas y tribus y el tratamiento especial para minorías religiosas y mujeres, por lo general, se han considerado como excepciones al concepto dominante de igualdad, y no como una parte integral de la misma. Sin embargo, estas excepciones han producido el entendimiento universal del concepto, a veces ambiguo y altamente polarizado. Por ejemplo, la manera como se entiende la diferencia sexual tiene un profundo efecto sobre los derechos que se conceden a las mujeres. Si la diferencia sexual es irrelevante y todas las personas tienen derecho a la igualdad formal, ¿qué sucede con las diferencias que realmente ponen en desventaja a las mujeres o que de modo histórico se han usado para subordinarlas, como el embarazo o el cuidado de los hijos? Si la diferencia sexual se considera una excepción a la igualdad, puede justificar perfectamente legislación en extremo proteccionista. Si las diferencias entre hombres y mujeres se consideran parte integral de la igualdad, la desventaja histórica, y no la semejanza o la diferencia, se convierte en parte central del entendimiento de la igualdad.

Así, pueden identificarse tres enfoques a la pregunta de la diferencia entre hombres y mujeres: proteccionismo, semejanza y compensación. Un enfoque proteccionista supone que las mujeres son diferentes de los hombres: se entiende que son más débiles, subordinadas y necesitan protección. En este enfoque, cualquier norma o práctica que trate a las mujeres de manera diferente a los hombres puede justificarse con base en que mujeres y hombres son diferentes, y que las mujeres requieren protección. El segundo enfoque es un tratamiento igual o un enfoque de semejanza. En él, se entiende que las mujeres son semejantes a los hombres; esto significa que para los efectos de la ley son lo mismo y deben ser tratados por igual. Cualquier legislación o práctica que trate a las mujeres de modo diferente a los hombres se considera como una violación de las garantías de igualdad. Este enfoque de semejanza se ha usado para combatir disposiciones que traten a las mujeres y los hombres de manera diferente. Sin embargo, se ha usado para impedir cualquier análisis de efecto potencialmente dispar en la legislación neutral al género. En el tercer enfoque se entiende que las mujeres son un grupo históricamente en desventaja, y como tal necesitan un tratamiento de compensación o correctivo.

Dentro de este planteamiento, con frecuencia se considera que la diferencia sexual es relevante y requiere reconocimiento ante la ley. Se sostiene que no tener en cuenta la diferencia sólo servirá para reforzar y perpetuar esa diferencia y las desigualdades subyacentes. Hay concepciones en conflicto sobre igualdad, lo mismo que sobre diferencia sexual, en distintos países del Asia meridional. Los enfoques judiciales han

recibido una gran influencia de un enfoque formal de la igualdad, y un enfoque proteccionista en cuanto a la diferencia sexual. Este enfoque formal donde igualdad se equipara a semejanza, y el enfoque proteccionista para la diferencia de género en el cual las mujeres se consideran débiles y necesitadas de protección, ha funcionado para limitar la eficacia de estos desafíos constitucionales. Algunos ejemplos de un enfoque proteccionista para la diferencia sexual incluyen las disposiciones de la Constitución nepalesa que impiden a las mujeres de ese país transferir su nacionalidad a sus hijos o a su esposo de origen extranjero (Artículo 9(5)). Estas disposiciones posiblemente estén fundamentadas en la creencia de que las mujeres no pueden poseer una nacionalidad independiente de la de sus esposos, o en la preocupación sobre la pureza nacional y cultural.

Similar a eso es la Sección 488 del Código de Procedimiento Penal de la India, 1872 (ahora Sección 125). Exige que los hombres paguen la manutención de sus esposas, pero no impone ninguna obligación correspondiente a las mujeres para mantener a sus esposos. La disposición se basa en el supuesto de que las mujeres dependen económicamente de sus maridos. El monto de la manutención usualmente es mínimo como reflejo de que el aporte de las mujeres al hogar se considera suplementario o nominal. La Sección 488 fue impugnada por violar la cláusula de igualdad de la Constitución india (Artículo 14). La Corte mantuvo la sección, anunciando que se aplicaba a todas las mujeres en circunstancias similares, es decir, a todas las mujeres abandonadas por sus esposos y que esa legislación que favorecía a esta clase de personas no era arbitraria (*Thamsi Goundani v. Kanni Ammal*, All India Reports 1952, Madras 529). Aunque la decisión fue benéfica desde la perspectiva de la mujer como individuo que busca la manutención de su esposo, el razonamiento se basó en un enfoque formal de la igualdad que sugiere que quienes estuvieran situados de manera similar podían ser tratados del mismo modo. La Corte también resaltó los aspectos de diferencia sexual, tratando la diferencia entre hombres y mujeres como natural, estableciendo explícitamente que las mujeres eran más débiles que los hombres y, por tanto, necesitan tratamiento especial. El lenguaje sugiere un enfoque proteccionista de género. En Pakistán, en 2003, la Corte Suprema revocó un veredicto de 1997 de una Corte de segunda instancia que prohibía los matrimonios de mujeres adultas musulmanas, sin la autorización del padre o guardián de la mujer. La decisión desafía el supuesto de protección que fundamentó la decisión de la Corte de segunda instancia, y adopta el estándar de semejanza cuando llega a matrimonios por consenso entre hombres o mujeres adultos. El caso ilustra que la igualdad formal se mantiene como una meta importante para garantizar la justicia de género, al mismo tiempo que enfatiza que el tratamiento de igualdad formal no necesariamente replantea la estructura subyacente y las condiciones sistémicas, lo mismo que los supuestos acerca de la diferencia sexual que refuerzan la discriminación de género y el estatus subordinado de las mujeres.

El papel de los litigios por la igualdad de derechos que impugnan a las leyes que se supone discriminan según el sexo es contradictorio. Los enfoques judiciales han operado para limitar el alcance con que el trato diferencial para las mujeres se considera discriminación. E incluso, cuando ese trato preferencial se percibe como equivalente a discriminación, los resultados no siempre han sido positivos para las mujeres. Por ejemplo, aunque en algunos casos se han combatido leyes que han creado obstáculos legales para la igualdad de las mujeres, con frecuencia el fundamento en que se basan los resultados refuerza supuestos acerca de las mujeres como el sexo más débil y vulnerable. Por el contrario, los casos en que las Cortes respaldan las leyes diseñadas para tratar la desigualdad sustantiva de las mujeres pueden tomarse con base en un razonamiento problemático similar. En el análisis se supone que las vinculaciones legales pueden “resolver” el problema y producir justicia de género aunque, de cara a éste, la ley parece neutral al género.

El lenguaje de la igualdad ha desempeñado un papel importante en la lucha del movimiento de las mujeres para lograr la justicia de género. Sin embargo, también usan ese lenguaje quienes se oponen a los esfuerzos para mejorar la posición social y económica de las mujeres. En su sentido como igualdad formal, se ha usado a manera de escudo contra los esfuerzos para desarrollar programas que estén específicamente dirigidos a mejorar las condiciones de las mujeres. Además, un concepto que puede usarse y está siendo usado por la Derecha Hindú o los fundamentalistas musulmanes, en su ataque a los derechos de las minorías (Kapur y Cossman 2001; Mohsin 1999; Ahmed 1990). Un ejemplo de esto en la India es el caso de Shah Bano, una mujer musulmana de 73 años de edad, de quien se divorció su esposo con quien estuvo casada durante 40 años. Ella presentó una petición demandando la manutención por parte de su esposo bajo la Sección 125 del Código de Procedimiento Penal Indio. De acuerdo con la ley personal musulmana, ella solamente tendría derecho a manutención por el período del *iddat*, es decir, por tres meses después del divorcio. En abril de 1985, la Corte Suprema sentenció que ella tenía derecho a la manutención bajo la Sección 125 y que permitir esta manutención no violaría el Corán. Las fuerzas conservadoras y ortodoxas dentro de la comunidad musulmana se escandalizaron: consideraron la decisión como un ataque a la autoridad de los teólogos musulmanes. Un miembro independiente del Parlamento introdujo una ley para proteger la ley personal musulmana. El movimiento de las mujeres, junto con organizaciones musulmanas progresistas, hizo campaña contra la ley. La Derecha Hindú también se movilizó vigorosamente contra la ley, que desde su punto de vista era simplemente otro ejemplo del Congreso “consintiendo a las minorías”.

El gobierno apoyó finalmente la promulgación de la *Ley para las mujeres musulmanas (protección de los derechos de divorcio)*, en mayo de 1986, que establece que la Sección 125 del *Código de Procedimiento Penal* no se aplica a las mujeres musulmanas divorcia-

das.⁵ Como resultado de esta controversia, Shah Bano y las mujeres musulmanas, como un grupo, terminaron con menos derechos de los que tenían al principio. Al mismo tiempo, las feministas y la Derecha Hindú terminaron del mismo lado de la barrera: sosteniendo que la ley violaba los derechos de igualdad de las mujeres (aunque la agenda oculta de la Derecha Hindú fue presentar a los musulmanes como discriminatorios en su trato a las mujeres).⁶ El caso es un ejemplo excelente de la manera como los derechos de igualdad se pueden usar para socavar la justicia de género, especialmente de mujeres pertenecientes a comunidades religiosas o de casta minoritarias.

El tema de la igualdad sigue siendo un objetivo central del movimiento de mujeres. Sin embargo, claramente un enfoque absoluto sobre la igualdad de género puede funcionar en contra de las mujeres en las comunidades, tanto de mayorías como de minorías. Hay una necesidad evidente de mayor claridad en las estrategias y argumentos legales, para buscar metas de igualdad que no terminen perjudicando más a las mujeres de lo que las ayudan, o reforzando una agenda mayoritarista.

Violencia contra las mujeres

Desde el siglo XIX, los reformadores sociales y las activistas de derechos de las mujeres han buscado extender la intervención legal de la ley, particularmente la ley penal, en el terreno de la familia. Estas propuestas han buscado una renegociación de las esferas pública y privada, ganando cada vez mayor espacio al terreno de lo “privado”, de la familia por parte de la ley aprobada por el Estado, es decir, el dominio “público”. A pesar de los desafíos que representa la distinción entre lo público y lo privado, y que la justicia penal interviene cada vez más en áreas que antes eran privadas, la distinción no se ha eliminado. Ciertas leyes continúan interpretándose como temas familiares privados y más allá del ámbito de la ley.⁷ La exclusión de la violación en el matrimonio

⁵ De acuerdo con la ley, la cual efectivamente codifica la ley personal musulmana de manutención, el esposo de una mujer divorciada está obligado a devolver la dote (*mehr*) y pagar su manutención durante el período del *iddat*. Si la mujer divorciada no puede sostenerse por su cuenta al final de ese período, sus hijos, padres o parientes que tuvieran derecho a heredar sus propiedades, son responsables de su manutención. Si no pueden hacerlo, la responsabilidad entonces recae en las Juntas Estatales Islámicas.

⁶ La Derecha Hindú es una coalición de organizaciones y grupos políticos que buscan establecer a los hindúes como la raza principal en la India, y como norma para la ciudadanía. La Derecha Hindú ha ejercido una influencia creciente en la política contemporánea en la India y su ala política, Bhartiya Janata Party (BJP o Partido del Pueblo Hindú), encabezó el gobierno de coalición de gran parte de la década de 1990, hasta las últimas elecciones generales de 2004. El Rashtriya Swayamsevak Sangh (RSS o Asociación de Voluntarios Nacionalistas) es el ente ideológico, mientras que el Vishwa Hindu Parishad (VHP o Consejo Hindú Mundial) es un frente popular del partido.

⁷ Por ejemplo, la Constitución de Bangladesh acuerda dar prioridad a las lesiones y discriminación que las mujeres puedan experimentar en el área pública. El abuso y la discriminación en el hogar y

del terreno de la ley penal, en todos los países del Asia meridional, continúa perpetuando los papeles sexuales y las obligaciones de hombres y mujeres en el matrimonio.

Esta distinción entre lo público y lo privado también continúa influyendo en la manera como la ley penal se cumple. A pesar de las disposiciones dentro de los *Códigos Penales* de los países del Asia meridional que condenan diferentes formas de violencia dentro de la familia, esta distinción socava el cumplimiento de esas disposiciones. Como parte del esfuerzo continuo desde el encuentro colonial del siglo XIX, la familia se sigue interpretando como una esfera privada, más allá de la legítima intervención de la ley. Este factor es importante de tratar para evaluar el éxito o el fracaso que los movimientos de mujeres del Asia meridional han tenido para enfrentar la violencia contra las mujeres. Varios temas, como el adulterio, la dote, los asesinatos por honor y la violación, siguen construyéndose sobre los supuestos de la identidad moral de las mujeres dentro de la familia. Las intervenciones legales en estas áreas, esgrimidas como protección para las mujeres, con frecuencia han llevado a reforzar la reglamentación moral de la mujer en la ideología familiar y mediante ella.

La violencia contra las mujeres ha estado en el frente del movimiento feminista contemporáneo en la India, Sri Lanka, Pakistán y Bangladesh. También ha surgido en el contexto de Nepal, aunque ha formado parte de un proyecto mucho más amplio para reformar las leyes desiguales e insensibles al género.⁸ En la mayoría de los países,

(Continuación nota 7)

la familia quedan fuera del ámbito de la igualdad. El Estado no puede intervenir en el hogar, incluso si una mujer sufre violencia doméstica, violación marital y otras formas de acoso. Por tanto, la distinción entre lo público y lo privado opera para capturar algunos temas importantes de los derechos de la mujer desde el campo de acción de la igualdad (Pereira 2002).

⁸ Los movimientos de mujeres y de la comunidad legal en Nepal han estado luchando por una reforma total de la ley, en cuanto a los derechos de las mujeres hacia la igualdad y la promoción de la justicia de género. La entrada en vigencia de la Ley de Código del País (Enmienda 11) de 2002, introdujo reformas importantes para las mujeres, incluyendo el derecho de las hijas a heredar propiedad familiar desde el nacimiento. La nueva ley también establece un derecho igual para la esposa sobre la propiedad de su esposo inmediatamente después del matrimonio. Una reforma adicional es la derogatoria de la disposición de que una viuda que llegue a la edad de 30 años debe vivir separada antes de tomar su parte de la propiedad. La nueva ley establece que la viuda tiene derecho a usar su parte como desee, incluso si se vuelve a casar. La modificación también retira la condición de que las mujeres deben llegar a la edad de 35 años y completar 15 años de matrimonio antes de que puedan vivir separadamente y tomar la parte de su esposo. La enmienda establece derechos iguales para hijas e hijos solteros en casos de sucesión intestada. La ley también establece que las hijas tienen derecho a recibir alimentación, vestuario, educación y tratamientos de salud en la misma medida que los hijos varones. A pesar de la amplia serie de reformas, aún hay varias medidas discriminatorias que siguen actuando contra las mujeres. Varios de los cambios en la ley siguen reforzando el papel de las mujeres como esposas y madres, y su acceso a los derechos suele depender de la medida en que se ajusten a estos papeles. Las nociones de castidad, virtud y sacrificio siguen influyendo en la manera como se diseñan las leyes que pretenden beneficiar a las mujeres.

las cuestiones de violación han recibido considerable atención. En la India, el movimiento feminista contemporáneo recibió un gran impulso al final de la década de 1970 principalmente, mediante dos campañas para reformar la ley: violación y dote (Agnes 2001). Una campaña nacional surgió alrededor del caso de Mathura, una joven de una tribu que fue violada estando bajo custodia de la policía. La Corte de primera instancia sostuvo que ella era “de moral laxa” y sedujo a los dos oficiales de la policía. La Corte de segunda instancia revocó la decisión. En la apelación ante la Corte Suprema de la India, la decisión de la Corte de primera instancia fue restablecida porque la Corte Suprema sostuvo que no había suficiente evidencia de que Mathura se hubiera resistido al contacto sexual. Hubo un rechazo público a esta decisión y se lanzó una campaña nacional para reformar las leyes de violación. Hubo protestas por todo el país y grupos de mujeres se unieron a ella, organizando marchas y demostraciones para denunciar la decisión y llamar la atención sobre el tema de la violencia sexual contra las mujeres.

En la campaña siguiente, el movimiento de las mujeres buscó desafiar el concepto legal y social prevaleciente de violación y consentimiento. De hecho, se suponía que la mujer daba el consentimiento si no había lesiones o si se sometía pasivamente, y sólo en el caso de “máxima resistencia” podía demostrarse que ella no consintió. Cuando se consideraba que una mujer tenía “moral laxa”, simplemente se asumía que la mujer había consentido el acto sexual. La campaña cuestionó firmemente el lenguaje del patriarcado; es decir, la campaña feminista contra la violación trató de relacionar esta violencia contra las mujeres con la idea de la opresión sistémica de las mujeres por parte de los hombres. En palabras de una organización feminista: “Para nosotras, la violación es un acto de odio y desprecio; es una negación de nosotras mismas como mujeres, como seres humanos, es la afirmación final del poder masculino” (Kumar 1993: 142). De modo gradual, la campaña comenzó a influir en el debate público, e incluso los políticos hablaron con intensidad del aumento de los ataques a las mujeres y la vergüenza y el deshonor que implicaban para ellas y sus familias. Su lenguaje estaba incorporado en la noción de proteccionismo; es decir, la necesidad de proteger el honor y la castidad de las mujeres de una violación.

Posteriormente, se nombró la Comisión Legal para estudiar el tema. Recomendó reformas amplias a la ley sobre violación, haciendo alusión a muchas demandas del movimiento feminista. Las recomendaciones incluyeron que el consentimiento de la acusada fuera la prueba aceptada en un proceso de violación, y excluyeron cualquier referencia a la conducta sexual anterior de la mujer. Después, la ley presentada por el gobierno se quedó muy corta respecto a estas recomendaciones, e incluyó algunas disposiciones regresivas que no fueron planteadas ni por el movimiento de las mujeres ni por la Comisión Legal (Agnes 1992: WS-20). Las modificaciones a la ley sobre violación finalmente se promulgaron en 1983, reconociendo el crimen de la violación bajo custodia en la cual el consentimiento no era relevante, lo mismo que estableciendo las sentencias mínimas obligatorias por violación.

Aunque la campaña feminista tuvo éxito en cuanto a que el tema de la violación policíaca se trató abiertamente en la agenda pública y la legislación se aprobó para tratarla, la lucha más amplia sobre el significado de la violación tuvo menos éxito. Las reformas tuvieron muy pocos efectos para desafiar la definición tradicional de violación, con base en supuestos sobre castidad, virginidad y conducta sexual de las mujeres. El movimiento de las mujeres no pudo desplazar estos supuestos. Al contrario, sus demandas para reformar las leyes sobre violación fueron retomadas por otras voces políticas más conservadoras, quienes las apoyaron, para introducir las al discurso más tradicional de la vergüenza y el deshonor.

Hubo algo de desilusión después de la campaña de reforma legal, porque parecía que se había logrado muy poco. Algunas organizaciones de mujeres dejaron de enfocarse en la reforma legal para retomar los casos individuales de las mujeres en los tribunales (Kumar 1993: 143). Defender estos casos se convirtió en un planteamiento más significativo para algunas organizaciones que buscaban brindar asistencia legal y otras formas de apoyo a las mujeres que debían pasar por el sistema judicial. Al mismo tiempo, muchas feministas se preocuparon ante la falta de apoyo institucional para las mujeres. Como resultado de eso se establecieron muchos centros para mujeres a comienzos de la década de 1980, diseñados para brindarles asistencia legal, servicios de salud y apoyo psicológico (Kumar 1993: 143).

La violación marital no se reconoce como un delito en la mayoría de países del Asia meridional. En la India, éste fue uno de los temas de las campañas para reformar la ley sobre violación, a comienzos de la década de 1980. La Comisión de la Ley recomendó retirar la excepción marital a la violación y que la ley penal reconociera este delito. El gobierno no tuvo en cuenta esta recomendación y, por tanto, no la incluyó en la Ley de Modificación a la Ley Penal de 1983. Sin embargo, en cierto modo la ley redujo la excepción marital a la violación. La Sección 376A del *Código Penal Indio* establece que la violación de una mujer por parte de su esposo de quien está judicialmente separada constituye violación y es un delito punible hasta con dos años de prisión. Aunque la sección 376A puede verse como el comienzo para desafiar la excepción marital desde el ámbito de la ley penal de violación, el desafío es bastante mínimo. Un esposo sólo se considera criminalmente responsable cuando se ha reconocido judicialmente la ruptura de la relación marital. Se supone que esta ruptura sancionada judicialmente anula el consentimiento implícito de la esposa para sostener relaciones con su marido. Así, la Sección 376A no desafía el supuesto de que el acto del matrimonio da origen a un consentimiento irrestricto e incondicional por parte de la esposa para las relaciones sexuales con su esposo, sino que simplemente reconoce que la ley de la separación judicial revoca este consentimiento.

En Sri Lanka, la Ley sobre Violación es similar a la de la India. En 1995, se introdujeron modificaciones al Código Penal para tratar específicamente el abuso y la explotación sexual. La Ley sobre Violación se modificó para hacer más equitativa la

presentación de las pruebas y hacer las penas más exigentes. La violación marital también se empezó a sancionar en el caso de cónyuges que vivían bajo separación judicial. En Nepal, una acusación de violación solamente se puede presentar contra un hombre, pero no contra el esposo, que haya tenido relaciones sexuales con una mujer menor de 16 años con o sin consentimiento, o a quien haya forzado el acto sobre una mujer mayor de 16 años. Las condenas oscilan entre 6 y 10 años de prisión por la violación de una niña menor de 14 años y de 3 a 5 años por la violación de una mujer mayor de 14. En mayo de 2002, la Corte Suprema legisló que el sexo sin el consentimiento de la esposa era violación. La sentencia fue el resultado de la movilización del movimiento de mujeres y una petición presentada por el Foro sobre Mujeres, Derecho y Desarrollo.

En Pakistán, la ley es mucho más complicada y el movimiento de mujeres ha avanzado poco para impugnar las leyes o alcanzar la reforma legal. Bajo la ley existente, la evidencia propia de una mujer no es admisible en un tribunal que considere un cargo de violación. Se puede obtener una condena solamente con base en la evidencia de cuatro testigos hombres con buena reputación, o por la confesión del violador, repetida en cuatro ocasiones separadas.⁹ Si una mujer se queja de violación y la acusación no se comprueba, ella es culpable de la misma pena que una mujer adúltera o un violador acusado: flagelación pública o muerte por lapidación. En 1979, bajo el gobierno del general Zia-ul-Haq, Pakistán promulgó la Ordenanza Haddood. Esta ordenanza se aprobó como un esfuerzo para islamizar el sistema legal de Pakistán. Como una disposición de la ordenanza Haddood, la Ordenanza Zina define “violación” en términos de la ley islámica; es decir, una relación sexual entre individuos que no están casados, sea forzada o por consentimiento. Sin embargo, ninguna violación consentida ni la violación matrimonial se consideran un crimen bajo la Ordenanza Zina. Todas las relaciones sexuales fuera del matrimonio se consideran en esencia un delito penal.¹⁰ La violación en grupo se castiga con pena de muerte conforme a las nuevas disposiciones de la Zina (Cumplimiento de la Ordenanza Haddood, 1979).

Aunque la Ordenanza Zina se creó para imponer una moral sexual conservadora sobre la sociedad y, en esencia, para proteger a las mujeres de la violación, se ha convertido en una ley discriminatoria contra ellas. Deja a las víctimas de violación sin justicia o, en algunos casos, las lleva a la cárcel. Hay requisitos de evidencia muy

⁹ Bajo el Artículo 17 de la Orden Qanun-e-Shahadar de 1984, la Ley sobre Evidencias de Pakistán, el testimonio de una mujer no se considera igual al de un hombre. Véase Orden Qanun-e-Shahadar de 1984 (Ley sobre Evidencias), artículo 17, en www.equalitynow.org/beijing_plus5_toc_eng.htm.

¹⁰ La Ordenanza Zina se divide en dos categorías: *zina* y *zina-bil-jabr*. *Zina* es el delito de relaciones sexuales fuera del matrimonio y adulterio, mientras que la *zina-bil-jabr* es la categoría de relación forzada. Quienes se encuentran culpables en cada categoría pueden recibir penas severas, incluida la flagelación y la muerte. Sin embargo, la pena de muerte nunca se ha impuesto contra un perpetrador bajo la Ordenanza Zina.

estrictos bajo la Ordenanza Zina. Una mujer que acusa a un hombre de *zina-bil-jabr* (violación) debe demostrar sin que exista ninguna duda que fue violada por el hombre (o los hombres). Si una víctima no puede probar que fue violada termina en la cárcel por adulterio o relación sexual fuera del matrimonio. Al informar la violación, una mujer admite que ha ocurrido una relación sexual extramarital o no marital. Además, el artículo 151(4) de la Orden Qanun-e-Shahadat de 1984 permite que se admita el “carácter inmoral” de la víctima como evidencia (Human Rights Watch 1999: 7).

En Bangladesh el movimiento de mujeres ha hecho un cabildeo vigoroso para modificar leyes y tratar el creciente problema de la violencia contra las mujeres, al igual que para mejorar su estatus social (Jahan e Islam 1997). La Ley de Prohibición de Dote de 1980 se promulgó prohibiendo que cualquiera dé o reciba una dote. Sin embargo, a pesar de las disposiciones legales esta práctica se mantiene. La Nari-O-Shishu Nirjatan Daman Ain 2000 (Ley sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y los Niños 2000) fue una pieza fundamental de la reforma que amplió de modo considerable la definición de violación, aunque no incluyó la violación marital o la violencia doméstica. En ella, el ataque sexual se define como un delito punible por la ley. La sección 10(2) de la Ley para Mujeres y Niños establece:

Cualquier hombre que para satisfacer su lujuria de una manera inadecuada viole la modestia de una mujer o haga gestos obscenos, habrá tomado parte de una violación sexual y por esto el hombre mencionado será sentenciado a prisión rigurosa de no más de siete años y no menos de dos años y, además de esto, también estará sujeto a sanciones monetarias.

Aunque la ley ha sido, en parte, resultado del intenso activismo del movimiento de mujeres, la definición supone que lo que está en juego es la modestia de una mujer, presumiblemente la modestia sexual. Esas nociones tradicionales sobre la conducta y el comportamiento sexual de las mujeres pueden tener efectos adversos sobre sus derechos, dado que las interpretaciones sobre qué son modestia y comportamiento femeninos “apropiados” son altamente subjetivas. Más aún, la protección legal de la modestia puede terminar limitando, en lugar de ampliar, la libertad de las mujeres (Siddiqui 2002). Otras leyes recientes para impedir la violencia contra la mujer incluyen la Ley de Control del Uso de Ácidos de 2002 y la Ley para Controlar los Delitos con Ácidos de 2002. Algunas mujeres que son víctimas de o están amenazadas de violación, lanzamiento de ácido, violencia relacionada con la dote, acoso sexual o violencia instigada por la *fatua* (pronunciamiento legal de un experto del Islam) pueden ser puestas en “custodia segura” en hogares de refugio, para su protección, incluso sin su consentimiento. Aunque esta disposición se ha revisado, ejemplifica un enfoque protector hacia las mujeres, que continúa dando forma a la ley. Ilustra cómo las intervenciones legales en el área de la violencia contra las mujeres, que han sido el centro de las estrategias de justicia de género perseguidas por los grupos de mujeres, en ocasiones pueden servir para reforzar la diferencia de género y debilitar los derechos de las mujeres.

Las leyes en los diferentes países del Asia meridional siguen reforzando el supuesto de que una mujer renuncia a su derecho a consentir las relaciones sexuales al momento de casarse, y que el esposo tiene un derecho incondicional e irrestricto de acceso sexual sobre ella.¹¹ Toda relación sexual se considera aceptada, pues se supone que el consentimiento se concedió al momento del matrimonio. La continua excepción de la violación marital desde la perspectiva de la legislación penal continúa suponiendo que la esposa es propiedad exclusiva del esposo. Esto sigue siendo un obstáculo central para que las mujeres sean consideradas como ciudadanas plenas, y reproduce el supuesto colonial y victoriano de que las mujeres son infantiles, pasivas y carentes de capacidad para tomar decisiones.

No obstante, la considerable atención lograda por los movimientos de las mujeres en el Asia meridional para modificar las leyes sobre violación, en algunas instancias, ha llevado a un cambio en la legislación. También ha conducido a crear un espacio público mayor para exigir reformas legales y la formación de instituciones que traten con más efectividad la violación. No hay duda de que las denuncias por violación han aumentado, aunque las tasas de condena en todos los países del Asia meridional permanecen bajas. Los esfuerzos de los movimientos de mujeres dirigidos a lograr que la ley penal intervenga en la familia y proteja a las mujeres contra los abusos perpetrados en su contra, en esta esfera privada, han producido resultados contradictorios. Las diferentes promulgaciones y modificaciones legislativas, al igual que el impulso progresivo de los movimientos de mujeres, a través del Asia meridional, no han tenido éxito en cambiar la frontera entre lo público y lo privado. La idea de la familia como privada, y la formación de las mujeres como esposas y madres, débiles, pasivas y necesitadas de protección, todavía sigue siendo muy evidente en las interpretaciones judiciales de las leyes que pretenden beneficiarlas. Incluso, cuando las cortes condenan a un acusado bajo una de estas disposiciones penales, los fundamentos sobre los cuales lo hacen con frecuencia están formados y sostenidos por supuestos de las mujeres como débiles, pasivas y necesitadas de protección.

Aunque la violencia contra las mujeres ha sido un tema principal en los movimientos de mujeres del Asia meridional, es tiempo de reevaluar si, al final, las estrate-

¹¹ La violación también ha sido un tema importante para el movimiento de derechos de las mujeres en Nepal. Las modificaciones al Código Civil fortalecen la ley y aumentan las penas para los violadores. De acuerdo con las nuevas disposiciones, un violador puede ser condenado a prisión de 10 a 15 años si su víctima es menor de 10 años de edad; de 7 a 10 años de prisión si su víctima tiene entre 10 y 16 años de edad; y de 5 a 7 años de prisión si la edad de la víctima supera los 16 años. En cada categoría, se puede imponer una pena adicional de 5 años si la víctima es una mujer embarazada o discapacitada. De nuevo, las modificaciones no necesariamente aumentaron el número de sentencias. De hecho, los jueces son renuentes a condenar, si las sentencias son demasiado altas. Al mismo tiempo, no se ha hecho ninguna impugnación a los supuestos normativos sobre el género, que conforman la Ley de Violación.

gias legales que buscan enfrentar esa violencia han producido leyes justas para las mujeres. En ocasiones, los movimientos de mujeres no han tenido éxito en lograr cambios legales, lo cual ha llevado a reforzar los supuestos sobre diferencia sexual, y promulgar una legislación proteccionista. Aunque la violencia contra las mujeres continúa en escala ascendente en el Asia meridional, e incluso el movimiento de las mujeres ha estado intensamente involucrado en combatir esa violencia, las campañas legales no necesariamente han producido resultados positivos.

Religión

La religión sigue siendo un tema de debate en el área de los derechos de las mujeres, más aún con el aumento del fundamentalismo en la región del Asia meridional. El movimiento de mujeres ha buscado una aproximación con la religión desde un punto de vista puramente secular. Sin embargo, esto no necesariamente ha producido resultados que impulsen la justicia de género. El caso de Shah Bano expone las paradojas de la religión y los derechos de igualdad para las mujeres.

Con la creación de Pakistán en 1948, la legislación relacionada con la Ley de la familia musulmana, introducida por el gobierno británico, continuó rigiendo el estatus personal. El Estado se declaró musulmán, fundado por musulmanes del subcontinente quienes querían fundamentar su vida de acuerdo con las enseñanzas y tradiciones del Islam (Roy 1996: 161). En 1961, se aprobó la Ordenanza de Leyes de las Familias Musulmanas, estableciendo los códigos de divorcio del matrimonio y otros asuntos relacionados con la familia (Roy 1996). La Ordenanza se basó en las recomendaciones de una comisión de que la poligamia debía desmotivarse, las restricciones al divorcio se debían fortalecer y el derecho de las mujeres al divorcio se debía reconocer. Además, la ordenanza estipuló que todos los matrimonios y divorcios debían registrarse, la manutención adecuada era obligatoria y la edad del matrimonio aumentó a 16 años para las niñas (Roy 1996). En 1963, la Ley de Derechos Fundamentales, la primera enmienda a la Constitución, especificó que la Ordenanza de Leyes de la Familia Musulmana no estaba abierta a revisión judicial (Roy 1996). La Ordenanza atrajo muchas críticas de los líderes religiosos.

Desde la década de 1960, Pakistán ha experimentado varios cambios de gobierno y ha estado sujeto principalmente a regímenes militares. Los grupos islámicos, como el Jama'at-i-Islami, han ganado una influencia creciente, especialmente en la provincia de la frontera noroccidental y Sindh. En 1979, el presidente Zia-ul-Haq aprobó las llamadas "Ordenanzas Hudood", discutidas previamente, como parte de un programa más grande para volver más islámico el código legal y el sistema de gobierno de Pakistán. En 1991, el presidente Nawaz Sharif aprobó una ley dando a los tribunales religiosos el derecho de modificar las leyes existentes.

Más recientemente, otros factores han intensificado el conflicto entre la igualdad de género y el derecho a la libertad religiosa. La Provincia de la Frontera Noroeste ha

adoptado la ley de la *sharia*, como parte de la ley personal de los estados. Las mujeres están enfrentadas a una situación donde la adopción de ese código se considera como un contrapeso a la influencia que Estados Unidos ejerce sobre la dictadura militar actual del presidente Musharraf. Al oponerse a estos procesos, las mujeres corren el riesgo de ser consideradas colaboradoras de los estadounidenses. La posición ha llegado a un punto muerto sobre el tema de los derechos de las mujeres, porque están atrapados entre los temas de nacionalismo, orgullo nacional y soberanía, una tensión que recuerda la relación entre el poder colonial británico y el sometimiento de los súbditos nativos (Tambiah 2002).

El surgimiento de un movimiento de mujeres autónomo en Pakistán ha sido esencial para la exigencia y el cumplimiento de las reformas legales (Ali 2000; Shaheed 1998). Unos de los temas más desafiantes que enfrenta el movimiento de mujeres contemporáneo son el ascenso del Islam y las crecientes tensiones que se producen sobre la posición de las mujeres en él y su papel en un Estado islámico moderno (Bhasin y otros 1994; Weiss 1985). Como se discutió en otra parte de este ensayo, con el paso de los años, los diferentes gobiernos no han progresado en esta área y trataron de formalizar una interpretación específica de la ley islámica (Masroor 1995).

Pese a que el tema de la evidencia ha sido una preocupación central con respecto al estatus legal de las mujeres, otros temas, como los códigos de vestuario obligatorio para ellas y si pueden competir en eventos deportivos internacionales, han sido fuentes de agitación. Existe una división entre los grupos de mujeres de Pakistán, con respecto al papel de la religión (Khan 1995). Los abogados de derechos humanos en particular son muy insistentes en que la religión no tenga ningún papel en la esfera pública, y que las leyes deben basarse en conceptos puramente seculares (Jilani 1998). Sin embargo, esta posición parece haber avanzado poco, dado que el papel de los islamistas solamente ha aumentado y parece haber un considerable apoyo al papel de la religión en el ámbito público. El problema con una posición secular formal es que nunca interactúa con el dominio religioso. Por tanto, no aborda las formas como la religión media en el acceso a los derechos de las mujeres, ni cómo define o puede ser parte integral de su vida diaria. Esta posición secular puede arrinconar a las mujeres a elegir entre sus derechos de igualdad de género y los derechos a la libertad de religión.

Infortunadamente, el período actual ha sido testigo de la proliferación de partidos político-religiosos, de “islamistas” militantes y grupos sectarios. El éxito de los partidos en las elecciones de 2002 les ha dado una voz significativa en el gobierno central lo mismo que en el provincial. Por tanto, los donantes y el movimiento de mujeres enfrentan enormes dificultades en Pakistán, en parte debido al resurgimiento constante de los militares en el manejo de los asuntos del país, y porque la religión desempeña un papel obstructivo en la lucha por la justicia de género. A pesar de un movimiento de mujeres muy activo, se mantiene el hecho de que la ley formal continúa siendo altamente discriminatoria y las mujeres no son tratadas como ciudadanas

plenas en el país. La relación entre justicia de género, religión y ley debe explorarse con mayor profundidad para desarrollar formas más creativas de garantizar la justicia de género, en circunstancias profundamente coercitivas.

En Bangladesh, el tema del papel de la religión en la vida pública ha creado menos controversia que en Pakistán, aunque más recientemente se ha intensificado el rol de los fundamentalistas religiosos en la vida pública. La Constitución de Bangladesh es abiertamente secular y su Código Civil se basa en leyes heredadas de los británicos. La religión es un factor primario para determinar los derechos de las mujeres en el dominio privado. Por ejemplo, los matrimonios musulmanes están regulados por la Ordenanza de la Familia Musulmana de 1961 o por la Ley sobre Matrimonios y Divorcios Musulmanes (Registro) de 1974. Los matrimonios hindúes están regulados por (entre otros) la Ley para retirar las prohibiciones al interior de los matrimonios hindúes de 1946, o la Ley Hindú para que las viudas puedan contraer de nuevo matrimonio de 1856. Los matrimonios cristianos están regidos por la Ley de Matrimonios de 1872. La existencia de leyes separadas para cada comunidad significa que la justicia para la mujer está determinada por la comunidad religiosa a la cual pertenece. Invariablemente esto se caracteriza por desigualdades y suposiciones sobre las mujeres como seres débiles e inferiores (Karnal 1988). En el contexto político de Bangladesh, el creciente poder de los grupos fundamentalistas religiosos ha restringido los esfuerzos para aumentar la igualdad de derechos de las mujeres en el dominio privado.

El gobierno de Bangladesh ha implementado protecciones legales específicas para las mujeres, incluida la Ley de Prohibición de las Dotes de 1980 y la Ley sobre Crueldad contra las Mujeres de 1983. Bangladesh también ha aprobado leyes que protegen a las mujeres de divorcio arbitrario y de maridos que toman esposas adicionales sin el consentimiento de la primera. No obstante, estas protecciones sólo se aplican a matrimonios registrados. En las áreas rurales donde vive la mayoría de los habitantes de Bangladesh, pocos matrimonios están registrados.

Los fundamentalistas islámicos de Bangladesh han podido ejercer su influencia en el gobierno mediante su participación en procesos democráticos desde 1991 (Kabeer 1991). Su influencia ha garantizado que la línea entre lo público y lo privado sea cada vez más arraigada, y que la esfera doméstica se mantenga como un espacio de control religioso, donde al Estado no se le permite intervenir. Sin embargo, la creciente participación de las mujeres en la esfera económica, como resultado del régimen económico neoliberal, más el mayor énfasis que han puesto los donantes en incorporar la corriente de "Mujeres y Desarrollo" al proceso de desarrollo, plantea una amenaza para el pensamiento fundamentalista. Por tanto, han puesto en la mira a mujeres de alto perfil, como la activista de derechos de las mujeres Sufia Kamal, la escritora Taslima Nasrin, al igual que las trabajadoras de ONG o campesinas activas (Guhathakurta 2003).

El caso de Taslima Nasrin y la controversia sobre la *fatua*, originada por sus escritos, ilustran el conflicto. La *fatua* se emitió primero en septiembre de 1993, después de

la publicación de su novela *Lajja*, una historia sobre la difícil situación de una familia hindú en Bangladesh perseguida después de la destrucción de la Babri Masjid o Mezquita de Babur en India, en diciembre de 1992. Las complicaciones aumentaron después de una entrevista de Nasrin en un periódico indio, donde ella solicitó la reforma de textos religiosos que oprimirían a las mujeres. La *fatua* se reafirmó. El gobierno de Bangladesh enfrentó protestas crecientes y peticiones de muerte contra Nasrin, la acusó de blasfemia y ella se vio obligada a salir del país. Los fundamentalistas también vieron una oportunidad para convertir la controversia de los derechos de las mujeres en un enfrentamiento con la religión y el Islam, y en la lesión infligida a los sentimientos religiosos de la mayoría. Fue una acusación muy poderosa. Aunque muchas organizaciones de mujeres estuvieron dispuestas a luchar por el derecho de Nasrin a la libre expresión, se distanciaron cuidadosamente de su estandarte de “política feminista” y no apoyaron sus puntos de vista sobre la religión. La cautela ejercida por los grupos de mujeres ilustra la tensión que experimentan al abordar el tema de sus derechos y los conflictos con temas de nacionalismo y religión. Tomar partido solamente sirve para calificarlas como amenazantes, extranjeras y apátridas.

La tensión entre religión o cultura y los derechos de las mujeres también se ilustró en 1993, con el caso de Nurjahan, una mujer que vivía en la aldea de Chattakchara del distrito de Sylhet quien fue amenazada de lapidación al casarse por segunda vez. Su primer esposo la había dejado y el matrimonio había sido anulado. Sin embargo, el jefe de la aldea objetó su matrimonio y se convocó a una *sailash* (reunión de la aldea). Se declaró que Nurjahan debía ser castigada colocándola en un hoyo en el suelo hasta la cintura, y se le lanzarían 101 pedradas. Sus padres, que habían permitido el matrimonio, recibirían 100 azotes cada uno, que más tarde se redujeron a 50. Nurjahan se suicidó antes de que la sentencia se pudiera llevar a cabo. Las organizaciones de derechos humanos y de mujeres tomaron a su cargo el caso y se entabló un pleito contra las nueve personas involucradas en la *sailash*, que habían aprobado la sentencia. Se les acusó de incitar a una persona a cometer suicidio y, posteriormente, fueron sentenciados a 7 años de prisión. Este caso ilustra las clases de tensiones que están surgiendo en el conflicto entre los derechos de las mujeres y los intentos por romper la fuerza de la esfera familiar o privada, y las normas tradicionales.

En Bangladesh, el movimiento de mujeres también buscó la aprobación de un Código Civil Uniforme, como una manera de tratar las desigualdades y las incongruencias dentro de las diferentes leyes personales (Mansoor 1999). En 1996, dos grandes ONG involucradas en la defensa de los derechos de las mujeres, *Bangladesh Mohila Parishad* y *Ain O Shalish Kendra* redactaron el borrador de un Código Familiar Uniforme que abarca una amplia gama de derechos para las mujeres. Por ejemplo, bajo el código, un esposo y su esposa tienen igual estatus y responsabilidad. Hombres y mujeres tienen que ser tratados en condiciones de igualdad en asuntos de matrimonio, divorcio y custodia y tutoría de los hijos, lo mismo que en cuanto a herencias. Todos los matrimonios deben estar registrados bajo la ley civil y el matrimonio entre

niños queda abolido. La edad mínima para casarse para hombres y mujeres se sugirió en 18 años. La poligamia debe abolirse y ambos cónyuges tienen igualdad de participación en cuestiones financieras. Un cónyuge desempleado (sea hombre o mujer) tiene derecho a la manutención del cónyuge empleado, y ambos padres se consideran como los guardianes naturales y legales de los hijos. Entre otros puntos, el código establece derechos de herencia iguales, el derecho a adoptar para hombres y mujeres, y la manutención de los hijos de cada padre con base en su capacidad financiera. La propuesta no ha sido aprobada por los legisladores, aunque representa una demanda importante de justicia de género por parte del movimiento de mujeres.

El gobierno de Bangladesh ha ratificado la CEDAW. Sin embargo, introdujo reservas al Artículo 2, que establece condenar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas. En septiembre de 2000, Bangladesh fue el primer país en ratificar el Protocolo Facultativo de la CEDAW, el cual fortalece los mecanismos para dar cumplimiento a los derechos contenidos en la Convención y establece que las quejas pueden llevarse directamente a la ONU. A la luz de esta ratificación, mantener reservas al Artículo 2 es contradictorio y los grupos deben hacer cabildeo para retirar la restricción.

En India, la Constitución otorga iguales derechos a las mujeres bajo la ley civil del país. Al mismo tiempo, musulmanes e hindúes pueden adherirse a sus leyes personales en cuestiones de matrimonio, divorcio y otros asuntos familiares. Desde su independencia, el Estado indio se ha encaminado a abolir las diferentes leyes personales hindúes a favor de un Código Civil Uniforme. Por ejemplo, la *Ley Especial sobre el Matrimonio de 1954* establece que cualquier pareja puede casarse, independientemente de su comunidad, en una ceremonia civil. No obstante, los esfuerzos para poner en vigencia un Código Civil Uniforme aún no han tenido éxito. Esas iniciativas generan cada vez más una profunda suspicacia entre las comunidades religiosas minoritarias, a la luz del surgimiento de la Derecha Hindú y su apoyo a un Código Civil Uniforme.

La controversia del *sati* que surgió en India después de la de Shah Bano es un contraste interesante. El *sati* de Roop Kanwar en Deorala, Rajasthan, en 1987, dio origen a una campaña contra la práctica y a una exigencia de una legislación más avanzada. El *sati* público de Roop Kanwar fue inmediatamente seguido por una campaña para glorificar esta práctica. Orquestado por defensores del *sati*, el lugar de la inmólación se convirtió en un sitio de peregrinación. El tema rápidamente se conectó de manera integral a la identidad de la comunidad Rajput, y muchos dentro de la Derecha Hindú intervinieron para proteger y mantener esta tradición. El *sati* fue defendido nuevamente como una tradición cultural permitida por las escrituras religiosas. En oposición, el movimiento de mujeres organizó marchas y protestas, denunciando la práctica y exigiendo que el gobierno emprendiera acciones. El gobierno estatal de Rajasthan se movilizó con rapidez e introdujo la *Ordenanza (Prevención) del Sati en Rajasthan*, en octubre de 1987, y el gobierno central pronto lo siguió con la *Ley*

(*Prevención*) contra la Comisión del *Sati* en enero de 1988.¹² (Para conocer críticas sobre la regulación legal del *sati*, ver Mani 1992; Jaisingh 1987; Agnes 1994).

Así, la política de la religión es un tema que surge como un punto crítico de tensión para las *advocates* de los derechos de la mujer y el proyecto de justicia de género. Los casos ilustran la manera como la lucha de las mujeres por sus derechos amenaza con destruir concepciones, o interpretaciones ortodoxas de los papeles adecuados que se les asignan en la sociedad y el hogar. El surgimiento de estas voces ortodoxas, conservadoras y fundamentalistas debe tratarse y enfrentarse en formas que no contrapongan los reclamos por derechos de igualdad de las mujeres, con el derecho a la libertad religiosa. Como el caso de Shah Bano ilustra, esto sólo puede llevar a un desempoderamiento adicional. El tema de la religión no debe tratarse con lenguaje de oposición y estrategias de división, sino en formas que apelen a las diversas interpretaciones y a la pluralidad de prácticas culturales, exponiendo el mito de la homogeneidad religiosa. Existe la necesidad de reconocer que religión y género están unidos en el contexto del Asia meridional y que cualquier compromiso con la justicia de género necesariamente también debe incluir un abordaje de la identidad religiosa. Un enfoque exclusivo en la justicia de género simplemente lleva a configurar los reclamos de igualdad de las mujeres, en oposición a su identidad religiosa y demandas por libertad de religión.

Áreas futuras de investigación y *advocacy*

Existe un considerable apoyo para temas legales y una búsqueda de justicia de género, basados principalmente en asegurar los derechos de igualdad formal para las mujeres. Pero, como se indica en este documento, el logro de la igualdad formal no es suficiente. Debe haber un mayor apoyo a los grupos para desarrollar perspectivas más críticas e intervenciones estratégicas en el área legal. Esto es esencial tanto en términos de detonar un cambio en la manera como los grupos se vinculan con la ley, como para desafiar los supuestos acerca de las mujeres sobre los que se apoyan la ley y las estrategias legales existentes. Las recomendaciones hechas en esta sección se relacionan con la necesidad de desarrollar un programa más comprometido y dinámico en el área de la justicia de género y la ley, enfocado en la complejidad y el potencial contradictorio de buscar la justicia de género en y a través de la ley.

Se requiere investigación adicional para establecer prioridades en las investigaciones sobre las formas como el género y otras desigualdades constituyen la ley y las

¹² Como Narayan explica, la práctica del *sati* fue tradicional sólo en algunas comunidades de la India; era algo excepcional y no una práctica rutinaria (Narayan 1997:106). Para una explicación adicional de los supuestos en los que se basa la práctica o para entenderla, ver Sangari y Vaid 2001; Mani 1992.

agendas de derechos de diferentes grupos, incluidos los grupos de mujeres bien intencionados, grupos de derechos humanos, al igual que proyectos y programas apoyados por el Estado.

La investigación sobre justicia de género debe reevaluar el enfoque sobre la violencia de género. Este último tema ha sido vital para abordar las dificultades que las mujeres han enfrentado, especialmente en el hogar. Sin embargo, también ha conducido a un enfoque inadvertido para reformar la ley penal en los países del Asia meridional, el cual atiende los perjuicios contra el Estado antes que las violaciones de los derechos de las mujeres. Así mismo tiende a reforzar la imagen de víctima de las mujeres en el Tercer Mundo, lo cual les niega su subjetividad y agencia. La investigación debe concentrarse en la manera de promover una agenda de derechos que atienda los temas de violencia, pero empoderando a las mujeres y no a la ley o al Estado. Una recomendación relacionada con esto es aumentar la investigación en el área de la sexualidad y los derechos sexuales y no enfocarse exclusivamente en los delitos sexuales. El esfuerzo debe generar un espacio mayor para entender de modo afirmativo la autonomía sexual de las mujeres y la integridad del cuerpo, y en el proceso de subjetividad y capacidad de toma de decisiones de las mujeres. El objetivo deberá ser impugnar imágenes y supuestos estancados sobre la mujer, básicamente como víctima, y garantizar que también se le considere como participante activa en el proyecto de justicia de género.

Se debe prestar atención a la manera como se aborda la justicia de género en el contexto de la globalización, y una agenda económica neoliberal. El ascenso de nuevos actores no estatales y el reclutamiento de mujeres en el sector laboral informal deben tratarse con mayor detalle, junto con las estrategias para proteger y promover los derechos de la mujer en estos entornos no estatales.

Debe haber investigación específica sobre la manera como las intervenciones legales puedan reforzar la exclusión y la discriminación de género. Una recomendación relacionada es la necesidad de realizar evaluaciones futuras sobre las leyes existentes, las cuales han sido promulgadas para el beneficio de las mujeres en diferentes países del Asia meridional, pero que pueden obstruir el proyecto de justicia de género debido al enfoque proteccionista, moralista o de semejanza sobre el cual podrían haberse basado. Ésta es una necesidad vital para los movimientos de reforma de la ley, incluso por parte de grupos de mujeres bien intencionados, que frecuentemente debilitan el proyecto de justicia de género por no abordar los supuestos subyacentes sobre género, en los cuales se basa la ley.

Los proyectos legales deben considerarse en formas más complejas y en contextos específicos. Derribar la distinción entre ley y política, y situar la ley dentro de luchas políticas más amplias deben incluir un desplazamiento más allá de los estrechos enfoques en los discursos sobre derechos. Una evaluación del papel de los reclamos de derechos en el cambio social también debe incluir una consideración sobre el papel de la reforma legal y las estrategias de la cultura legal.

Una prioridad en la investigación para la región es concentrarse en la manera como la política de la religión ha influido la agenda de justicia de género en la ley. Un tema para tratar es el área de las leyes familiares personales y las fortalezas y limitaciones de la petición de un Código Civil Uniforme.

Se debe investigar cómo desarrollar estrategias de cultura legal que sean compatibles con la búsqueda de justicia de género. En la actualidad, los enfoques que dan información caracterizan los proyectos de la cultura legal en el Asia meridional, que no trata los supuestos subyacentes y las desigualdades estructurales en que se basa la ley. Dar a las mujeres información legal específica es importante, pero no las informa de los obstáculos normativos que pueden encontrar en el curso de la búsqueda de sus derechos. No trata las fortalezas y limitaciones de participar en el área legal, como mujeres, como mujeres pobres o como mujeres pertenecientes a comunidades religiosas minoritarias (Kapur y Cossman, 1996). Existe una necesidad de desarrollar estrategias de la cultura legal que se basen en el entendimiento de las fortalezas y limitaciones de las leyes específicas para la mujer y cómo lograr intervenciones legales más eficaces

Referencias

- Agnes, Flavia, Sudir Chandra y Monmayee Basu (1992). "Protecting Women against Violence?: Review of a Decade of Legislation, 1980-89", *Economic and Political Weekly*, 25 de abril de 1992, WS-19.
- (1994). "Women's Movement within a Secular Framework Redefining the Agenda", *Economic and Political Weekly*, 7 de mayo de 1994.
- (2001). *Law and Gender Inequality: The Politics of Women's Rights in India*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- (2004). *Women and Law in India: An Omnibus Comprising Law and Gender Inequality, Enslaved Daughters, Hindu Women and Marriage Law*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Ahmed, Rafiuddin, ed. (1990). *Religion, Nationalism, and Politics in Bangladesh*, Nueva Delhi: South Asian Publishers.
- Akerkar, Supriya (1995). "Theory and Practice of Women's Movement in India" *Economic Political Weekly*, 29 de abril 1995, WS-2 a WS-6.
- Ali, Shaheen (2000). "Using Law for Women in Pakistan", en Ann Stewart, ed. *Gender, Law and Justice*, Londres, Blackstone, 139-159.
- Amnistía Internacional (1991). *Violation of Human Rights of Ahmadis*, Londres: Amnistía Internacional.
- (2000). *Bhutan: Nationality, Expulsion, Statelessness and the Right to Return*, Londres: Amnistía Internacional.
- (2003). Londres: Amnistía Internacional, [http://web.amnesty.org/web/web.nsf/report2003/Ind-summary-eng/\\$FILE/india.pdf](http://web.amnesty.org/web/web.nsf/report2003/Ind-summary-eng/$FILE/india.pdf)
- Anthony, M. J. (1985). *Women's Rights*, Nueva Delhi: Dialogue Publications.
- Atray, J. P. (1988). *Crimes Against Women*, Nueva Delhi: Vikas.

- Bhasin, Kamla (1993). *What is Patriarchy?*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Bhasin, Kamla, Ritu Menon y Nighat Said, eds. (1994). *Against All Odds: Essays on Women, Religion, and Development from India and Pakistan*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Committee on the Status of Women in India (1975). *Towards Equality: Report of the Committee on the Status of Women in India*, Nueva Delhi: Ministerio de Educación y Bienestar Social.
- Deshpande, V. L. (1984). *Women and the New Law: With Particular Reference to the New Law of Rape, Being the Criminal Law Amendment Act, 1983, and New Law of Dowry*, Chandigarh: R. K. Malhotra, Punjab University Publications.
- Dhanda, Amita y Archana Parashar (1999). *Engendering Law: Essays in Honour of Lotika Sarkar*, Lucknow: Eastern Book Company.
- Dwivedi, K. C. (1990). *Right to Equality and the Supreme Court*, Delhi: Deep.
- Fraser, Nancy (1997). *Justice Interruptus: Critical Reflections on the "Postsocialist" Condition*, Nueva York: Routledge.
- Gonsalves, Lina (1993). *Women and the Law*, Nueva Delhi: Lancer.
- Government of India (1988). *National Perspective Plan for Women, 1989-2000; Report of the Department of Women and Child Development*, Nueva Delhi: Ministerio de Recursos Humanos.
- Guhathakurta, Meghna (2003). "Religion, Politics and Women: The Bangladesh Scenario", Dossier 25 *Women Living Under Muslim Law*, Lahore: Wluml.
- Haksar, Nandita (1999). "Human Rights Lawyering: A Feminist Perspective", en Dhanda, Amita y Archana Parashar, *Engendering Law: Essays in Honour of Lotika Sarkar*, Lucknow: Eastern Book Company, 71-88.
- Human Rights Watch (1999). *Crime or Custom? Violence Against Women in Pakistan*, Nueva York: Human Rights Watch.
- Isin, Engin F. y Patricia K. Wood (1999). *Citizenship and Identity*, Londres: Sage.
- Jahan, Roushan y Mahmuda Islam, eds. (1997). *Violence Against Women in Bangladesh, Analyses and Action*, Dhakka: Women for Women.
- Jaisingh, Indira (1987). "The Murder of Roop Kanwar", *The Lawyers* (enero 1987).
- Jethmalani, Rani (1986). "India: Law and Women", en Margaret Schuler, ed. *Empowerment and the Law: Strategies for Third World Women*, Washington, D.C.: OEF International, 60.
- Jilani, Hina (1998). *Human rights and Democratic Development in Pakistan*, Montreal: Rights and Democracy.
- Kabeer, Naila (1991). "The Quest for National Identity: Women, Islam and the State in Bangladesh", en Denis Kandiyotti, ed. *Women, Islam and the State*, Londres: Macmillan.
- (1994). *Reversed Realities: Gender Hierarchies in Development Thought*, Londres: Verso.
- (2002). "Citizenship and the Boundaries of the Acknowledged Community: Identity, Affiliation and Exclusion", IDS Documento de trabajo No. 171, Brighton: Institute of Development Studies.
- Kapur, Ratna y Brenda Cossman (1996). *Subversive Sites: Feminist Engagements with Law in India*, Nueva Delhi: Sage.
- (2001). *Secularism's Last Sigh? Hindutva and the (Mis) Rule of Law*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Kapur, Ratna (2001). "Sexcapades and the Law: Evaluating the Sexual Harassment Guidelines", *Seminar Magazine: Towards Equality—A Symposium on Women, Feminism, and Women's Movements*.
- (2005). *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*, Londres: Glasshouse Publishing Cavendish/South of Asia edition: Nueva Delhi: Permanent Black.

- Karnal, Sultana (1988). "Law For Muslim Women in Bangladesh", en *Women Living Under Muslim Law*, Dossier 4, agosto/septiembre.
- Khan, Nighat Said (1995). *Islam and Feminism*, Lahore: ASR.
- Kumar, Radha (1993). *The History of Doing: An Illustrated Account of Movements for Women's Derechos and Feminism in India, 1800-1990*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Kusum, ed. (1993). *Women-March towards Dignity: Social and Legal Perspectives*, Nueva Delhi: Regency.
- Lawyer's Collective, ed. (2000). *Women's Rights Initiative: Domestic Violence and Law. Report of Colloquium on Justice for Women. Empowerment through Law*, Nueva Delhi: Butterworths.
- Domestic Violence Bill, 2001, en "Campaign for a Civil Law on Domestic Violence 2002: Update and Briefing", *Lawyer's Collective Women's Rihts Initiative*, 22-23.
- Mani, Lata (1992). "Multiple Mediations: Feminist Scholarship in the Age of Multinational Reception", en Helen Crowley y Susan Himmelweit, eds. *Knowing Women: Feminism and Knowledge*, Cambridge, Inglaterra: Polity Press en asociación con Open University.
- (1998). *Contentious Traditions: The Debate on Sati in Colonial India*, San Francisco: University of California Press.
- Mansoor, Taslima (1999). *From Patriarchy to Gender Equity: Family Law and Its Impact on Women in Bangladesh*, Dhakka: The University Press Ltd.
- Masroor, Mehr Niga (1995). *Up Against the State: Essays on Islamisation and Women in Pakistan*, Lahore: ASR.
- Meer, S. y C. Sever (2004). *Gender and Citizenship, Overview Report*, Bridge Cutting Edge Pack, Brighton: Institute of Development Studies, Universidad de Sussex.
- Mehta, Uday Singh (1999). *Liberalism and Empire: A Study in Nineteenth Century British Liberal Thought*, Chicago: University of Chicago Press.
- Menon, Nivedita (2004). *Recovering Subversion: Feminist Politics Beyond the Law*, Nueva Delhi: Permanent Black.
- Mohsin, Amena (1999). "National Security and the Minorities: The Bangladesh Case", en D. L. Sheth y Gurpreet Mahajan, eds. *Minority Identities and the Nation-State*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Moore, Erin (1998). *Gender, Law, and Resistance in India*, Tucson, AZ: University of Arizona Press.
- Mukhopadhyay, Swapna (1998). *In the Name of Justice: Women and Law in Society*, Nueva Delhi: Manohar Publishers and Distributor.
- Mumtaz, Khawar y Fareeda Shaheed (1987). *Women of Pakistan: Two Steps Forward one Step Backward*, Londres: Zed Press Ltd.
- Nair, Janaki (1996). *Women and Law in Colonial India*, Nueva Delhi: Sage.
- Narayan, Uma (1997). *Dislocating Cultures: Identities, Traditions, and Third World Feminism*, Londres: Routledge.
- Nasrin, Taslima (1997). *Lajja*, Amherst, NY: Prometheus Books.
- Parashar, Archana (1992). *Women and Family Law Reform in India: Uniform Civil Code and Gender Equality*, Nueva Delhi: Sage.
- (2000). "Do Changing Conceptions of Justicia de género Have a Place in Indian Women's Lives? A Study of Some Aspects of Christian Personal Laws", en Anderson, Michael y Sumit Guha, eds. *Changing Concepts of Rights and Justice in South of Asia*, Nueva Delhi: Oxford University Press, 140-178.
- Pathak, Zakia y Rajeswari Sunder Rajan (1989). "Shah Bano" Signs: *Journal of Women in Culture and Society* 12(3): 558.
- Pereira, Faustina (2002). *The Fractured Scales: The Search for a Uniform Personal Code*, Calcuta: Stree.

- Purvis, Trevor y Alan Hunt (1999). "Identity versus Citizenship: Transformation in the Discourses and Practices of Citizenship", *Social and Legal Studies* 8: 4 457.
- Roy, Asim (1996). *Islam in South of Asia: A Regional Perspective*, Nueva Delhi: South of Asian Publishers.
- Sangari, Kumkum y Sudesh Vaid (2001). "Institutions, Beliefs and Ideologies: Widow Immolation in Contemporary Rajasthan", en Nivedita Menon, ed. *Gender and Politics in India*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Sarkar, Lotika y B. Sivaramaya, eds. (1994). *Women and Law. Contemporary Problems*, Nueva Delhi: Vikas.
- Sarkar, Lotika, Rama Devi, Neera Sohoni, Justice V.R. Krishna Iyer, Madhava Menon, S.C. Bhatia (1990). *Handbook on Women and Law, Volume One*, Nueva Delhi: Departamento de Extensión y Educación Continua para Adultos, Universidad de Nueva Delhi.
- Sarkar, Tanika (2001). *Hindu Wife and Hindu Nation*, Nueva Delhi: Permanent Black.
- Sassen, Saskia (2004). "The Repositioning of Ciudadanía: Emergent Subjects and Spaces for Politics", en Paul Passavant y Jodi Dean, eds. *Empire's New Clothes*.
- Sen, Geeta y Grown, Caren (1985). *Development Crisis and Alternative Visions: Third World Women's Perspectives*, Nueva York: Monthly Review Press.
- Shaheed, Farida y otros, eds. (1986). "The Cultural Articulation of Patriarchy: Legal Systems, Islam and Women", *South of Asia Bulletin* 6(1): 38-44.
- (1998). *Shaping Women's Lives: Laws, Practices and Strategies in Pakistan*. 1998, Lahore y Karachi: Shirkatgah, 163-180.
- Singh, Indu Prakash (1989). *Women, Law and Social Change in India*, Nueva Delhi: Radiant.
- Singh, Parmanand (1976). "Equal Opportunity and Compensatory Discrimination: Constitutional Policy and Judicial Control", 18: 2 *Journal Indian Law Institute* 300.
- Singha, Radhika (2000). *A Despotism of Law*, Delhi: Oxford University Press.
- Sinha, Mrinalini, (2000). *Mother India: Selection From the Controversial 1927 Text*, en Sinha, M., ed. Ann Arbor, University of Michigan Press.
- Stoler, Ann (1995). *Carnal Knowledge and Imperial Power: Race and the Intimate in Colonial Rule*, Berkeley: University of California.
- Sunder Rajan, Rajeswari (2000). *The Scandal of the State: Women, Law, Citizenship in Postcolonial India (Next Wave)*, Durham: Duke University Press.
- Tambiah, Yasmin, ed. (2002). *Women and Governance in South of Asia: Re-imagining the State*, Colombo: International Centre for Ethnic Studies.
- Tilakawardane, Shiranee, Honourable Justice, Sri Lanka (2002). "Judicial Gender Bias? Does it Exist? How Can it Be Changed?", First South of Asia Regional Judicial Colloquium on Access to Justice, Nueva Delhi: noviembre 1-3.
- Van der Veer, Peter (2001). *Imperial Encounters: Religion and Modernity in India and Britain*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Venkataramiah, E. S. (Justice, retirada) (1987). "Women and the Law", en B. K. Pal, ed. *Problems and Concerns of Indian Women*, Nueva Delhi: ABC.
- Viswanathan, Gauri (1989). *Masks of Conquest: Literary Studies and British Rule in India*, Londres: Faber and Faber.
- Weber, Max (1927). *Citizenship General Economic History*, Londres: Transaction Publishers.
- Weiss, Anita M. (1985). *Women in Pakistan: Implications of the Current Program of Islamisation*, Ann Arbor: Michigan State University Press.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, NY: Princeton University Press.

Discerniendo sobre la ciudadanía formal y sustantiva. Justicia de género en África subsahariana

CELESTINE NYAMU-MUSEMBI

Introducción

Este ensayo presenta una visión general de los temas sobresalientes de la literatura sobre justicia de género, ciudadanía y derechos en la región de África subsahariana. El ensayo comienza con definiciones de los términos importantes, haciendo un esfuerzo especial para extraerlos de la literatura generada dentro de la región. La segunda sección, que constituye la mayor parte del ensayo, es una reseña de la literatura principal, organizada por áreas problemáticas sobre las cuales se ha enfocado la literatura sobre justicia de género. Esas áreas son:

- Exclusión formal o explícita de las mujeres del estatus de ciudadanía plena;
- Religión y costumbres;
- Desigualdades de género en relaciones de propiedad;
- Desigualdades de género en relaciones familiares;
- Acceso de las mujeres a la justicia;
- Salud y derechos sexuales y reproductivos; y
- Justicia de género en la liberación económica.

La tercera sección es una breve reflexión sobre los vínculos entre investigación y *advocacy* de los derechos de las mujeres en la región. La cuarta revisa las principales iniciativas de organizaciones donantes, mientras que la quinta resume una evaluación regional de los mayores logros y desafíos para alcanzar e institucionalizar la

justicia de género. La sección final hace recomendaciones sobre las prioridades temáticas para la investigación aplicada, entre 2005 y 2008.

Definición de términos

Justicia de género

La mayoría de los trabajos dentro y fuera de la región (tanto académicos como en la práctica del desarrollo) aceptan el significado de la palabra “género” como la construcción social de la diferencia entre hombres y mujeres o, como expresa Okin, “la institucionalización profundamente arraigada de la diferencia sexual” (Okin, 1989: 6). Sin embargo, la aplicabilidad y la relevancia del concepto en el contexto africano han generado una cantidad sorprendente de discrepancias entre los eruditos de la región. Por un lado, están los académicos africanos que descalifican el concepto como eurocéntrico. Siguiendo el trabajo de Amadiume (1995) y Oyewumi (1997),¹ ellos critican la tendencia del concepto de producir modelos dicotómicos que no captan adecuadamente la realidad africana (Steady 2002). Cuestionan tres supuestos que consideran subyacentes al concepto de género. Primero, el supuesto de una subordinación universal de las mujeres, el cual lleva a un enfoque exclusivo en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se percibe como estrecho porque encubre otras relaciones de poder basadas en raza, etnia, clase y religión, que pueden ser un eje más significativo de subordinación en algunas situaciones (Steady 2002). En el contexto africano, un enfoque estrecho como éste lleva a un feminismo desmembrado (Touré 2002). Segunda, la separación entre lo público y lo privado y el supuesto de que los hombres tienen participación privilegiada en la esfera pública (Steady 2002). Este segundo supuesto es criticado por considerar a las mujeres como carentes de poder. Además, desconoce la posibilidad de que las mujeres podrían obtener poder de la familia, los sistemas religiosos, o sociedades secretas femeninas. Tampoco brindan evidencia de que la participación pública de las mujeres puede variar dependiendo del ciclo de vida, con las mujeres mayores sirviendo como ancianas consejeras en algunas comunidades (Steady 2002; cf. Tamale 2002, quien identifica “domesticidad” como la característica que define la subordinación de las mujeres en África). El tercer supuesto, desconocido por mucho tiempo, es el modelo de una familia nuclear. Esto hace inevitable que en cualquier crítica de la jerarquía, o de los papeles diferenciados dentro de la familia el género sea usado como el principio organizador. Sin embargo, la familia nuclear aislada no es la forma de familia dominante en los contextos africano y otros no occidentales. Además, “los centros de poder” se difuminan mediante otras

¹ Ver Bakare-Yusuf (2002), para una crítica del rechazo de Oyewumi de “género” como un concepto occidental sin aplicación en la sociedad Yoruba.

categorías de parentesco que pueden basarse en respetabilidad o distinciones entre los nacidos en la familia y quienes al casarse se integran de ella (Oyewumi 2002).

Las posiciones que las partes asumen en este debate aparentemente académico son el trasfondo en las discusiones relacionadas con la definición de justicia de género. Parece percibirse que quienes niegan que la desigualdad en las relaciones de género sea una característica central de las relaciones sociales africanas, tienen más probabilidad de adoptar una definición menos politizada sobre justicia de género. Se les considera con más posibilidad de adoptar definiciones neutrales, tales como “empoderamiento de hombres y mujeres” que, por lo común, se encuentra en agencias que abrazan la “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”. Quienes toman la perspectiva de que las relaciones de género desiguales son centrales tienen más posibilidad de asumir una posición explícitamente política que define la justicia de género como superar la subordinación de las mujeres (Adeleye-Fayemi 2004: 45; Tamale 2002; Mama 1996, 2002).

Entonces, ¿cómo se define justicia de género? La teórica liberal estadounidense Susan Moyer Okin define justicia como “si, cómo y por qué se debe tratar a una persona de manera diferente de la que se trata a otra” (Okin 1989: 8). Su definición implica que la justicia siempre es relacional: ¿Cómo me tratan en comparación con alguien más? Esto tiene mucho que ver con un sentido de justicia liberal estadounidense, porque busca un tratamiento similar para los individuos situados de manera similar: la justicia como igualdad de trato en un sentido procesal. Otras concepciones alternativas se enfocan en la justicia sustantiva. La pregunta relevante es si el resultado deja mejor o peor a la persona afectada. La justicia sustantiva no se detiene en un estándar de semejanza que presume que pueden compararse las diversas situaciones de las personas.

Al definir justicia de género, parte de la literatura de la región de África subsahariana se posiciona deliberadamente en contra de este enfoque de semejanza o diferencia (Gouws 1999; McEwan 2001). Basándose en el contexto sudafricano, Gouws arguye que si queremos decir tratamiento igual, haremos poco para erradicar las arraigadas relaciones de poder sobre las que se basa la discriminación (Gouws 1999: 58).

Fuera del contexto sudafricano hay pocos intentos en la literatura para definir explícitamente justicia de género, porque una gran parte de la discusión de la desigualdad de género ha ocurrido a través de los medios de desarrollo (Touré 2002; Mama 2002; Ampofo y otros 2004). Como resultado, se ha puesto menos énfasis en desarrollar conceptos claramente definidos, como sería el caso del discurso académico. Incluso, la academia tiende a enfatizar el aspecto empírico y no el conceptual, con frecuencia una función de respuesta a las necesidades de las agencias que encargan el trabajo (Touré 2002). Las iniciativas, como el proyecto para el Fortalecimiento de los Estudios de Género y Mujeres para la Transformación de África,² están trabajando

² www.gwsafrica.org

para cambiar estas circunstancias. Sólo ahora, la academia se está relacionando con la práctica, tratando de articular un sentido africano de género y conceptos relacionados, como justicia de género y desigualdad de género.

No obstante, los significados implícitos de justicia de género, que surgen de diferentes escritos, incluyen los elementos siguientes:

- Un tratamiento justo para mujeres y hombres, donde la justicia se evalúa con base en resultados sustantivos y no con base en una noción de igualdad formal que implique un estándar de “ semejanza ”. Esto significa que, en algunos casos, puede necesitarse un tratamiento diferente para un resultado justo (Gouws 1999; McEwan 2001).
- La justicia debe estar a la par de las relaciones interpersonales y de las instituciones que median en estas relaciones y ofrecen corregir los errores (WLSA Zambia 2001: 7).
- Reconocer que dada una larga historia de jerarquía de género que ha puesto en desventaja a las mujeres, la justicia de género inevitablemente implica reorganizar la balanza a favor de ellas (Tamale 2002).
- Cuestionar la arbitrariedad que caracteriza la construcción social del género (Touré 2002).

Por tanto, la justicia de género es más que cuestionar simplemente la relación entre hombres y mujeres. Implica establecer estrategias de acción correctiva para transformar la sociedad como un todo y hacerla más justa e igualitaria (Touré 2002); y significa “un lugar donde mujeres y hombres pueden ser tratados como seres humanos plenos” (Mama 2002). Más aún, implica pasar de relaciones sociales arbitrarias a relaciones sociales bien analizadas, justificables y equilibradas, es decir, justas.

Ciudadanía

Los textos sobre ciudadanía en la región de África subsahariana cuestionan definiciones estrechas y lineales que explican la ciudadanía simplemente como la relación entre Estado y ciudadano. La literatura examina conceptos de ciudadanía que toman en cuenta el hecho de que la experiencia de ciudadanía de una persona está mediada por otros marcadores de pertenencia. Por ejemplo, deben considerarse factores de raza, etnia, lazos familiares o estatus económico (Ndegwa 1997; Kabeer 2002). Algunos estudios feministas y de género han enfatizado la importancia de que cualquier análisis surja de entender de qué manera se sitúa la ciudadanía para las mujeres, y que ese análisis sea el resultado de entender las experiencias vividas por ellas (Pereira 2002; Okoye 2002).

La literatura también ha resaltado ejemplos de una negación categórica y explícita del estatus de ciudadanas plenas para las mujeres. Por ejemplo, esto se ha manifestado en las leyes sobre ciudadanía que permiten a los hombres pasar la ciudadanía a sus

esposas extranjeras e hijos, pero que no otorgan el mismo derecho a las mujeres casadas con extranjeros: un tema que fue reconocido para el caso de Unity Dow en Botswana. Desde entonces, ese país ha cambiado su ley sobre ciudadanía, pero para otros países subsaharianos continúa siendo un asunto por atender (Ncube 1998 en Zimbabwe; Pereira 2002 en Nigeria). En Kenia, las organizaciones de los derechos de las mujeres esperaban que las deliberaciones sobre una nueva Constitución brindarían la oportunidad de corregir esta desigualdad; sin embargo, sus exigencias se encontraron con una sorprendente hostilidad, y esta exclusión después se enraizó firmemente en el proyecto de la Constitución. Se adoptó mediante una Conferencia Constitucional en marzo de 2004, mientras que antes había existido en la legislación ordinaria (la Ley de Ciudadanía). En efecto, será más difícil de impugnar cuando la nueva Constitución entre en vigencia.

Además de desafiar esta exclusión literal y explícita del estatus formal de ciudadanía, la literatura también llama la atención hacia una “asimetría encubierta y no reconocida en la ciudadanía” (McEwan 2001: 53). En sentido sustantivo, las mujeres están confinadas a una “ciudadanía de segunda clase”, debido a la falta de protección de sus derechos en áreas cruciales, a la falta sistemática de la implementación de los derechos que poseen como ciudadanas y a que no se reconoce su aporte (por ejemplo, a la economía nacional) (Tamale 2002; Pereira 2002; FIDA-Kenia 1996). Dos ejemplos citados con frecuencia sobre la falta de protección de los derechos de la mujer son los siguientes:

- La falta de una definición de “discriminación sexual” o prohibir explícitamente la discriminación por motivo de sexo es un aspecto fundamental. Esto sucedió en las Constituciones de Kenia hasta 1997, Zimbabwe y Botswana hasta 1996 (Mvududu y McFadden 2001: 182; Ncube 1998; Pereira 2002). Benín, Níger, Zambia, Lesotho y Suazilandia no mencionan la igualdad de hombres y mujeres de ninguna manera (Mvududu y McFadden 2001: 183; Adjamagbo-Johnson 1999).
- Es común que las leyes religiosas y tradicionales no formen parte de las cláusulas que se encuentran en la Constitución. Esas omisiones tienen grandes implicaciones en la igualdad de género dentro de la familia y la seguridad económica de las mujeres, en momentos precisos de vulnerabilidad, como después del divorcio o al quedar viudas (Nyamu-Musembi 2000a y b; WLSA 1995). Incluso en contextos donde las leyes religiosas y tradicionales están incluidas dentro de las prohibiciones de discriminación, como en la Constitución de Sudáfrica, los *advocates* de la equidad de género insisten en que las relaciones domésticas todavía no están reglamentadas por el Estado. A cambio, “los patriarcados privados” continúan poniendo obstáculos al cumplimiento pleno de la ciudadanía de las mujeres (McEwan 2001: 53; Naggita-Musoke 2001; Gouws 1999; Naggita 2000; Sow 2002).

Con base en las preocupaciones reflejadas en la literatura, una definición de ciudadanía que tendría sentido para una discusión sobre justicia de género tendría que abordar la ciudadanía formal y la sustantiva. La ciudadanía formal se refiere a los derechos y obligaciones entre el Estado y el ciudadano. En su forma ideal, incorporaría el que la personalidad de alguien se reconociera plenamente mediante el otorgamiento de derechos sobre una base de igualdad con los demás ciudadanos. La ciudadanía sustantiva va más allá de los límites de la política formal y la ley, para abarcar “la relación económica, social y política entre grupos sociales y estructuras de poder que median la posición de los individuos en la política” (McEwan 2001: 51). En ella se incluyen la ausencia de restricciones impuesta por la falta de acción de las instituciones estatales o las restricciones impuestas por normas, relaciones e instituciones subnacionales o informales, que median la experiencia de ciudadanía formal de un individuo independientemente del género.

Reseña de la literatura principal en África subsahariana

Esta sección revisa la literatura en la región, resaltando los temas principales que preocupan a las *advocates* de la justicia de género.

Exclusiones formales o explícitas de las mujeres del estatus de ciudadanía plena

Este ensayo ya se refirió a la discusión sobre la definición de ciudadanía. Las restricciones formales al estatus de ciudadanía de las mujeres son la norma y no la excepción en la región. Estas restricciones están presentes incluso en constituciones recién revisadas, como la de Nigeria de 1999. La Sección 26(2a) de la Constitución de 1999 de ese país otorga a los hombres nigerianos el derecho a conferir la ciudadanía a sus esposas extranjeras, pero no otorga ese derecho a las mujeres nigerianas casadas con extranjeros (Pereira 2002; Okoye 2002). Las reformas recientes, como en la Constitución de Uganda de 1995, la Ley de Ciudadanía de Sudáfrica de 1995, y la Enmienda a la Ley de Ciudadanía de Botswana, después del caso de Unity Dow, eliminaron estas restricciones.

La manera como opera continuamente esa exclusión evidente de las mujeres a la ciudadanía plena es bastante paradójica. Sobre todo a la luz de las décadas de atención internacional a los derechos humanos de las mujeres. Existe un renovado interés en el tema de género y ciudadanía, y en el marco de la injusticia de género en cuanto a la falta de ciudadanía (Okoye *n.d.*; Pereira 2002; Lewis 2002). Es necesario recoger estos aspectos para diseñar una agenda de investigación para la justicia de género en África subsahariana; este tema se trata más adelante en la sección “Recomendaciones”.

Religión y costumbre

La discusión anterior ya se refirió a la manera como varias Constituciones africanas eximen a las normas y prácticas familiares religiosas y tradicionales de cumplir la prohibición de discriminación. Esta característica se encuentra en toda la región.³

La literatura en la región señala un preocupante aumento de las expresiones conservadoras de la religión y las costumbres, las cuales son abiertamente hostiles a una agenda de justicia de género (Abdullah 2002; Mbow 2002; Mama 1996; 2002; Sow 2002; Sow 2003; Pereira 2002).

En la actualidad, esta tendencia es más que visible en la región septentrional de Nigeria. Después de las elecciones de 1999, varios gobiernos estatales de Nigeria septentrional han declarado la extensión de la ley islámica de la *sharia*, de las cuestiones familiares a las cuestiones penales. Las apelaciones internacionales de grupos de derechos humanos han dado un alto perfil a casos de mujeres acusadas y sentenciadas a muerte por lapidación, bajo cargos de adulterio. En la actualidad, la *sharia* opera en doce estados con planes para que se adopte en diez más (Pereira 2002). Nigeria tiene un total de 36 estados, de modo que si esto ocurre, la mayoría de ellos serán gobernados por la ley penal de la *sharia*. Por tanto, las controversias que este tema genera no estarán confinadas a unos pocos estados. El tema del conflicto fundamental entre la *sharia* y las disposiciones sobre derechos en la Constitución federal, como la igualdad de género, permanecen sin resolver (Abdullah 2002). Los casos en que los tribunales de segunda instancia han anulado las sentencias basadas en la *sharia*, se han resuelto en términos técnicos; por ejemplo, que la ley no tiene que aplicarse en forma retroactiva (Ladan 2002). Los comentaristas señalan que evitar el cuestionamiento directo del sistema, en particular de su penalización tendenciosa de la actividad sexual, la cual afecta mucho más a las mujeres, simplemente pospone el conflicto obvio con el principio de igualdad de la Constitución federal (Pereira 2002).

Desigualdades de género en las relaciones de propiedad

La disparidad en el acceso y el control de los recursos se ve como uno de los indicadores más importantes de la injusticia de género en la región. La desigualdad basada en el género en el acceso y control de tierras comprende la mayor parte del contenido de la literatura sobre relaciones de poder desiguales, porque la tierra es el recurso principal en una economía basada en la agricultura, y también debido a la importancia de la tierra para definir el estatus social. Los argumentos sobre igualdad de géneros en las relaciones de la tierra pueden clasificarse en cuatro categorías (Mbaya 2001: 145):

³ Entre las Constituciones que contienen esas excepciones están las de Angola, Benín, Botsuana, Ghana, Kenia, Lesotho, Mauricio, Namibia, Níger, Seychelles, Suazilandia, Zambia y Zimbabue.

1. Bienestar (la tierra como seguro contra la pobreza).
2. Eficiencia económica (el acceso y el control de la tierra por parte de las mujeres brindará incentivos para un mejor uso de la misma, y las ayudará a avanzar más allá de la producción de subsistencia).
3. Igualdad (la desigualdad en la distribución de tierras es un indicador de las desigualdades de género arraigadas).
4. Empoderamiento (el control de la tierra tiene un estatus simbólico en la familia y la sociedad).

Las injusticias basadas en el género resaltadas en la literatura pueden resumirse como sigue: ⁴

- Hay muy pocos programas estatales que abordan el problema de la carencia de tierra en general y la carencia de tierras de las mujeres cabeza de hogar, en particular. Los pocos intentos de reformas agrarias por parte del Estado han carecido de un componente de género o fueron inadecuados. Por ejemplo, las reformas simplemente podrían dar a las mujeres en pobreza tierras sin los recursos necesarios para hacerlas productivas y valiosas (Meer 1997; Gaidzanwa 1995; y Ishengoma 2002; Vijfhuizen 2001). En esta literatura se incluye una discusión de los problemas relacionados con la falta de acceso a líneas de crédito, servicios de capacitación en temas agrarios; así como el acceso limitado a instalaciones de comercialización o a las entidades relevantes encargadas de la toma de decisiones.
- La baja representación o la carencia completa de representación de las mujeres en las instituciones principales que toman las decisiones sobre tierras y otros recursos esenciales. Algunos países no han tratado este tema de ningún modo; otros han hecho cambios recientes, estipulando una representación mínima para las mujeres (por ejemplo, las reformas en las leyes de tierras de Uganda y Tanzania de 1998 y 1999).
- La falta de acceso de las burocracias que manejan las tierras, como las oficinas de registro y los tribunales de resolución de conflictos. Éste es un problema general y no sólo afecta la igualdad de género. En muchos países, el sistema de tierras debe racionalizarse y simplificarse, porque es demasiado complejo para que cualquier persona navegue en él. El hecho de que los índices de analfabetismo generalmente son más altos entre las mujeres, sugiere que ellas podrían estar en un riesgo mayor para no ser atendidas por las instituciones.
- Las desigualdades están incorporadas a la práctica tradicional. Las formas específicas en las cuales las costumbres se ven como un desempoderamiento y un

⁴ Además de los escritos citados específicamente aquí, fuentes útiles sobre género y tierras en la región incluyen: en Gambia, Touray (1998) y Sisay-Sibally (1998); en Ghana, Kotey y Tsikata (1998), Dowuona-Hammond (1998); en Sierra Leona, Tejan-Cole (1998), Thomas y otros (1998); en Nigeria, Ayua (1998), Tilly-Gyado (1998). Sobre la región en general: Butegwa (1994).

desposeimiento de las mujeres incluyen: sucesión por línea paterna, que excluye a las hijas; la noción enraizada de que los bienes pertenecen al esposo y su linaje, no a la pareja (o la sociedad marital cuando hay poligamia) y, por tanto, que las esposas no pueden participar en decisiones importantes; las prácticas de herencia que no reconocen los reclamos de una viuda, especialmente por los bienes que se describen como ancestrales y pertenecientes al linaje; la percepción de las hijas como miembros temporales en la familia y de las esposas como intrusas en su nuevo hogar, de manera que no tienen intereses durables en los recursos familiares, y las nociones de que el trabajo de las esposas o niños pertenece al esposo o padre.

- Los programas iniciados por el Estado que llevan al debilitamiento de los derechos de propiedad de las mujeres, o redujeron su control sobre las tierras. El ejemplo más común son los programas de titulación de tierras que se han emprendido en la región en diferentes niveles. En varios países, como Kenia, la titulación comenzó desde la década de 1950. Una tendencia casi universal que se ha extendido en la región es que con frecuencia los programas de titulación tienen como resultado que la propiedad familiar se fragmente en parcelas de tierras individuales, registradas a nombre del “hombre jefe del hogar” (Lastarria-Cornheil 1997; Meinzen-Dick y otros 1997). En Kenia, por ejemplo, sólo 5% de los títulos nacionales de tierra registrados están a nombre de mujeres (Nyamu 2000a; 2000b). En Uganda, la cifra es de 7% (Tamale 2002; Kabonesa 2002). Estas estadísticas son notorias porque no existe requerimiento legal de que la tierra sea registrada a nombre del “jefe del hogar”. La justificación es que refleja las costumbres o expectativas de las comunidades involucradas (Pala 1983; Naymu 2000a; 2000b). Sin embargo, la evidencia contradice la práctica tradicional en la mayoría de las comunidades. Aunque se reconoce la autoridad de los padres y esposos, no se les percibe como los propietarios directos de la tierra familiar. Las decisiones importantes como la venta sólo se toman con el consenso de otros miembros de la familia (Pala 1983; Naymu 2000b; 2002; Lastarria-Cornheil 1997; Shipton 1998, Mbilinyi 1994, Davison 1987).

Las discusiones de las *advocates* de la justicia de género señalan que si bien la autoridad de las mujeres sobre la tierra está limitada bajo la posesión tradicional, no existe justificación para presumir que los hombres tengan la propiedad absoluta. La mayoría de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra en África reconocen ciertos límites a la autoridad del esposo, como la necesidad de consultar la red más amplia de la familia antes de tomar decisiones importantes. Sin embargo, cuando se iniciaron los programas estatales de titulación, y se expiden títulos solamente a nombre del esposo, esos controles se erosionan. Esto hace posible que la tierra se transfiera libremente como una mercancía en donde los intereses de los miembros de la familia, incluidas las mujeres, quedan en peligro. Esto ha ocurrido en algunos casos que implican hipotecas o venta directa de la tierra (Lastarria-Cornheil 1997; Shipton 1988; Nyamu-Musembi 2002a; Mbilinyi 1994; Davison 1987).

Sin embargo, criticar los programas estatales de titulación por ignorar los controles tradicionales no es un argumento para regresar a los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra. Algunas *advocates* de la justicia de género señalan que un regreso a la tradición sin tomar en cuenta los problemas que tiene, ya se está llevando a cabo en algunas políticas dentro de la región. Esto incluye varios aspectos, como políticas de reforma a la tenencia de tierras, donde la principal autoridad que decide cómo se asignan las tierras se confiere a autoridades tradicionales, sin considerar las relaciones de género desiguales que troquelan esas autoridades tradicionales (Whitehead y Tsikata 2003).

Los textos sobre la injusticia de género en las relaciones de propiedad enfrentan el desafío de presentar soluciones claras a un problema que surge de la interacción de factores múltiples y complejos. Por ejemplo, se introdujeron leyes formales para facilitar la transferencia de tierras como una mercancía. Sin embargo, al concentrarse en la propiedad individual, otros derechos de propiedad quedaron desplazados. Las siempre cambiantes normas sociales afectaron las relaciones en el contexto de una mayor competencia por recursos escasos. En conjunto, esta situación detonó nuevas formas de exclusión y reforzó las antiguas. Como resultado de estas situaciones, parte de la literatura hace un llamado a un cuestionamiento dinámico de las actitudes e ideologías que justifican y mantienen las desigualdades (Tamale 2002; Nyamu 2000a; 2000b).

Brechas en la investigación sobre las relaciones de género y la propiedad

La investigación sobre la cuestión de género y la tierra en la región de África subsahariana necesita reducir las prácticas institucionales concretas que refuercen las desigualdades de género en las relaciones de propiedad. Existe poca investigación sobre la manera como las instituciones (formales e informales) implementan leyes o políticas favorables y cuáles son los resultados para las mujeres. La evidencia anecdótica sugiere que los resultados son mixtos, pero enfatiza que las instituciones usualmente no cumplen lo que las leyes o las políticas prometen. Por ejemplo, un cambio en la ley en Bostwana, en 1996, pretendía eliminar el requisito de que las mujeres obtuvieran la firma de sus esposos para las transacciones de tierra. Sin embargo, en 1998 una revisión de las leyes que afectan a las mujeres encontró que cuando ellas hacían solicitudes ante las Juntas de Tierras para la asignación de tierras, todavía les seguían solicitando evidencia del consentimiento de sus esposos (Mbaya 2001: 30).

En Lesotho, se supuso que la Ley de Tierras de 1979 haría posible que las mujeres poseyeran terrenos por su propio derecho, pero la investigación de la agrupación Mujeres y Ley en el Sur de África (wlsa, por las siglas en inglés de Women and Law in Southern Africa), en 1998, documentó una curiosa práctica. A las empleadas casadas que recibían un préstamo para construcción, como parte de sus prestaciones laborales, se les exigía llevar a sus esposos para firmar los documentos necesarios en el sitio de trabajo y en el banco, antes de que los fondos pudieran ser transferidos, haciendo imposible que las mujeres casadas adquirieran la tierra de manera independiente (Mbaya 2001: 46).

En Kenia, se supone que las transacciones, como la venta y subdivisión de terrenos agrícolas, deben ser aprobadas por las Juntas de Control de Tierras ubicadas en los distritos. De modo rutinario, estas juntas solicitan una audiencia formal para establecer que los miembros de la familia cuyos intereses se vean probablemente afectados hayan aceptado la transacción. Aunque se hacen consultas a las esposas y los hijos varones, una breve observación de la práctica de esas juntas sugiere que no se mencionan para nada los intereses de las hijas (Nyamu 2000b). Sería útil realizar una investigación empírica más sistemática, en particular en los países donde se han presentado cambios recientes en las leyes agrarias mediante el establecimiento de nuevas instituciones de base, responsables de asignar tierras y resolver conflictos. Ejemplos de estas instituciones nuevas incluyen los Consejos de Tierras de las aldeas de Tanzania y los Tribunales de Tierras de Uganda, ambos de distrito y de municipio, siguiendo la promulgación de las nuevas leyes de tierras en 1998.

La investigación sobre desigualdades de género en las relaciones de propiedad también debe abordar las principales instituciones del sector privado: bancos y otras entidades financieras, y el entorno reglamentario relevante. Esta investigación debe demostrar que la reglamentación que aparece a primera vista no tienen nada que ver con las relaciones de género que, en realidad, desempeñan un papel crucial para conformar las prácticas institucionales que han tenido consecuencias de género importantes. Se ha escrito acerca de los prejuicios de género en la operación de créditos y en los sectores financieros, diciendo que las mujeres carecen de garantías porque en los títulos de propiedad de los terrenos familiares no aparece su nombre. Sin embargo, esto suele discutirse como algo que no es competencia de la reforma de propiedad de la tierra, o reforma a la ley familiar. Raras veces se cuestiona exhaustivamente cuáles son los supuestos implícitos en la reforma del sector financiero que tienen consecuencias adversas para las mujeres. Un estudio que cita la reforma del sector financiero en Uganda es el de GERA (Kiiza y otros 2000). Las reformas que se suponía estimularían a las pequeñas y medianas empresarias para que solicitaran préstamos, han beneficiado más a los hombres; a pesar de que éste es un sector dominado por mujeres. El estudio resalta tres supuestos detrás de estas reformas en el sector financiero que responden por este resultado, estableciendo que el empresario típico que busca beneficiarse de esta reforma:

1. Posee tierras con título en un gran centro urbano.
2. Tiene recursos para contratar expertos que escriban planes de negocios y estudios de factibilidad.
3. Tiene una larga relación crediticia con un banco.

Como resultado de estos supuestos ignorados y no admitidos, la mayor parte de los préstamos desde que se instituyeron las reformas ha ido al sector manufacturero. Muy poco ha ido a los sectores agrícola y de comercio detallista en donde se concentran las mujeres.

Se requieren más estudios como éste porque la literatura sobre las desigualdades de género en las relaciones de propiedad se concentra principalmente en la familia y en programas de titulación del Estado, dejando al sector privado sin tocar.

Desigualdades de género en las relaciones de familia

Las investigaciones en esta área ya son bastante amplias, gracias a grupos como el WLSA. Su investigación más reciente, entre finales de la década de 1990 y comienzos de la de 2000, desempeñó un papel crucial para resaltar y documentar el desequilibrio entre la rápida transformación de los acuerdos familiares africanos y la lenta adaptación de las políticas de gobierno y la práctica judicial (Ncube y otros 1997; Kidd y otros 1997; Chuulu y otros 1997; WLSA 1998; Ipaye 1998). La literatura demuestra la manera como la experiencia de la familia africana contemporánea desestabiliza las variables que se dan por hecho en las definiciones de la familia; a la cual se la retrata en Occidente como una coresidencia donde los padres biológicos tienen la custodia primaria del hijo. La investigación empírica en varios países demuestra que cuando operan prácticas y políticas estatales con estas presunciones erradas, la gente adapta sus formas familiares para hacerse de beneficios, como la asignación de vivienda municipal. Sin embargo, los problemas se hacen visibles cuando surgen disputas porque las prácticas judiciales tienden a ser inflexibles. Las cortes insisten en aplicar rígidamente las normas prescritas, por ejemplo, en la sucesión, con resultados injustos para los miembros menos poderosos de la familia, como es el caso de las mujeres divorciadas, las viudas y los huérfanos.

A pesar de la impresionante investigación y los esfuerzos de *advocacy*, el cambio es lento. Poco ha cambiado al nivel de la reforma institucional, sea ésta formal o informal. A finales de la década de 1960 y en la de 1970 surgió una era de entusiasmo que atestiguó reformas amplias en la legislación familiar en toda la región. En 1968, Kenia estableció una comisión para la revisión y reforma de las leyes de matrimonio y divorcio, y otra comisión para reformar las leyes de sucesión. Uganda creó una comisión similar por la misma época. En ninguno de estos países las propuestas de las comisiones se convirtieron en ley (Mayambala 1996; Nyamu 2000b). Tanzania promulgó una ley basada en gran medida en las propuestas de las comisiones de Kenia (Rwezaura 1998).

Ahora, parece que el *momentum* de una reforma más amplia a la ley de la familia se ha extinguido en la mayoría de los países de la región. La estrategia de las *advocates* para reformar la ley familiar parece haberse desplazado a un enfoque más fragmentado, abordando un problema a la vez. Los esfuerzos continuos de Uganda para aprobar una ley que abarque todas las relaciones domésticas son una excepción. Ejemplos de áreas problemáticas que se han atendido incluyen: ⁵

⁵ Para una compilación útil de lecturas sobre ley de la familia y otros temas de género y ley en la región de África subsahariana, ver Bowman y Kuenyehia 2003).

- Garantizar derechos de propiedad matrimonial a las mujeres: la literatura cuestiona las leyes y las prácticas judiciales basadas en el supuesto de que las mujeres son dependientes no productivas, en lugar de contribuyentes a los bienes de la familia por derecho propio, y quienes deben tener acceso a la división equitativa de la propiedad familiar (Kidd y otros 1997; WLSA Zimbabwe 2000; Nyamu-Musembi 2002b; Bowman y Kuenyehia 2003; Kaudjhis-Offoumou 1996). La literatura también cuestiona las enormes distinciones entre hombres y mujeres en la ley y en la práctica familiar, que afectan adversamente los reclamos de las mujeres a la propiedad. Por ejemplo, en los tribunales de algunos países se exige tener en cuenta la conducta de una mujer adúltera para decidir el apoyo del esposo y la división de la propiedad matrimonial, pero no se tiene en cuenta cuando el adulterio lo comete el esposo (Tibatemwa-Ekirikubanza 1995: 74).
- Regular la unión libre para mitigar la vulnerabilidad de las mujeres (Gopal y Salim 1998; Kabeberi-Macharia y Nyamu 1998; Rwezaura 1998; y Kaudjhis-Offoumou 1996).
- Diseñar marcos legales para garantizar los derechos de las mujeres en uniones polígamas (Mayambala 1996; Tibatemwa-Ekirikubanza 1997).
- Eliminar los sesgos como la preferencia por el padre o la autoridad paterna en las disputas de custodia y la preferencia por los hijos varones en las disputas de herencias. Estos sesgos se presentan en la política oficial y en la toma de decisiones judiciales, e invariablemente se justifican por la costumbre, a pesar de la evidencia de que en sí misma la práctica tradicional permite más flexibilidad (Armstrong 1994; Stewart 1998; Belembaogo 1994; Adjamagbo-Johnson 1999; Sow 2003). En Senegal, el movimiento de las mujeres ha liderado una campaña de alto perfil sobre este tema.⁶
- Leyes inadecuadas sobre manutención (apoyo para los hijos y esposas que lo requieran) después del divorcio y cumplimiento deficiente de las órdenes de manutención (en particular la manutención de los niños) (Armstrong 1990; Banda 1995).
- Sucesión y herencia: La literatura sobre la justicia de género, relacionada con la sucesión y la herencia, se preocupa por la inadecuada protección legal de las viudas. Para comenzar, el propio estado de viudez está rodeado por la incertidumbre. En un contexto donde la mayoría de los matrimonios son tradicionales y no están registrados, no es extraño que la familia del esposo muerto se rehúse a reconocer a la viuda, cuando se enfrentan temas de propiedad o custodia (WLSA 1995; Kameri-Mbote 1995, Tibatemwa-Ekirikubanza 1995). Segundo, las prácticas rituales exigidas a la viuda, como la reclusión por un tiempo y sexo forzado

⁶ Ver www.famafrique.org/parenteconjointe/forum/summary.html

con un pariente masculino del marido muerto (WLSA 1995; Human Rights Watch 2003).

El tema de la viudez y la herencia parece aún mayor, dadas las preocupaciones sobre las condiciones cada vez más precarias de los derechos de las mujeres, en el contexto de la reconstrucción posconflicto y del VIH/SIDA. El escalamiento enorme de estas catástrofes hace visible la inseguridad del derecho de las mujeres a los recursos familiares. Los arreglos familiares son cada vez más fluidos, en respuesta a las condiciones económicas adversas, con la definición de familia, restringiéndose o ampliándose según la disponibilidad o la escasez de los recursos familiares en cualquier momento. La inclusión o la exclusión como miembro de la familia para cuestiones prácticas, como una herencia, cada vez están menos determinadas por reglas predecibles y más por factores como reciprocidad y respuestas a dificultades prácticas, como la atención por pacientes con VIH/SIDA y huérfanos (WLSA 1995: 11, 23).

Se sostiene que el factor principal para explicar por qué los años de investigación y *advocacy* sobre la justicia de género en las relaciones de familia no se han traducido en acciones, es que en la mayor parte de África subsahariana las relaciones familiares se rigen por una superposición de sistemas de normas tradicionales, religiosas y legales. La mayor parte de las decisiones familiares, sea en situaciones de disputa o concordia, no se toman de acuerdo con las normas legales, sino a la forma que adoptan las prácticas culturales o religiosas. El material empírico de WLSA, de Mujeres y Ley en África oriental (WLEA, por las siglas en inglés de Women and Law in East Africa), de Mujeres en la Ley y el Desarrollo en África (WILDAF, por sus siglas en inglés de Women in Law and Development in Africa) y otras fuentes atestiguan esto (Rukata 2002; Sow 2002; Bowman y Kuenyehia 2003). No es simplemente que estos sistemas coexistan juntos. La mayoría de las personas rigen sus relaciones en correspondencia con dos o más sistemas, lo cual hace que la búsqueda de soluciones que sean justas para las mujeres sea todo, menos directa.

Los puntos de vista de las *advocates* de género varían respecto a lo que debe hacerse sobre las injusticias de género que están basadas en la costumbre y la religión. Algunas invocan las normas del derecho internacional humanitario y los ideales de “mujeres en desarrollo” para sostener que esas prácticas tradicionales y religiosas deben abolirse mediante la legislación, o rehusándose a reconocer esas instituciones.⁷ Otras reconocen los desafíos que la costumbre y la religión plantean a la justicia de género, pero también reconocen su amplia aplicación para la mayoría de las mujeres y, por tanto, la necesidad de vincularlas en alguna forma para explorar hasta qué grado pueden contribuir a la lucha por la justicia de género (Nyamu 2000a; Nyamu 2002a; Rukata 20002; Nhlapo 1995; Stewart 1998).

⁷ Para una revisión en profundidad de esta literatura, ver Nyamu 2000a.

Ésta seguirá siendo un área de investigación importante, dada la tendencia señalada al comienzo con respecto a la creciente influencia de expresiones invariablemente conservadoras de costumbres y religión dentro de la región. Es importante que la agenda para la justicia de género no ignore esta tendencia.

Existen algunos ejemplos de organizaciones dedicadas a la investigación y la *advocacy* del tema de reforma de las leyes tradicionales y religiosas. El Centro para Estudios Legales Aplicados (CALS, por sus siglas en inglés de Centre for Applied Legal Studies) ha estado involucrado en el proceso de reforma de la ley tradicional de matrimonio y sucesión, iniciada por la Comisión Legal de Sudáfrica. El CALS ha estado trabajando estrechamente con el Movimiento de Mujeres Rurales.⁸ La agrupación Movimiento de las Mujeres Viviendo bajo la Ley Musulmana (WLUML, por sus siglas en inglés de Women Living Under Muslim Law) también se han concentrado en la ley familiar islámica, documentando y comparando su aplicación en diferentes países y las implicaciones para la justicia de género (WLUML 2003).

Brechas en la investigación y advocacy para la justicia de género en las relaciones familiares

En conjunto, ya existe una gran cantidad de investigación sobre este tema, como se evidencia en el repaso anterior. Lo que podría generar un nuevo conocimiento y abrir nuevas posibilidades para el logro de la justicia de género es un examen de las iniciativas recientes gubernamentales y no gubernamentales, vinculadas directamente con la reforma de normas y prácticas familiares religiosas y tradicionales. El Proyecto de Investigación de Género del CALS ya está iniciando trabajo en esta área. El centro ha estado involucrado en un estudio en el cual está documentando su propia experiencia, como un actor principal en el asesoramiento y seguimiento de la reforma sistemática a la ley de tradicional familiar de Sudáfrica. Algunos grupos, como Baobab para los Derechos de las Mujeres, han estado al frente de casos judiciales que impugnan la legalidad de las sentencias impartidas por tribunales de la ley *sharia*, cuestionando la legalidad de las decisiones con respecto a principios legales islámicos y principios constitucionales nigerianos. Hay lecciones por aprender de estas iniciativas, las cuales se alejan del que ha sido el enfoque convencional en esta área, es decir, de otorgar derechos en la ley formal y esperar a que las mujeres los usen.

Acceso de las mujeres a la justicia

La mayor parte de la investigación y *advocacy* sobre el acceso de las mujeres a la justicia se preocupa porque las cortes sean asequibles para las mujeres y otros grupos marginados. Se enfoca en el acceso restringido a las instituciones de justicia a cuenta

⁸ www.kit.nl/gcg/html/south_africa_cals_and_gap_pro.asp

de varios factores, como localización geográfica, costo, idioma y falta de servicios de asistencia legal adecuados, así como conocimiento legal por parte de las mujeres (Kuenyehia 1990; Butegwa 1990). Desde mediados de la década de 1990, algunos trabajos han ido más allá del limitado enfoque que analiza únicamente el uso de los tribunales o los servicios legales formales por parte de las mujeres. La investigación del WLSA sobre el acceso de las mujeres a la justicia adoptó un enfoque que involucró “seguir” a las mujeres a través de los varios senderos que tomaban para buscar justicia en diferentes situaciones. Esto amplió el ámbito de instituciones consideradas como “instituciones que imparten justicia”, en relación con el acceso de las mujeres a la justicia, para incluir la familia, iglesia, policía, oficinas de asesoría legal, departamentos de bienestar social, agencias de vivienda municipales, asociaciones de residentes y administradores de distrito (WLSA Zimbabwe 2000; WLSA Zambia 1999; WLSA Botsuana 1999; Covaw-Kenia 2002).

Otros aspectos tratados por la literatura sobre este tema incluyen:

- Baja inversión en aquellas partes del sistema judicial que tienen un efecto significativo para las mujeres, como los tribunales familiares (Mills 2003; Nyamu-Musembi 2005), y la baja prestación de servicios legales en esas áreas.
- Baja representación de las mujeres en instituciones judiciales y otras agencias administrativas centrales para la administración de justicia (WLSA Zimbabwe 2000; WLSA Zambia 1999; WLSA Botsuana 1999).
- Un patrón que siguen las instituciones judiciales o cuasijudiciales descentralizadas a nivel local, en el cual las decisiones favorecen a los hombres (Khadiagala 2001; Byamukama 2001).

Brechas en la investigación sobre el acceso de las mujeres a la justicia

La literatura en esta área tiene un largo historial en la región. Sin embargo, es bastante sorprendente que no ha producido los datos cuantitativos y sistemáticos que serían cruciales para hacer un planteamiento favorable. Por ejemplo, para pedir más inversión en aquellas áreas del sector de la justicia que atienden sobre todo a las mujeres, o para cuestionar las decisiones de asignación de recursos que amplían más la brecha de género en el acceso a las instituciones de justicia y servicios legales. No se dispone de datos para responder preguntas básicas, como el uso del servicio de legalización y administración de testamentos por la población en general. Esto permitiría evaluar si la oleada de reformas para las leyes de sucesión ha significado que más personas usen el sistema formal en lugar de los sistemas tradicionales o religiosos. Sin embargo, ¿esos servicios los han usado las mujeres? Estudios cuantitativos también monitorearían y cubrirían el efecto de las iniciativas de empoderamiento legal. Igualmente podrían explorar correlaciones entre un aumento en el número de mujeres que sirven en el sistema judicial y decisiones de las cortes, favorables a la igualdad de

género. Todas representan estrategias que estarían disponibles para los grupos que buscan influir en la política.

La falta de esos datos se puede atribuir a la ausencia de una inclinación cuantitativa y las destrezas necesarias entre las personas que han estado activas en este campo, quienes principalmente son profesionales legales y paralegales. Para abordar esta brecha un punto de partida sería conectarla con la experiencia acumulada por aquellas personas de la región vinculadas a las iniciativas de presupuesto de género.

Salud y derechos sexuales y reproductivos

Combatir la injusticia de género en esta área tiene que enfrentar ideas profundamente arraigadas sobre masculinidad y feminidad: las primeras están asociadas con la dominación, mientras que las segundas están asociadas con la pasividad. De ninguna manera estas ideas son únicas para África subsahariana (Bell y otros 2002: 17). La literatura sobre salud sexual y reproductiva en la región subsahariana observa que, en general, las mujeres tienen poca autonomía sexual y reproductiva. Esto se refiere a controlar decisiones como tener o no tener sexo, tener o no tener hijos, cuántos hijos tener, con qué espaciamiento entre ellos, usar anticonceptivos o no, qué tipo de anticonceptivos usar y terminar un embarazo o no, y las medidas para tratar de prevenir enfermedades de transmisión sexual (Adjetey 1995). A esta lista también se puede agregar qué acción tomar en casos de infertilidad. En Zimbabue, la investigación de Anne Hellum muestra respuestas que van desde una decisión conjunta de pareja para adoptar o para criar otro niño, buscar tratamiento médico o ayuda tradicional, hasta la decisión unilateral del marido de tomar una segunda esposa (Hellum 1999). Todos estos ejemplos implican diferentes grados de control de la esposa sobre las decisiones. La discusión contemporánea sobre salud y derechos sexuales y reproductivos ha tendido a girar alrededor de tres temas: planificación familiar, aborto y HIV/SIDA.

Planificación familiar

La Conferencia sobre Población y Desarrollo, de la ONU, celebrada en El Cairo en 1994, marcó una transición del control de la población a las estrategias de planificación familiar. La primera se enfoca principalmente en limitar el tamaño total de la población o en reducir la tasa de crecimiento en un país y, por consiguiente, la salud reproductiva de las mujeres sólo se considera de forma instrumental como un medio para ese fin. La pregunta de sus derechos nunca surge. El segundo enfoque permite buscar múltiples metas como la de prestar servicios que permitan que las personas decidan sobre la fertilidad (incluida la oferta de tratamientos para tratar la infertilidad), mejorar la salud materna e infantil, así como mejorar el estatus de las mujeres para darles mayor control sobre las decisiones reproductivas, al igual que oportunidades para desarrollar otros aspectos de su vida (Bowman y Kuenyehia 2003: 248).

Una revisión de las leyes y políticas reproductivas, en siete países anglófonos, en 1997, encontró que la mayoría seguía un enfoque de control de la población. Algunos ejemplos: la política de Ghana se expresaba en forma de metas como “reducir la tasa total de fertilidad de 5,5 a 3%”, y “reducir el número de mujeres que se casan antes de los 18 años en 80%” para el año 2020 (CRLP 1997). Una revisión posterior en 2001 mostró que la Conferencia de El Cairo influyó para que algunos de los países, principalmente Kenia, Sudáfrica y Zimbabue, emprendieran un cambio hacia un enfoque más completo (CRLP 2001). En general, incluso tras la revisión de los efectos de la Plataforma de El Cairo a cinco años de su implementación, las políticas de la población de África anglófona todavía luchan por lograr un equilibrio entre la estabilización de la población y la autonomía personal en cuestiones reproductivas y sexualidad (CRLP 2001; Ampofo y otros 2004: 689).

Las iniciativas de organizaciones de derechos de la mujer se han vinculado con el Estado para presionar por:

- Promulgar leyes y políticas: impugnar políticas y prácticas estatales de los funcionarios que prestan el servicio directamente al público, que refuerzan la falta de control de las mujeres sobre la toma de decisiones sexuales y reproductivas. Por ejemplo, en algunos países, las clínicas de salud estatales no permiten dar asesoría o servicios de planificación familiar a una mujer casada sin el consentimiento de su esposo dado por escrito. Un esposo no necesita el consentimiento de su esposa para buscar esos servicios (Adjetei 1995). Una cultura del silencio sobre los temas sexuales hace aún más difícil para las mujeres tratar esos temas, mucho menos organizarse para desafiar esas prácticas oficiales.
- Asegurar la calidad de los servicios mediante la regulación: la seguridad de los métodos anticonceptivos ha sido un aspecto básico en vista de las sospechas de que se reparten productos farmacéuticos de menor calidad para el uso en las mujeres africanas, la falta de información para dar el consentimiento, y una disminución o el retiro directo de información sobre los efectos secundarios de los métodos anticonceptivos (Bowman y Kuenyehia 2003: 253).
- Asegurar la calidad de los servicios mediante la inversión en programas públicos de concientización y educación sobre el uso adecuado de las tecnologías de planificación familiar.
- Iniciativas dirigidas a la transformación social para aumentar el poder de negociación de las mujeres en las decisiones de planificación familiar. Los ejemplos incluyen campañas que transmiten mensajes sobre la responsabilidad de hombres y mujeres en la planificación familiar y la paternidad, y programas oficiales que están diseñados con esta idea, cual es el caso de Tanzania y Zimbabue (Bowman y Kuenyehia 2003: 255).

Aborto

En todos los países de África subsahariana, menos en Sudáfrica, el aborto está penalizado. En la mayoría de esas naciones existe una prohibición absoluta, excepto cuando es necesario salvar la vida de la madre, o cuando su salud física está amenazada. (Los ejemplos incluyen Etiopía, Kenia, Malawi, Malí y Senegal, Tanzania, Nigeria, Costa de Marfil, Camerún). En otros, la restricción es menor e incluye no sólo la salud física sino la mental, incidentes de violación o de incesto y cualquier riesgo de anormalidad en el bebé (Botswana, Burkina Faso, Ghana, Zimbabue). En las leyes menos estrictas se tienen en cuenta todos estos factores al igual que la edad de la madre, el efecto potencial sobre los demás hijos de la familia (en Zambia), lo cual podría abrir la puerta para considerar las circunstancias económicas (CRLP 2001; Bowman y Kuenyehia 2003; FIDA-Kenia 2002b).

La ley de Sudáfrica establece un contraste con el resto de la región, porque hace explícita una intención de crear un “derecho a elegir” y revertir leyes previas que fueron restrictivas. En el primer trimestre, la decisión corresponde exclusivamente a la madre, y una partera capacitada puede realizar el procedimiento. En el segundo trimestre se permitirá el fin del embarazo si un médico certifica que hay un riesgo para la salud física o mental de la madre, o que existe riesgo de anormalidad o si el embarazo es el resultado de violación o incesto, o si la continuación del embarazo afectaría de modo significativo las circunstancias sociales o económicas de la mujer. Incluso, en el tercer trimestre se permite terminar el embarazo con la opinión de dos médicos, y sólo cuando esté en peligro la vida de la mujer, o haya un riesgo severo de malformación o lesión del feto.

Los grupos de derechos de las mujeres, los profesionales de la salud y burócratas del gobierno, designados para tratar con las mujeres han propuesto reformas para ampliar las excepciones y eliminar los obstáculos administrativos y procesales que más adelante restringen el acceso a los servicios, incluso donde la suspensión del embarazo está permitida bajo las excepciones que marca la ley. El principal argumento usado en estas propuestas es alegar que esa acción es necesaria para salvar la vida de un gran número de mujeres que mueren por abortos ilegales e inseguros. Un argumento final se hace entonces con base en el costo para el servicio de salud, el cual debe tratar las complicaciones resultantes de la práctica insegura de los abortos ilegales. En muchos países, la mortalidad materna por abortos ilegales es la causa primaria de muerte en mujeres entre 15 y 44 años (CRLP 2001; FIDA-Kenia 2002b). Las activistas han encontrado que políticamente es difícil apoyar el modelo sudafricano, y éste no se ha ofrecido como propuesta en ningún otro país de la región, aunque con frecuencia se hace referencia a él (*ver*, por ejemplo, FIDA-Kenia 2002b). Incluso estas propuestas hechas tan estrictamente a la medida encuentran un gran rechazo.

VIH/SIDA

La importancia central de la autonomía sexual y reproductiva se ha evidenciado con la crisis del VIH/SIDA en África subsahariana. La crisis por esta enfermedad ha hecho más obvio el vínculo entre la capacidad de la mujer para ejercer el control sobre decisiones acerca de su sexualidad e integridad corporal y su capacidad para protegerse de enfermedades de transmisión sexual. Las estadísticas demuestran que el principal modo de transmisión del VIH en la región (y globalmente) es heterosexual, que las mujeres están en un riesgo mayor que los hombres, y que las mujeres más jóvenes son un grupo particularmente de alto riesgo. Para 2004, las estadísticas demostraron que una mujer en África subsahariana tiene 1,2 veces más probabilidad que un hombre de ser infectada con VIH. Para las jóvenes entre 15 y 24 años esta relación aumentó a 2,4 (UNAIDS 2004).⁹

La literatura sobre género y VIH/SIDA ilustra las fallas de muchas iniciativas para tener en cuenta desigualdades de género y diferencias de poder, las cuales están presentes en cada etapa del binomio prevención-cuidado. Esto afecta las posibilidades de prevención (lo cual implica capacidad para negociar en las relaciones sexuales, tener sexo o no y cómo hacerlo), la capacidad para tener acceso a la información adecuada, a cuidado de calidad y oportunidades generales de supervivencia (Bell y otros 2002: 5). La literatura busca un enfoque de derechos, que reconozca que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son cruciales para aumentar la prevención del VIH. Además, la literatura resalta la necesidad de tomar conciencia sobre la interdependencia de los derechos sexuales y reproductivos, en el contexto más amplio de un control inadecuado de los recursos, creencias y prácticas religiosas, al igual que un *governance* deficiente (Bell y otros 2002).

Otros temas tratados en la literatura sobre género y VIH/SIDA incluyen:

- La estigmatización y la discriminación que experimentan las personas que viven con SIDA; y
- El aumento en la carga del trabajo doméstico de las mujeres, a causa del cuidado que deben brindar a los enfermos. Esto se da en un contexto donde los sistemas de salud son débiles y hay poca inversión en el cuidado domiciliario, así como ninguna seguridad social.

Las respuestas de los movimientos de las mujeres en la región han tomado una combinación de enfoque de prestación de servicios y *advocacy*. Las respuestas en la prestación del servicio incluyen:

- Apoyo psicológico, atención médica, medidas preventivas focalizadas (como el suministro de condones femeninos), apoyo nutricional, cuidado de huérfanos y

⁹ Los factores que señalan un índice más alto en este grupo de edad incluyen el matrimonio a una edad temprana y el sexo por supervivencia (sexo a cambio de ganancias materiales, sean comerciales o no) (Bridge 2002: 21).

niños vulnerables.¹⁰ Aumento del nivel de conciencia en la comunidad. Pero las principales actividades se concentran en el apoyo a las mujeres infectadas o afectadas por VIH/SIDA;

- Proyectos de generación de ingresos para apoyar a las mujeres y familias afectadas; y
- Formación de grupos de apoyo al nivel nacional y de comunidad, más redes internacionales entre las mujeres VIH positivas.¹¹ Las redes también realizan trabajo para crear conciencia y *advocacy*.

Las respuestas en cuanto a *advocacy* se han enfocado en:

- Campañas para garantizar la distribución gratuita y universal de antirretrovirales (ARV), incluyendo dar prioridad a la prevención en la transmisión de madre a hijo;¹²
- Acción comunitaria contra la estigmatización, que afecta las pruebas y el acceso a cuidados y servicios de tratamiento;
- Integrar una perspectiva de género a los enfoques de los Programas de Control Nacional del SIDA para que incluyan desafiar los mensajes de prevención que promueven estereotipos de género, o que son “neutrales al género” y los cuales no cuestionan las relaciones de género desiguales (Bell y otros 2002: 29,30); e
- Iniciar investigación participativa sobre derechos sexuales y reproductiva, para responder más adecuadamente a las necesidades de las mujeres VIH positivas y diseñar programas sobre prevención, acceso a cuidado, tratamiento y apoyo. Esto se ha emprendido principalmente con y mediante los miembros de la Comunidad Internacional de Mujeres que Viven con VIH/SIDA (International Community of Women Living with HIV/AIDS) en varios países. Los proyectos de investigación participativa han incluido un “mapeo” comparativo de las oportunidades de *advocacy* y política en la región.¹³

¹⁰ Ver, por ejemplo, Women fighting AIDS in Kenya (Wofak, www.wofak.or.ke). Para ejemplos de iniciativas de prestación de servicios en la región, de ONG (u ONG junto con el gobierno) específicas de otros países, ver www.unaids.org/en/geographical+area/by+region/sub-saharan+africa.asp

¹¹ International Community of Women Living with HIV/AIDS (ICW), ver www.icw.org

¹² La iniciativa más conocida hasta ahora es la Campaña de Acción para el Tratamiento (Treatment Action Campaign) de Sudáfrica: ver www.tac.org.za

¹³ Por ejemplo, el proyecto de investigación de acción participativa “Voces y Elecciones” (Voices and Choices) en Zimbabue dirigido a mejorar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres VIH positivas, comenzando por un entendimiento de su realidad vivida. Ver www.icw.org/tiki-index.php?page=ICW's+Past+Activities. Ver también Feldman y otros (2002). Otras iniciativas de ICW han incluido aumentar el conocimiento de parlamentarias interesadas y fortalecer los vínculos entre grupos de mujeres VIH positivas y el proceso parlamentario, de modo que pueden influir mejor sobre éste.

Brechas en la investigación sobre derechos y salud sexual y reproductiva.

El área de VIH/SIDA registra muchas iniciativas de investigación y *advocacy*, al igual que fuentes de financiación. Por consiguiente, esta necesidad no es un área primaria de análisis, excepto en relación con las implicaciones del VIH/SIDA sobre temas como protección social, herencia y acceso a recursos, junto con la participación de las mujeres en el mercado laboral, como se ha ilustrado en las secciones sobre relaciones de propiedad y liberación económica.

Hay una situación que se debe tratar sobre las condiciones de salud sexual que están estigmatizando a las mujeres, pero que tiende a pasarse por alto porque no se considera un tema que amenace la vida, o no es de “primer plano” en el sector de la salud. Los ejemplos incluyen condiciones posparto, tales como la fístula vesicovaginal (FVV), o la incontinencia. Las condiciones como éstas son fácilmente eclipsadas por la enorme magnitud de la crisis VIH/SIDA en la región. Se han establecido unas pocas iniciativas para tratarlas, pero incluso donde hay iniciativas el gran desafío ha sido conseguir que las mujeres superen la estigmatización y se sometan al tratamiento.¹⁴ Esto constituye una pequeña parte de un programa de investigación a cinco años sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, que acaba de iniciarse bajo la coordinación del IDS,¹⁵ en asociación con dos redes africanas de investigación regional: Indepth (Ghana), y el Centro Africano de Investigación sobre Salud y Población (Kenia), entre otras instituciones.¹⁶ Aún así, sigue siendo un área que da cuenta de la exclusión social para ciertas categorías de mujeres, y se podría aprender mucho en comparación sobre qué funciona o no, para permitir que las mujeres superen la estigmatización.

Otra observación es que existe un enfoque de salud en la investigación y *advocacy* de los derechos y la salud reproductiva y sexual, de modo que los derechos sexuales se discuten sólo a la luz de una condición de salud (Cornwall y Welbourn 2002; Ampofo y otros 2004). La salud sexual es importante, pero como ya lo han aprendido activistas de derechos de las mujeres en Sudáfrica, dedicarse a una agenda de salud reproductiva no siempre es sinónimo de dedicarse a una agenda de derechos reproductivos y sexuales.¹⁷ Por tanto, se podría apoyar investigación para explorar más ampliamente la im-

¹⁴ Ver por ejemplo, Abah 2002, que documenta el uso novedoso del teatro comunitario como un punto de entrada al debate público sobre esta condición altamente estigmatizante en la región septentrional de Nigeria.

¹⁵ Instituto para estudios del Desarrollo (Institute for Development Studies).

¹⁶ Las otras instituciones son la London School of Hygiene and Tropical Medicine, Engender Health (EE.UU.) y Brac (Bangladesh).

¹⁷ En un recuento fascinante de la campaña sudafricana sobre drogas antirretrovirales para prevenir la transmisión madre a hijo, Albertyn y Meer (2005) muestran cómo a medida que una variedad de actores se involucraron y se desarrolló una estrategia de litigio, el enfoque de la campaña se desplazó del derecho de una mujer a elegir tener un bebé saludable al derecho a acceder al tratamiento.

portancia de la sexualidad para el empoderamiento y el desempoderamiento de las mujeres (en particular las mujeres jóvenes). Un punto inicial podría ser una investigación de la acción participativa que busca sacar lecciones del pasado y de iniciativas actuales que han involucrado a mujeres jóvenes, para lograr un entendimiento comparativo de cuáles estrategias se perciben como empoderantes.¹⁸

Justicia de género en la liberación económica

La literatura en la región ha explorado las interconexiones entre procesos económicos globales y contextos locales que afectan particularmente a las mujeres desde los Programas de Ajuste Estructural de la Década de 1980 (Adeleye-Fayemi 2004; Cherel-Robson n. d.). La feminización de la pobreza, que es un fenómeno global que resalta respecto a otras regiones, es el tema subyacente en esta literatura. La literatura inicial se dirigió a demostrar el efecto negativo sobre grupos vulnerables de las políticas como la liberalización económica y la privatización de servicios básicos. El análisis específico de género de las reformas se concentró en aspectos como el efecto que tuvo el retiro de los subsidios de salud sobre el uso del tiempo, el bienestar y las responsabilidades de cuidado de las mujeres. El resultado fue que esta literatura sirvió como un argumento para redes de seguridad social dirigidas a grupos vulnerables, y no como una crítica fundamental de las políticas de ajuste (Ilumoka 1994; Mbilinyi 1993; Stewart 1992).

Un gran aporte a la literatura sobre las mujeres y la reestructuración económica procede de los grupos de *advocacy* que trabajan en el tema de justicia económica y que están vinculados con redes internacionales; un ejemplo es la Red del Tercer Mundo. Debido al enfoque de defensa, con frecuencia se ha criticado a la literatura por carecer de evidencia de *advocacy* entre las reformas económicas y las consecuencias negativas y de género. En respuesta a esta crítica, hay un esfuerzo concertado para emprender trabajos más relevantes sobre conceptos y políticas públicas que se refieren a cómo confrontaron las mujeres del África subsahariana el paquete de reformas económicas en la región (Fall 1998; Tsikata y Kerr 2000). La red Reformas Económicas y de Género de África (GERA, por sus siglas en inglés de Gender and Economic Reforms in Afrika) se formó en 1996 y lanzó una publicación importante con aportes basados en la investigación en la región (Tsikata y Kerr 2000). Los temas tratados en la publicación incluyen la dimensión de género de las reformas para servicios financieros, los efectos de las devaluaciones de la moneda en la seguridad alimentaria de las mujeres rurales, y la creciente tendencia hacia la informalización y el trabajo temporal de la mano de obra (pasar de empleado fijo a temporal).

¹⁸ Para ejemplos de esas iniciativas, ver Cornwall y Welbourn (2002). Ver también Asociación Africana para la Salud Reproductiva y Sexual y Derechos de las Mujeres y Niñas (AMANITARE, por sus siglas en inglés de African Partnership for Sexual and Reproductive Health and Rights of Women and Girls) www.amanitare.org

Este último tema es particularmente importante dadas las tendencias que indican un aumento en la participación de las mujeres en el mercado laboral, al mismo tiempo que reduce aún más los derechos de los trabajadores, a la luz de la tendencia hacia la producción globalizada. Algunos estudios, incluidos varios de la colección GERA, ilustran el espacio ambiguo ocupado por las Zonas de Procesamiento de Exportaciones (ZPE), en relación con las regulaciones laborales. En muchos países es incierto si los trabajadores están sujetos a la regulación concerniente al salario mínimo, jornada laboral máxima o derecho a formar sindicatos (Comisión de Derechos Humanos de Kenia; KHRC, por sus siglas en inglés de Kenya Human Rights Commission 2004; Gwaunza y otros 2000). Los estudios han documentado las injusticias que vivieron los trabajadores en este sector, la mayoría mujeres. Entre las injusticias están:

- *Falta de prospectos para la adquisición de destrezas y avance profesional:* La capacitación en el sitio de trabajo en la fábrica es muy reducida y específica para las tareas y, por tanto, no es transferible a otros empleos. Un estudio sobre las ZPE en Zimbabwe encontró que a las mujeres se les restringía a trabajos no técnicos con bajos salarios, pero que los trabajos de operación de máquinas con mejor pago se reservaban para los hombres. Mientras a los trabajadores masculinos se les ofrecía capacitación, esas oportunidades no estaban disponibles para las mujeres, porque no se les consideraba trabajadoras técnicas. Las trabajadoras estaban concentradas en la categoría de personal temporal; por tanto, no se hacía ninguna inversión en su desarrollo.
- *Bajos salarios:* En un estudio sobre las ZPE en Kenia, algunos trabajadores describieron los salarios como salarios de pobreza. Algunas empresas alardean de pagar 11% por encima del salario mínimo establecido, pero éste es extremadamente bajo: en Kenia es de 3.000 chelines por mes (cerca de £22). Además, en Zimbabwe a las mujeres se les impedía trabajar en horario nocturno para no pagarles el dinero extra. En Kenia, a las trabajadoras se les obligaba a trabajar tiempo extra sin recibir ningún pago, encubriendo esta exigencia con la excusa de que era un requerimiento basado en el rendimiento, para cumplir las metas de producción fijadas (KHRC 2004: 34; 36-37).
- *Falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo:* En Kenia, hasta mayo de 2003, una orden ministerial eximió a las ZPE de la Ley de Fábricas, asegurando que los inspectores de seguridad y salud para fábricas no tendrían acceso a las instalaciones de las ZPE. Ahora, la orden se anuló, pero hay evidencia empírica para demostrar que los inspectores no están realizando las inspecciones (KHRC 2004: 22).
- *Negación de prestaciones por maternidad:* Esto se enmarca dentro de un clima general de disuasión para no tomar el tiempo de licencia, incluso cuando se presentan emergencias familiares y médicas. El estudio de Kenia encontró que la mayoría de las fábricas realizaba pruebas rutinarias obligatorias de embarazo para contratar y rechazar a las mujeres que estuvieran embarazadas. Si una mujer queda

embarazada mientras está empleada no se le reasigna a labores menos pesadas. Los despidos por embarazo son comunes, al igual que por cualquier lesión que vuelva “incapaz” al trabajador, sin que eso genere ninguna compensación. Si una empleada regresa después de tener a su hijo, debe firmar un nuevo contrato: no existe garantía laboral (KHRC 2004: 45-6).

- *Acoso sexual*: Esto parece casi inevitable, considerando que la fuerza laboral está constituida principalmente por mujeres jóvenes semicalificadas, con pocas opciones económicas, mientras que el personal administrativo principalmente es masculino. Estas condiciones demográficas empeoran en un ambiente de ambigüedad y arbitrariedad en las decisiones sobre reclutamiento y fijación de niveles salariales, y por la falta de canales institucionales para canalizar las quejas sobre acoso sexual (KHRC 2004: 38-39; Gwaunza y otros 2000).

Además de estos estudios recientes sobre las trabajadoras en las ZPE, desde 2001 se realizan varios estudios sobre Género y Trabajo en el Oriente y Sur de África (GWESA, por su sigla en inglés de Gender and Work in East and Southern Afrika), los cuales dedican especial atención a las trabajadoras invisibles, como es el caso de las empleadas domésticas (Namara 2001; Lung’aho 2001). El tema principal que se resalta es el hecho de que estas trabajadoras (mujeres en su inmensa mayoría) están fuera de la pantalla de control de las reglamentaciones laboral y sindical, así como de las iniciativas de derechos humanos para la mujer. Un trabajo similar está dirigido a las mujeres trabajadoras en la economía informal, quienes constituyen la mayor parte de la fuerza laboral femenina.¹⁹ La literatura ilustra que estas mujeres no están pudiendo beneficiarse de las disposiciones de seguridad y salud, las leyes sobre “compensación al trabajador”, la legislación sobre salario mínimo y las medidas de seguridad social como prestaciones de jubilación y salud (Dwasi 1999; Manuh 1998). Los trabajadores en el sector agrícola comercial (plantaciones) enfrentan problemas similares porque se les contrata de manera “temporal”, además de estar expuestos a un riesgo mayor de peligros de seguridad y para su salud (Manuh 1998; Mbilinyi 1991; Auret y Barrientos 2004).

Brechas en la investigación y advocacy sobre justicia de género y liberación económica

Sin embargo, veo tres brechas principales. Primera, hasta ahora los estudios se han enfocado en la “esfera laboral”: la fábrica, la plantación, el sitio de la empleada doméstica, etc. No han salido de esta esfera para investigar el efecto de la creciente participación de las mujeres en el mercado laboral, sobre las relaciones de género en conjunto,

¹⁹ El sector agrícola informal emplea cerca de 75% de la mano de obra femenina (incluido el trabajo familiar) en África subsahariana. El sector no agrícola informal emplea casi 25% (Dwasi 1999).

por ejemplo en el contexto de las relaciones familiares. Un buen ejemplo de trabajo en este tema es el de Naila Kabeer en Bangladesh, quien estudia no sólo las experiencias de las trabajadoras en fábricas de confección sino también el efecto de sus relaciones dentro de la familia y sobre la percepción que tienen de sí mismas (Kabeer 2000). Este enfoque más amplio constituye una mejor base para entender las opciones y restricciones de las mujeres en un entorno económico cambiante, al igual que lo que significa el empoderamiento para los diferentes actores.

La segunda brecha se relaciona con la falta de investigación sobre reformas al sistema de seguridad social, que permitiría un mayor acceso para las mujeres de todos los sectores (incluidos los sectores rural e informal) a prestaciones como salud, licencia de maternidad y pensión. Esta reforma resulta de particular importancia, debido a las tendencias actuales hacia la informalización del trabajo y la mano de obra temporal, que excluyen a muchas personas de los sistemas básicos de seguridad social relacionados con el empleo. La investigación preliminar sugiere que estas tendencias han tenido un efecto mayor sobre las mujeres que sobre los hombres (Sabates-Wheeler y Kabeer 2002); sin embargo, es necesario realizar investigaciones desagregadas por sexo para presentar una justificación convincente dirigida a reformar la política. En el contexto de África subsahariana, esa reforma es más urgente porque el papel de las redes extendidas de apoyo familiar para brindar protección social está disminuyendo, a causa de las difíciles condiciones económicas y a los choques producidos por situaciones de crisis como la generada por el VIH/SIDA.

La tercera brecha se relaciona con el enfoque para generar códigos de conducta voluntarios para las industrias. La investigación y el activismo acerca de los derechos de las trabajadoras en sectores básicos, como las industrias de confección y horticultura, han desempeñado un papel importante en iniciativas como la del comercio ético (Auret y Barrientos 2004). Esas iniciativas de las *advocates* de la justicia de género han tenido éxito para garantizar que el género permanezca en el centro de la responsabilidad empresarial y no se considere como un tema periférico. No obstante, el énfasis en los códigos voluntarios ha relegado al margen la discusión de la reglamentación legal y la definición precisa de los derechos, lo cual cuestiona la meta final de garantizar la seguridad para la participación de las mujeres en un mercado laboral en rápido cambio.

Vínculos entre investigación y *advocacy* de los derechos de la mujer

Como ya se observó, gran parte de la discusión sobre la desigualdad de género en África subsahariana tiene lugar en el terreno del desarrollo (Touré 2002; Mama 2002; Ampofo y otros 2004). Como resultado, la investigación no ha sido tan profunda como podría ser, tanto conceptual como empírica. Gran parte de la investigación empírica (a menudo comisionada por agencias de desarrollo) tiende a ser a corto plazo

y no ha sido bastante sistemática o rigurosa (Touré 2002). Las excepciones notables incluyen la labor de instituciones de investigación bien establecidas, como WLSA, cuyo trabajo fue ampliamente citado en la discusión sobre relaciones familiares y acceso a la justicia. Otra red que ha tenido un papel significativo en la producción de literatura sobre justicia de género en la región es WILDAF, que es una de las pocas iniciativas que incluye las regiones anglófona y francófona de África. WILDAF ha generado principalmente literatura básica “sobre hechos”, como informes de estatus sobre países específicos, guías o manuales de instrucción acerca de temas como capacitación legal y prestación de ayuda legal para las mujeres (Schuler 1990; Hodgson 2003).²⁰ En general, hay muy poco material disponible en África francófona, incluso de redes antiguas como la Asociación de Mujeres Africanas para la Investigación y el Desarrollo (AAWORD, por sus siglas en inglés de Association of African Women for Research and Development), con sede en Dakar.

Durante la última década se ha visto un severo descenso en la capacidad de investigación académica de las universidades africanas, y los departamentos de estudios sobre mujer y género no se han salvado (Lewis 2002; Mama 2002). No sorprende, entonces, que gran parte de la literatura sobre justicia de género sea producida por ONG o redes u organizaciones independientes de *advocacy* e investigación. Como resultado de este desplazamiento, lo que se ha visto afectado es la capacitación de las académicas y profesionales africanas que tienen buenos fundamentos conceptuales y pueden analizar realidades específicas al contexto de África subsahariana, porque ellas entienden las tendencias globales, incluido el pensamiento feminista.

Las iniciativas, como el proyecto Fortaleciendo los Estudios de Género y sobre las Mujeres para la Transformación de África,²¹ están funcionando para cambiar esta situación. El proyecto reúne trabajos sobre género y estudios de las mujeres en instituciones de educación superior de África. Resulta sorprendente que de 27 de esas instituciones, 11 se describan como sin acceso a bibliotecas o a otros recursos de información que cuenten con materiales y publicaciones sobre estudios de género.²² Una red regional de investigación académica, el Consejo para el Desarrollo de la Investigación de las Ciencias Sociales en África (CODESRIA, por sus siglas en inglés de Council for the Development of Social Science Research in Africa) también está

²⁰ Un enfoque sustancial del trabajo de WILDAF ha sido el apoyo a las organizaciones de derechos de las mujeres mediante capacitación en desarrollo organizacional y de habilidades, como obtención de fondos, y también por su acompañamiento mediante procesos de vinculación internacional, como la preparación de informes velados para enviarlos al comité de la CEDAW de las Naciones Unidas (Hodgson 2003).

²¹ www.gwsafrica.org

²² Véase “Localizando los Programas de Investigación y Enseñanza sobre Estudios de Género y de la Mujer en las Universidades Africanas: Resultados de la Encuesta” (mayo 2003), disponible en www.gwsafrica.org/directory/index/html

invirtiendo para promover la investigación sobre género en la región, por intermedio de su Instituto de Género, el cual ofrece capacitación y oportunidades de publicación a las investigadoras. El CODESRIA ha recibido algo de apoyo del Centro de Estudios del África Negra (CEAN, por sus siglas en francés de Centre d'Études d'Afrique Noire), basado en el Instituto de Estudios Políticos de Burdeos, Francia, pero el apoyo no ha sido suficiente.

También se necesitan una mejor difusión y una visibilidad de la literatura generada por la investigación y la *advocacy* de la región del África subsahariana. Sigue siendo difícil de encontrar. Incluso, las organizaciones relativamente grandes y bien establecidas no distribuyen su material en Internet. Entre los capítulos de país de FIDA, sólo el capítulo de Kenia maneja un sitio web. El área de tecnología de información necesita un mayor apoyo.

Revisión de las iniciativas más importantes de las organizaciones financiadoras

En esta sección se resaltan las iniciativas de participantes importantes, cuyas donaciones en la región de África subsahariana han abordado los temas principales que he identificado.

Banco Mundial

En 1992, la división de África del Banco Mundial emitió una serie de tres documentos de trabajo dirigidos a los temas de género y leyes (Martin y Hashi 1992 a, b y c). Los documentos resaltaron falencias en áreas sustantivas de la ley, tales como el acceso y el control de la propiedad, la reglamentación laboral y el acceso a prestaciones relacionadas con el trabajo (por ejemplo, cobertura de salud), y acceso a recursos de capital (mediante créditos). También analizaron las debilidades en la administración de la ley, concentrándose mayormente en problemas presentados por la falta de claridad en la armonización de la operación de foros de resolución de conflictos formales e informales. También se enfocaron en estrategias para promover el empoderamiento económico de las mujeres mediante la ley. Sin embargo, este análisis sólo ha llevado a iniciativas regionales, relativamente pequeñas, las cuales están financiadas principalmente por intermedio del Fondo de Desarrollo Institucional (FDI). Esta entidad apoya iniciativas conjuntas entre el gobierno y la sociedad civil; por tanto, el análisis no se ha clasificado como trabajo programático que pueda ser integrado a las principales actividades de préstamos del Banco Mundial.²³ El FDI, mediante el programa Ley y Género en África, ha apoyado iniciativas sobre género y ley desde 1996, que han cubierto 16

²³ Esto se reconoce respecto del programa Western African Gender and Law Program, en un prefacio de James W. Adams (Director de País para Tanzania y Uganda) ante Gopal 1999.

países subsaharianos: 9 en África occidental y 7 en la región centrooriental de ese continente. La iniciativa ha financiado talleres conjuntos subregionales y regionales, reuniendo actores del Estado y de la sociedad civil, con la intención de identificar países candidatos para recibir asistencia técnica y otorgar apoyo dirigido a institucionalizar la igualdad de género en leyes e instituciones legales. El apoyo del FDI es continuo, aunque el progreso resulta muy lento. El banco atribuye esto a factores dentro del país, como retrasos en el desarrollo de propuestas y cambios en el gobierno. El enfoque más amplio ha sido sobre el acceso de las mujeres a servicios legales y judiciales, con variaciones en cada nación. Ha habido un énfasis reciente en el país, en cuanto al acceso de las mujeres a la justicia en el contexto de los colapsos institucionales posteriores al conflicto, así como las amenazas adicionales a los ya frágiles derechos de las mujeres.²⁴

Banco Africano de Desarrollo

El Banco Africano de Desarrollo (BAFD) no ha hecho tanto como podría para integrar el tema del género en su trabajo, a pesar de que en 1987 adoptó la estrategia de “integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas”. El enfoque del BAD hacia el género tomó un tono explícitamente instrumental: “Por tanto, el género se ha convertido en un tema para la intervención en el desarrollo, debido a que siguen existiendo desigualdades entre hombres y mujeres y esto representa un costo para el desarrollo”. Aparte de las propuestas para que el BAFD incluya el tema de género en su programación y que su personal sea capacitado en el tema, no existe ningún compromiso de acción proactiva en ninguna área específica de disparidad de género.²⁵

Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer

Dentro de la región de África subsahariana, el UNIFEM es mejor conocido por financiar y cubrir actividades de alto perfil en el área de la violencia basada en el género, como los “Dieciséis Días de Activismo para Terminar la Violencia contra la Mujer”, un evento que comenzó en 2002. Además de estas actividades de alto perfil, el Fondo de Fideicomiso para Apoyar Acciones para Eliminar la Violencia contra la Mujer del UNIFEM, también apoya actividades, como la elaboración de manuales de capacitación para la policía y otras agencias encargadas del cumplimiento de la ley.²⁶ El trabajo de UNIFEM sobre violencia contra la mujer se ha emprendido dentro del

²⁴ www.worldbank.org/afr/gender y comunicación por correo electrónico con Elizabeth Morris-Hughes, quien estructuró el programa de Ley y Género en África del Banco Mundial, mayo 7, 2004.

²⁵ www.afdb.org/en/statistics/gender_poverty_and_environmental_indicators/gender/the_gender_situation_in_africa_the_gender_situation_in_africa

²⁶ www.unifem.org/indez.php?f_page_pid=126

contexto más amplio de actividades exigidas para la implementación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas. Un conjunto diferente de actividades se concentra en dar herramientas a los gobiernos y las ONG para usar la CEDAW.

El UNIFEM también trabaja en promover un ambiente legal e institucional que facilite el reconocimiento del derecho de la mujer a recursos, como tierras y financiación, y fortalecer los derechos de las mujeres empresarias. De la información disponible para el público, no está claro, cuánto de este trabajo se realiza en África subsahariana.²⁷

Fundación Ford

La Fundación Ford es un actor principal en la región y ha financiado una cantidad sustancial de iniciativas, incluida (hasta hace poco) casi toda la financiación para la WLEA. La Fundación Ford no aísla el género o la justicia de género como una categoría de financiación. Sin embargo, la financiación para la justicia de género se canaliza mediante su trabajo en el programa de Paz y Justicia Social, el cual se divide en derechos humanos, *governance* y sociedad civil. Bajo los derechos humanos, el enfoque ha sido principalmente en el acceso a la justicia y fortalecer la protección de los derechos de los grupos más vulnerables. Entre éstos están las mujeres, las minorías raciales y los refugiados, junto con la protección de los derechos sexuales y reproductivos.²⁸

Ejemplos de actividades específicas relevantes para la justicia de género, que se han financiado en la región de África subsahariana, incluyen: ²⁹

- La financiación de programas de radio de gran alcance sobre los derechos de las mujeres en Tanzania.
- La financiación para el conocimiento general de los derechos humanos y para apoyar organizaciones de la sociedad civil que combaten la violencia contra las mujeres en Sudáfrica.
- El apoyo de asesoría paralegal y esfuerzos de *advocacy* para garantizar los derechos sociales y económicos de las personas en pobreza en Sudáfrica.
- La financiación de capacitación comunitaria sobre prevención de la violencia contra las mujeres en Kenia.

Además, la Fundación Ford ha apoyado varias iniciativas de la social civil dirigidas a facilitar el acceso de las personas en pobreza a la justicia, muchas de las cuales han tenido implicaciones positivas para las mujeres (McClymont y Golub 2000).

²⁷ www.unifem.org/program/humanr.cfm

²⁸ www.forddound.org/program/humanr/cfm

²⁹ www.fordfound.org/grants_db/view_grant_detail1.cfm?expand1=Peace+and+social+justiceandexpand2=Human+Rights

Principales logros y retos futuros

En la región

El logro más notable en la región fue la aprobación, en 2003, del Protocolo para los Derechos de la Mujeres en África, dentro de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. El protocolo fue el resultado de casi una década y media de trabajo por parte de las *advocates* de los derechos humanos de las mujeres. El protocolo complementa las limitadas disposiciones de la Carta Africana sobre igualdad de género y derechos de las mujeres. Establece que los estados deben tomar medidas para proscribir la discriminación de género en todas las esferas, y tomar acciones correctivas contra esa discriminación, mediante leyes y planes de desarrollo.

La CEDAW exige que los estados se comprometan o modificar los patrones culturales y sociales de conducta entre hombres y mujeres que respaldan prácticas e ideas culturales peligrosas de inferioridad, o superioridad entre los sexos. Este protocolo trata áreas convencionales de los derechos (es decir, aquellas que están presentes en las convenciones internacionales de derechos humanos), como la integridad personal, derechos de matrimonio (incluidos los derechos de propiedad), el acceso a la justicia, la educación, la seguridad económica y social (mediante empleo, seguridad alimentaria y vivienda adecuada), y derechos sexuales y reproductivos. Además, incluye participación política; sin embargo, aquí el protocolo es único en incluir específicamente el derecho a participar tanto en el logro de la paz como en la reconstrucción después de conflicto. El protocolo también incluye áreas de derechos que son menos convencionales, como el “derecho a la paz” y el “derecho a un contexto cultural positivo”. En muchos aspectos, este protocolo es más detallado que la CEDAW, por ejemplo, en disposiciones sobre violencia basada en el género, acoso sexual en el lugar de trabajo y en el área de los derechos sexuales y reproductivos, incluida la protección contra el VIH/SIDA. El protocolo también cuenta con una disposición especial para categorías vulnerables de mujeres: viudas, ancianas, mujeres discapacitadas y “mujeres desamparadas”. Estas últimas incluyen a quienes son cabeza de familia, mujeres de grupos marginados de la población, madres lactantes y reclusas.

Para que el protocolo entre a funcionar, debe ser ratificado por 15 estados miembros. A marzo 2005, de los 53 estados miembros de la Unión Africana solamente 10 lo habían ratificado. Hay una campaña concertada entre grupos de la sociedad civil para animar a más gobiernos africanos a ratificarlo.³⁰

Otros logros en la región incluyen algunos éxitos en conseguir que las instituciones regionales emprendan acciones para promover la justicia de género. La Comuni-

³⁰ Los países que han ratificado el protocolo son Comoras, Djibouti, Libia, Lesotho, Malí, Namibia, Nigeria, Ruanda, Sudáfrica y Senegal. Ver <http://hrw.org/women/africaprotocol/>

dad de Desarrollo del África meridional (SADC, por sus siglas en inglés de Southern African Development Community) ha logrado más progreso en relación con otras organizaciones regionales. Los jefes de Estado de los países integrantes de la SADC firmaron la Declaración sobre Género y Desarrollo en 1997, y constituyeron una Unidad de Género dentro del secretariado. En 1998, la SADC también adoptó una declaración sobre Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Niños, gracias a la intervención de organizaciones de la sociedad civil en la región. Bajo la Declaración de 1997, los miembros de la SADC se comprometieron con la meta de cubrir 30% de los cargos del gobierno con mujeres para el año 2005 (Schoeman 2004).

Aspiraciones similares sobre la representatividad se encuentran en la nueva Unión Africana (UA). Ella estipula que 50% de los comisionados de la UA deberán ser mujeres, y estableció un Directorio de Promoción de Género en la oficina del Presidente (Schoeman 2004). Sin embargo, la iniciativa más reciente y más ampliamente difundida de la UA, la Nueva Sociedad para el Desarrollo Africana (NEPAD, por sus siglas en inglés de New Partnership for African Development) no es explícita en su posición con respecto a las disparidades de género, y se ha descrito como ciega ante el género (Longwe 2002; Randriamaro 2002; Tadesse 2002). La igualdad de género no se menciona en ninguna forma en relación con la Iniciativa de *governance* político y democracia de la NEPAD, y sólo se refiere al acceso a la educación. Actualmente se están llevando a cabo esfuerzos de *advocacy* para integrar en la perspectiva de género en la NEPAD.

Cuadro. Tendencias de la participación de las mujeres en el Parlamento (países de África subsahariana seleccionados)

País	Porcentaje de escaños ocupados por mujeres (1987)	Porcentaje de escaños ocupados por mujeres (2000)	Porcentaje de escaños ocupados por mujeres (2004)
Angola	15,0	15,5	15,5
Benín	4,0	6,0	7,2
Botsuana	5,0	8,5	11,1
Congo	10,0	12,0	8,5
Costa de Marfil	6,0	8,0	8,5
Kenia	2,0	3,6	7,1
Malí	4,0	12,2	10,2
Mozambique	16,0	25,2	30,0
Ruanda	13,0	17,1	48,8
Senegal	11,0	14,0	19,2
Sudáfrica	1,0	30,0	32,8
Sudán	1,0	5,3	9,7
Uganda	1,0	17,9	24,7
Zambia	3,0	10,1	12,0
Zimbabue	11,0	14,0	10,0

En la nación

La creación de “un marco constitucional para construir la ciudadanía plena para las mujeres” (McEwan 2001: 48) a la vez es un logro y un desafío en la región. Los países de África subsahariana incluyeron hace poco este marco constitucional, dando una fuerte protección a la igualdad de género. Los ejemplos incluyen a Eritrea, Ghana, Malawi, Sudáfrica y Uganda. Sin embargo, en casi todos los países de África subsahariana éste sigue siendo el desafío principal. El identificarlo como el desafío principal no significa que la creación de un marco constitucional garantizará la justicia de género. Por el contrario, un marco de esta naturaleza representa un compromiso mínimo con la justicia de género, en principio, al igual que es una señal que indica cuál es la clase de relaciones sociales a las cuales aspira una sociedad.

En efecto, en los países que no tienen un marco constitucional favorable, los desafíos persisten en tres áreas principales: traducir las metas en leyes sustantivas que garanticen la justicia de género en áreas específicas (como las relaciones familiares y la propiedad); los procedimientos justos que faciliten el acceso a los derechos; y extender el alcance de reformas favorables más allá del dominio de las instituciones formales hasta los foros informales, los cuales afectan principalmente las relaciones de género.

Se han alcanzado algunos logros notables a pesar de la falta extendida de esos marcos constitucionales en la mayor parte de la región. Un logro visible ha sido la creación de “burocracias para las mujeres”, o “mecanismo nacional” para incrementar los derechos de las mujeres, en correspondencia con la plataforma de acción de Beijing (Tsikata 2000). Sin embargo, las evaluaciones de estas burocracias demuestran que en general carecen de fondos; en algunos casos subsisten exclusivamente por financiación externa. Por tanto, influyen poco en la parte medular de la formulación y la implementación de políticas públicas.

Otro logro visible ha sido adoptar medidas afirmativas para aumentar la participación de las mujeres en instituciones públicas como el Parlamento y los consejos del gobierno locales. Estas medidas ha operado en Ruanda, Sudáfrica, Tanzania y Uganda desde finales de la década de 1980 y la de 1990 con diferentes grados de éxito (Gotees y Hassim 2003; Khadiagala 2001). En 2004, a Ruanda se le calificó mundialmente en primer lugar, con 48,8% de mujeres en la Cámara Baja y 30% en la Cámara Alta.³¹ Una revisión de las tendencias demuestra que las medidas de acción afirmativa han hecho una diferencia, como indica el cuadro de la página anterior. En países donde estas medidas se han adoptado (Uganda, Ruanda, Sudáfrica) hay un alto incremento en la cantidad de mujeres en el Parlamento. Esto contrasta con las tendencias generales de la región: se caracterizan por un aumento muy leve, estancamiento o, en algunos casos, regresión (Congo, Malí, Zimbabue).

³¹ Fuente: Unión Interparlamentaria. Ver www.ipu.org/wmn-e/classif.htm

Aunque los logros de las medidas de acción afirmativa son significativos, se necesita una mayor escrutinio para medir el nivel de influencia que las mujeres han alcanzado, al igual que para evaluar cuáles son las ganancias concretas que han logrado en materia de justicia de género (Goetz y Hassim 2003; Byanyima 2004; Tamale 1998).

Otra área en donde existen logros visibles es la referente al manejo del tema de violencia basada en el género. Los esfuerzos de investigación y *advocacy* se han concentrado en entender y superar las causas socioculturales de la violencia doméstica, y en la baja denuncia por parte de las mujeres. Además buscan superar las insuficiencias al nivel de la ley y de la política pública (Ofei-Aboagye 1994; Watts y otros 1995; Armstrong 1998). Estos esfuerzos han descubierto las fallas en las respuestas de los sistemas legales ante la violencia doméstica y los delitos sexuales, el hecho de que esos sistemas invariablemente producen actitudes sociales que impiden que las mujeres informen y se emprendan acciones decisivas en el campo legal y de la política (WLSA Zambia 2001; WLSA Mozambique 2001; Bowman y Kuenyehia 2003).

Entre los países que promulgaron nuevas leyes en la década de 1990, teniendo como objetivo atacar la violencia doméstica y el abuso sexual, están Botsuana, Costa de Marfil, Eritrea, Namibia, Sudáfrica, Tanzania y Zimbabue. Varios países han organizado Unidades de Apoyo a las Víctimas en sus servicios policiales. Las iniciativas de las ONG han permitido contar con oficiales de policía capacitados y sensibilizados para el manejo de la violencia basada en el género (Stewart 1992; FIDA-Kenia 2002a). Sin embargo, en la mayoría de los países de la región estas medidas no están funcionando. Más aún, hay poco conocimiento público y falta de acción social contra la violencia basada en el género, lo mismo que contra el bajo cumplimiento de las leyes correspondientes (Uneca 1999; Mbugua y otros 2001; Bowman y Kuenyehia 2003; Human Rights Watch 1995; Armstrong 1998; Nyamu y Gathii 1994; Naggita-Musoke 2001; Carrol y Ofori-Atta 1998).

Recomendaciones sobre prioridades temáticas para la investigación aplicada entre 2005-2008

La sección sobre la reseña de la literatura existente señala las áreas que necesitan investigación adicional:

- *Justicia de género en las relaciones de propiedad*: La manera como se distribuyen los resultados de la distribución de la operación de las instituciones a nivel micro, como en el caso de los tribunales de tierras descentralizados, al igual que instituciones del sector privado, como los bancos.
- *Justicia de género en la familia*: Examinar iniciativas recientes gubernamentales y no gubernamentales que trabajen directamente en la reforma de normas y prácticas familiares que regulan la religión y la tradición.

- *Acceso de la mujer a la justicia:* Generar datos cuantitativos para contar con evidencia más sustantiva para influir de manera más efectiva en la formulación de políticas públicas.
- *Derechos y salud reproductiva y sexual:* Concentrarse en un nicho de condiciones de salud sexual que se consideren menores, pero que tienen una enorme implicación de exclusión social para las mujeres. Igualmente, realizar investigación comparativa sobre qué funciona o no para permitir que las mujeres superen la estigmatización. También se necesita investigar cuáles son las iniciativas principales sobre derechos sexuales y reproductivos desde un enfoque que no sea exclusivamente desde la perspectiva de la salud.
- *Justicia de género y liberación económica:* Investigar el efecto que ha tenido la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral, sobre las relaciones de género y la manera como esto afecta el empoderamiento. Además, investigar las reformas a la seguridad social que son necesarias para responder a la manera como hombres y mujeres se incorporan a la informalización del trabajo y la mano de obra temporal.

En esta sección, antes que responder a cada una de estas áreas problemáticas de manera individual, identifico y agrupo las prioridades temáticas para la investigación aplicada en tres categorías amplias. Las he identificado con objeto de que estas investigaciones cumplan el cometido que se espera de ellas:

- La investigación que contribuya al reconocimiento y validación de los derechos y ciudadanía de las mujeres.
- La investigación que contribuya a conformar las instituciones para la justicia de género.
- La investigación que contribuya a construir mecanismos de rendición de cuenta del Estado, el mercado y las instituciones informales.

1. Investigación que contribuya al reconocimiento y validación de los derechos y ciudadanía de las mujeres

Esto incluye investigación sobre la negación a las mujeres de sus derechos plenos de ciudadanía. Gracias al caso de Unity Dow, este problema está documentado y ya ha logrado un perfil internacional. El hecho de que esta negación directa persista, a pesar de estos esfuerzos, demanda una investigación adicional de naturaleza sociológica. Este tipo de pesquisa es muy diferente de la que se realiza cuando el enfoque se concentra en categorizar el problema como una violación de un derecho reconocido internacionalmente por parte del Estado. La investigación sobre este tema permitiría hacer comparaciones entre escenarios en donde los movimientos se han organizado con éxito para lograr una ciudadanía incluyente para las mujeres (como en Botsuana), y escenarios en donde persisten las exclusiones basadas en el género. En este último

caso, algunas exclusiones continúan a pesar de los esfuerzos organizados para acabarlas (como en Kenia, Zambia, Zimbabue). Entre las preguntas principales se podrían incluir:

- ¿Cuáles son los discursos político y social que legitiman la exclusión en los diferentes escenarios?
- ¿En qué términos los movimientos y otros actores involucrados han desafiado la exclusión de género?
- ¿De qué manera el lenguaje utilizado por estos movimientos de actores hace eco de los discursos prevalecientes que legitiman la exclusión?
- ¿Cómo se han relacionado estos movimientos y actores con el discurso global, cómo el de los derechos humanos internacionales, y con qué resultados?
- ¿Hay contextos en donde no existe ningún cuestionamiento organizado de la exclusión?
- ¿Que influye sobre los diferentes resultados en los distintos escenarios?

2. Investigación que contribuya a dar forma a las instituciones para la justicia de género

La investigación sobre este tema podría comenzar por evaluar los esfuerzos organizados hasta ahora para lograr que las instituciones sean sensibles al género, por ejemplo, por medio de la representación para las mujeres (cuotas) y mediante la creación de burocracias especializadas. Se ha hecho bastante investigación sobre las cuotas: por ejemplo, tratando de responder a la pregunta sobre si aumentan la injerencia política de las mujeres y se traducen en una mayor igualdad de género (Tamale 1998; Goetz y Hassim 2003). Respecto a las burocracias especializadas, la investigación comparativa básica podría examinar sus logros respectivos, así como qué hace que funcionen o no en diferentes contextos. Este tipo de trabajo beneficiaría a los países en donde, en la actualidad, el movimiento por los derechos de las mujeres está proponiendo esas burocracias como parte del proceso de cambio constitucional. Por ejemplo, el Foro de Ciudadanas Nigerianas por la Revisión Constitucional ha propuesto crear una Comisión de Justicia Social y Género. Propuestas similares se han realizado en Kenia, y el movimiento de mujeres las está impulsando para incluirlas en el proyecto de la Constitución. Las experiencias de países en donde esas burocracias están más establecidas (Sudáfrica y Uganda) serían útiles en un sentido práctico. La investigación sería más significativa si se realizara como acción de colaboración entre investigadoras de dos países o más, que estén involucradas como actores principales en los procesos.

Otra área de investigación sobre este tema analizaría la correlación entre un aumento en el número de mujeres que sirven en diferentes niveles de instituciones clave (el sistema judicial, la fuerza policial y los tribunales agrarios), y la incidencia de

decisiones o políticas sustantivas que favorezcan la justicia de género. Como con las cuotas para cargos políticos, ha llegado el momento de pasar de las cifras a evaluar en detalle el efecto y la influencia de las cuotas. Esto nos permitirá sacar conclusiones acerca de las condiciones bajo las cuales la participación de la mujer en las instituciones más importantes se traduce en resultados positivos para la justicia de género.

3. Investigación que contribuya a construir mecanismos de rendición de cuenta del Estado, el mercado y las instituciones informales

Estado

Virtualmente en todos los países de la región del África subsahariana, los gobiernos han ratificado la CEDAW y otros tratados regionales e internacionales de derechos humanos. También han firmado documentos de consenso no obligatorios, como la Plataforma para la Acción de Beijing. Sin embargo, en general, su cumplimiento ha sido débil. La conclusión general es que la meta de establecer mecanismos estatales de rendición de cuentas para los derechos de las mujeres mediante instrumentos internacionales de derechos humanos no se ha logrado (Semafumu 1999). El Protocolo Facultativo de la CEDAW, que entró en vigencia en diciembre de 2000, establece un mecanismo de quejas que ofrece una nueva opción para buscar justicia al nivel internacional. Hasta ahora, siete países de África subsahariana han ratificado el Protocolo Facultativo.³²

La investigación podría indagar la manera como los grupos de derechos de las mujeres o individuos en la región han usado el Protocolo Facultativo, y si lo han hecho, o se han movilizado para una posible vinculación con este procedimiento.

Ha existido algo de movilización para garantizar un protocolo para la Carta Africana que trate el tema de los derechos humanos de la mujer. Los grupos de mujeres han realizado esto como parte de un esfuerzo más amplio para establecer una Corte Africana de Derechos Humanos, semejante a los sistemas regionales europeo e interamericano. Bajo ciertos instrumentos de política regional, como el Mecanismo de Revisión de *Governance* de NEPAD, la atención de los gobiernos se ha desplazado evidentemente hacia compromisos por los “derechos humanos y *governance*”. La investigación debe examinar la manera como este *momentum* de la sociedad civil puede mantenerse. ¿Qué clase de otras alianzas se necesitarán hacer con otros intereses en la región para apoyar los esfuerzos de lograr un sistema regional que exija con mayor firmeza a los Estados rendición de cuentas de los derechos humanos en general, y los derechos humanos de las mujeres en particular?

³² Los países de África subsahariana que han ratificado el Protocolo Opcional a la CEDAW son Gabón (noviembre 2004), Lesotho (septiembre 2004), Malí (diciembre 2000), Namibia (mayo 2000), Níger (septiembre 2004), Nigeria (noviembre 2004) y Senegal (mayo 2000). www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/sigop.htm

Un punto relacionado con esto es que la NEPAD parece convertirse en el principal instrumento con que los países ricos se vincularán con África. Por tanto, vale la pena que las *advocates* de justicia de género se vinculen con este espacio de alguna forma. Parece que una intervención obvia podría ser en la revisión periódica de la *governance*, influyendo en el ámbito de los temas que se tienen en cuenta para evaluar el desempeño y situando la igualdad de género como central en la forma como la *governance* mismo se evalúa. La investigación en los diferentes países podría explorar la manera como el movimiento de mujeres podría vincularse mejor con la NEPAD, a pesar de su deficiente atención al tema del género, lo mismo que otros espacios limitados que toman forma bajo la nueva UA.

Mercado

Siguiendo la discusión de justicia de género bajo la liberación económica, la investigación necesitaría evaluar la diferencia que se ha logrado con los códigos de conducta, en el contexto del aumento del trabajo temporal y feminización de la mano de obra.

Una segunda área de investigación debe evaluar el potencial del marco legal como garante de la justicia de género en una economía liberalizada. Es necesario evaluar el desgaste de los derechos de las trabajadoras que se ha presentado mediante un proceso sutil que puede describirse como “legislación cautelosa”. Ésta es una referencia a tendencias en la regulación laboral desde que comenzaron las reformas de liberación, mediante las cuales los cambios más significativos para el mercado laboral no han seguido los procesos parlamentarios. Así, esos cambios han ocurrido por mecanismos que no son necesariamente legislativos, como decretos ministeriales y criterios de política para cada sector. Por ejemplo, la exención de las ZPE de los requerimientos de la Ley de Empleo en Kenia se efectuó por una orden ministerial, y no por una enmienda a la ley. ¿Qué combinación de medidas legales y no legales sería eficaz para proteger los derechos de las mujeres como participante en la nueva economía de mercado? Recordando siempre que la justicia económica es un área relativamente nueva para la mayoría de las *advocates* de la justicia de género en la región, ¿en qué tipos de estrategias deberían invertir sus energías como una prioridad?

Tercero, como se indicó en la discusión sobre las brechas en la investigación en el área de desigualdades de género en las relaciones de propiedad, se requiere desarrollar un trabajo en que se examinen los supuestos subyacentes en la reforma del sector financiero que ha generado consecuencias adversas para las mujeres. Esto es indispensable para desafiar la visión limitada de que solamente actitudes culturales y políticas estatales miopes están implicadas en el debilitamiento de los derechos de propiedad de las mujeres. Este análisis debe extenderse para examinar la toma de decisiones rutinarias en instituciones donde, a primera vista, no parece que haya algo por hacer con la desigualdad en las relaciones de género.

Instituciones informales

En el contexto de este documento, “instituciones informales” se refiere a foros que se rigen por normas religiosas y tradicionales para tomar decisiones de distribución o sancionar disputas. Ellas cubren una serie de entidades que van desde instituciones basadas en la comunidad, como los foros interfamiliares o intraclanes, hasta los foros creados o aprobados por el Estado que están autorizados oficialmente para aplicar las leyes religiosas o tradicionales. Esto constituye un ejemplo de instituciones subnacionales que median las experiencias de la gente sobre ciudadanía, y cuyas acciones podrían facilitar o impedir la obtención concreta de derechos. Como se indicó bajo la sección de justicia de género en las relaciones familiares (lo mismo que bajo la sección sobre desigualdad de género en las relaciones de propiedad), estas instituciones desempeñan un papel crucial para determinar los derechos sustantivos de la gente al nivel de la comunidad, los cuales pueden estar muy alejados de lo dispuesto en las leyes formales.

Para establecer mecanismos de rendición de cuentas de la justicia de género a este nivel, será necesario plantear una pregunta más amplia: ¿Cuáles son las relaciones de rendición de cuentas que existen entre estas instituciones y las personas a quienes deben rendir estas cuentas? ¿A quienes deben rendir cuentas estas instituciones? Estas preguntas deben responderse en relación con contextos locales específicos y áreas específicas, como las relaciones familiares y las relaciones de propiedad. Esto ayudará a establecer dónde deben enfocarse los esfuerzos para la justicia de género.

La investigación también debe tratar las preguntas siguientes:

- ¿De qué manera se identifican las ideas de justicia, equidad e imparcialidad con los discursos de derechos en el sentido formal de las leyes y constituciones, y cuáles son las consecuencias para los ciudadanos que se ven afectados por ambas?
- ¿Bajo qué condiciones, los principios como la igualdad de género adquieren legitimidad en las instituciones informales?

Referencias

- Abah, Oga Steve (2002). “Playing in the Dust: Gender Games and Women’s Health in Nigeria”, en Andrea Cornwall y Alice Welbourn, eds. *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.
- Abdullah, Hussaina, J. (2002). “Religious Revivalism, Human Rights Activism and the Struggle for Women’s Rights in Nigeria”, en *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*, (Abdullahi An-Na’im ed.), Londres: Zed Books Ltd.
- Adeleye-Fayemi, Bisi (2004). “Creating a New World with New Visions: African Feminism and Trends in the Global Women’s Movement”, en *The Future of Women’s Rights: Global Visions and Strategies* (Joanna Kerr, Ellen Sprenger y Alison Symington eds.), Londres: Zed Books Ltd.

- Adjamagbo-Johnson, Kafui (1999). "Les lois, une expression officielle des rapports de genre", en Thérèse Locoh y Koffi N'Guessan, eds. *Genre, Population et développement en Afrique de l'Ouest*, Ensea: Fnuap.
- Adjetey, Fitnat Naa-Adjeley (1995). "Religious and Cultural Rights: Reclaiming the African Woman's Individuality: The Struggle Between Women's Reproductive Autonomy and African Society and Culture", *American University Law Review*, 44: 1351 1995.
- Amadiume, Ifi (1995). *Male Daughters, Female Husbands: Gender and Sex in an African Society*, Londres: Zed Books Ltd.
- Ampofo, Adomako Akosua, Josephine Beoku-Betts, Wairimu N. Njambi y Mary Osirim (2004). "Women's and Gender Studies in English-Speaking Sub-Saharan Africa: A Review of Research in the Social Sciences", *Gender and Society*, 18(6), 685.
- Armstrong, Alice (1990). "Maintenance Statutes in Six Countries in Southern Africa", *Journal of African Law*, 34: 132,
- (1994). "School and Sadza: Custody and the Best Interests of the Child in Zimbabwe", *International Journal of Law and the Family*, 8: 151.
- (1998). *Culture and Choice: Lessons from Survivors of Gender Violence in Zimbabwe*, Chapel Hill, EE.UU.: Proyecto de investigación en Zimbabwe sobre violencia contra la mujer.
- Auret, Diana y Stephanie Barrientos (2004). "Participatory Social Auditing: A Practical Guide to Developing a Gender-Sensitive Approach", IDS Documento de trabajo No. 237, Brighton, Sussex: Institute of Development Studies.
- Bakare-Yusuf, Bibi (2002). "Yorubas don't do Gender": Critical Review of Oyeronke Oyewumi's "The Invention of Women": Making Sense of Western Gender Discourses", documento presentado ante la conferencia de Codesria en "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Banda, Fareda (1995). "The Provision of Maintenance for Women and Children in Zimbabwe", *Cardozo Women's Law Journal*, 2: 71.
- Belembaogo, Akila (1994). "The Best Interests of the Child –the Case of Burkina Faso", *International Journal of Law and the Family*, 8: 202
- Bowman, Cynthia Grant y Akua Kuenyehia (2003). *Women and Law in Sub-Saharan Africa*, Accra: Sedco Publishing Ltd.
- Bell, Emma, Vicci Tallis y Alice Welbourn (2002). *Gender and HIV/ AIDS: Cutting Edge Pack; topical gender knowledge*, Brighton, Bridge: Institute of Development Studies.
- Butegwa, Florence (1990). "Challenges of Creating Legal Awareness Among Grassroots Women in Uganda", en Margaret Schuler, ed. *Women, Law and Development in Africa-Wildaf: Origins and Issues*, Washington D.C.: OEF International.
- Byamukama, Dora (2001). "Delivery of Social Justice in Decentralized Arrangements in Uganda", Kampala: Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social.
- Byanyima, Winnie (2004). "Perils and Promises: Living Feminist Politics in Uganda", Africa Gender Institute Panel Discussion on International Women's Day, marzo 8 de 2004 www.gwsafrica.org
- Carrol, Henry D. R. y Nana Ama Ofori-Atta (1998). "Violence Against Women in the Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Centro de Estudios sobre Derechos Humanos, Facultad de Leyes, Universidad de Ghana.
- Chuulu, B., Chileshe, P., Mbozi, E., Munalula, B., Mwenda, W. y S. Kasonde-Ng'andu (1997). *The Changing Family in Zambia*, Lusaka: WLSA.

- Cornwall, Andrea y Alice Welbourn (2002). "Introduction: Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being", en Andrea Cornwall y Alice Welbourn, eds. *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.
- Covaw (2002). "In Pursuit of Justice: A Research Report on Service Providers" Response to "Cases of Violence Against Women in Nairobi Province", Nairobi, Kenia: Covaw.
- CRLP (1997). *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives: Anglophone Africa*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- CRLP (2001). *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives: Anglophone Africa 2001 Progress Report*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Davison, Jean (1987). "Without Land We Are Nothing: The Effect of Land Tenure Policies and Practices Upon Rural Women in Kenya", 27 *Rural Africana*, 19.
- Dowuona-Hammond, Christine (1998). "Women and Inheritance in Ghana", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Dwasi, Jane (1999). "Kenya: A Study in International Labour Standards and their Effect on Working Women in Developing Countries: The Case for Integration of Enforcement Issues in the World Bank's Policies", *Wisconsin International Law Journal*, 17: 347.
- Fall, Yassine (1998). "Promoting Sustainable Human Development Rights for Women in Africa", *Third World Resurgence*, 94, www.twinside.org.sg/title/africa-cn.htm
- Feldman, Rayah, Joanne Manchester y Caroline Maposhere (2002). "Positive Women: Voices and Choices in Zimbabwe", en *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.
- FIDA-Kenia (1996). *Second Class Citizenship: The FIDA Annual Report on the Legal Status of Kenyan Women for 1996*, Nairobi: FIDA-Kenia.
- (2002a). *Police Training Manual on Gender and Human Rights*, Nairobi: FIDA-Kenia.
- (2002b). *Reproductive Rights in Kenya: From Reality to Action?* Nairobi: FIDA-Kenia/ Ipas, Kenya Medical Association.
- Gaidzanwa, Rudo (1995). "Land and the Economic Empowerment of Women: A Gendered Analysis", Vol. 1, *Southern African Feminist Review*, 1: 1.
- Goetz, Anne Marie y Shireen Hassim (2003). *No Shortcuts to Power: African Women in Politics and Policy Making*, Londres: Zed Books Ltd./Capetown: David Philip.
- Gopal, Gita y Maryam Salim (1998). *Gender and Law: Eastern Africa Speaks*, Addis Abeba, Banco Mundial y Comisión Económica para África.
- Gouws, Amanda (1999). "Beyond Equality and Difference: The Politics of Women's Citizenship", *Agenda* 40: 54-58.
- Gwaunza, Elizabeth, Tsitsi Nzira y Virginia Chitanda (2000). "The Socioeconomic and Legal Implications of EPZs in Zimbabwe: Some Emerging Gender Concerns", en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, The North-South Institute and Red del Tercer Mundo-África.
- Hellum, Anne (1999). *Women's Human Rights and Legal Pluralism in Africa: Mixed Norms and Identities in Infertility Management in Zimbabwe*, Tano Aschehoug, Noruega: Mond Books.
- Hodgson, Dorothy (2003). "Women's Rights as Human Rights: Women in Law and Development in Africa (Wildaf)", *Africa Today*, 2003: 3.
- Human Rights Watch (1995). *Violence against Women in South Africa: State Response to Domestic Violence and Rape*, Nueva York: Human Rights Watch.
- (2003). *Kenya: Double Standards: Women's Property Rights Violations in Kenya*, Nueva York: Human Rights Watch.

- Ilumoka, A. O. (1994). "African Women's Economic, Social and Cultural Rights –Toward a Relevant Theory and Practice", en *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Ipaye, Oluwatoyin (1998). "The Changing Pattern of Family Structure in Nigeria: Issues, Problems and Strategies for Family Support" en J. Eekelaar y R.T. Nhlapo, eds. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Ishengoma, Christine G. (2002). "Accessibility of Resources by Gender: the Case of Morogoro Region in Tanzania", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Kabeer, Naila (2000). *The Power to Choose: Bangladeshi Women and Labour Market Decisions in London and Dhaka*, Londres: Verso.
- (2002). "Citizenship and the Boundaries of the Acknowledged Community: Identity, Affiliation and Exclusion", IDS Documento de trabajo No. 171, Brighton: Institute of Development Studies.
- Kabonesa, Consolata (2002). "Gender Relations and Women's Rights to Land in Uganda: A Study of Kabarole District, Western Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 8(2): 227-249.
- Kameri-Mbote, Patricia (1995). *The Law of Succession in Kenya: Gender Perspectives in Property Management and Control*, Nairobi, Kenia: Women and Law in East Africa (WLEA).
- Kaudjhis-Offoumou, Françoise A. (1996). *Les droits de la femme en Côte d'Ivoire*, Dakar: Codesria.
- Kenya Human Rights Commission (KHRC) (2004). *Manufacture of Poverty: the Untold Story of EPZs in Kenya*, Nairobi: Khrc.
- Khadiagala, Lynn S. (2001). "The Failure of Popular Justice in Uganda: Local Councils and Women's Property Rights", *Development and Change*, 32: 55-76.
- Kidd, P., Makgekgenene, K., Molokome, A., Molamu, L., Malila, I., Lesetedi, G., Dingake, K. y K. Mokongwa (1997). *Botswana Families and Women's Rights in a Changing Environment*, Gaborone: WLSA.
- Kiiza, Enid, Winifred Rwe-Beyanga y Agnes Kamya (2000). "Accounting for Gender: Improving Ugandan Credit Policies, Processes and Programs", en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, Ottawa, The North South Institute/Accra: Red del Tercer Mundo-África.
- Kotey, Nii Ashie Y Dzodzi Tsikata (1998). "Women and Land Rights in Ghana", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: WLWA.
- Kuenyehia, Akua (1990). "In Ghana: Legal Aid Services for Women", en Margaret Schuler, ed. *Women, Law and Development –Action for Change*, Washington, D.C.: OEF International.
- Ladan, Mohammed Tawfiq (2002). "Women's Rights Under Sharia in Northern Nigeria: A Case Study of Safiya", en Friedrich Ebert Stiftung, *Protection of Women's Rights Under Sharia Law: Safiya Tugartudu Husein –A Case Study*, Lagos: Frankad Publishers.
- Lastarria-Cornhiel, Susana (1997). "Impact of Privatization on Gender and Property Rights in Africa", *World Development*, 25(8): 1317.
- Lewis, Desiree (2002). "African Feminist Studies: 1980-2002", ensayo de reseña para el proyecto "Strengthening Gender and Women's Studies for Africa's Social Transformation" del African Gender Institute, www.gwsafrica.org

- Longwe, Sara (2002). "Assessment of the Gender Orientation of NEPAD", documento presentado en el African Forum for Envisioning Africa, Nairobi, Kenia.
- Lung'aho, Roselyne (2001). "The Gender Issues in Domestic Labour: Focus on Uasin Gishu District, Kenya", Documento de trabajo No. 73, Kampala: Centro para Investigaciones Básicas.
- Mama, Amina (1996). "Women's Studies and Studies of Women in Africa During the 1990s", disponible en at www.gwsafrica.org
- (2002). "Gains and Challenges: Linking Theory and Practice", keynote address at Women's World Congress, Universidad de Makerere, julio de 2002.
- Manuh, Takyiwa (1998). "Women in Africa's Development: Overcoming Obstacles, Pushing for Progress", *Africa Recovery Briefing*, Documento de trabajo No. 11.
- Martin, Doris y Fatuma O. Hashi (1992a). "Law as an Institutional Barrier to the Economic Empowerment of Women", Documento de trabajo No. 2, Departamento Técnico para la Región de África, Banco Mundial.
- (1992b). "Gender, the Evolution of Legal Institutions and Economic Development in Sub-Saharan Africa", Documento de trabajo No. 3, Departamento Técnico para la Región de África, Banco Mundial.
- Martin, Doris y Fatuma O. Hashi (1992c). "Women in Development: The Legal Issues in Sub-Saharan African Today", Documento de trabajo No. 4, Departamento Técnico para la Región de África, Banco Mundial.
- Mayambala, Esther (1996). "Changing the Terms of the Debate: Polygamy and the Rights of Women in Kenya and Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 3(2): 200-238.
- Mbaya, Sue (2001). *Land Issues in East and Southern Africa: An Overview* (Vol. 1: *Southern Africa*) Harare: Mwenzo.
- Mbilinyi, Marjorie (1991). *Big Slavery: Agribusiness and the Crisis in Women's Employment in Tanzania*, Dar-es-Salaam: Dar-es-Salaam University Press.
- (1993). "Struggles over Patriarchal Structural Adjustment in Tanzania", *Focus on Gender*, 1(3): 26-29, octubre de 1993.
- (1994). "The Restructuring of Agriculture in Tanzania: Gender and Structural Adjustment", University of Dar-es-Salaam, Institute of Development Studies Seminar Series.
- Mbow, Penda (2002). "Droits humains et religions. Atour de la problématique femme et Islam", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Mbugua, Jane, Kamau Mubuu, Njeri Karuru y Okech Owiti (2001). *Gender Dimensions of Politics, Law and Violence in Kenya*, Kenia: Women and Law in East Africa (WLEA). International Commission of Jurists (ICJ) and International Federation of Women Lawyers (FIDA-Kenia).
- McClymont, Mary y Stephen Golub, eds. (2000). *Many Roads to Justice: The Law-Related Work of Ford Foundation Grantees Around the World*, Nueva York: Fundación Ford.
- McEwan, Cheryl (2001). "Gender and Citizenship: Learning from South Africa?" *Agenda*, 47: 47-59.
- Meer, Shamim (1997). *Women, Land and Authority: Perspectives from South Africa*, Ciudad de El Cabo: David Philip.
- Meinzen-Dick, Ruth, Lynn Brown, Hilary Sims Feldstein y Agnes Quisumbing (1997). "Gender and Property Rights: Overview", *World Development*, 25(8): 1299.

- Mills, Shereen (2003). "Family Courts: Mothers in Corridors", *Gender Research Project Bulletin (1)*, Johannesburgo: Centro par Estudios Legales Aplicados.
- Mvududu, S. y P. McFadden (2001). *Reconceptualizing the Family in a Changing Southern African Environment*, Harare: WLSA.
- Naggita, D. Esther (2000). "Why Men Come Out Ahead: The Legal Regime and the Protection and Realization of Women's Rights in Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 6(1): 34-61.
- Naggita-Musoke, ed. (2001). "The Beijing Platform for Action: A Review of Progress Made by Uganda (1995-2000)", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 7(2): 256-282.
- Namara, Agrippinah (2001). "The Invisible Workers: Paid Domestic Work in Kampala City, Uganda", Documento de trabajo No. 74, Kampala: Centro para Investigaciones Básicas.
- Ncube, W., Stewart, J., Kazembe, J., Donzwa, B., Gwaunza, E., Nzire, T. y K. Dengu-Zvobgo (1997). *Continuity and Change: The Family in Zimbabwe*, Harare: WLSA.
- Ncube, Welshman (1998). "Defending and Protecting Gender Equality and the Family Under a Decidedly Undecided Constitution in Zimbabwe", en J. Eekelaar y R.T. Nhlapo, ed. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Ndegwa, S.N. (1997). "Citizenship and Ethnicity: an Examination of Two Transition Moments in Kenyan Politics", *American Political Science Review*, 91(3): 599.
- Nhlapo, Thandabantu (1995). "Cultural Diversity, Human Rights and the Family in Contemporary Africa: Lessons from the South African Constitutional Debate", *International Journal of Law and the Family*, 9: 208.
- Nyamu, Celestine y James Gathii (1994). "Towards Reform in the Law on Rape and Related Sexual Offences in Kenya", en Kivutha Kibwana, ed. *Women and Autonomy in Kenya: Law Reform and the Quest for Gender Equality*, 150.
- Nyamu, Celestine (2000a). "How Should Human Rights and Development Respond to Cultural Legitimization of Gender Hierarchy in Developing Countries?", *Harvard International Law Journal*, 41(2): 381.
- (2000b). "Gender, Culture and Property Relations in a Pluralistic Social Setting" (tesis doctoral Facultad de Leyes de Harvard).
- Nyamu-Musembi, Celestine (2002). "Are Local Norms and Practices Fences or Pathways? The Example of Women's Property Rights", en Abdullahi A. An-Na'im, *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*, Nueva York: Zed Books Ltd.
- (2005). "For or Against Gender Equality? Evaluating the Post-Cold War "Rule of Law" Reforms in Sub-Saharan Africa", Unrisd, Documento de discusión No. 7.
- Ofei-Aboagye, Rosemary (1994). "Domestic Violence in Ghana: An Initial Step", *Columbia Journal of Gender and Law*, 4(1).
- Okin, Susan Moller (1989). *Justice, Gender and the Family*, Nueva York: Basic Books Inc.
- Okoye, Ada (2002). "Sharing the Citizenship of Women: A Comparative Gendered Analysis of the Concept of "Legal Personhood" in Africa", www.gwsafrica.org
- Oyewumi, Oyeronke (1997). *The Invention of Women: Making an African Sense of Western Gender Discourses*, Minneapolis: University of Minnesota Press.
- (2002). "Conceptualizing Gender: The Eurocentric Foundations of Feminist Concepts and the Challenge of African Epistemologies", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.

- Pala, Achola O. (1983). "Women's Access to Land and their Role in Agriculture and Decision-Making on the Farm: Experiences of the Joluo of Kenya", *Journal of Eastern African Research and Development*, 13: 3.
- Pereira, Charmaine (2002). "Understanding Experiences of Citizenship in Nigeria: From Advocacy to Research", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Randriamaro, Zo (2002). "The Nepad, Gender and the Poverty Trap: The Nepad and the Challenges of Financing for Development in Africa From a Gender Perspective", documento presentado ante la conferencia sobre Africa and the Development Challenges of the New Millennium, Accra, Ghana, abril de 2002, www.gwsafrica.org
- Rukata, André (2002). "La Problématique du Genre en République Démocratique du Congo (RDC)/Zaire" *Épistémologies*, documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre African Gender in the New Millennium, El Cairo, Egipto, abril de 2002. www.gwsafrica.org
- Rwezaura, Bart (1998). "The Proposed Abolition of de facto Unions in Tanzania: A Case of Sailing Against the Social Current", en John Eekelaar y T. Nhlapo, eds. *The Changing Family: Family Forms and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Sabates-Wheeler, Rachel y Naila Kabeer (2002). "Gender Equality and the Extension of Social Protection", Documento de la OIT, serie "Extension of Social Protection".
- Schoeman, Maxi (2004). "Where are the Women and How are They Today? An Overview of the SADC Region", *Occasional Paper*, Copenhagen: Universidad de Copenhagen Centro de Estudios Africanos.
- Schuler, Margaret (1990). *Women, Law and Development: Action for Change*, Washington D.C.: OEF International.
- Semafumu, Rosemary (1999). "Uganda's Reporting Obligations under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (Cedaw)", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 5 (2): 175-198.
- Shipton, Parker (1988). "The Kenya Land Tenure Reform: Misunderstandings in the Public Creation of Private Property", en R. E. Downs y S. P. Reyna, eds. *Land and Society in Contemporary Africa* 91, Hannover: University Press of New England.
- Sisay-Sabally, Hawa (1998). "Inheritance in the Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Sow, Fatou (2002). "Femmes, État et Mondialisation en Afrique", Documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre African Gender in the New Millennium, El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- (2003). "Fundamentalisms, Globalization and Women's Human Rights in Senegal", *Gender and Development*, 11(1): 69.
- Steady, Filomina Chioma (2002). "An Investigative Framework for Gender Research in Africa in the New Millennium", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre African Gender in the New Millennium, El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Stewart, F. (1992). "Can Adjustment Programmes Incorporate the Interests of Women?", en Afshar, H. y Dennis C., eds. (1992). *Women and Adjustment in the Third World*, Basingstoke: Macmillan.
- Stewart, Julie (1998). "Why I Can't Teach Customary Law", en John Eekelaar y Thandabantu Nhlapo, eds. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.

- Stewart, Sheelagh (1992). "Working the System: Sensitizing the Police to the Plight of Women in Zimbabwe", en Margaret Schuler, ed. *Freedom From Violence: Women's Strategies From Around the World*, Nueva York: OEF International.
- Tamale, Sylvia (1998). *When Hens Begin to Crow: Gender and Parliamentary Politics in Uganda*, Boulder: Westview Press.
- (2002). "Gender Trauma in Africa: Enhancing Women's Links to Resources", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Tejan-Cole, Abdul (1998). "Women and Land Law in Sierra Leone", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Thomas, Valesius, Hannah Harding y Abubakarr Kabbah (1998). "Inheritance in Sierra Leone", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Tibatemwa-Ekirikubanza, Lilian (1995). "Property Rights, Institutional Credit and the Gender Question in Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 2(1): 68-80.
- (1997). "Multiple Partnering, Gender Relations and Violence by Women in Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 4(1): 15-40.
- Tilly-Gyado, Margaret (1998). "Inheritance and Administration of in Women and Law en Akua Kuenyehia", eds. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Touray, Isatou (1998). "Women, Land Tenure and Land Rights in Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Touré, Marema (2002). "La recherche sur le genre en Afrique: quelques aspects épistémologiques, théoriques et culturels", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Tsikata, Dzodzi y Joanna Kerr (2000). "Gender and Economic Reforms in Africa: An Introduction", en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, Ottawa: The North-South Institute and Accra: Red del Tercer Mundo-África.
- Unaid (2004). *Report on the Global AIDS Epidemic*, www.unaids.org/en/geographical+area/by+region/sub-saharan+africa.asp
- Uneca (1999). "Synthesis of National Reports on the Progress Made in the Implementation of the Dakar/Beijing Platform for Action (PEA)", documento presentado ante la Comisión de las Naciones Unidas para África, Sexta Conferencia Regional sobre la Mujer: Revisión a mitad de la década de la implementación de las Plataformas de Acción de Dakar y Beijing, Addis Abeba: Etiopía, 22-26, noviembre de 1999.
- Vijfhuizen, Carin (2001). "Losing Control: Gender and Land in Massaca Irrigation Scheme, Maputo Province", en Rachel Waterhouse y Carin Vijfhuizen, eds. *Strategic Women, Gainful Men: Gender, Land and Natural Resources in Different Rural Contexts in Mozambique*, Maputo, Nucleo de Estudios de Terra, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, Universidad de Eduardo Mondlane y Acción Aid-Mozambique.
- Watts, Charlotte, Susanna Osam y Everjoice Win (1995). *The Private is Public: A Study of Violence Against Women in Southern Africa*, Harare: Women in Law and Development in Africa (Wildaf).

- Whitehead, Ann y Dzodzi Tsikata (2003). "Policy discourses on women's land rights in sub-Saharan Africa: The implications of the return to the customary", *Journal of Agrarian Change*, 3(1): 67.
- WLSA (1995). "Picking up the Pieces: Widowhood in Southern Africa", Documento de trabajo No. 13, Women and Law in Southern Africa Research Trust, Harare: WLSA.
- WLSA (1998). *Family in Transition: the Experience of Swaziland*, Manzini: Ruswanda Publishing Bureau.
- WLSA Botsuana (1999). *Chasing the Mirage: Women and the Administration of Justice*, Gaborone: WLSA.
- WLSA Mozambique (2001). *Power and Violence: Homicide and Femicide in Mozambique*, Maputo: WLSA.
- WLSA Zambia (1999). *Justice in Zambia: Myth or Reality? Women and the Administration of Justice*, Lusaka: WLSA.
- (2001). *Gender Violence: The Invisible Struggle, Responses of The Justice Delivery System In Zambia*, Lusaka: WLSA.
- WLSA Zimbabwe (2000). *In the Shadow of the Law: Women and Justice Delivery in Zimbabwe*, Harare: WLSA.
- Wluml (2003). *Knowing Our Rights: Women, Family, Laws and Customs in the Muslim World, Women Living Under Muslim Law*, [www.wluml.org/english/pubsfulltxt.shtml?cmd\[87\]=i-87-16766](http://www.wluml.org/english/pubsfulltxt.shtml?cmd[87]=i-87-16766)

This page intentionally left blank

Desigualdad ciudadana. Temas de justicia de género en el Medio Oriente y el África septentrional¹

MOUNIRA MAYA CHARRAD

El 10 de octubre de 2003, Shirin Ebadi, una abogada iraní poco conocida fuera de Irán, ganó el premio Nobel de la Paz en reconocimiento a su trabajo sobre los derechos de las mujeres en su país. El premio resaltó la lucha por los derechos de las mujeres no sólo en Irán, sino en el Medio Oriente y el mundo islámico. Al otorgar el premio, el comité del Nobel expresó su intención de animar al mundo musulmán a reconocer que el Islam y los derechos humanos pueden ir de la mano... [y] estimular la lucha del movimiento reformista en Irán en una época de insurrección y turbulencia extendidas en el Medio Oriente (*New York Times*, sábado 11 de octubre de 2003). La noticia produjo reacciones divididas dentro del país: mientras unos celebraban, muchos otros criticaban a Shirin Ebadi por su trabajo como *advocate* de los derechos de la mujer.

En el mismo mes, octubre de 2003, en el otro extremo de la región del MOAS (Medio Oriente y África septentrional) ocurrió otro evento importante relacionado con los derechos de la mujer. El rey de Marruecos anunció reformas a la ley de la

¹ Una versión anterior de este documento se presentó en el taller del proyecto sobre Justicia de Género, Ciudadanía y Derechos (IDRC), Ottawa, realizado el 3 y 14 de noviembre de 2003. Las secciones de ese documento se tomaron de Mounira M. Charrad (2000). "Becoming a Citizen: Lineage Versus Individual in Morocco and Tunisia", en *Gender and Citizenship in the Middle East*, Suad Joseph, ed. Syracuse, NY: Syracuse University Press.

familia, a favor de las mujeres con respecto al matrimonio y al divorcio. Al presentar estas reformas, invocó el Islam y citó textos del Corán para justificar cada innovación. Dijo que las reformas “mantenían las palabras de su ancestro, el Profeta” (*New York Times*, 11 de octubre de 2003). El anuncio produjo reacciones mixtas en Marruecos. Fueron menos dramáticas que las manifestaciones callejeras iniciales que surgieron como respuesta a una promesa de reformas a la ley de la familia, aunque las recordaron. El proyecto de reformas había llevado a muchos manifestantes a las calles de Casablanca para protestar contra cualquier cambio, mientras que otros protestaban el mismo día en la capital Rabat, a favor de las reformas.

Los dos sucesos que involucraron a Irán y Marruecos nos guían hacia varias observaciones que deberían recibir mayor atención en el discurso sobre el género en la región MOAS. Definida de manera general, esta región se extiende desde Afganistán por el oriente hasta Marruecos en el occidente, Turquía en el norte y Yemen en el sur. La primera observación es que las opiniones en los países de esta región están divididas, con porciones apreciables de la población a favor de reformas legales que amplíen los derechos de las mujeres. El punto de vista del mundo islámico formado de manera abrumadora por los tradicionalistas respecto al tema del género está, por consiguiente, seriamente cuestionado. Segunda observación: se mantienen diferentes interpretaciones del Islam y los modernistas que proponen las reformas, como el rey de Marruecos, apelan a ellas al igual que los conservadores, haciendo del Islam la justificación final ante posiciones contradictorias. Tercera observación: en ocasiones las reformas parecen provenir de lo que tiende a verse como regímenes políticos conservadores, como es el caso de la monarquía marroquí.

Este ensayo presenta un marco conceptual para el análisis de los derechos de las mujeres y la justicia de género en la región MOAS, identifica temas fundamentales para reflexionar y hace recomendaciones sobre prioridades en las que se debe enfatizar en investigaciones futuras. Se señalan varias organizaciones de mujeres y tendencias importantes en la literatura.

Justicia de género en sociedades basadas en el parentesco: un marco conceptual

Como socióloga, defino los papeles de género como la posición asignada y relativa de mujeres y hombres en la sociedad. Considero que es útil pensar en la justicia de género como un medio para contar con relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, que tiene como consecuencia que las mujeres se definan como ciudadanas iguales, con igualdad en autonomía y derechos dentro el orden social. En su centro, la ciudadanía implica el modo de incorporación de los individuos dentro del marco de una comunidad social y política. El concepto de ciudadanía, como se entiende en la actualidad, se conformó con la creación de la soberanía de las naciones Estado, donde

la autoridad política está determinada por la Constitución. El punto de partida de los debates contemporáneos en casi todo el mundo se encuentra en la visión liberal de ciudadanía. Implica un concepto de la sociedad ideal como una asociación de ciudadanos libres e iguales dentro de una comunidad política. En principio, la ciudadanía no se da a través de relaciones de dependencia y se aplica a individuos con los mismos derechos, definidos por la ley dentro de una nación Estado. Sin embargo, en realidad el acceso a los derechos individuales, en una nación Estado en particular, con frecuencia se diferencia en muchas dimensiones, especialmente en el género.

Los temas de ciudadanía han recibido mucha atención de los expertos dentro del contexto de las sociedades de Occidente basadas principalmente en la clase social, que desde el punto de vista histórico se ha considerado como la principal división (Tilly 1996). En particular, el trabajo de Marshall (1964) avanzó en la discusión sobre la ciudadanía en Occidente, distinguiendo entre derechos civiles, políticos y sociales, y demostrando la manera cómo se diferencian por clase social. En la misma línea, el paradigma teórico de raza, clase y género ha dominado la discusión de la ciudadanía marcada por el género en las sociedades occidentales. Aunque estos modelos han probado su utilidad en el análisis de la historia social de Occidente, sugiero que no pueden transponerse para el estudio de la región MOAS, y que debemos reconceptualizar tanto los temas como el modo en que los explicamos.

Enfoque teórico y posición central del parentesco

El enfoque teórico que propongo resalta la importancia del parentesco en las sociedades de la región MOAS. Me refiero a ellas como “sociedades basadas en el parentesco”, con lo cual quiero decir que, aunque las clases sociales realmente representan una división importante, los lazos familiares constituyen un mecanismo fundamental de integración social y una base del conflicto social. Utilizo el concepto de “solidaridades basadas en el parentesco”, para indicar la forma de solidaridad social que une a las personas en diversas formas de acción colectiva en esas sociedades (Charrad 2001).

Una característica interesante de la organización social en la región MOAS ha sido el lugar que ocupan las estructuras de parentesco, dentro de la estructura social y en la política. La historia de la región se ha caracterizado por la importancia de la familia extensa patrilineal y su ramificación, en cuanto se refiere a linajes, linajes por línea paterna, clanes, grupos de familiares o tribus. El término “tribu” plantea problemas semánticos en las ciencias sociales y el discurso político, porque evoca diferentes significados para los eruditos que estudian distintas partes del mundo. Los grupos sociales llamados tribus en África subtropical, Australia, Irak y Yemen en efecto tienen poco en común en cuanto a su organización social. El término se ha sacado del discurso de la mayoría de las demás regiones del mundo, pero no en MOAS. Como reflejo de la importancia del concepto en el Medio Oriente, la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos la consideró desde hace tiempo como una categoría clasificatoria adecuada

para la región. Resulta muy interesante que los medios de noticias, impresos y de otra índole, ahora usan el término de manera rutinaria en sus informes sobre el Medio Oriente. Aunque debemos conservar el concepto de tribu, considero que “estructuras de parentesco” es un término más neutral. Sin considerar una terminología particular, lo importante es que las estructuras de parentesco que se extienden desde la línea paterna han desempeñado papeles importantes en la economía, la política y cada aspecto de la sociedad.

Lejos de ser un vestigio del pasado, los linajes siguen ocupando un lugar central en las relaciones sociales actuales. Como la coyuntura entre política y relaciones de género, conforman la posición de hombres y mujeres en la familia y en la comunidad más grande. Sin embargo, tienen un significado especial para las mujeres, quienes están sujetas no sólo al poder de los esposos o la dominación masculina, sino también al poder de la familia. Limitando severamente la autonomía de la mujer, los linajes tienden a imponer opciones en los hombres, igual que en las mujeres con base en lo que es mejor para el linaje como un todo; y la imposición es mayor para las mujeres. El peso de los linajes y la familia extensa en la región MOAS hace necesario distinguirlo de la forma de patriarcado, definido como dominación masculina y empleado en las discusiones de género en Occidente. El concepto de “patriarcado estructurado por el parentesco”, dentro del cual me refiero específicamente a la primacía del grupo familiar acoplado con el poder de los parientes masculinos sobre las mujeres, es más apropiado para la región MOAS.

Naciones Estado y solidaridades basadas en el parentesco

Los conceptos de sociedades basadas en el parentesco, solidaridades basadas en el parentesco y patriarcado basado en el parentesco tienen implicaciones para el desarrollo de las naciones Estado en la región MOAS, sus políticas sobre género y los procesos mediante los cuales las mujeres han alcanzado sus derechos. La importancia del parentesco afecta al Estado, uno de los actores sociales principales involucrados en la construcción de ciudadanía y justicia de género. La diversidad de políticas y experiencias relacionadas con la ciudadanía y la justicia de género en la región MOAS se debe principalmente a los distintos patrones de desarrollo del Estado. En esta discusión, presento ejemplos empíricos de mi investigación en el Magreb (es decir, la parte occidental del mundo árabe y África septentrional constituida por Túnez, Argelia y Marruecos). El análisis se considera como un modelo general, también con aplicabilidad en otros países de la región MOAS.

Los académicos han interpretado el surgimiento de los estados modernos como un proceso social que amenaza y en ocasiones erradica los lazos específicos de las aldeas, comunidades locales, linaje, grupos familiares o tribus. Al tratar el desarrollo de la nación Estado, los académicos hacen hincapié en la trascendencia de las lealtades tribales y de parentesco. El desarrollo de un Estado moderno ciertamente

implica integrar los lazos específicos de la comunidad a una nueva entidad política más amplia: el Estado. En el caso de Europa occidental fueron los lazos de las aldeas, mientras que en el Magreb, fueron los de las tribus. Sin embargo, estos vínculos específicos no siempre pierden su importancia política dentro de la nación Estado. Pensemos en Arabia Saudita, Irak o Kuwait como ejemplos de naciones que han preservado el papel que tienen estos linajes y familias extensas en la política y la economía. Jordania, en donde las tribus están integradas realmente como grupos reconocidos dentro del sistema político, también es un ejemplo notable de este fenómeno.

El desarrollo del Estado nacional en Túnez, Argelia y Marruecos ilustra cómo las estructuras de parentesco jugaron un papel importante en la formación de la política, y la manera como esto, a su vez, conformó toda la política de género del Estado soberano en las postrimerías del dominio colonial. En Marruecos, el Estado soberano, encabezado por la monarquía, se desarrolló como la autoridad suprema bajo la cual se permitieron y, en ocasiones, se estimularon, alianzas y formaciones muy particulares, basadas en el parentesco. En Argelia, las divisiones dentro de la élite produjeron facciones poderosas que movilizaron a las comunidades vinculadas por parentesco de las áreas rurales como un mecanismo de presión para mantenerse en el poder dentro del gobierno nacional. Otras fracciones de la élite se desarrollaron de manera independiente de esas comunidades y se dedicaron a debilitarlas. Por el contrario, el Estado tunecino se desarrolló manteniendo su autonomía respecto a dichas alianzas, y cuando llegó al poder organizó políticas que las minimizaran o erradicaran. En consecuencia, muchas políticas de Túnez se dirigieron a transferir la lealtad de comunidades particulares a la entidad de la nación Estado soberano. Las diferentes orientaciones generales de la política señaladas antes, moldearon el marco de referencia para la manera como los temas de ciudadanía y género se tratarían en cada uno de los países del Magreb.

Diferencias en la ciudadanía de hombres y mujeres

Sostengo que la ciudadanía tomó diferentes formas y adquirió particularidades distintas para mujeres y hombres, en parte como resultado de las diferentes posiciones ocupadas por las estructuras de parentesco, en el desarrollo de la nación Estado soberano. Esta teoría propone que los derechos individuales de las mujeres se vieron afectados en las sociedades donde los linajes y las estructuras sociales de parentesco se mantuvieron como elementos centrales de la estructura social, y como anclaje del poder político, tras la caída del régimen colonial como en Marruecos y Argelia (Charrad 2001). Los derechos de las mujeres se subordinaron a los privilegios de los hombres como miembros del linaje patriarcal. Por el contrario, las mujeres ganaron mayor autonomía legal cuando los linajes patriarcales extensos se debilitaron, como en el caso de Túnez.

Mientras que en Marruecos el discurso legal en el Estado poscolonial tendía a ratificar los privilegios del parentesco, en Túnez la ley dedicó mucho más espacio a la formación del individuo y, en consecuencia, incluyó más derechos para las mujeres. En Marruecos y Argelia, los linajes conservaron más importancia en la política que en Túnez. Marruecos es un ejemplo de la manera como, al final del régimen colonial, los derechos de ciudadanía de las mujeres se redujeron a favor de los linajes patriarcales dominados por los hombres. Por el contrario, en Túnez, donde las estructuras de parentesco ejercieron mucha menos influencia social y política en el Estado moderno, las mujeres alcanzaron derechos individuales significativos, aunque se mantuvieron muchos aspectos de la desigualdad de género. A medida que las estructuras de parentesco perdieron poder en Túnez y mantuvieron su fuerza en Marruecos y Argelia, el discurso legal exhibió un equilibrio diferente entre la universalidad de los derechos individuales y los privilegios particulares de los hombres o del linaje.

La política implementada en las naciones Estado recién formadas después del régimen colonial dio forma a la agencia [o falta de] de las mujeres la cual se desarrollaría décadas más tarde. Si tomamos un enfoque histórico a largo plazo, las organizaciones y los movimientos feministas sólo se desarrollaron hasta hace poco. Surgieron en serio en el Magreb en las décadas de 1980 y 1990. En ese período, entraron en actividad para exigir reformas legales respecto a la familia y la ciudadanía. Por ejemplo, las *advocates* de los derechos de la mujer desempeñaron un papel importante para ejercer presión sobre el sistema político de Marruecos, a finales de la década de 1990 y comienzos de la de 2000. Las reformas de 2004, que ampliaron los derechos de la mujer en relación con el matrimonio y el divorcio, en parte se debieron a sus acciones (Women's Learning Partnership for Rights Development and Peace 2004). Las reformas a la Ley de Ciudadanía en Túnez, a comienzos de la década de 1990, son otro ejemplo (Charrad 2000). Las activistas de Marruecos y Túnez no están solas. Hoy día, la atención a la política de género en cualquier país específico de la región MOAS debe tener en cuenta la función de las *advocates* de los derechos de la mujer.

Islam y diversidad

El marco de referencia propuesto en este documento desafía el enfoque imperante que considera al Islam como la fuente principal (o a veces la única) del estatus de la mujer en el Medio Oriente. Un excelente trabajo en la región MOAS ha buscado descubrir la ideología de género incorporada en los principales textos originales del Islam (Joseph 2000; Ahmed 1992). Esto es importante porque los textos, aunque abiertos a diversas interpretaciones, han brindado un elemento común en todo el mundo islámico. Sin embargo, esto es sólo un aspecto del tema. El Islam también ha entremezclado muchos otros factores como costumbres locales, política, estructuras socioeconómicas y la coyuntura histórica para conformar la interpretación de la ley de distintas maneras, dependiendo de la época y las circunstancias. Como otras culturas del mun-

do, el Islam provee un marco de referencia general, que considero útil para referirse a él como una identidad general, con una serie de posibles interpretaciones que se encuentran a lo largo y ancho de la tradición islámica. El Islam como cultura exhibe tanto similitudes como elementos de diversidad.

En su convincente crítica del orientalismo, Edward Said (1978) muestra que el argumento que ve al Islam como atemporal y monolítico, presenta deficiencias intelectuales y responde a intereses políticos. Tratar la cultura islámica como estática oscurece los procesos mediante los cuales la ley islámica se ha construido histórica, social y políticamente. Esa perspectiva no sitúa a las sociedades islámicas dentro de su verdadero contexto histórico y geográfico; además, desconoce las particularidades de tiempo y lugar que son centrales para la formación de una cultura. Aunque el determinismo islámico se ha puesto de moda en el discurso público, especialmente con respecto a las normas de género y la posición de las mujeres en la sociedad, no refleja la diversidad de normas, leyes y comportamientos del mundo islámico. En el mundo islámico, las manifestaciones culturales permiten que los símbolos se usen con flexibilidad. En las sociedades islámicas, como en cualquier otra, el Estado, los grupos sociales y los individuos renegocian la cultura en el contexto de sus circunstancias sociales particulares e intereses. Esto se aplica a los grupos políticos que acuden al Islam como la máxima fuente de inspiración para su posición particular, incluso cuando el propio Islam toma posiciones muy diferentes sobre las normas de género y la ley islámica.

Los debates más recientes sobre ciudadanía en diferentes regiones del mundo reflejan los temas principales involucrados en el futuro de cada región. En la actualidad, en Occidente, los debates sobre igualdad de derechos y libertades consideran a la ciudadanía en relación con clase social, diversidad étnica, bienestar, multiculturalismo, multilingüismo e inmigración. En la región MOAS, los debates más profundos se concentran en el género y la incorporación de la mujer en la vida política. De hecho, el carácter futuro de las sociedades y estados de la región MOAS se siguen objetando cuando se debate la integración plena de las mujeres en la comunidad política. Los temas sobre derechos de las mujeres en esta región indudablemente involucran preguntas acerca del papel fundamental de los lazos de parentesco en la estructura social, el de la formación social basada en los vínculos familiares dentro de la política y la suerte del patriarcado basado en el parentesco. Estos temas ponen en duda lo que ha sido las entrañas mismas de la organización social en el Medio Oriente y África septentrional.

Derechos de la mujer: áreas más debatidas dentro de la ley

Si se acepta el concepto de ciudadanía de Rawls (1971) como libertades y derechos básicos iguales, entonces en el contexto del mundo actual, se deben incluir derechos personales básicos, como el derecho a escoger cónyuge, el derecho al divorcio, el

derecho a tener la custodia de los propios hijos, o el derecho a heredar propiedades de los parientes. Si las mujeres se van a convertir en ciudadanas con derechos plenos en la comunidad política de la nación Estado, se han ganado estos derechos tanto como los hombres. Los derechos personales básicos de las mujeres han estado entre los temas más debatidos de la ley en la historia del mundo islámico, durante el período contemporáneo en la región MOAS.

Los debates sobre la ley familiar han llevado a conflictos y derramamientos de sangre en muchos períodos de la historia islámica, y especialmente en épocas recientes. El punto crucial del problema es el conjunto de leyes sobre matrimonio, divorcio, custodia, herencia y nacionalidad, que tienen en común temas de autonomía legal para las mujeres. En el discurso diario, con frecuencia se alude a las leyes como derechos de la mujer. En el mundo islámico, la ley familiar tiene un punto de similitud con el tema del aborto en Occidente. Tal como el aborto para el cristianismo, las leyes familiares promulgadas en el Islam son “la punta del iceberg” bajo el cual existen perspectivas del mundo complejas y en conflicto. Ellas incluyen preguntas profundas que a menudo no se hacen. De manera similar al aborto en otras partes del mundo, la ley familiar implica un “choque de absolutos” (Tribe 1992). Esto genera controversias intensas a menudo basadas en fundamentos morales sobre los que es imposible dialogar.

Cualquier ley familiar contiene en sí misma un concepto de género y un concepto de parentesco. La ley familiar islámica da a las mujeres un estatus subordinado, dando poder a los hombres sobre ellas, como esposos y como parientes masculinos. La ley islámica aprueba el control sobre las mujeres por parte de su propio grupo familiar. Cualquier ley familiar también define el parentesco, porque determina algunas relaciones en la unidad familiar, a algunas las privilegia y a otras les da menor significado. Los conceptos de solidaridad en la unidad familiar penetran la legislación familiar, aunque pueden ser implícitos. Por ejemplo, después de que en Occidente surgiera la familia nuclear moderna centrada en los hijos, la legislación familiar generalmente ha definido las relaciones entre padres e hijos y entre cónyuges como privilegiadas. La ley islámica es muy diferente en este sentido: presenta una imagen del vínculo conyugal como frágil y fácil de romper, mientras que identifica el linaje paterno con una red de vínculos duraderos. La ley familiar islámica decreta que la cohesión del linaje paterno –un grupo extenso con vínculos de parentesco– está construido sobre lazos fuertes que unen una comunidad de parientes masculinos. Organiza el patriarcado basado en el parentesco y las solidaridades basadas en el parentesco, que han sido las características principales de la organización familiar de la región MOAS.

El análisis siguiente presenta unas de las áreas sobre derechos de las mujeres que suscitan más debates en la región. Dado que las interpretaciones de la ley islámica varían de país a país, y de comunidad a comunidad, no es apropiado considerar una sola interpretación como representativa de esa ley. La discusión siguiente debe entenderse como una identificación de temas importantes, y no como una descripción de

jurisprudencia real en la región MOAS, y se basó en Charrad (2001), Esposito (2001), Ahmed (1992) y Cherif (1991). Señalo algunas de las interpretaciones más rígidas o conservadoras de la ley: aquellas que las *advocates* de derechos de la mujer están debatiendo, y en las cuales quieren ver cambios en la legislación de sus respectivos países.

Edad para el matrimonio

El tema es la edad mínima para casarse. Las *advocates* de los derechos de la mujer en toda la región han esgrimido razones a favor de establecer una edad mínima ante la ley, y los debates se han referido a cuál debería ser esa edad. Las interpretaciones conservadoras de la ley islámica no establecen una edad mínima para el matrimonio, de manera que éste se puede realizar legalmente a cualquier edad, pero con una condición: aunque el contrato mismo puede celebrarse antes de la pubertad, la consumación real no puede ocurrir sino hasta después de ésta. Como no es posible fijar una edad exacta para la pubertad, el tiempo para esa consumación queda a criterio de cada familia. El contrato y la consumación del matrimonio pueden ocurrir, por consiguiente, en diferentes épocas. En realidad, pueden presentarse con uno o dos años de diferencia o, en algunos casos, con muchos más. De hecho, la estipulación autoriza a las familias a concertar el matrimonio de sus hijos e hijas cuando el novio y la novia aún son niños. Al no existir una edad mínima para el contrato matrimonial, la ley deja abierta la posibilidad de matrimonios infantiles. Por consiguiente, las interpretaciones conservadoras dejan la decisión directamente en manos de las familias, y hacen posible que ellas controlen las alianzas matrimoniales.

Consentimiento para el matrimonio y guardianes matrimoniales

Las interpretaciones conservadoras de la ley islámica otorgan prerrogativas al padre o tutor legal de la mujer respecto al contrato matrimonial. Una novia no necesita expresar su consentimiento para casarse cuando existe un contrato. En realidad, la ley no exige la presencia de la novia en el contrato matrimonial para que sea válido. Ella tiene un “guardián matrimonial”, generalmente su padre o, en ausencia de éste, otro pariente masculino, a quien los miembros de la familia designen como su guardián legal. El guardián matrimonial habla en nombre de la novia y transmite su consentimiento ante dos testigos que asisten al contrato de matrimonio. Sólo la expresión verbal del consentimiento del guardián, no de la novia, hace que el matrimonio sea legalmente válido. En caso de desacuerdo entre la mujer y su padre sobre la elección de un esposo, el derecho de la decisión está otorgado legalmente al padre o guardián legal. Así, la Ley Maliki otorga la última palabra sobre el matrimonio de una mujer a un hombre.

Un concepto legal específico (*jabr*) expresa el poder restrictivo del guardián o padre sobre el matrimonio de una mujer. El término se refiere a la prerrogativa legal de un

hombre para mantener a una mujer bajo su custodia hasta que él elija al esposo, si considera que el matrimonio es benéfico para ella. Durante siglos, en la historia de varios países de la región MOAS, la ley ha combinado la costumbre y la práctica para fortalecer el poder paterno sobre las hijas. Las interpretaciones conservadoras de la ley islámica otorgan al padre el derecho a que su hija contraiga matrimonio obligatoriamente. Al combinar este derecho paterno con la posibilidad del matrimonio entre niños, la ley legitima el control sobre las alianzas matrimoniales por parte de los miembros masculinos de la red familiar. En la práctica, las hijas pueden oponerse a las decisiones paternas; sin embargo, si hay conflicto, la ley valida el poder del grupo familiar antes que las elecciones individuales. Los defensores de los derechos de la mujer han demandado la abolición del principio del “guardián matrimonial”.

Divorcio y repudio

Las interpretaciones conservadoras de la ley islámica facilitan el fin del matrimonio. En ellas se ofrecen tres procedimientos para este fin: el repudio unilateral de la esposa por parte del esposo, un repudio “negociado” entre los cónyuges o una disolución judicial del matrimonio mediante una apelación ante un juez religioso (*qadi*). Las formas más notables de divorcio son las dos primeras. En el repudio unilateral, el esposo tiene derecho legal a dar por terminado el matrimonio simplemente pronunciando tres veces la fórmula: “Yo te repudio”. Esto es suficiente para que el divorcio sea efectivo. La ley no establece la intervención de ninguna autoridad judicial o religiosa; el marido tiene el privilegio de terminar el matrimonio a su voluntad, sin presentarse ante un tribunal. En el divorcio por repudio unilateral se deben subrayar varias características: i) La ley hace del repudio una prerrogativa exclusiva del esposo y no da ningún derecho equivalente a la esposa. ii) Una mujer no cuenta con ningún recurso legal; una vez que su marido ha tomado la decisión de repudiarla, ella solamente puede aceptar. iii) El repudio es un acto doméstico en donde no intervienen los tribunales. Es una cuestión privada. Si un hombre desea dar por terminado su matrimonio, la ley pone pocos obstáculos en su camino.

De acuerdo con los textos originales, un repudio no puede ser una decisión instantánea. En principio, la fórmula del repudio tenía que pronunciarse en tres ocasiones diferentes, con un intervalo de tres a cuatro meses entre la primera y segunda oportunidad, y de nuevo entre la segunda y la tercera. Los intervalos significaban que se daba al esposo la oportunidad de considerar su decisión y quizá recuperar a su esposa. Además, establecía el tiempo necesario para determinar la paternidad, si se requería. Entonces, originalmente, un repudio sólo podía ser efectivo después de un período de seis a ocho meses. No obstante, con el paso del tiempo, la simple pronunciación de la triple fórmula del repudio comenzó a ser aceptada ampliamente. Una declaración, en lugar de tres, se convirtió en la forma predominante del repudio ante la ley, la cual evolucionó en la dirección de dar una permisividad gradualmente mayor con respecto a este tema.

Incluso, el esposo puede divorciarse de su esposa simplemente declarando su intención de hacerlo, mientras que la mujer no puede hacer lo mismo. Ella debe interponer un proceso legal si quiere divorciarse. Debe apelar ante un *qadi*, quien puede ordenar el fin del matrimonio, si considera que la mujer tiene razón. La Ley Maliki recomienda al juez otorgar el divorcio a una mujer si ha ocurrido cualquiera de las situaciones siguientes: i) El esposo no reveló un problema que ya existía antes del matrimonio, como en el caso de una enfermedad física o mental grave o impotencia sexual. ii) El marido tiene una ausencia prolongada por razones legítimas o desconocidas; dependiendo de las circunstancias particulares, la ausencia tiene que ser por lo menos de uno a cuatro años para ser considerada como causal de divorcio. iii) El esposo no mantiene a su esposa y sus hijos aunque cuenta con los recursos financieros para hacerlo. iv) El esposo abusa físicamente de su esposa. El juez religioso decide si la esposa ha podido suministrar suficiente evidencia convincente. Si lo ha hecho, la ley le exige otorgarle el divorcio. Las *advocates* de los derechos de la mujer han exigido la abolición del derecho unilateral de repudio del esposo, que el divorcio solamente se presente ante una corte y que las mujeres tengan igualdad de derechos para iniciar un divorcio y entablar un proceso para eso.

Poligamia

La poligamia se combina con el repudio unilateral para amenazar la unión marital. Las interpretaciones conservadoras de la ley islámica permiten que un hombre se case hasta con cuatro mujeres, con una pequeña reserva. El texto de la *sharia* indica que un hombre que tenga varias esposas debe tratarlas con equidad y evitar la injusticia. Si se considera incapaz de tratar por igual a varias esposas, se le aconseja permanecer monógamo. Un famoso verso del Corán señala: “Cásate con las mujeres que parezcan buenas para ti: dos, tres o cuatro de ellas. Sin embargo, si temes que no puedes mantener la igualdad entre ellas, cástate sólo con una...” En la *sharia* no hay ninguna especificación adicional de lo que constituiría trato desigual. La valoración subjetiva de lo que del esposo considera justo constituye la única restricción.

La poligamia ha atraído bastante atención hacia las discusiones sobre la ley familiar islámica. Junto con la amenaza del repudio unilateral, la poligamia es una fuente importante de desigualdad en la relación entre un hombre y su esposa. El solo hecho de que una mujer tenga que compartir su casa y su esposo con otras esposas dice mucho acerca de la desigualdad de género inmersa en la ley. Una mujer vive con la posibilidad constante de que su esposo tome otra esposa. Si ella no se comporta de acuerdo con los deseos de su esposo, corre el riesgo de tener que vivir en un hogar polígamo. Esto crea un incentivo para que la mujer cumpla con las decisiones y preferencias de su esposo. Para entender el significado pleno de poligamia, es importante tener en cuenta algunas de sus implicaciones complejas en la vida de las mujeres y para la estructura familiar.

Con frecuencia, la poligamia es un mecanismo para producir herederos en el Medio Oriente, pero disponible sólo para algunos. Si la primera esposa es estéril, la poligamia permite que un hombre se case con una segunda esposa con la esperanza de tener herederos, particularmente varones. Esto preocupa, dado que la presencia de los hijos históricamente ha contribuido al estatus social de un hombre, su poder en el grupo familiar y su seguridad en la vejez. Sin embargo, no todos pueden sostener un matrimonio polígamo. Un hombre debe contar con suficientes recursos para pagar el precio de dos o más bodas y para sostener a varias esposas. Si varias de ellas tienen hijos, también debe mantenerlos.

Aunque las imágenes de los harenes han cautivado la imaginación de los observadores occidentales, debe señalarse que la poligamia sólo pueden practicarla unos pocos. William Goode (1970: 90) señala que, “como es obvio para un pensamiento sensato, únicamente una pequeña minoría de árabes vivieron alguna vez en el harén clásico de la fantasía occidental”. Aunque no tiene una extensión numéricamente importante en el Magreb, la poligamia tiene implicaciones importantes en la vida de las mujeres. Paradójicamente, permite contar con una forma de seguridad económica cuando las mujeres no disponen de medios de subsistencia independientes. Un hombre puede tomar una segunda esposa y, al mismo tiempo, mantener a su primera esposa estéril en lugar de divorciarse de ella. La poligamia permite que la primera esposa permanezca legalmente casada. Como según la ley islámica, el matrimonio obliga a un hombre a sostener a su esposa, la primera conserva su derecho al apoyo económico. La poligamia también hace posible el matrimonio levirático. Un hombre casado puede, no obstante, contraer nupcias con la viuda de su hermano y mantenerla a ella y a sus hijos. Como en el sistema de parentesco patrilineal del Medio Oriente los hijos pertenecen al grupo familiar del padre, un matrimonio levirático permite que la mujer viva con sus hijos en la familia de su esposo fallecido. Sin este tipo de matrimonio, ella podría quedar separada de sus hijos por el resto de su vida.

La legalidad de la poligamia también tiene otro conjunto muy diferente de implicaciones. Es probable que afecte la vida emocional de los cónyuges y la naturaleza del vínculo entre esposo y esposa. Por definición, la legalidad de la poligamia implica el concepto de que el enlace matrimonial no es exclusivo. Como un hombre puede repudiar a su esposa o tomar una segunda, tercera o cuarta, hay muy pocos incentivos para que cultive la relación con cualquiera de ellas. Las mismas presiones se aplican a las mujeres, pero por diferentes razones. Pueden ser repudiadas al antojo del marido o pueden tener que compartirlo con una, dos o tres mujeres más. La ley desalienta el vínculo de la esposa y la inversión emocional en la unión marital. Aunque Fátima Mernissi analiza la tradición islámica desde una perspectiva diferente a la que se presenta aquí, ella señala (1987: 115): “La poligamia es... un intento directo para impedir el crecimiento emocional de la unidad conyugal y lleva al empobrecimiento de la inversión de esposo y esposa entre ellos...”.

Las *advocates* de los derechos de las mujeres han exigido abolir la poligamia. La mayoría de los países ha impuesto alguna forma de restricción en esto. Por ejemplo, exigen que la primera esposa sea informada de que su esposo planea tomar una segunda esposa, y al juez se le recomienda otorgar el divorcio a la primera esposa si ella así lo quiere. Turquía y Túnez son los únicos países que han prohibido la poligamia.

Separación de bienes en el matrimonio

La ley islámica prescribe la separación de bienes en el matrimonio. No ofrece la propiedad conjunta como una opción para una pareja casada. El patrimonio del marido y la mujer permanecen separados mientras dura el matrimonio. La esposa no tiene ninguna responsabilidad legal de sostener el hogar. Su propiedad le pertenece, y la ley le da derecho a administrarla a su manera, excepto por una pequeña restricción incluida en el rito Maliki: puede ceder libremente su propiedad a un miembro de su familia, en cuyo caso el esposo no tiene derecho a intervenir. Sin embargo, si trata de dar más de un tercio de sus activos a alguien que no sea miembro de su familia, el esposo tiene derecho a impedirlo y una donación hecha de esta manera será declarada nula. De otro modo, la mujer tiene autoridad sobre la administración y uso de su riqueza.

El esposo tiene control completo sobre sus propios activos sin ninguna restricción, cualquiera que sea. Su esposa no tiene ningún derecho legal a intervenir en la administración de esa propiedad bajo ninguna circunstancia. La ley le da derecho a la esposa a recibir alimento, vivienda, vestido y mobiliario de su esposo. Una vez que los ha recibido, no tiene por qué preguntarle a su esposo qué hace con el resto de sus activos o ingresos. La separación de bienes es total entre esposo y esposa, haciendo que los asuntos de propiedades sean manejables en caso de repudio o muerte. Bajo la ley islámica, el matrimonio puede crear algunos vínculos financieros, si los hubiere, entre los cónyuges.

Las *advocates* de los derechos de las mujeres han tenido dos opiniones sobre este tema: algunas consideran que es positivo que la mujer conserve el control sobre los activos con los que llega al matrimonio pues así se protegen del control del marido. Otras sostienen que la separación de la propiedad despoja a las mujeres de los activos que acumuló la pareja durante el matrimonio, ya que esos activos tienden a quedar a nombre del él.

Adopción y custodia de los hijos

En la ley islámica, la filiación solamente se puede establecer por vínculos de sangre. La ley no reconoce la adopción e incluso, si se practica, no es válida legalmente, en el sentido de que no permite que el hijo adoptado tenga los derechos de los hijos sanguíneos; por ejemplo, no permite ningún derecho de herencia. Una pareja casada no puede tomar la decisión de integrar a un extraño a la red de parentesco. Tiene que

existir una conexión real de la sangre con el linaje para que un individuo tenga una identidad plena y sea parte del grupo familiar.

Las normas que regulan la custodia de los hijos después del divorcio son diferentes para hijos e hijas. Los varones quedan bajo custodia de la madre hasta la pubertad, mientras que las hijas permanecen bajo custodia de la madre hasta cuando se casan. Cuando el hijo varón llega a la pubertad, la custodia pasa automáticamente de la madre al padre. Si el padre no puede hacerse cargo de su hijo, uno de sus parientes varones tendrá la custodia. En un sistema de descendencia por línea paterna, como el que ha predominado históricamente en Medio Oriente, los hijos importan más que las hijas para perpetuar el linaje. En consecuencia, la ley islámica establece que el linaje paterno debe recuperar a los varones tan pronto como los jóvenes empiezan a convertirse en adultos. A las hijas, quienes de cualquier modo perderán su linaje si se casan fuera de él, se les permite quedarse con la madre hasta el matrimonio.

Las *advocates* de los derechos de las mujeres en la región MOAS han exigido que las mujeres tengan mayores derechos de custodia sobre los hijos varones. Tales derechos se han extendido en algunos países donde la ley ahora establece, con frecuencia, que, en caso de divorcio, el juez debe considerar el “mejor interés del niño” para otorgar la custodia. Todavía está lejos de ganarse esta batalla para que después del divorcio a las madres no se les prive de sus hijos.

Sucesión y herencia

Ninguna otra área del derecho islámico regula los derechos de la filiación paterna masculina tanto como lo hace en los asuntos de sucesión y herencia. Cualesquiera que sean las regulaciones específicas, en casos particulares, el eje básico de la ley tiene dos sentidos: i) Favorece a los hombres sobre las mujeres; una mujer siempre recibe la mitad de la herencia que recibiría un hombre en una situación similar. ii) La ley otorga privilegios de herencia a parientes agnáticos (o parientes masculinos por el lado paterno). Por ejemplo, dada la configuración de parentesco, un primo lejano por línea paterna puede heredar tanto como la esposa o la hija del fallecido, y más que su nieta. La legislación sobre herencia se encuentra en el corazón mismo de la ley familiar islámica. Muchos musulmanes la consideran la parte más sagrada e intocable de la *sharia*. Estrictas y precisas, las leyes sobre herencia incluyen normas detalladas y permiten pocas elecciones personales en cuestiones de sucesión. Los derechos de herencia se basan en los vínculos familiares. Un hombre o una mujer puede disponer solamente de un tercio de su propiedad en su testamento. La ley distribuye los otros dos tercios a parientes específicos con base en las relaciones de parentesco.

Los textos religiosos identifican cuidadosamente a quienes recibirán esos dos tercios y los porcentajes que cada uno recibirá como herencia. Una persona no puede privar a otra de su derecho a la herencia, cambiar el tamaño de lo que le corresponde, o modificar el orden de los diferentes individuos que de acuerdo con la ley tienen

derecho a heredar. Existe una jerarquía establecida en el orden de los herederos y el porcentaje que les corresponde y las normas son imperativas. Por ejemplo, el Corán incluye normas sobre herencias con el siguiente grado de detalle. Obsérvese que las reglas constituyen un mandamiento de Dios:

Si hay más de dos niñas, ellas recibirán dos tercios de la herencia, pero si sólo hay una, heredará la mitad. Los padres heredarán un sexto cada uno si el fallecido tenía un hijo, pero si no tenía ningún hijo y sus padres son sus herederos, la madre recibirá un tercio. Si tiene hermanos, la madre tendrá un sexto después del pago de cualquier herencia que él pueda haber dejado o de cualquier deuda que haya tenido... Tú heredarás la mitad de los bienes de tus esposas, si ellas mueren sin hijos. Si dejan hijos, un cuarto de su herencia será tuya después del pago de cualquier herencia que ellas puedan haber dejado o de cualquier deuda que hayan tenido. Tus esposas heredarán un cuarto de tu propiedad si mueres sin hijos. Si tienes hijos, ellas heredarán un octavo... Si un hombre o una mujer no dejan hijos ni padres y tienen un hermano o una hermana, ellos heredarán una sexta parte cada uno. Si hay más, compartirán por igual el tercio de la herencia... Éste es un mandamiento de Dios. Dios todo lo sabe y es todo gracia (Charrad 2001: 41-42).

El agnatismo penetra la ley islámica, en el sentido de que otorga derechos de herencia significativos a los parientes masculinos por línea paterna (agnatos). Las normas según las cuales una mujer hereda la mitad respecto a un hombre se aplican en todos los casos. Sin considerar su posición en la jerarquía de los herederos, o su relación de parentesco con la persona cuya propiedad se está repartiendo como herencia, ella recibe solamente la mitad de lo que recibiría un hombre en la misma posición. Si, por ejemplo, un hermano del fallecido recibe el equivalente a US\$10.000, una hermana recibirá US\$5.000.

El ejemplo siguiente ilustra con más claridad las consecuencias que tiene la desigualdad de género sobre los derechos de herencia de las mujeres, junto con la norma del agnatismo. Tomemos el caso de un hombre que deja una herencia y cuyos únicos parientes vivos son un hijo y un primo lejano por línea paterna. Dado que el agnato más cercano excluye al más lejano, toda la herencia le corresponde al hijo. Supongamos ahora el caso de un hombre cuyos únicos parientes son una hija y un primo lejano por línea paterna. La hija recibirá la mitad de la herencia, mientras que la otra mitad la recibirá el primo lejano, quien hereda como el agnato más cercano. Ambos casos presentan la misma configuración de parentesco. El sexo por sí solo establece la diferencia en el resultado: el hijo obtiene el doble respecto a la hija. En el segundo ejemplo, un primo lejano hereda tanto como una hija.

Con la desigualdad de género y la herencia de los agnatos como dos de sus características centrales, la ley islámica de sucesión se ajusta a una sociedad donde predominan la organización tribal y los grupos extensos de parentesco. Al favorecer al pariente masculino lejano sobre las mujeres, la ley aprueba la solidaridad del grupo de parentesco más grande. En efecto, la ley favorece a los herederos tribales. La herencia de los parientes agnáticos está adaptada a una estructura social en la que se recurre a los

agnatos en busca de ayuda, y donde la fuente principal de solidaridad se encuentra en el grupo familiar.

Las reformas a la ley de herencias han sido raras en la región MOAS y, cuando se han presentado, se han referido a puntos menores. Con pocas excepciones, las *advocates* de los derechos de la mujer han sido cautas y mucho menos expresivas sobre los temas de herencia que sobre otros. Una explicación de su cautela es el estatus especial que tienen las normas sobre herencias que, como demuestra la cita anterior, se extraen explícitamente del texto del Corán. Esto contrasta con otras normas, como las de la poligamia, que están escritas de tal manera que permiten múltiples interpretaciones. Una reforma a la ley de herencias exigiría un cambio de una ley basada en la *sharia* a una legislación secular.

Ciudadanía o derechos de nacionalidad

Otro terreno de la ley que ha sido muy debatido en la región MOAS se refiere a los derechos de ciudadanía que convierten a una persona formalmente en el ciudadano de un país, simbolizados, por ejemplo, a través de la posesión de un pasaporte. Me refiero a este tema específicamente como “derechos de nacionalidad” para distinguirlos de los derechos de ciudadanía que son más amplios y cubren más aspectos. Un tema central alude a la capacidad respectiva de hombres y mujeres para transmitir los derechos de ciudadanía a sus hijos o cónyuges extranjeros. El tema ha adquirido importancia en la última década debido al aumento de la migración, además del creciente número de mujeres musulmanas de los países de la región MOAS que tienen hijos con hombres que no son musulmanes, ya sea dentro o fuera del matrimonio.

En la mayoría de países de esta región, la ley facilita que los hombres otorguen la ciudadanía a sus esposas no musulmanas y a sus hijos, mientras que para una mujer hacer esto mismo es extremadamente difícil o imposible. Dentro de la región MOAS, la adquisición de ciudadanía está definida fundamentalmente por el *jus sanguini* (derecho de sangre), en oposición al *jus soli* (derecho por nacimiento en el territorio), lo cual significa que la descendencia y no la residencia otorga el derecho a ser ciudadano. Sin embargo, la sangre usualmente se define como la del padre. Para que las mujeres sean ciudadanas iguales en la nación Estado, la “sangre” ya no deberá ser solamente la de la línea paterna, sino también la de la madre. Éste es un tema tomado por las *advocates* de los derechos de la mujer en la mayor parte de la región.

Organizaciones de mujeres

Las organizaciones de mujeres en su mayoría surgieron a comienzos de la década de 1980, en un intento por separar los grupos de mujeres del Estado y establecer asociaciones cívicas independientes. La primera formación organizacional del nuevo movimiento surgió con el establecimiento del Instituto para Estudios de la Mujer en

el Mundo Árabe (IWSAW, por sus siglas en inglés de Institute for Women's Studies in the Arab World) en 1973, en la Universidad de Beirut (BUC, por sus siglas en inglés de Beirut University College) y conocida en la actualidad como Universidad Libanesa Americana (LAU, por sus siglas en inglés de Lebanese American University) en Líbano (Meghdessian 1980); y en 1982, la reconocida feminista egipcia Nawal el Saadawi fundó la Asociación de Solidaridad con las Mujeres Árabes (Arab Women's Solidarity Association). La formación de estas dos organizaciones coincidió con la década de las mujeres de Naciones Unidas que tuvo lugar entre 1975 y 1985 (Hijab 1998).

Sólo en los estados árabes, existen más de 180 organizaciones de mujeres, cuyo trabajo al igual que sus miembros y líderes así como el cambio, que están tratando de lograr, ameritan una seria consideración académica y el consiguiente apoyo organizacional.

Las asociaciones y organizaciones feministas han ganado parte del espacio político de la región MOAS durante la última década, y están tratando de desempeñar un papel importante en la promoción de los derechos de las mujeres. Si los estados nacionales han desempeñado una función crítica para formular la política de género, después de la terminación del período colonial en esta región, ahora las asociaciones de mujeres representan actores primarios que muy probablemente le darán forma al futuro del tema del género en esta parte del mundo. No obstante, la academia de Occidente y el Medio Oriente le ha dedicado muy poco estudio, y la mayor parte del trabajo que ha analizado el activismo de las mujeres en el Medio Oriente ha girado alrededor de la discusión de los pensamientos y la obra de algunas pocas feministas de la región.

Relacionada con las organizaciones feministas, la cantidad de ONG en el Medio Oriente supera la cifra de 22.335 (Fisher 1998), y muchas de ellas están vinculadas en actividades que afectan la vida de las mujeres. Las actividades de las ONG se han unido para formar una corriente de organizaciones de mujeres y representaciones políticas que están impugnando las definiciones tradicionales de ciudadanía y política.

Tendencias en la literatura

La literatura sobre justicia de género y derechos de las mujeres en la región MOAS se ha enfocado en los temas planteados en la segunda parte de este documento, en las áreas del Islam y la ley islámica, la reforma legal y los derechos personales básicos. Descrita a grandes rasgos, en un mapa general mostraría las siguientes tendencias: un primer enfoque presenta un análisis histórico de género en el Islam, donde algunos eruditos defienden la equidad de género, demostrando que las enseñanzas originales eran favorables a las mujeres. Por ejemplo, mediante una revisión histórica del discurso islámico sobre mujeres y género, Ahmed (1992) explora las premisas de la tradición islámica sobre las mujeres. Ella sostiene que los conceptos básicos se alteraron en respuesta a la exposición a las sociedades occidentales y al imperialismo, y en este proceso se transformaron, de manera que se volvieron hostiles hacia las mujeres.

Dentro de este contexto, es necesario discutir la justicia de género en relación con la cultura, el imperialismo, el cambio social y la modernización.

En la misma línea, Mernissi (1991) también presenta un soporte histórico para sus hipótesis relacionadas con la naturaleza igualitaria del Islam. Ella se concentra en los primeros años de la tradición islámica para demostrar que los derechos de las mujeres son compatibles con el Islam. Por ejemplo, expresa que el profeta Mahoma trató de construir una sociedad igualitaria sin esclavos ni discriminación sexual, y sugiere que esta intención se demuestra en el papel activo que desempeñaron sus esposas, no como figuras en el fondo sino, con frecuencia, como parejas que compartieron la toma de decisiones con él. Afirma que la discriminación contra las mujeres en el mundo islámico no es un precepto fundamental del Islam, sino un reflejo de los intereses políticos y económicos de las élites masculinas.

Una segunda tendencia amplia se enfoca en la implementación de la ley familiar islámica en países o comunidades específicos, principalmente en el período contemporáneo. Los temas considerados incluyen la reclusión de las mujeres, el matrimonio, el divorcio, la poligamia, la custodia de los hijos, la herencia y los derechos a la propiedad. Muchos sostienen que el Islam y las mujeres han sido victimizados por agencias religiosas y del Estado. An-N'aim (2002) muestra cómo la aplicación práctica de la ley de la *sharia* toma su forma por diferencias teológicas de interpretación, las prácticas tradicionales particulares de un país, la política estatal y la ley. A través del trabajo de campo etnográfico, realizado entre mujeres marroquíes solteras en Sidi Slimane, Davis (1983) indica que las mujeres se dirigieron hacia las agencias del Estado antes que a la familia en busca de protección contra la violación y el acoso sexual. Estudiando los procesos sobre matrimonio y divorcio en las cortes de Marruecos e Irán, Mir-Hosseini (1993) presenta la manera como la resolución de disputas sobre divorcio y custodia de los hijos están definidas por la interpretación de la ley islámica en cada país. Muftuler-Bac (1999) arguye que el proceso de modernización de la ley de la familia en Turquía ha otorgado a las mujeres derechos sociales, políticos y legales, sin que finalmente hayan tenido éxito en su emancipación, debido a que la cultura y la tradición perpetúan la desigualdad de género.

Un tercer enfoque se dirige hacia la relación entre los derechos personales de la mujer y el contexto social y político más amplio. Afkhami (1995) sitúa la lucha por los derechos de las mujeres musulmanas en el contexto de la lucha general por los derechos humanos. Los artículos en Joseph (2000) examinan la legislación nacional sobre el estatus personal y las leyes penal, laboral, de nacionalidad y seguridad social; en ellas se consideran las formas como los derechos de ciudadanía de las mujeres se han restringido en diferentes países. Charrad (2001), usando un método histórico-comparativo, analiza el efecto de la formación de la nación y las políticas estatales sobre las relaciones de género en Túnez, Argelia y Marruecos. Ella explica la naturaleza característica de los códigos legales islámicos al ubicarlos en el contexto más amplio del

poder del Estado en diferentes sociedades, y demostrando cómo países similares han tomado caminos muy diferentes. Ella sostiene que la lógica del modelo basado en el parentesco para la vida social y política afectó las relaciones entre los sistemas familiares, la ley familiar y el Estado.

Un cuarto enfoque considera la vinculación de las mujeres en la economía y la vida política de la región MOAS. Bahramitash (2003) utiliza datos empíricos tomados después de la revolución iraní, para demostrar que las tasas de empleo formal de las mujeres aumentaron en la década de 1990 mucho más rápido de lo que se había registrado durante las décadas de 1960 y 1970. Este notable aumento desafía seriamente la imagen de que la religión restringe el desempeño económico de las mujeres en países musulmanes. Otros estudios incluyen la investigación de Brand (1998) sobre el movimiento político de las mujeres durante el período de liberación en Jordania, Túnez y Marruecos. Brand estudia el efecto que tuvo esa participación sobre el acceso de las mujeres a anticonceptivos, aborto, trabajo, pensión y protección contra el acoso y la violencia. Al-Ali (2003) explora los objetivos, las actividades y los desafíos de los movimientos de mujeres en el Medio Oriente, y considera los temas alrededor de los cuales tienden a movilizarse. Badran (1995) muestra cómo el movimiento feminista egipcio en la primera mitad del siglo XX avanzó, a la vez, en la causa nacionalista y trabajó dentro de los parámetros del Islam, mientras que Jacoby (1999) ofrece un análisis del movimiento de mujeres palestinas e investiga la relación entre nacionalismo y feminismo.

Conclusión: retos para investigaciones futuras

El tema de justicia de género y ciudadanía en la región MOAS constituye un desafío para académicas, feministas y planificadores de políticas públicas en el futuro cercano. En conclusión, destaco sugerencias encaminadas a la investigación y la acción.

1. Una pregunta básica se refiere a la diversidad de las políticas de género y ciudadanía dentro de la región MOAS. Necesitamos continuar afinando nuestros modelos teóricos para entender por qué los derechos de las mujeres, tal y como se definen en las áreas más controvertidas de la ley, se aumentaron en algunos países, pero se redujeron en otros. Mi línea de pensamiento es que debemos buscar enfoques novedosos para el análisis de la política de género y los cambios en los papeles de hombres y mujeres en el mundo no occidental, en general y en la región MOAS, en particular. Debemos desarrollar un análisis que cubra más matices sobre las condiciones bajo las cuales las mujeres logran sus oportunidades en diferentes clases de sociedades.

Los modelos teóricos que dominan el discurso en las ciencias sociales y en la investigación sobre políticas públicas hacen énfasis en el papel de los movimien-

tos sociales y las presiones desde las bases, para lograr mayores derechos y oportunidades en grupos marginados. El supuesto es que si las mujeres han logrado derechos, debe ser porque en ciertos lugares se organizaron en un movimiento feminista eficaz. Sin embargo, esto no se ha corroborado con evidencia en la región MOAS al final del período colonial. Por ejemplo, no hubo ningún movimiento feminista de base popular en Túnez, en la década de 1950, cuando las reformas a la ley de la familia ampliaron los derechos de la mujer más que en cualquier otro lugar del mundo islámico, con excepción de Turquía. Allí, la expansión de los derechos de las mujeres en la ley familiar llevó a un extenso plan de reformas, iniciado por el gobierno. A medida que más mujeres ganan acceso a la educación, el grupo de *advocates* de los derechos de la mujer se amplía, y más mujeres comienzan a participar activamente para exigir mayores oportunidades. La mayor participación de la mujer en la educación, el trabajo y la política, puede ser producto de las presiones desde abajo por parte de las activistas, pero también puede ser que no sea así. Por ejemplo, aunque las activistas por los derechos de la mujer contribuyeron a un cambio en la ley familiar en Marruecos, en 2004, esa situación no se ha presentado en muchos otros de los países de la región MOAS. En lugar de suponer que los procesos son iguales que en las sociedades occidentales, resulta más prometedor iniciar planteando preguntas acerca de la naturaleza de las fuerzas y los actores que están detrás de los cambios.

2. Se requiere más investigación comparativa dentro de la región sobre políticas y conductas. Cuando los eruditos consideran la región, tienden a concentrarse en los textos del Islam y de la tradición islámica. Por el contrario, la investigación sobre temas de género en el Medio Oriente ha estado dominada por estudios de casos sobre un solo país o una sola comunidad. Gran parte de la literatura está constituida por estudios etnográficos o antropológicos de pequeñas entidades sociales. Hay una gran brecha por llenar. Es probable que si el trabajo comparativo considera tendencias y patrones sociales a escala nacional, arroje luces sobre los adelantos en la región. Debe estimularse en diferentes países a los investigadores a trabajar de manera individual o en equipo, usando la misma metodología, marco de referencia y conjuntos de preguntas en sus investigaciones.
3. Se necesita explorar más las implicaciones de la posición central del parentesco y la importancia de la organización social basada en el parentesco. Sabemos poco acerca de la manera como el parentesco ayuda o entorpece el acceso de la mujer a la educación y al trabajo en la actualidad. Podría ser que basarse en un sistema de parentesco extenso realmente ayuda a las mujeres a trabajar fuera del hogar. O podría ser que el control del parentesco sigue generando obstáculos a la justicia de género y a que las mujeres obtengan derechos básicos personales. Estos temas deben investigarse con [metodología de] observación y entrevistas en profundidad sobre la vida de las mujeres.

La solidaridad basada en el parentesco también se debe estudiar al nivel colectivo con respecto a la política, las alianzas y los conflictos que conforman las políticas públicas que afectan la ciudadanía en las mujeres. Afganistán, por ejemplo, es un caso a examinar, aunque es muy temprano para decir qué ocurrirá. Allí podrían implementarse diferentes escenarios, porque en esa nación, históricamente, las solidaridades basadas en el parentesco han penetrado en la política, y es muy probable que influyan en los avances de las políticas de género. Del mismo modo, en Irak, una de las fuentes de resistencia contra los derechos de la mujer bien podría fundamentarse en los grupos regionales y locales basados en el parentesco.

4. Necesitamos entender mejor la naturaleza y el papel de las organizaciones de mujeres. Éste es un tema estudiado de manera muy deficiente con respecto a la región MOAS. A medida que más mujeres ganan acceso a la educación, el grupo de *advocates* de los derechos de la mujer se amplía, y más mujeres comienzan a participar activamente para exigir reformas a la ley. Se requiere más investigación sobre las organizaciones mismas, sus miembros, el modo de organización y estrategias. Así mismo se requiere investigación sobre las diferentes agendas de las asociaciones de mujeres: sabemos poco acerca de lo que en realidad quieren las mujeres pertenecientes a estas asociaciones, y cuáles son sus exigencias. Necesitamos averiguar más acerca de lo que las mujeres mismas definen como temas decididamente importantes en los países de la región MOAS.

También debemos saber más acerca de cuáles organizaciones son eficaces para aumentar la justicia del género y cuáles no, y examinar las razones para explicar la diferencia. Que los grupos de mujeres puedan reunir bastante apoyo en la política nacional, por su propia cuenta, es algo dudoso en la mayoría de los países de la región MOAS; sin embargo, las feministas han actuado eficientemente para ganar batallas –si bien limitadas– mediante alianzas estratégicas con otros grupos interesados en apoyar su causa. Los avances que condujeron a las reformas de la ley familiar en Túnez, a comienzos de la década de 1990 y en Marruecos en 2004, son un ejemplo de alianzas estratégicas. Entender los procesos de esta clase ayudará a esclarecer la manera como las mujeres ganan sus derechos en la región en el período contemporáneo.

5. Se requiere más investigación sobre los vínculos entre las feministas y las organizaciones de mujeres dentro de la región MOAS. Y entre los países que integran esta región y otras partes del mundo. Debemos aprender más acerca de la manera como los *advocates* de los derechos de las mujeres en esa región consideran que sus contrapartes en otros lugares del mundo pueden ayudarlas para que su voz se escuche con más fuerza en Occidente. Debemos entender mejor la ideología de las feministas en la región MOAS, en particular la compatibilidad entre Islam y feminismo. En Occidente, los medios de comunicación han presentado estereotipos e imágenes simplistas sobre la incompatibilidad entre los dos. Sin embargo,

claramente éste no es el caso. Se requiere con urgencia entender en profundidad el feminismo islámico y las tendencias ideológicas en la región.

Referencias

- Afkhami, M., ed. (1995). *Faith and Freedom: Women's Human Rights in the Muslim World*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Ahmed, L. (1992). *Women and Gender in Islam: Historical Roots of a Modern Debate*, New Haven y Londres: Yale University Press.
- Al-Ali, N. (2003). "Gender and Civil Society in the Middle East", *International Feminist Journal of Politics* 5(2): 216-237(17).
- An-N'aim, A. (2002). *Islamic Family Law in a Changing World: A Global Resource Book*, Londres: Zed Books Ltd.
- Badran, M. (1995). *Feminists, Islam and Nation: Gender and the Making of Modern Egypt*, Princeton: Princeton University Press.
- Bahramitash, R. (2003) "Islamic Fundamentalism and Women's Economic Role: The Case of Iran", *International Journal of Politics, Culture, and Society*, 16(4): 551-568.
- Brand, L. A. (1998). *Women, the State and Political Liberalization: Middle Eastern and North African Experiences*, Nueva York: Columbia University Press.
- Charrad, Mounira M. (2000). "Becoming a Citizen: Lineage Versus Individual in Morocco and Tunisia", en Suad Joseph, ed. *Gender and Citizenship in the Middle East*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- (2001). *States and Women's Rights: The Making of Postcolonial Tunisia, Algeria, and Morocco*, Berkeley: University of California Press.
- Chérif Chamari, A. (1991). *La femme et la loi en Tunisie*, Casablanca: Le Fennec.
- Davis, Susan Schaefer (1983). *Patience and Power: Women's Lives in a Moroccan Village*, Cambridge, MA: Schenkman.
- Esposito, J. L. (2001). *Women in Muslim Family Law*. Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Fisher, J. (1998). *Non Governments, NGOs and the Political Development of the Third World*, West Hartford: Kumarian Press.
- Goode, William J. (1970). *World Revolution and Family Patterns*, Nueva York: Free Press.
- Jacoby, T. A. (1999). "Feminism, Nationalism, and Difference", *Women's Studies International Forum*, 22(5): 511-523.
- Joseph, S. E. (2000). *Gender and Citizenship in the Middle East*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Marshall, T. H. (1949, 1964). "Citizenship and Social Class", en T. H. Marshall, *Class, Citizenship, and Social Development*, Chicago: University of Chicago Press.
- Meghdessian, S. R. (1980). *The Status of the Arab woman: A Select Bibliography*, Westport, CT: Greenwood Press.
- Mernissi, Fátima (1991). *The Veil and the Male Elite: A Feminist Interpretation of Women's Rights in Islam*, Reading, MA: Addison Wesley.
- Mir-Hosseini, Z. (1993). *Marriage on Trial: A Study of Islamic Family Law –Iran and Morocco Compared*, Londres: Tauris.
- Muftuler-Bac, M. (1999). "Turkish Women's Predicament –A Short History", *Women's Studies International Forum* 22(3): 303-315.

- Rawls, J. A. (1971)., *Theory of Justice*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Said, Edward (1978). *Orientalism*, Nueva York: Random House.
- Tilly, C., ed. (1996). *Citizenship, Identity and Social History*, Nueva York: Cambridge University Press.
- Women's Learning Partnership for Rights, Development and Peace (2004). *Morocco Adopts Landmark Family Law Supporting Women's Equality*, www.learningpartnership.org/events/newsalerts/morocco0204.phtml

This page intentionally left blank

Situando los temas de género y ciudadanía en los debates de desarrollo. Hacia una estrategia

MAITRAYEE MUKHOPADHYAY

Introducción

Este ensayo sitúa los temas de género y ciudadanía en los debates de desarrollo e investigación, y se divide en tres partes. La primera discute cómo y por qué el discurso de ciudadanía ha entrado en los debates de desarrollo sobre pobreza, participación, y el papel y la responsabilidad de las instituciones de *governance*. ¿Cuáles son las implicaciones para la distribución de derechos, recursos y reconocimiento? Como muchos otros factores en el desarrollo, los temas de justicia de género y la problemática de la ciudadanía de las mujeres no forman parte automáticamente de estos discursos. Por tanto, el trabajo de las expertas y el activismo que contribuye a resaltarlos tienen una inmensa importancia.

La segunda parte del ensayo se refiere a las inquietudes teóricas y estratégicas que importan a la investigación de la ciudadanía de género. Resume los puntos principales presentados en la introducción y los documentos regionales. Además, señala aquellas áreas básicas que se han perdido y siguen perdidas en los paradigmas teóricos y de investigación del desarrollo, incluso si resultan ser inspiradas por la academia feminista. Esta parte también ofrece un marco de trabajo para examinar los temas de género y ciudadanía en el desarrollo. ¿De qué manera se debe investigar para que produzca resultados en cuanto a cambios en la política pública y empoderamiento de las usuarias?

La tercera parte se basa en consultas llevadas a cabo en tres regiones, con instituciones académicas y políticas, al igual que con grupos de *advocacy* y movimientos sociales. En ella se presentan los temas estratégicos, las iniciativas y las organizaciones que trabajan en las áreas de justicia de género y ciudadanía.

Parte I: El surgimiento del tema de ciudadanía en los discursos sobre desarrollo

Durante mucho tiempo, los estudios sobre ciudadanía han sido en su mayor parte competencia de la ciencia política y la filosofía que exploraron las relaciones Estado-sociedad, en las democracias liberales, principalmente de Occidente. Sólo durante la última década fue cuando los estudios sobre desarrollo se concentraron en el tema de ciudadanía y en el Sur global. Como concepto y práctica la ciudadanía comenzó a despertar el interés de la comunidad para el desarrollo durante la década de 1990, debido al surgimiento de movimientos de derechos internacionales en la ola de la agenda de “buena *governance*” en el desarrollo. Otro factor que estimuló este interés fue el entendimiento pragmático de que el alivio de la pobreza y el logro de derechos no ocurrirían, a menos que las personas sin derechos y sin acceso a las instituciones levantaran sus voces y tuvieran *voz* en las decisiones que afectan su vida (Mukhopadhyay y Meer 2004). Así, la ciudadanía en el terreno del desarrollo se desplazó de una concepción exclusivamente legal de los derechos y la ciudadanía formal, a ser considerada como una forma de personalidad que conecta los derechos con la agencia.

Gaventa (2002) atribuye el advenimiento del tema de ciudadanía, en el discurso sobre desarrollo, a varios cambios en la práctica de este último. El primero es en el significado y la práctica de la “participación de la gente”. La participación de la gente para determinar su propio desarrollo ha sido un valor y una metodología de trabajo, al menos durante las tres últimas décadas. El concepto ha nutrido el trabajo de muchas agencias de desarrollo, especialmente en el sector no gubernamental. El contexto original de la participación de la gente fue en proyectos comunitarios, y el cambio en la década de 1990 se dirigió hacia un concepto de participación de la gente que daría a los ciudadanos *influencia* sobre procesos más amplios de toma de decisiones, y el derecho a la participación política (Gaventa 2002; Cornwall 2000). En parte, este cambio fue el resultado de la agenda de “buena *governance*” en el desarrollo que puso énfasis en la necesidad de construir mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y las instituciones públicas, y su capacidad de respuesta ante el público diferenciado y desigual, al que se supone deben servir. También fue el resultado de las presiones generadas por movimientos globales de justicia social que exigían derechos, y *voz* para determinar el futuro del desarrollo internacional (O’Brien, Goetz, Scholte y Williams 2000).

El segundo cambio que se presentó en la década de 1990 fue el acercamiento de la comunidad en desarrollo a la comunidad de derechos humanos, con el propósito común de proteger y promover los derechos humanos. Este cambio fue posible debido a que se inició internacionalmente una nueva era de pensamiento en desarrollo. La agenda del Desarrollo Humano de la ONU situó a la persona como sujeto central y beneficiario del desarrollo. Este enfoque definió el propósito básico del desarrollo como la expansión de las opciones que las personas tienen para conducir la vida por las razones que tengan en valorarla (Sen 1999; PNUD 2000). Donde se vio la convergencia de las comunidades de desarrollo humano y derechos humanos fue en el propósito común en expandir para todas las personas la libertad, el bienestar y la dignidad humanos. Esto hizo recaer la responsabilidad de materializar los derechos en quienes son los garantes: las instituciones de *governance* que no sólo establecen las reglas, sino que deciden sobre la distribución de recursos. La construcción del sujeto de los derechos, el ciudadano, evolucionó a lo largo de las discusiones relacionadas con enfoques del desarrollo, basados en los derechos, la pobreza y la exclusión social.

En tercer lugar, los avances en política internacional han contribuido a replantear el concepto de ciudadanía. Los procesos de globalización, o de reestructuración global: cultural, económica, política y social, han llevado a una crisis de control del orden mundial (Sen 1997). Ningún centro de autoridad tiene por sí solo la capacidad de administrar los cambios de modo que atiendan los grupos de personas perjudicadas, especialmente aquellos cuyos medios de subsistencia se pierden. En este mundo globalizado, hay muchos más actores en la *governance* –instituciones que determinan cómo se organizarán nuestras vidas– que en el Estado o en la sociedad política y civil. Ahora bien, en la actualidad y más que antes, esos actores están sometidos a muchas más influencias de actores globales poderosos (O'Brien y otros 2000).

El efecto negativo del modelo de desarrollo impulsado por la globalización se siente con más fuerza en la pérdida de los medios de subsistencia de muchas personas, lo cual refuerza las desigualdades sociales, la marginación de las necesidades de reproducción humana y la explotación del medio ambiente. A su vez, la crisis de control y los efectos negativos que el modelo de desarrollo ha tenido sobre la vida de las personas, han aumentado los movimientos globales en búsqueda del cambio, como es el caso de los movimientos por justicia global en la década de 1990 (Edwards y Gaventa 2001). Este fenómeno de la acción ciudadana global ya no se limita a la lucha por los derechos ante las naciones Estado, sino que lleva a cuestionar el concepto de ciudadanía y derechos, definido estrechamente como un conjunto de derechos “otorgado”, en virtud de vivir o de pertenecer a un territorio o nación.

Las naciones Estado también están en crisis. Hay un mayor sentido de conciencia política de las diferencias étnicas y culturales, parcialmente debido a las siempre crecientes migraciones internacionales. Esto ha llevado a replantear la definición de ciudadanía, y a ello se agrega el hecho de que, en muchas partes del mundo, las

naciones Estado se están fragmentando debido a diferencias políticas. La conexión entre ciudadanía y naciones Estado ha llevado a exclusiones que deben tratarse.

Finalmente, hay una crisis de legitimidad en las relaciones entre ciudadanos e instituciones, que afecta la vida de las personas y está sucediendo en todo el mundo, incluso en las naciones desarrolladas. Esta crisis es más evidente en la política representativa. Los ciudadanos que votan cada vez más, se encuentran con que no pueden ejercer control sobre aquellos a quienes han elegido para representarlos en los parlamentos nacionales. La crisis de Irak, la cual surgió en 2003, es un testimonio de la distancia entre los ciudadanos en Europa y sus representantes electos. En muchos países donde los ciudadanos se opusieron a la guerra, hubo manifestaciones masivas contra ella y una amplia participación ciudadana en otras acciones; sin embargo, los gobiernos no reaccionaron.

Durante las décadas de 1980 y 1990, las instituciones para el desarrollo internacional y sus políticas afectaron profundamente el papel y la responsabilidad del Estado en las naciones en desarrollo. A su vez, esto impactó las relaciones Estado-sociedad y el desarrollo de la ciudadanía. En la década de 1980, la agenda política internacional conducida por una posición neoliberal en las principales instituciones financieras internacionales redujo el tamaño del Estado y debilitó sus facultades. En la de 1990, el Estado regresó a ser la institución que asumía la responsabilidad principal de la *governance*. La primera fase de la agenda de “buena *governance*” buscó construir un Estado tecnocrático que fuera un administrador eficiente y honesto (Nunnenkamp 1995). Sin embargo, posteriormente hubo un creciente interés por reformar el Estado político y favorecer las democracias liberales. A pesar de entenderse que se requería fortalecer la democracia y ampliar el papel del Estado para proteger los derechos de sus ciudadanos, con el fin de reconstruir la relación política entre el Estado y la sociedad, la fórmula para la reforma democrática se concentró en el diseño institucional del Estado. Involucró reformas a los sistemas electorales, descentralización y autonomía del gobierno, y reformas a los sistemas legal y administrativo. Los discursos sobre desarrollo, respaldados por el poder de la financiación, proyectos y producción de conocimiento, construyeron la idea de un Estado sin política y propusieron un modelo genérico de un ciudadano sin marcas de relaciones sociales. Ante la insistencia de los donantes, se abrieron muchísimos nuevos espacios para la participación ciudadana: desde ejercicios de consulta para la formulación de los Documentos para la Estrategia de Reducción de la Pobreza (marcos macroeconómicos impulsados por los bancos,¹ para países con un alto índice de endeudamiento), hasta gobiernos descentralizados, espacios en donde se suponía que se forjarían las relaciones Estado-sociedad.

¿Se puede lograr una ciudadanía incluyente sin que el Estado intervenga para garantizar los derechos sociales de todos? Kabeer (2002) muestra que el surgimiento

¹ Banco Mundial y Bancos Regionales de Desarrollo. N. T.

de una ciudadanía más incluyente, en los siglos XVIII y XIX en Europa, ocurrió en una época en que las ideas de la Ilustración fueron el combustible para la lucha por la ciudadanía, con su reivindicación de libre albedrío y de la conciencia individual. Sin embargo, la industrialización y el ascenso del capitalismo fueron los que liberaron a los individuos del yugo feudal y las relaciones de dependencia, dando las condiciones materiales bajo las cuales las personas promedio ganaron la ciudadanía. El ascenso del capitalismo y el empleo industrial liberaron a los trabajadores del yugo feudal, pero también crearon enormes diferencias entre los trabajadores y las demás personas, debido a que se rompieron las relaciones feudales y las primeras formas de seguridad social basadas en la pertenencia a las comunidades locales o cofradías. El concepto de ciudadanía se volvió más incluyente mediante el reconocimiento de los derechos sociales y el suministro por parte del Estado de medidas de bienestar social (Marshall 1950). Esta base de seguridad social y protección de los derechos sociales en Europa ayudó a reducir las diferencias entre la población, disminuyó la dependencia en las relaciones patrón-cliente, reconoció la identidad y el estatus de los trabajadores y amplió la voz y las libertades de las mayorías. Como resultado, estos factores hicieron que la ciudadanía fuera más incluyente.

El desarrollo de la ciudadanía en la región sur global, especialmente desde la década de 1970, ha seguido una trayectoria muy diferente a la que tuvo Europa en los siglos XVIII y XIX. Aquí, el poder del Estado para llevar a cabo la redistribución social quedó debilitado ante las políticas económicas internacionales de corte neoliberal que avanzaron desde mediados de la década de 1970, cuando ocurrió la reducción del tamaño del Estado. Aunque el papel de este último se recuperó en la década de 1990, fue dentro de los límites de una agenda específica. A pesar de que se habló mucho sobre la expansión del marco de referencia de los derechos humanos —y efectivamente así fue—, esto no fue correspondido con un progreso significativo en el logro de mayor justicia social. Las desigualdades en los ingresos surgieron en casi todo el mundo y la pobreza fue persistente. Aunque internacionalmente hubo adelantos en los derechos de las mujeres, se avanzó muy poco para traducirlos realmente en la práctica. Molyneux y Razavi (2002) atribuyen esta situación a la ambivalencia de la agenda política internacional de la década de 1990, que se caracterizó por un énfasis en la democracia y los derechos, por un lado, y por el otro la consolidación de un modelo de desarrollo sustentado en el mercado, pero reacio a la distribución.

Parte 2: El sujeto de derechos y la ciudadanía desde una visión de género

En este volumen, Goetz y Molyneux definen de manera general la justicia de género como las relaciones sociales y jurídicas entre los sexos. Como concepto, la justicia de género enfrenta dificultades especiales de definición por diversas razones:

las mujeres no son un grupo homogéneo con intereses articulados; muchas de las injusticias que caracterizan las relaciones de género surgen en la esfera “privada” de las relaciones familiares y comunitarias. Sin embargo, no se quedan allí sino que infiltran las instituciones políticas, sociales y económicas. Como Goetz aclara, la conexión entre justicia de género y ciudadanía se encuentra en la manera como la ciudadanía define los límites de la esfera de la justicia. Esto significa que la ciudadanía define qué son y cómo se adjudicarán la identidad, el papel y los derechos de la mujer en relación con los hombres. El giro en el discurso de desarrollo hacia la ciudadanía, participación e inclusión social no ha significado que las relaciones de género se conviertan automáticamente en un punto de partida para investigar la distribución de derechos, recursos y reconocimiento. La investigación feminista ha dado luces sobre algunos aspectos de esta conexión, y es importante revisar algunas de las perspectivas más importantes logradas hasta ahora.

El punto de partida de las críticas feministas acerca de la perspectiva liberal de ciudadanía es que ignora la diferencia. Esto tiene como resultado la exclusión y la negación de derechos para ciertas categorías de personas en cada sociedad. En todo el mundo las mujeres han encontrado dificultades, por ejemplo, para lograr su derecho a ser ciudadanas, para acceder a derechos iguales y ejercer su agencia. El concepto liberal de derechos universales antepone la idea de que una persona debe recibir los mismos derechos y el trato que los demás, sin considerar su raza, clase, casta y género. En este sentido, el liberalismo tiene un potencial profundamente emancipador porque reclama que la entidad y los derechos de una persona no están sujetos a relaciones de dependencia. Sin embargo, esta promesa universal del liberalismo, aunque alienta las luchas para alcanzar la igualdad de derechos, también ha sido la razón para limitar los derechos a garantías formales. Esto sucede porque el liberalismo no reconoce las diferencias entre las personas y las desigualdades que surgen de esas diferencias. Dentro del marco liberal se le confieren derechos al individuo; un individuo concebido como el sujeto humano que no tiene género, clase, casta, raza, etnia o el estatus en la comunidad. Por tanto, este sujeto humano universal no se distingue en ninguna forma en lo referente a recursos y poder, a diferencia de lo que sucede en la realidad. La personalidad legal se confiere con base en esta característica humana. Entonces, la ley se considera un instrumento neutral que confiere derechos con base en esta esencia (Mukhopadhyay 1998). Por consiguiente, al ciudadano se le crea como un ente neutro (es decir, sin sexo, sin clase, etc.) portador de derechos, quien puede actuar políticamente para obtener más derechos. Las activistas en temas feministas, de raza y discapacidades han desafiado estos conceptos universales y dominantes de ciudadanía. Han demostrado que los patrones de derechos, aunque parecen neutros porque se confieren al ser humano que no tiene un género, clase, casta, etnia o raza, en realidad toman como modelo a las élites masculinas en una determinada sociedad. Esto se manifiesta en la esencia de leyes y políticas y en su interpretación e implementación. Por tanto, otorgar los mismos derechos a todos los ciudadanos no necesariamente

promueve resultados equitativos y los derechos formales no garantizan agencia o igualdad sustantiva.

Género, ciudadanía y el predicamento poscolonial

Desde hace tiempo, las críticas feministas al concepto liberal de derechos universales y ciudadanía han insistido en que cuando las definiciones de derechos no reconocen las diferencias, excluyen a aquellos cuya posición social es diferente, como es el caso de las mujeres. Sin embargo, no ha sido suficiente para explicar las experiencias específicas de las mujeres en gran parte de África, Asia meridional, Medio Oriente y África septentrional. En los países y sociedades que obtuvieron su independencia después de la Segunda Guerra Mundial, las experiencias específicas de las mujeres muestran que su vínculo con el Estado se da a través de su relación con los hombres, la familia y las comunidades. La mayor parte de las sociedades poscoloniales mantienen un sistema dual de leyes tradicionales y/o ley personal religiosa junto con la ley civil. La primera es más obligatoria y tiene mayor autoridad para regular las relaciones de género en el interior de la familia (y la comunidad) y en la mayoría de los casos trata a las mujeres con desigualdad. A pesar de la existencia de normas de igualdad en las

Recuadro 1. *El Código de Familia de Costa de Marfil de 1964: prejuicios masculinos en los estándares de derechos*

El Código de la Familia de 1964 buscaba unir a todos los ciudadanos de Costa de Marfil bajo un sistema legal y, con ello, disminuir la importancia y la influencia de las leyes tradicionales y de la ley islámica. Se diseñó para establecer una idea de la familia: la familia nuclear, dirigida a eliminar el poder de las familias extensas para determinar el futuro de las mujeres y las niñas. La investigación demostró que el cambio en las leyes de familia no tuvo el efecto deseado para mejorar la posición social de las mujeres. Esto no sólo se debió a que la mayoría de las mujeres permanecieron sujetas a las leyes tradicionales y, por tanto, fuera del ámbito del Código de la Familia estatal, sino también a que la familia nuclear que el Estado buscó legislar se estableció sobre una noción muy específica de las relaciones de género dentro de las familias. El esposo siguió siendo la cabeza indiscutible del hogar, a cargo de la propiedad de la comunidad, mientras que se suponía que ambos cónyuges contribuían al hogar. Esto significó que el estatus de dependencia de la mujer pasó de su linaje al de su esposo.

Fuente: Mukhopadhyay, M. (2001). "Introduction: Women and Property, Women as Property", en *Gender Perspectives on Property and Inheritance: A Global Sourcebook*, Países Bajos: KIT Publishers & Oxford, Oxfam Publishing.

constituciones, el trato desigual aprobado por la costumbre, el parentesco y las disposiciones religiosas continúan imponiéndose. Como se ha indicado, la ciudadanía enarbolaba la promesa de liberar al ciudadano del yugo de las relaciones sociales de dependencia, ofreciéndole una relación con un árbitro neutral, el Estado.

Ser un ciudadano significa no tener que hacer reclamos basados en normas, caridad, benevolencia o apadrinamiento (Mukhopadhyay 1998, Kabeer 2002). Para las mujeres, esto debería significar que tienen identidad como personas por derecho propio, y no en relación con un hombre, como madres, hermanas, hijas, esposas o como miembros de grupos étnicos, religiosos o de otra índole. Sin embargo, en gran parte de África, Asia meridional, Medio Oriente y África septentrional, ésta no es la situación. Esta dependencia de la costumbre, la tradición y la religión para definir la identidad y los derechos de la mujer se interpreta con más frecuencia como “atraso” y “tradicionalismo” que serían curados mediante el progreso, la modernización y el desarrollo. No obstante, los capítulos (en este volumen) de Nyamu-Musembi, Charrad y, hasta cierto punto, el de Kapur muestran que esta forma de relaciones Estado-sociedad se rehúsa a desaparecer. Las mujeres se encuentran con que a pesar de las promesas constitucionales de igualdad ante la ley, sus derechos a la propiedad, en la familia, el matrimonio y el divorcio están subordinados a los derechos de los hombres. Con frecuencia, el derecho tradicional y la ley religiosa se usan para mantener esta desigualdad y, en ocasiones, la especificidad cultural de un grupo se cita como justificación.

Charrad (en este volumen) sitúa el problema de la ciudadanía diferencial y desigual para hombres y mujeres en la articulación actual de las relaciones Estado-sociedad, relaciones basadas en identidades particulares y dependientes de la religión y las estructuras de parentesco. En la introducción a este libro, Mukhopadhyay alude a los procesos históricos por los cuales la relación entre Estado e individuo en realidad se convirtió en una relación entre el Estado y los grupos que representan identidades específicas. Este conjunto limita la intervención del Estado para reformar la posición de las mujeres. Estos procesos también han influido en la forma como los derechos de las mujeres están enmarcados y se combaten en diferentes contextos. Aquí es importante reiterar estos procesos por diferentes razones: i) Es importante entender cómo la herencia afecta a las mujeres en la actualidad y las restricciones específicas que presenta para la justicia del género. ii) Es importante porque la investigación política y la práctica sobre el desarrollo hasta ahora han sido renuentes a incorporar la evidencia histórica de tal manera que arrojen evidencia sobre las relaciones y prácticas actuales. Esto, a su vez ha reforzado las relaciones y prácticas que perpetúan la desigualdad. Como se indicó antes en este capítulo, el discurso actual de ciudadanía en el desarrollo, en general, no pone atención en la dinámica de las relaciones Estado-sociedad. En cambio, ha preferido crear nuevos modelos de *governance* y sistemas de administración que no tocan las relaciones políticas que animan la sociedad y perpetúan la desigual-

dad.² iii) La investigación feminista sobre desarrollo debe integrar esta perspectiva de manera más directa para cuestionar aquellas áreas que son estratégicas en la lucha por los derechos de la mujer.

Los estudios poscoloniales³ han contribuido mucho a que entendamos por qué, a pesar de las largas luchas antiimperialistas que llevaron a la formación de las naciones Estado en Asia y África, y la incorporación de todas las trampas de la modernidad en el nuevo Estado, las identidades basadas en la filiación religiosa, de tribu y etnia siguen persistiendo y forman la base de las relaciones Estado-sociedad. Las naciones Estado que surgieron del colonialismo en el Asia meridional y en muchas partes de África subsahariana no pudieron deshacerse del legado de las relaciones Estado-sociedad producidas durante los años de la empresa colonial. Este modo de relacionarse con el Estado hizo de las relaciones de dependencia la base de la identidad y la relación con el Estado. La habilidad política colonial implicó construir una autoridad centralizada (el Estado colonial) mediante el reemplazo de los acuerdos sociales y políticos heterogéneos y fluidos, con los cuales se habían manejado las relaciones dentro y entre las diversas comunidades. Esto se logró incorporando las prácticas de las diversas comunidades y, de hecho, estableciendo comunidades “demarcadas” separadas, con

² Las reformas de descentralización son un buen ejemplo. La descentralización se justifica con base en la eficiencia en la asignación, mayor capacidad de respuesta en las políticas públicas y efectividad, especialmente en los programas para reducir la pobreza. Se supone que como las decisiones se toman en un distrito electoral local, los ciudadanos tendrán más control sobre ellas, y eso reflejará sus preferencias. Sin embargo, dado que gobernar es ejercer el poder, no hay una razón *a priori* por la cual las formas localizadas de gobierno deberán ser más justas, equitativas e incluyentes (Heller 2001). Levantados en los sistemas existentes de patrocinio político y cultural, los gobiernos descentralizados pueden ser tan justos o discriminatorios como los gobiernos centralizados y pueden llevar a reproducir el poder de las élites al nivel local, y operar junto con las líneas predeterminadas de la desigualdad de género, casta y etnia.

³ El campo de los estudios poscoloniales ha ido ganando importancia desde la década de 1970. Algunos fijan su surgimiento en la academia occidental, a partir de la publicación de la influyente crítica de Edward Said sobre las construcciones occidentales del Oriente en su libro, *Orientalism*, publicado en 1978. Aunque hay un considerable debate sobre los parámetros precisos del campo y la definición del término “poscolonial”, en un sentido muy general es el estudio de las interacciones entre las naciones europeas y las sociedades que colonizaron en el período moderno. Se dice que el Imperio europeo dominaba más de 85% del mundo para la época de la Primera Guerra Mundial, después de haber consolidado su control durante varios siglos. La gran extensión y duración del Imperio europeo y su desintegración después de la Segunda Guerra Mundial han llevado a aumentar el interés en la literatura y la crítica poscolonial en nuestro tiempo. Los estudios poscoloniales están aumentando debido a que la crítica poscolonial permite una amplia gama de investigación sobre las relaciones de poder, en diferentes contextos. La formación del imperio; el impacto de la colonización sobre la historia, la economía, la ciencia y la cultura poscolonial; las producciones culturales de las sociedades colonizadas; el feminismo y el poscolonialismo; la agencia para las personas marginadas; y el estado de la poscolonia en los contextos cultural y económico contemporáneos son algunos de los amplios temas de este campo.

base en relaciones de dependencia (casta, comunidad religiosa y etnia), cada una gobernada por sus propias costumbres y tradiciones.

Recuadro 2. *Entre la comunidad y el Estado*

Shah Bano, una mujer musulmana de la India, solicitó, conforme a la ley, su derecho a la manutención por parte de su ex esposo. Antes de este caso, las mujeres musulmanas habían accedido tranquilamente a esta ley y no a su ley personal para conseguir la manutención. La Corte Suprema aprobó su derecho a la manutención pero también opinó sobre la naturaleza retrógrada de la ley personal musulmana que se lo negaba. Esto ocurrió en una época en que el fundamentalismo, tanto de la mayoría hindú como de la minoría musulmana iba en aumento, de modo que este veredicto causó una gran controversia pública. Para muchos musulmanes, la decisión de la Corte socavaba su ley personal, la cual es el único reconocimiento legal de su identidad separada. Para las feministas era una reivindicación del derecho de las mujeres como ciudadanas. Para los militantes hindúes era un juicio del atraso de la posición de las mujeres en el Islam. Para Shah Bano, los diferentes aspectos de su identidad como mujer, india y musulmana entraron en contradicción. Públicamente renunció a su derecho a la manutención y se declaró una leal musulmana.

Fuente: Mukhopadhyay, M. (1998). *Legally Dispossessed: Gender, Identity and the Process of Law*, Calcuta: Stree.

Las relaciones de género y los derechos de la mujer fueron trascendentales para definir la identidad de estas comunidades demarcadas. Una de las maneras como se delinearon estas “comunidades demarcadas” fue mediante la construcción de la ley personal y tradicional para normar las relaciones privadas en la familia (Mamdani 1996; Mukhopadhyay 1998). En el subcontinente indio, esto significó el “descubrimiento” de la tradición religiosa y de los textos sagrados como base de las obligaciones y la moral tradicional que entonces se convirtieron en “ley”. En África, se estableció un sistema legal dual: un sistema europeo para las relaciones entre los colonizadores, y una versión subordinada y regulada de la ley indígena para los colonizados (Mamdani 1996). Esto tuvo dos efectos: i) Las relaciones de género y la posición de la mujer se volvieron un emblema de la auténtica tradición de grupos particulares, al dar significado a formas específicas de pertenencia a una etnia, casta y comunidad religiosa. ii) La colaboración entre las élites masculinas indígenas y los funcionarios coloniales en el proceso de codificar la costumbre y la práctica hicieron que los intereses de las élites masculinas formaran parte de la ley y redujeran a las mujeres a menores de edad y dependientes de los hombres (Currie 1994; Mukhopadhyay 1998). Sin importar lo artificialmente que fueron construidas estas disposiciones, en las sociedades contem-

poráneas estas normas, reglas y leyes constituyen la realidad cotidiana y la identidad de muchos grupos y, por consiguiente, han sido difíciles de cambiar.

En el Asia meridional y el África subsahariana contemporáneas, las identidades basadas en relaciones de dependencia funcionan en el Estado como construcciones políticas. Este modo particular de las relaciones Estado-sociedad, en donde las relaciones dependientes se convierten en la base de la identidad y la relación con el Estado, tiene profundas implicaciones para la ciudadanía de las mujeres. Los derechos de la mujer no se pueden discutir, reclamar o luchar independientemente de los de la comunidad “demarcada” a la que pertenecen. Por ejemplo, en gran parte del Asia meridional, las leyes personales determinadas por las distintas religiones discriminan a las mujeres. Sin embargo, el *advocacy* feminista que intenta reformar esta situación ha caído repetidas veces en las arenas movedizas del debate sobre los derechos de una “comunidad demarcada” en particular *vis à vis* del Estado. Las mujeres quedan atrapadas entre la comunidad y el Estado, y deben aceptar su subordinación para poder vivir dentro de sus comunidades.

La persistencia de las relaciones Estado-sociedad en donde las comunidades “demarcadas” basadas en relaciones de dependencia compiten por el poder, el privilegio y el espacio significa que el papel de la familia, la casta, el parentesco y la comunidad religiosa se ha convertido en factor esencial de la vida pública, estructurando el acceso a las oportunidades de mercado y al Estado (Kabeer 2002). La falta de individuación del ciudadano-sujeto en relación con los derechos, recursos y reconocimiento, afecta a mujeres y hombres. La diferencia de género radica en el hecho de que a las mujeres se les considera en el dominio público como madres, hermanas e hijas. Sus derechos están sujetos a las normas étnicas y de la comunidad, y están reglamentados por la familia, los parientes y la costumbre.

Hacia un enfoque para la justicia de género, ciudadanía y derechos

La discusión anterior que desde la perspectiva de género analiza al sujeto de derechos y ciudadanía subrayó los factores que explican la manera como la identidad de género actúa como una forma de exclusión. La dificultad para definir los derechos ciudadanos en términos de un individuo abstracto es que en la vida real las personas se diferencian en términos de recursos y poder y quedan excluidas. Aunque aparentemente neutros, en realidad las élites masculinas de una sociedad dada, interpretan los estándares de los derechos definidos de esta manera como la norma. Esto se manifiesta en la esencia de las leyes y políticas y en su interpretación e implementación. Para la mayoría de las mujeres en las sociedades poscoloniales, las relaciones de dependencia conforman su identidad y sus derechos. Más aún, restringen su capacidad para acceder a los derechos y ejercer la agencia más allá de los parámetros de las normas, valores y prácticas de las comunidades “demarcadas”. Finalmente, la ciudadanía como identidad personal que une derechos con agencia permanece por fuera del ámbito de los

miembros subordinados de una comunidad, especialmente las mujeres, debido a que la dependencia económica y la desigualdad social debilitan la participación sustantiva y la posibilidad de que se les escuche. Así, por una parte, sin medios de subsistencia seguros (derechos económicos y sociales), los miembros de grupos subordinados no pueden intervenir en decisiones más amplias que afectan su vida. Por otro lado, sin cierto grado de voz y agencia, sin derechos políticos ni civiles, no pueden influir en los procesos de toma de decisiones que afectan su vida y sus medios de subsistencia.

¿Cómo se deben investigar género y ciudadanía en el desarrollo, de manera que se obtengan resultados en lo referente a cambios en la política pública y empoderamiento de las usuarias?

Enfoque en los derechos

Como los ensayos en este volumen han demostrado, construir una ciudadanía incluyente ante todo implicará un enfoque en los derechos, sus múltiples dimensiones e indivisibilidad. Este enfoque en los derechos tiene muchas dimensiones interrelacionadas: deberá diferenciar entre grupos diferentes de mujeres, sus distintas historias y los contextos específicos en los cuales se enmarcan los derechos de las mujeres y por los cuales luchan. Sin embargo, un enfoque en los derechos significa que la igualdad sigue siendo el principio fundamental de la justicia. Esto implicaría, en la normatividad y la práctica de la ley, que todos son tratados como seres morales iguales (Molyneux en este volumen).

Las feministas se acercan más a la tradición liberal cuando hablan de igualdad y derechos iguales, a pesar de sus reservas acerca de esta tradición (Molyneux y Razavi 2002). Esto se debe a varias razones. i) El feminismo reclama que los mismos estándares de igualdad se aplican universalmente a todas las mujeres, sin considerar su procedencia. Para que de verdad se beneficien, los diferentes grupos de mujeres deben llevar a cabo la negociación y la traducción de estos estándares de igualdad en contextos específicos muy diferentes. ii) Aunque se enfatiza que se debe reconocer la diferencia de las mujeres para que los derechos sean reales, la meta sigue siendo la igualdad. El reconocimiento de la diferencia no implica condescendencia con las articulaciones culturales específicas que determinan los roles y derechos femeninos que tratan a las mujeres como seres inferiores. Finalmente, y por las razones enunciadas, el feminismo rechaza las apelaciones a la cultura y la tradición que legitiman la subyugación femenina. Más importante aún es que al resaltar la igualdad y los derechos individuales sobre los derechos grupales o culturales, se afirma que las relaciones de dependencia no deben definir los derechos de las mujeres.

El enfoque en los derechos también significa distinguir entre igualdad formal e igualdad sustantiva. Considerando que las medidas para establecer la igualdad formal son necesarias, debido al discurso más generalizado y los estándares de igualdad que determina, un enfoque en la igualdad sustantiva dirige la atención a los resultados

Recuadro 3. *Reforma de la ley tradicional del matrimonio en Sudáfrica: igualdad sustantiva versus igualdad formal*

En Sudáfrica, una nueva democracia creó el momento político mediante el cual fue posible reformar la ley tradicional de matrimonio. A pesar de la ayuda del clima político, el debate giró alrededor del tipo de reformas que resolverían las necesidades y los intereses de las mujeres que eran normadas por la ley tradicional. Participaron el Movimiento de Mujeres Campesinas (RWM, por las siglas en inglés de Rural Women's Movement) y el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand en Johannesburgo (CALS, por las siglas en inglés de Center for Applied Legal Studies). Ellas identificaron la brecha en información y conocimiento como un impedimento grave para crear propuestas concretas para reformar la ley tradicional, y comenzaron un proyecto de investigación sobre las prácticas, necesidades e intereses de las mujeres negras en lo relacionado con el matrimonio.

Los resultados de la investigación se usaron para formular recomendaciones que el CALS hizo a la Comisión Legislativa de Sudáfrica cuando el proceso de reforma comenzó en serio. La investigación emprendida por el CALS encontró que muchas mujeres campesinas que vivían en uniones polígamas estaban preocupadas porque declarar ilegal la poligamia anularía sus uniones y pondría en peligro sus medios de subsistencia, sus derechos a la propiedad y la custodia de los hijos. La insistencia del CALS en que el resultado de la ley reformada debería ser igualdad sustantiva y no sólo igualdad formal significaba que ellos representaban las necesidades y los intereses verdaderos de las mujeres negras que vivían en matrimonios polígamos y aceptaban que la poligamia se conservaría como parte de la ley reformada. Esto ocurrió pese a que la poligamia era un anatema para la ortodoxia feminista y para muchos en los movimientos de mujeres en Sudáfrica y otros lugares. También significó renunciar a su insistencia original de que habría una sola ley de matrimonio y no un sistema dual, debido a que la ley civil no podía permitir la poligamia.

La experiencia del CALS respecto a la conservación de la poligamia es fundamental. ¿Estaba el CALS aprobando una forma de relativismo cultural al aceptar la poligamia? El feminismo señala que los mismos estándares de igualdad se aplican universalmente; es decir, a todas las mujeres sin importar su procedencia. Esto es, para asegurar que las articulaciones culturales específicas que determinan los roles y derechos femeninos, no se utilicen para justificar el trato a las mujeres como inferiores a los hombres. Al ajustar la interpretación de los derechos de acuerdo con las necesidades de la población afectada (en este caso, las mujeres negras en Sudáfrica que viven en relaciones de poligamia), el CALS y la Comisión de la Ley de Sudáfrica estaban garantizando que el resultado sería igualdad sustantiva. En otras palabras, que las mujeres podrían usar la ley para reclamar lo que era suyo por derecho.

Fuente: Mukhopadhyay, M y Meer, S. (2004). *Creating Voice and Carving Space: Redefining Governance from a Gender Perspective* Amsterdam: KIT Publishers.

para grupos muy diferentes de mujeres. Esto podría significar que la interpretación de los derechos tiene que ajustarse a las necesidades de las mujeres que están más afectadas por la falta de derechos, y que son el objetivo particular de las reformas. Eso podría interpretarse como relativismo sin un enfoque en la igualdad de los resultados. Un estudio de caso de la Reforma de la Ley Tradicional de Matrimonio en Sudáfrica ilustra muy bien esto. Señala un proceso único de reforma que reunió grupos de la sociedad civil, incluidos grupos de presión de las mujeres, instituciones académicas, movimientos sociales que representaban a las mujeres de las bases, parlamentarios y la Comisión Legislativa de Sudáfrica.

Enfoque en las instituciones y el acceso

Las instituciones públicas (Estado, agencias internacionales) y privadas (como familia, parentesco y comunidad) pueden controlar el acceso a las libertades y decidir sobre los derechos. Por consiguiente, es importante examinar cómo funcionan esas instituciones, en todos los niveles, porque inevitablemente producirán y reproducirán desigualdades de género. Esto es fundamental para ampliar nuestro entendimiento de los factores que llevan al cambio, lo mismo que para los procesos políticos mediante los cuales los derechos se definen, interpretan e implementan. Los derechos operan en varios niveles. La mayoría de las sociedades tienen sistemas de códigos morales y legales plurales, a menudo en conflicto, que rigen la vida de las personas con múltiples centros de autoridad responsables de dirimir las demandas (Moser y Norton 2001). Esto implica que las demandas de las mujeres tienen que transformarse en derechos a través de arreglos institucionales formales e informales. En consecuencia, éstos se convierten en espacios de investigación y lucha.

Es esencial investigar los mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones para revelar cómo funcionan. Como explica Goetz en su documento en este volumen, la formación de las injusticias de género puede hallarse en la manera como los contratos básicos (formales o implícitos) definen la pertenencia a una serie de entidades sociales: familia, comunidad, mercado, Estado e instituciones religiosas. De una forma u otra, todas estas instituciones están diseñadas para resolver disputas, establecer y hacer cumplir las normas legales e impedir el abuso del poder. El contrato sexual está en la base del contrato de la ciudadanía moderna. Por consiguiente, la noción de rendición de cuentas —la idea de que quienes detentan el poder deben responder ante quienes les han delegado ese poder— debe aplicarse para examinar las relaciones. En ellas se incluyen las relaciones entre quienes tienen el poder y los actores menos poderosos, específicamente las mujeres, no sólo en el Estado sino en la familia y las comunidades locales, en el mercado e incluso en el terreno de la espiritualidad y la práctica religiosa. Deben responderles, explicar y justificar sus acciones; es decir, rendir cuentas. Más aún, si las acciones son inadecuadas o abusivas, quienes tienen el poder deberán sufrir sanciones; ésta es la dimensión de la “aplicación de la ley” de la rendición de cuentas.

Un enfoque en la agencia

La ciudadanía incluyente no se puede construir sin la “ciudadanía activa”. Como explica Molyneux (en este volumen), significa considerar la ciudadanía no sólo como algo que confiere derechos formales a sujetos pasivos, sino como una relación que promueve la participación y la agencia. Investigar la ciudadanía desde el punto de vista de ciudadanía activa; es decir, desde la perspectiva de los agentes mismos, haría que quienes reclaman sus derechos participaran en la elaboración de preguntas y soluciones. La investigación deberá arrojar luz sobre cómo esta participación activa de los agentes amplía las nociones de derechos. Durante el proceso cambian las reglas de las instituciones poderosas y la subjetividad de los demandantes, si bien hay que aceptar que la solución no se dará de la noche a la mañana.

La ciudadanía, definida como una forma de personalidad que vincula los derechos con la agencia, nos remite a la importancia que tiene para los miembros de los grupos subordinados la manera como definen sus derechos. Claramente, para tener un derecho y actuar para reclamar un derecho, el primer paso es la toma de conciencia del “derecho a tener un derecho”. Esto es vital para las mujeres de grupos marginados porque tienen menos acceso a los medios que les permiten acceder a sus derechos y también porque, con frecuencia, no se les considera, ni ellas se ven a sí mismas, como seres valiosos que tengan derechos. La devaluación y el menosprecio por parte de los demás lleva a la autodevaluación y el menosprecio, lo cual priva al individuo de su capacidad de agencia. La posición subordinada de las mujeres en las relaciones sociales jerárquicas de género lleva a autodefiniciones que atenúan los reclamos de derechos, más allá de lo que las relaciones de dependencia les dan derecho a tener. Por tanto, un área esencial de la investigación es indagar cómo se desarrolla y qué procesos detonan realmente el sentido de ser sujeto de derechos y una identidad sustentada en los derechos.

Íntimamente relacionada con el proceso de adquirir el derecho a tener un derecho está la pregunta de la voz. La “voz” “describe la manera como los ciudadanos expresan sus intereses, reaccionan ante las decisiones gubernamentales o las posiciones adoptadas por los actores de los partidos políticos y la sociedad civil, y responden a los problemas en el suministro de los bienes públicos” (Goetz y Jenkins 2002). La investigación puede ayudar a descubrir cómo se genera la voz y qué significa ésta para representar los intereses específicos de género y la capacidad para actuar.

Los investigadores se han referido al papel esencial que juegan la capacidad de asociarse y la acción colectiva en la expansión de las fronteras de la ciudadanía y la agencia de los demandantes. El papel de las organizaciones de la sociedad civil para construir ciudadanía y participación se está reconociendo cada vez más en la literatura (Edwards y Gaventa 2001). La participación y la capacidad de asociarse están profundamente marcadas por el género, debido a que las mujeres tienen menos oportunida-

des para participar en la vida pública. Existen varias razones por las cuales esto es así: i) La división del trabajo entre hombres y mujeres que predomina en la mayoría de las sociedades deposita en las mujeres una carga desproporcionada para cumplir las tareas de la reproducción social. El cuidado y la crianza de los hijos, la atención de los enfermos y los ancianos, el mantenimiento del hogar y la atención a las necesidades básicas forman una parte importante de la carga de trabajo de las mujeres, manteniéndolas fuera de la vida pública y de las actividades de la comunidad. A pesar de que todas estas actividades se necesitan para la reproducción de los hogares, las comunidades y la mano de obra, éstas se perciben como trabajo doméstico y “privado”, y no para el bien público. ii) Los espacios públicos están marcados por el género porque las mujeres no se perciben como personas “públicas” de la misma forma que los hombres, ni sus actividades de asociación se consideran como parte del bien “público” común.

Una agenda de investigación que se dirija a construir una ciudadanía más incluyente y que tome a las mujeres seriamente deberá explorar de qué manera las formas de asociación y de acción colectiva tienen implicaciones en abrir o por el contrario limitar el espacio democrático, para la organización específica de las mujeres.

Parte 3: Integrando una perspectiva de género en la ciudadanía: iniciativas y temas estratégicos en tres regiones

La discusión sobre organizaciones, iniciativas y temas estratégicos se limita a las tres regiones en donde se realizaron consultas: América Latina, Asia meridional y África subsahariana. Esta discusión se basa en las consultas regionales realizadas durante un período de tres meses en el año 2004.

Cada vez hay más investigación sobre género y ciudadanía que además de señalar por qué y cómo las nociones liberales de ciudadanía excluyen a las mujeres, esta literatura investiga la manera como los movimientos sociales disputan y redefinen ciudadanía y derechos desde una perspectiva de género. Molyneux (en este volumen), por ejemplo, examina la ciudadanía desde la perspectiva de movimientos sociales, especialmente de mujeres, en busca de justicia.

Las consultas regionales incorporaron estas perspectivas. Por tanto, optamos por consultar tres grupos amplios:

1. Las organizaciones de la social civil que representan los intereses de la mujer, que vinculan la voz de las mujeres y los reclamos de derechos con las instituciones que formulan las políticas.
2. Las instituciones de investigación vinculadas a la investigación de género sobre política pública, acceso a instituciones e implementación de derechos.
3. Las entidades donantes que estuvieran apoyando activamente la “agenda de buena *governance*” desde el punto de vista de aumentar la participación y respaldar

procesos de descentralización. También consultamos a aquellos donantes que, no en la realidad sino en la retórica, apoyaban enfoques del desarrollo basados en los derechos.

Al observar la ciudadanía desde la perspectiva de los movimientos sociales, sobre todo los movimientos de mujeres en busca de justicia, se deben considerar numerosos factores para llegar a entender la diferencia de lo que es estratégico para una región en particular.

1. El contexto político y el estado de la democracia en cada uno de estos entornos son de particular importancia. El papel que la sociedad civil puede tener depende en gran medida del espacio democrático disponible. El sistema político y la cultura, las relaciones Estado-sociedad y el espacio político dentro de la sociedad civil, especialmente para las organizaciones específicas de mujeres, son factores significativos que dan forma al espacio democrático. Por tanto, es esencial entender las decisiones estratégicas tomadas por las organizaciones sobre la mejor manera de avanzar en una agenda de justicia de género y ciudadanía.
2. El surgimiento de movimientos de mujeres en busca de justicia de género y derechos ocurre en contextos materiales e históricos específicos que, entonces, definen las nociones de ciudadanía y aquello que es justo y equitativo. Esto varía de una región a otra, exigiendo diferentes estrategias de apoyo.
3. Esto no es para señalar que ante la falta de democracia o en un contexto de democracia restringida, no hay reclamos de derechos por parte de los grupos marginados, o que los movimientos sociales no juegan ningún papel. Por el contrario, la democracia es un recurso y no una garantía. Los reclamos de derechos por parte de grupos marginados amplían la noción de democracia y los espacios para la acción democrática. Es muy importante reconocer esto porque altera la manera como se considera y se investiga la vida social y política.

América Latina

El documento de Molyneux en este volumen indica que, en América Latina, el activismo de los movimientos sociales se desarrolló a la sombra de una vida política cada vez más polarizada, exacerbada por la crisis de la deuda a comienzos de la década de 1980. Las dictaduras militares, que rigieron más de la mitad de los países del continente, aplastaron la vida democrática y extinguieron las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el tiempo también llevaron al surgimiento de movimientos sociales. Durante la transición de la dictadura en América Latina fue cuando se optó por un consenso político más amplio, un compromiso compartido con el liberalismo político y económico y un Estado de derecho. Las feministas en toda la región alcanzaron una presencia significativa en las arenas políticas internacional, nacional y local. Un avance notable desde la década 1980 fue el crecimiento, en el interior de los movimientos de trabajadores y las comunidades indígenas, del feminismo popular

entre las activistas de las comunidades de bajos ingresos. Molyneux menciona tres características importantes de las luchas de los movimientos de mujeres en busca de justicia de género y ciudadanía:

1. El elemento conceptual más importante fue la coordinación de las exigencias de justicia de género con campañas más amplias, en procura de los derechos humanos y la restauración de la democracia, temas que se sintieron con intensidad en países que habían experimentado regímenes autoritarios. El lenguaje de los derechos y la ciudadanía se desplegó no sólo para restaurar o mejorar los derechos legales formales, sino también para profundizar el proceso democrático. Los movimientos de mujeres vincularon la concepción de la justicia de género con la democracia, mientras que, al mismo tiempo, se redefinía la democracia como un área de *governance* que se extendía más allá del Estado hasta el terreno íntimo de la familia y la sexualidad. Esta idea conformó los esfuerzos para avanzar en las reformas en estas áreas, e influyó en la manera como se emprendieron las campañas contra la violencia de género.
2. La segunda característica fue la reorganización de las ideas de ciudadanía para abrazar las de ciudadanía activa. Es decir, concebir la ciudadanía como algo que va más allá de la relación puramente legal que confiere derechos a sujetos pasivos, y considerar que además implica participación y agencia.
3. Estas dos tendencias configuraron el desarrollo de una tercera característica de los movimientos de mujeres de la región, los cuales entendieron la ciudadanía como un proceso que incluía superar la exclusión social. Entendida como formas multidimensionales que incluyen marginación política, económica y social, la exclusión social limita la capacidad de las personas marginadas para acceder a los bienes públicos, la asistencia o bienestar social, participar en la vida política o influir en las políticas públicas o, de hecho, tener vínculos seguros con la economía. La justicia económica es una característica de la región de ALC, en donde los movimientos de las mujeres combinaron la lucha por el reconocimiento con la de redistribución de la riqueza.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, las organizaciones de mujeres aprovecharon la oportunidad brindada por la agenda de desarrollo de la década de 1990, con su énfasis en derechos, participación y empoderamiento, para trabajar con comunidades de ingresos bajos y marginadas, en diversos proyectos de ciudadanía.

Las consultas regionales se realizaron básicamente en tres países: Uruguay, Brasil y Perú, con una breve visita a Argentina por parte de un miembro del equipo.⁴

⁴ Las consultas fueron realizadas por Maytrayee Mukhopadhyay, KIT, y Navasharan Singh, IDRC. La selección de las organizaciones y los individuos consultados se basó en contactos realizados por la unidad de género de IDRC, sobre investigación secundaria y en aquéllos identificados en el

Algunos rasgos comunes caracterizaron el campo “feminista”, en las instituciones académicas y de *advocacy*, como se puede discernir de las iniciativas emprendidas por las organizaciones y los individuos consultados.

- *Un enfoque en los derechos*: Una característica notable de la sociedad civil y las instituciones académicas fue que ambas estaban trabajando con una perspectiva de derechos en la investigación y el activismo. Así, mientras las unidades de estudio de género en las universidades e instituciones especializadas de investigación estaban investigando diferentes aspectos de la exclusión para contribuir al debate sobre derechos y ciudadanía, la sociedad civil y las organizaciones de *advocacy* trabajaban en estrategias para ampliar las demandas por los derechos, así como implementarlos, difundirlos y comunicarlos. Este enfoque constituido por el trabajo de diferentes actores: organizaciones surgidas en el movimiento, sociedad civil, ONG así como organizaciones académicas y de investigación, también ha ayudado a conformar una identidad del movimiento de mujeres como un movimiento social reconocible y coherente, que puede servir como interlocutor con el Estado y la política pública.
- *Vinculación con el Estado*: El alcance de la vinculación de todos los actores estatales fue notable. En parte, esto se debe a un énfasis en la ciudadanía y el reconocimiento de los derechos. Sin embargo, también se debe al enfoque pragmático de aprovechar cada oportunidad y espacio dentro de las instituciones y las políticas públicas para implementar los derechos.
- *Asociación entre la sociedad civil y las instituciones académicas dedicadas a los estudios de género*: Varios ejemplos de asociaciones entre la sociedad civil y la academia para abordar los derechos de la mujer fueron evidentes. Algunas áreas importantes en la investigación y las campañas han sido mujeres y trabajo, derechos sexuales y reproductivos y política social dirigida hacia la familia.
- *Desarrollo del conocimiento*: El desarrollo de conocimiento sobre derechos, ciudadanía y política pública y su incorporación a la educación formal es otro aspecto común de las iniciativas.

Algunos temas importantes sobre justicia de género que conformaron una agenda común a través de estos países fueron:

- *Derechos sexuales y reproductivos, particularmente el derecho al aborto y la anticoncepción*: La ciudadanía sexual es un proyecto y una preocupación crucial en la región de América Latina, que se ve expresada en los movimientos de mujeres en busca de autonomía sexual y las luchas para conseguir que la ley reconozca el derecho al aborto y la anticoncepción. Tanto eruditas como defensoras están dedicadas a estos temas principales.

(Continuación nota 4)

documento de Molyneux. Es importante mencionar que estas consultas no fueron exhaustivas, dado el tiempo limitado disponible y las distancias recorridas.

- *Derechos humanos de las mujeres y el derecho a la integridad corporal y a una vida libre de violencia:* La violencia contra las mujeres es un tema importante tratado por las organizaciones de la sociedad civil, el gobierno y la academia en diversas formas. Es un área que se considera un tema crucial de la ciudadanía para las mujeres, el cual atraviesa clases, raza, etnia y otras formas de división social. La investigación sobre la violencia, el activismo legal para establecer leyes y políticas públicas y para lograr ayuda y apoyo a las víctimas, junto con campañas para incluir este tema en la agenda más amplia de los derechos humanos, son algunos de los enfoques utilizados. En América Latina existen tres redes importantes dedicadas a prevenir la violencia y hacer de ésta un tema de política pública.
- *Derechos económicos, pobreza y el derecho a la protección social:* Un aspecto de gran interés en las luchas en busca de la ciudadanía en la región son la pobreza y la falta de derechos sociales para los grupos marginados. En ellos se incluyen los pobres sin tierra, las minorías étnicas, las mujeres de bajos ingresos y los hogares con dificultades para encontrar trabajo. Ninguno de ellos puede participar en la vida pública. En Perú, varios investigadores señalaron que la pobreza y la exclusión social eran temas que interesaban a los estudios de género y las instituciones de investigación desde muy poco tiempo atrás. Sin embargo, con el crecimiento del feminismo popular, entre las activistas femeninas de asentamientos de bajos ingresos, al igual que entre los movimientos de trabajadores y comunidades indígenas, la falta de derechos sociales y económicos y las consecuencias para la ciudadanía y la participación se han convertido en temas cruciales de investigación.

En los tres países hubo muchísimas iniciativas dirigidas a los temas de inclusión. Entre ellas se encontraban la investigación sobre políticas sociales para la familia, diferencias de género que inciden en la pobreza, el acceso a los servicios de salud, educación y empleo, la reestructuración de la industria, las consecuencias de los derechos laborales en las redes configuradas con el propósito específico de hacer más visible la contribución vital de las mujeres a la economía, y buscar alternativas basadas en justicia de género y económica. Estas redes promueven el análisis, el debate y la acción económica sensible al género, al igual que la investigación sobre la formación de alternativas para actividades económicas y sociales.

La vinculación con la política existente y los espacios institucionales para lograr derechos sociales y económicos adicionales, y la participación de la mujer para asegurar estos derechos son parte integral del enfoque para desarrollar una ciudadanía incluyente. Por ejemplo, los procesos de descentralización se han afianzado como una oportunidad para ampliar la participación de las mujeres pobres. Los presupuestos participativos (un requisito obligatorio en Perú y Brasil) se están usando tanto como una herramienta política para la movilización como para desarrollar mecanismos de rendición de cuentas de las entidades gubernamentales locales, frente a los intereses de las mujeres pobres. Los gobiernos locales

también están promoviendo cooperativas de autoayuda, como una forma de enfrentar la pobreza y ampliar los medios de subsistencia. La mayoría de los usuarios de estos programas son mujeres pobres. El papel de la investigación y el activismo no sólo consiste en hacer que estas iniciativas funcionen, sino también en investigar la naturaleza precaria de estas alternativas económicas y los difíciles interrogantes relacionados con los derechos del trabajador, particularmente de las trabajadoras.

- *Acceso a la justicia:* Para ser iguales ante la ley y tener acceso a las instituciones legales que imparten justicia, es fundamental tener conceptos liberales de ciudadanía. Sin embargo, la experiencia de la mayoría de los grupos marginados en el mundo es que tienen poco o ningún acceso a esas instituciones. Para las mujeres, la falta de acceso se complica por su identidad de género. Pero también se ve afectada por las ideas culturales arraigadas de que ser hombre o mujer forma parte de la ley, su práctica y sus procesos. En América Latina, el acceso a la justicia se ha convertido en una preocupación importante, sobre todo para las mujeres de grupos marginados que viven en la pobreza. Se están desarrollando varias iniciativas para mejorar el acceso, ofrecer alternativas que respondan mejor a la vida y la experiencia de estos grupos, y para impartir justicia en los temas relacionados con el género, como disputas matrimoniales, violencia doméstica y violación.

Asia meridional

Restricciones estructurales y sus resultados en términos de exclusión: género y ciudadanía en el Asia meridional

En el Asia meridional, y aquí se refiere a Pakistán, Sri Lanka, Bangladesh, India y Nepal, son evidentes los patrones comunes de restricciones estructurales y la exclusión que resulta de ella. Estas restricciones estructurales niegan los derechos y la agencia a los pobres y a las minorías en general, y a las mujeres en particular.

- *Altos niveles de privación femenina:* Estos países se caracterizan por altos niveles de privación femenina, comenzando desde el derecho a la vida misma. Esto se manifiesta agudamente en el descenso de la proporción de mujeres respecto a la de hombres en todos estos países, a excepción de Sri Lanka. La situación estándar en cualquier población es que las mujeres superan en número a los hombres: algo que por lo general se atribuye a una mayor resistencia biológica de las mujeres. Eso sucede incluso en las regiones más pobres del mundo, valga decir, África subsahariana, en donde el número de mujeres es de 102 por cada 100 hombres. (Nussbaum 2002). Así, la pobreza no es un factor que explique el descenso del número de mujeres respecto al de hombres, y es más un indicador del valor que se le da a la vida femenina en una sociedad determinada.
- *Altos niveles de desigualdad:* Esto se refiere no sólo al hecho de que en el Asia meridional vive la más grande concentración de población en pobreza del mundo,

sino también a que estas sociedades son altamente desiguales, y que esas desigualdades son estructurales e históricas. Más aún, décadas después de la independencia y de los esfuerzos para construir una nación, el Estado ha sido incapaz de modificar estas relaciones.⁵ Las desigualdades basadas en casta, clase, etnia y género, por ejemplo, han creado una situación de *apartheid* virtual en donde el acceso a la justicia y a la igualdad de ciudadanía sigue siendo inalcanzable para la mayoría de las personas.

- *Altos niveles de dependencia social y económica:* Los altos niveles de desigualdad se mantienen por la dependencia económica y social que sufren los grupos marginados. La protección del Estado y la promoción de derechos económicos y sociales ha sido inadecuada y no existe para la mayoría. En el caso de las mujeres de grupos marginados, especialmente quienes viven en la pobreza, esto ha significado depender de la familia (sobre todo en el matrimonio), el parentesco y la comunidad para acceder a bienes sociales y oportunidades económicas. El resultado es que más mujeres que hombres en los grupos pobres son analfabetas, tienen menos posibilidad de recibir atención médica cuando se enferman y se incorporan al mercado laboral, en condiciones de desigualdad. En el Asia meridional, la prosperidad económica que ha sido avivada por la producción orientada por las exportaciones, no se ha compensado con políticas públicas de protección social y derechos laborales. Esto ha creado divisiones adicionales en la sociedad, en las cuales el género ha jugado el papel de imponer mayores restricciones a las mujeres que a los hombres: las mujeres pobres son las nuevas trabajadoras en las industrias orientadas hacia las exportaciones, por ejemplo la de confecciones en Bangladesh, Sri Lanka y la India. Allí, las mujeres se enrolan a la fuerza laboral por medio de redes de parentesco y comunidad, y trabajan sin contratos de empleo y sin derecho a contar con protección laboral ni seguridad social.
- *Política de los grupos mayoritarios en sociedades multinacionales, multilingües, multirreligiosas y multiétnicas:* El Asia meridional es un mosaico integrado por muchos grupos diferentes, una población muy diversa, débilmente unida por naciones Estado definidas territorialmente. Aunque el manejo político de la diversidad puede generar ciertas fortalezas, en cambio se ha convertido en una fuente de conflicto y una amenaza para la seguridad humana, como atestiguan los numerosos conflictos que se presentan en la región.⁶ Esto se debe a que en la formación de la

⁵ La Constitución de la India estableció la “discriminación compensatoria” para determinadas castas y tribus, en la forma de cuotas para estos grupos en las elecciones, instituciones educativas y empleo en el sector público.

⁶ Las rebeliones en los estados de la región nororiental de la India; la guerra civil en Sri Lanka; la rebelión de los chakmas en Bangladesh, y la represión estatal son algunos de los ejemplos de los conflictos en la región, debido a la política de los grupos mayoritarios.

nación Estado, en todos estos países, la ciudadanía se ha formulado siguiendo el modelo de las identidades mayoritarias.⁷ Así se ha llegado a excluir los grupos que no comparten las características normativas del grupo mayoritario. Las mujeres quedan atrapadas entre la “comunidad” y el Estado, y la justicia de género es una mercancía de trueque en esta relación.

- *Identidades de dependencia como la base de las relaciones Estado-sociedad*: El desarrollo de identidades de dependencia como la base de las relaciones Estado-sociedad y los problemas que esto plantea para los derechos de las mujeres se han discutido a lo largo de la sección anterior. La implicación para el estatus de las mujeres es que, por un lado, sus derechos no se pueden discutir, reclamar o luchar separados de los de la comunidad “demarcada”. Del otro lado, el papel de familia, casta, parentesco y comunidad religiosa se ha convertido en factor básico de la vida pública, estructurando el acceso al Estado y a las oportunidades de mercado (Kabeer 2002). Las mujeres aparecen en el dominio público como madres, hermanas e hijas. Sus derechos están sujetos a la comunidad y las normas étnicas, y son reglamentados por la familia, el parentesco y la costumbre.

Las mujeres y el Estado en el Asia meridional

Durante las décadas de 1950 y 1960, los proyectos de modernización definieron la relación entre el Estado y las mujeres en los tres países recién independizados del Asia meridional: India, Sri Lanka y Pakistán (Bangladesh era parte de Pakistán). Las garantías formales de igualdad se consagraron en la Constitución, y las mujeres de la élite encontraron una voz y un espacio en la política. En la India se consideró que el Estado había logrado reestructurar las relaciones sociales en la familia, debido a que las leyes personales de la mayoría hindú se reformaron. La Ley del Código Hindú otorgó a las mujeres paridad formal, aunque condicional, con los hombres. Se mantuvo un consenso secular y democrático, y se instituyeron formas multipartidistas de gobierno.

Aunque Pakistán se creó a causa de la religión, es decir, para brindar un hogar a los musulmanes del Asia meridional, abrazó el secularismo y la democracia. Pese a que el régimen militar se impuso en 1956, un consenso secular prevaleció hasta la década de 1970. Los movimientos de las mujeres en la región tuvieron que ajustar su causa a la liberación nacional y al contexto de independencia, replegada en la construcción de la nación. Las mujeres compartían una creencia común de que el Estado garantizaría sus derechos y abriría oportunidades para su participación política, social y económica.⁸ La fase contemporánea de los movimientos feministas en el Asia meridional sur-

⁷ Los hombres de la clase alta y la clase hindú en la India y Nepal; los hombres de la clase alta sinhala en Sri Lanka; los hombres musulmanes de la clase alta con propiedades, en Pakistán y Bangladesh.

⁸ En Pakistán, también, esta creencia prevaleció hasta finales de la década de 1970, a pesar de los períodos de dictadura militar.

gió en respuesta a las crisis: crisis del Estado, la rebelión del pueblo y una crisis del significado y lugar de la democracia y el secularismo en estas sociedades. En este sentido, los movimientos contemporáneos de las mujeres se pueden describir como luchas por la ciudadanía de las mujeres.

En Pakistán, la imposición de la Ley Marcial, por el General Zia (1977-1988), anuló la Constitución y el programa de islamización que le siguió fue el contexto que movilizó a las mujeres progresistas para la defensa de sus derechos. Las políticas del gobierno militar se dirigieron hacia los derechos de la mujer como la base para la islamización del Estado y la política. La participación de las mujeres en todas las esferas de la vida se redujo, y se introdujeron medidas para reducir su visibilidad pública. “De la noche a la mañana, las mujeres que se habían considerado a sí mismas al frente del movimiento para la reforma y el pensamiento progresista, se encontraron con que eran parte de un movimiento “subversivo” con el cual sus aliados y partidarios del día anterior se sentían incómodos cuando se les relacionaba con ellas” (Zia 1998). El Foro de Acción de las Mujeres (WAF, por las siglas en inglés de Women’s Action Forum) se formó como respuesta a esta crisis, y se convirtió en uno de los principales frentes de la oposición ante el régimen de la ley marcial. Durante toda la década de 1980, el movimiento de las mujeres de Pakistán desafió las leyes draconianas contra las mujeres introducidas por el régimen militar. Durante los cortos períodos de gobierno civil en las décadas de 1980 y 1990, los movimientos de mujeres consolidaron su posición y obtuvieron garantías del Estado: se organizaron mecanismos nacionales y creció la participación de la sociedad civil en reformas financiadas por el Estado para mejorar la posición de las mujeres. Asimismo, las preparaciones para la conferencia de Beijing de 1995 vieron surgir el movimiento de mujeres como una participante importante. Sin embargo, como activistas e investigadoras señalan, el activismo de la mujer no alcanzó muchas victorias. El creciente poder del Islam político y radical ha tenido consecuencias en la forma como se conciben los derechos de las mujeres. El hecho de que autoridades tribales y de la comunidad operen por separado, de manera más o menos independiente del Estado, ha significado que la mayoría de las mujeres permanezcan sujetas a formas extremas de represión por parte de las familias y las comunidades.

En Sri Lanka, el Estado se ha destacado en la implementación de medidas formales diseñadas para el empoderamiento de las mujeres. Tales medidas son evidentes en el progreso de los indicadores de desarrollo humano del país, que son los mejores en la región del Asia meridional. El activismo en las mujeres ingresó en una nueva fase a finales de la década de 1980, en un contexto de violencia política, luchas étnicas, guerra civil y violaciones a los derechos humanos. El país también vio el ascenso de la participación de las mujeres en el conflicto armado en el Noreste y el Sur, aunque esta presencia no se extendió hasta los niveles de toma de decisiones en las organizaciones militares. Por consiguiente, en la década de 1980 las mujeres en el Sur formaron una

parte significativa de la insurrección juvenil, mientras que los Tigres de la Liberación de Ealam (LTTE, por las siglas en inglés de Liberation Tigers of Tamil Ealam),⁹ en su lucha por un Estado separado en el Norte y el Oriente de Sri Lanka, continuaron movilizándose exitosamente a las mujeres tamiles quienes cumplieron su papel como cuadros suicidas con una efectividad mortal. Varias organizaciones de mujeres se conectaron en red y exigieron la paz, el cese de las hostilidades y un acuerdo negociado que incluía que el Estado y las fuerzas rebeldes respondieran por los civiles desaparecidos, al igual que asumieran responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos que tanto el Estado como las fuerzas rebeldes cometieron. La década de 1990, al igual que las preparaciones que condujeron a la Conferencia de Beijing dieron un impulso adicional a los movimientos de mujeres de Sri Lanka. Las organizaciones de activistas y de investigación de las mujeres se movilizaron sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres, los derechos como trabajadoras y la participación en política.

En la India, la década de 1970 estuvo marcada por la conmoción política que cubrió casi todos los sectores de la sociedad: campesinos, obreros y empleados, población rural y urbana, y se dirigió contra el Estado. Las promesas hechas durante la época de la independencia: garantizar los derechos, eliminar la pobreza y redistribuir la riqueza no se habían cumplido. Esto dio como resultado un profundo desencanto que casi llevó a una guerra civil. El gobierno decretó el estado de emergencia en el que los derechos civiles y políticos fueron suspendidos por un breve período. El levantamiento de las disposiciones de emergencia y las elecciones nacionales que castigaron al régimen que impuso el estado de emergencia cambiaron el panorama político en la India, y llevaron a la consolidación de los movimientos sociales. Un movimiento importante que surgió de las cenizas de las insurrecciones que caracterizaron la década de 1970 fue el de las mujeres.

A mediados de la década de 1980, el movimiento de las mujeres se había ampliado. Comenzó a tratar una cantidad de temas que las afectan, incluidos la violencia, el derecho al empleo y salarios justos, igualdad legal, educación, salud y medio ambiente. Esta década también fue la era dorada de las reformas legales. Cada vez que el

⁹ Los Tigres para la Liberación de Tamil Ealam (LTTE), también conocidos como los Tigres Tamiles, son una organización política y militar que promueve la independencia del pueblo tamil de Sri Lanka. Encabezados por su fundador solitario, Velupillai Prabhakaran, en la actualidad dominan partes considerables de las regiones norte y este de Sri Lanka, en donde controlan a las autoridades civiles, incluidos los servicios judiciales, policíacos financieros y culturales. El LTTE opera un ejército, una armada y una recién creada fuerza aérea. Acusan al gobierno de Sri Lanka de orquestar la limpieza étnica y el genocidio contra su minoría tamil; el LTTE se proclama como el único representante y protector de los tamiles de Sri Lanka, y generalmente se les considera como la principal entidad con la cual el gobierno debe negociar en este largo conflicto. Sin embargo, las tácticas del LTTE, principalmente su trato a los civiles que no son tamiles y a sus oponentes políticos, han generado agudas críticas al nivel internacional e hicieron que fuera proscrito.

movimiento de las mujeres planteaba algún tema, el Estado respondía con otra medida de reforma legal. Este período atestiguó las reformas a la Ley sobre Violación, y la Ley para la Prohibición de la Dote y otras legislaciones fragmentadas que buscaban tratar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, como demostró la investigación, lograr que estas legislaciones funcionen para las mujeres en la realidad, a pesar del activismo de las mismas ha resultado muy difícil (Agnes 1992; Kapur y Cossman 1996; Mukhopadhyay 1998). Kapur y Cossman sostienen que el valor real de las campañas para reformar la ley fueron las campañas mismas porque ayudaron a movilizar a las mujeres y estructurar las demandas políticas.

La década de 1990 vio el fenomenal ascenso del movimiento de la Derecha Hindú. Sus éxitos electorales llevaron a estos partidos al gobierno central, si bien en coalición con muchos otros partidos. Los movimientos de mujeres por el secularismo y la democracia se vieron repentinamente enfrentados a una nueva situación política en que la Derecha Hindú se apropió de sus demandas progresistas para reprimir los derechos de las minorías. En 2002, la antiminoría, que es el ala antimusulmana de la Derecha Hindú, culminó con una situación de pogromo¹⁰ contra los musulmanes en el estado occidental de Gujarat, dejando muchos muertos. El principio fundamental de la ciudadanía como derechos y obligaciones por la pertenencia a la nación Estado fue puesto en duda por este proceso.

Bangladesh logró su independencia de Pakistán en 1971. La Liga Awami, que fue el partido de la independencia, dirigió el primer gobierno. Fue derrocado por un golpe militar y reemplazado por una dictadura que dirigió el país durante casi 15 años. En la actualidad, Bangladesh tiene una frágil democracia liberal con dos partidos principales, ambos liderados por mujeres, que dominan la escena política. Bangladesh se declaró una república islámica en la década de 1990, y desde entonces ha visto el ascenso de los militantes islámicos que están controlando el proceso político. El país tiene un gran sector no gubernamental activo en todos los aspectos del trabajo de desarrollo; sin embargo, ejerce poca influencia sobre el proceso político. En general, el “tema mujer” ha sido incluido en el trabajo de desarrollo de las ONG, con el apoyo de donantes extranjeros. No obstante, existe un pequeño movimiento de mujeres autónomo que ha hecho una campaña coherente con la justicia de género, en contra de la violencia, para leyes justas para hombres y mujeres y una mayor representación de las mujeres en los cargos políticos.

Las consultas regionales se realizaron básicamente en dos países: Sri Lanka y Bangladesh, con breves visitas a Delhi, Calcuta y Bombay en la India y una escala en Bangalore.¹¹

¹⁰ Matanza y robo de gente indefensa por una multitud enfurecida. N. T.

¹¹ La selección de organizaciones e individuos consultados se basó en investigaciones de KIT sobre Género, Ciudadanía y Gobierno, instituciones de investigación que han trabajado con IDRC en el Asia meridional y contactos de Navsharan Singh y Maitrayee Mukhopadhyay.

Diversos rasgos comunes caracterizaron el campo “feminista” (instituciones académicas y de *advocacy*), y se reflejan en la forma como la ciudadanía incluyente se ha abordado desde la investigación y el activismo. Estos rasgos comunes incluyen:

- *Enfoque en los derechos:* En las últimas tres décadas se ha debatido la justicia del género desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, y se ha enfocado en temas que afectan directamente a todas las mujeres, independientemente de sus diferencias de casta, clase, etnia y religión. Estos temas incluyeron, por ejemplo, propugnar poner fin a la violencia sexual, y promover los derechos sexuales y reproductivos. El enfoque de estos derechos desplazó el significado de ciudadanía para las mujeres. Al comienzo, los movimientos de mujeres habían considerado al Estado como el garante de sus derechos, y a la ciudadanía como una relación legal que confería derechos a sujetos pasivos. El cambio de significado fue hacia una definición más activa que hizo énfasis en la autonomía del “tema mujer” y la agencia de los movimientos de mujeres para definir los derechos. Pero si bien hubo este cambio, las diferencias entre las mujeres no se reconocieron, y se les consideró como una categoría discreta con intereses similares. Más adelante se asumió que los agentes del cambio continuarían siendo las fuerzas seculares, de izquierda y democráticas de la sociedad. No obstante la realidad, durante la mayor parte de las décadas de 1980 y 1990 estas fuerzas disminuyeron o entraron a formar parte de movimientos políticos de derecha.
- *Vinculación con el Estado:* Particularmente en la India, la autonomía del “tema mujer” aunado a la autodefinición de una gran parte del movimiento de mujeres como un movimiento autónomo, significó que las mujeres que formaban las bases de los partidos se vincularan con el Estado en forma selectiva y sobre ciertos temas. Esta acción se describió como “dentro y fuera del Estado”. La producción de conocimientos sobre cada aspecto de la posición de las mujeres se amplió con la institucionalización de los estudios de género y sobre las mujeres, aunque esto tuvo un efecto marginal sobre la política. Al mismo tiempo, la naturaleza del Estado también fue cambiando en estos países. Las fuerzas políticas fueron capturadas cada vez más por identidades particulares de religión, etnia y casta. Esto puso freno a los proyectos de modernización de la posición de las mujeres, y con ello una agenda más general y secular de promoción de los derechos de la mujer.¹²
- *Influencia en la política pública:* Ésta también se ha visto limitada en años recientes, porque las votantes han evitado la política y los partidos políticos. En democracias parlamentarias con competencia política, es algo realmente significativo. Mientras operan dentro de la esfera política, las alas de mujeres de los partidos

¹² Una excepción notable es la implantación de cuotas al nivel del gobierno local durante la última década, para permitir que las mujeres participen en las elecciones y sean representadas en los concejos locales de tres países: India, Pakistán y Bangladesh.

políticos han tenido un éxito limitado en impulsar una agenda específica de género fuera de los intereses de sus propios partidos.

- *Justicia de género en la era de identidades específicas:* Como se indicó antes, los movimientos en busca de justicia de género no reconocieron las diferencias entre las mujeres cuando exigieron sus derechos. Estos movimientos se inclinaron por tratar a todas las mujeres como una categoría única con los mismos intereses. Sin embargo, la década de 1990 fue testigo del ascenso fenomenal de movimientos políticos que se basaron en identidades específicas de religión, casta y etnia. Esto fracturó la unidad del sujeto “femenino”, y la justicia de género se convirtió en rehén de las políticas de identidad.

Los temas principales de justicia de género que dieron forma a una agenda común en estos países fueron:

- *Secularismo, democracia y la política de identidades específicas y ciudadanía:* En un principio, secularismo y democracia se consideraban como las garantías sobre las que se sustentaban los reclamos de ciudadanía. Sin embargo, los eventos políticos de la década de 1980 y, especialmente, durante la de 1990, que vieron el ascenso de identidades específicas como fuerzas políticas en el Estado, han debilitado esta creencia. Así, un tema trascendental en esta región es la manera de usar el secularismo y la democracia como un recurso, y no como una garantía, y la forma de abogar por una ciudadanía más incluyente. En la India esto se ve expresado en la vinculación de la sociedad civil y las instituciones académicas; ya sea cuando desafían a la ley, exigen que el gobierno rinda cuentas, organizan la “voz” de quienes son víctimas, documentan y revelan las violaciones a los derechos humanos o emprenden estudios de investigación. En Sri Lanka, la vinculación se da en la creación de una identidad para el país, donde no exista un concepto de mayoría y minoría y todos los ciudadanos tengan un estatus de igualdad. Los esfuerzos incluyen realizar trabajos para lograr la paz, fortalecer las organizaciones comunitarias de mujeres ubicadas en zonas de conflicto, participar en el subcomité de género formado durante el Acuerdo de Paz de Oslo, supervisar el proceso de paz, investigar el papel que jugaron el género y la cultura en la formación de la identidad étnica, e investigar sobre la seguridad humana. A la vez se buscó que fueran incluyentes y justos los sistemas de seguridad tradicionales, la seguridad en los estados multiétnicos y la reconstrucción postconflicto.
- *Derechos humanos de las mujeres y el derecho a la integridad corporal y a una vida libre de violencia:* La violencia contra las mujeres ha sido un tema clave en la agenda, y el activismo ha cubierto desde la promoción de una reforma legal hasta brindar apoyo, concienciar sobre el problema, capacitar jueces y policías, lo mismo que realizar investigación y documentación sobre el tema. En la actualidad, el Centro Internacional para Estudios Étnicos (Sri Lanka) está realizando un importante

estudio de investigación sobre justicia de género con un enfoque específico en la violencia contra las mujeres. Este estudio analizará las experiencias en el Asia meridional durante la década pasada, para hacer de la violencia contra las mujeres un tema público y político. Además, buscará una reforma legal, servicios de apoyo para las víctimas y acceso a la justicia. El ICES también resguarda el archivo de los materiales sobre justicia de género de toda la región. Su directora, Radhika Coomaraswamy, fue la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra la Mujer.

- *El derecho a la salud y a la elección y libertad sexual y reproductiva:* Este derecho tiene una resonancia diferente en el Asia meridional respecto a América Latina. Mientras que en América Latina la lucha está dirigida a lograr el derecho a la anticoncepción y el aborto, en el Asia meridional la anticoncepción está disponible ampliamente y el aborto es legal. Las violaciones de los derechos en el Asia meridional tienen que ver con las políticas coercitivas de población y planificación familiar que violan los derechos humanos de las mujeres, las tecnologías médicas para controlar la población que usan a las mujeres como conejillos de Indias y el uso de nuevas tecnologías para abortar fetos femeninos. La prestación pública de servicios de salud también se ha debilitado debido a que las reformas en esta área dificultan el acceso a los pobres, en general y a las mujeres que buscan servicios de salud reproductiva, en particular. Sin embargo, en la región existen redes importantes de *advocacy* para la defensa de la salud de las mujeres, cuyos integrantes proceden de variadísimas áreas: profesionales de la salud, activistas de los derechos de las mujeres y periodistas que investigan sobre el tema.
- *Derechos económicos y pobreza:* Como se mencionó antes, los altos niveles de desigualdad en el Asia meridional se mantienen debido a la dependencia social y económica de los grupos marginados, y esto tiene consecuencias específicas que son distintas para hombres y mujeres. En esta región, la prosperidad económica que se ve estimulada por la producción orientada hacia las exportaciones, no se ha equiparado con políticas públicas de protección social y derechos laborales. Existe un volumen creciente de investigación y activismo sobre los derechos económicos de las trabajadoras en el sector informal, y sobre medidas políticas que son necesarias para dar a las mujeres vínculos seguros con la economía. Por ejemplo, el Programa de investigación sobre el sector de la confección en la India, que lleva a cabo el Consejo Nacional de Investigación Económica Aplicada (NCAER, por las siglas en inglés de National Council of Applied Economic Research), en colaboración con la Asociación de Mujeres Autoempleadas (SEWA, por las iniciales en inglés de Self Employed Women's Association) estudia el contexto macro de la liberación comercial en el sector de las confecciones. Están examinando el sector básicamente desde la perspectiva de la mano de obra, en especial las muje-

res, e investigando la situación de las trabajadoras en la industria de la confección, analizando sus fortalezas y debilidades dentro de un contexto global cambiante.¹³

En Sri Lanka, una parte importante de investigación sobre política pública y *advocacy* sobre temas económicos ha sido en el área de la legislación laboral y los derechos de las trabajadoras. El Centro de Investigación para las Mujeres (CENWOR, por las siglas en inglés de Centre for Women's Research) en Sri Lanka señala que las tres industrias principales orientadas a las exportaciones, y el recaudo de divisas en el país dependen principalmente en la mano de obra femenina. En ella se incluyen los sectores agrícola de las plantaciones, el de la industria de las confecciones y de las trabajadoras domésticas migrantes. Entre los tres, las mujeres constituyen 78% de la fuerza laboral, la mayoría de las cuales proviene de familias pobres en desventaja. Quizá debido a que estos sectores se consideran femeninos, las regulaciones estatales que controlan las condiciones y contratos son muy deficientes. En general, las leyes laborales no atienden a esta enorme población en crecimiento; en consecuencia, Sri Lanka tiene una enorme fuerza laboral sin derechos, constituida principalmente por mujeres. En la década de 1990, debido a la investigación y *advocacy* por parte del CENWOR y otras organizaciones, el gobierno dio algunos pasos para intervenir en la reglamentación de las condiciones de las mujeres migrantes que son contratadas como trabajadoras domésticas en otros países. Sri Lanka envía mujeres a trabajar a diferentes partes del mundo; de hecho, 78% de todos los trabajadores que emigran de Sri Lanka son mujeres. Por medio de sus remesas, estas migrantes contribuyen sustancialmente a la economía nacional. Sin embargo, siguen enfrentando condiciones de explotación a manos de sus patrones y de los contratistas que las envían. Desde 1995, el gobierno ha implementado medidas para el registro obligatorio de todos los trabajadores migrantes, lo mismo que la capacitación obligatoria para que tengan conocimiento de las condiciones en el país que los recibe, junto con un seguro estatal.

- *Acceso a la ley y la justicia*: El trabajo en esta área incluye la apertura de canales formales legales para las mujeres, especialmente en caso de disputas familiares. El trabajo incluye foros alternativos para resolver disputas, la capacitación de personal paralegal y litigios de interés público. Debido a que la reforma legal representa un cambio importante, existe un enorme trabajo de investigación legal, procesos para reformar la ley y efectos sobre la posición de las mujeres.
- *Representación y participación*: La descentralización del gobierno y la instauración de cuotas para la elección de las mujeres al nivel local en tres países, India, Pakistán y Bangladesh, ha permitido que las mujeres rurales y muchas veces pobres sean

¹³ Ver Borrador del Informe del Programa conjunto de investigación NCAER-SEWA sobre el sector de la confección: taller sobre el avance de trabajo celebrado en el 2002 en www.sewa.org/globalisation/pdf%5CWorkshop%20Report.doc

electas. Aunque esto no fue una exigencia de los movimientos feministas, abrió la oportunidad para que las organizaciones de mujeres pudieran avanzar a favor de sus intereses. La investigación sobre la manera como funcionan las cuotas y lo que esto implica para la sostenibilidad de la representación política de la mujer es un campo en crecimiento. En todos los países existen movimientos para lograr una mayor representación femenina al nivel nacional.

África subsahariana

La discusión sobre África subsahariana está limitada a los tres países francófonos de la región occidental y a Sudáfrica: Malí, Senegal y Burkina Faso.¹⁴

Existen aspectos comunes importantes entre Burkina Faso, Malí y Senegal:

- África occidental es la región más pobre del mundo. El Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas de 2004 califica a Burkina Faso y a Malí como el tercero y cuarto países, respectivamente, más pobres del mundo, mientras que Senegal ocupa el puesto decimoquinto (PNUD 2004). La zona de la Comunidad Financiera Africana (CFA¹⁵ por sus siglas en francés de Communauté Financière Africaine) en África occidental es el segundo mayor exportador de algodón en el mundo. El algodón es el principal cultivo comercial y de exportación de Malí y Burkina Faso. La liberación del mercado en la década de 1990 llevó a una drástica reducción de los precios del algodón con efectos muy negativos sobre los medios de subsistencia, la salud y los niveles de nutrición (EGI 2004).
- Los niveles de alfabetización entre los pobres, especialmente las mujeres, son extremadamente bajos e impiden el acceso a la información y la capacidad para expresar opiniones. Esto constituye una restricción para la participación política en general y para el desarrollo de organizaciones fuertes de la sociedad civil (Sy 2002).
- Burkina Faso, Malí, y en menor medida Senegal, han sido altamente dependientes de los recursos de los donantes durante décadas. Sin embargo, las medidas del impacto sobre los esfuerzos de desarrollo tienden a mostrar resultados magros.
- En términos de gobierno, los tres países tienen sistemas multipartidistas que son bastante recientes, y en Burkina Faso la falta de una posición eficaz ha dado origen a un estado unipartidista. Las identidades basadas en la etnia y la religión están representadas en el Estado como estructuras políticas, que dan como resultado la exclusión del poder de los grupos subordinados. Como antiguas colonias

¹⁴ Evelien Kamminga, KIT, realizó las consultas en esos tres países.

¹⁵ La Comunidad Financiera Africana (CFA) está integrada por Burkina Faso, Senegal, Guinea Bissau, Costa de Marfil, Togo, Benín, Guinea Ecuatorial, Gabón, Malí, Chad, la República de África Central, Camerún, el Congo y las Islas Comoras.

francesas heredaron sistemas fuertemente centralizados, pero los procesos de descentralización ahora se están llevando a cabo. Senegal “completó” el proceso en 1997, mientras que éste sigue en Malí y está comenzado lentamente en Burkina Faso. Los procesos de descentralización en los tres países están impulsados y financiados principalmente por los donantes. Además, se concentran en el diseño institucional de los procesos de descentralización, poniendo poco énfasis en las medidas para promover la “voz” o la participación de mujeres y hombres de los grupos hasta ahora excluidos.

- En los tres países, la sociedad civil estuvo ausente por mucho tiempo antes de adoptar sistemas de gobierno más democráticos en la década de 1990. No obstante, desde entonces han surgido muchísimos grupos de base popular, intermedios y de la sociedad civil. La mayoría de las ONG “se orientan” a la implementación y dependen totalmente de los donantes.
- El islamismo es la religión dominante. Aunque no tan politizado como en otras partes del mundo, el conservadurismo religioso está ejerciendo cada vez más su influencia en las decisiones políticas, y formando de esa manera una barrera para el avance hacia la igualdad de género.
- La participación política de las mujeres, medida por los escaños que ocupan en el Parlamento, sigue siendo muy limitada: Burkina Faso pasó de 0 en 1990 a 11,7% en 2004; Malí a 10,2% y Senegal de 13% a 19,2%. La limitada información disponible sobre el trabajo efectivo de las mujeres electas indica que enfrentan obstáculos. Los países carecen de movimientos de mujeres fuertes y las luchas tienden a ser urbanas. Los mecanismos nacionales de las mujeres son notoriamente débiles y están integradas al *statu quo* patriarcal.

Cuando se visitaron los tres países, se identificaron los posibles puntos de entrada para la investigación sobre derechos siguiendo dos criterios. Primero, en términos de las organizaciones potenciales con las cuales trabajar, y segundo, en razón de los temas. Las organizaciones de la sociedad civil, que están activas en el campo de la justicia de género y la participación política de la mujer, podrían beneficiarse definitivamente de más información y colaboración.

Los grupos consultados en los tres países identificaron cuatro áreas de investigación que ayudarían a promover una agenda de justicia de género:

1. *Descentralización y participación política de la mujer:* La participación política de la población pobre rural, en general, y de las mujeres, en particular, difícilmente ha mejorado, a pesar de la introducción de varios sistemas de gobierno descentralizado. Poco se sabe acerca de la efectividad y las restricciones que enfrentan las mujeres una vez que ocupan el cargo, o los problemas que experimentan.
2. *Conexión de las voces de las mujeres pobres con las instituciones que formulan las políticas:* Claramente, las mujeres pobres en las áreas rural y urbana forman una categoría

social excluida. No tienen ningún canal para expresar sus necesidades, intereses y prioridades. Carecen de información debido al analfabetismo, las barreras del idioma y a que están restringidas al dominio privado, entre otras razones. Sin embargo, hay grupos de mujeres de diferentes tipos que son muy populares, de manera que esto podría representar una oportunidad según muchas de las personas entrevistadas. Construir la capacidad de organización de las mujeres marginadas puede permitirles reclamar sus derechos.

3. *Sistemas alternativos para resolver y acceder a la justicia*: Existe una gran brecha entre la realidad local de las leyes tradicionales y los marcos nacionales que rigen las leyes y las políticas públicas. Estos últimos reflejan más o menos los estándares internacionales señalados en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés *Convention for the Rights of Children*). En esta situación de dualismo legal, en cierta medida las personas pueden elegir cuál régimen de derechos adoptar para una situación cualquiera en la que se encuentren, como en el caso de conflictos maritales. En general, sin embargo, las mujeres tienen menos acceso a la justicia que los hombres en ambos regímenes de derechos, debido a que las instalaciones judiciales tienden a ser de difícil acceso geográfico y con un sesgo hacia los hombres. Para acelerar la adopción de leyes obligatorias y cerrar las brechas en la prestación del servicio judicial, las organizaciones de abogados están ofreciendo servicios de asesoría y servicios alternativos para resolver conflictos. Sin embargo, poco se sabe acerca de su funcionamiento y efectividad.
4. *Cambio en las formas de la familia*: La poligamia es cada vez menos común, y otras formas de familia están tomando su lugar. Se sabe muy poco sobre las implicaciones de género de estos cambios. La poligamia no está explícitamente en la agenda de las organizaciones feministas, porque es un tema demasiado controversial. Un estudio del cambio de las redes de seguridad podría dar luces sobre las modificaciones que han ocurrido con respecto a los activos sociales de las organizaciones de mujeres.

Sudáfrica¹⁶

Hasta la década de 1990, las luchas por los derechos en Sudáfrica se localizaron dentro de la lucha contra el *apartheid*. Por tanto, se tiene que observar cómo ha influido esto en la forma como las organizaciones y/o movimientos basados en los derechos están funcionando en la actualidad. La mayoría de las organizaciones y movimientos

¹⁶ En Sudáfrica las consultas fueron realizadas por un equipo integrado por Marguerite Appel, KIT, Shamin Meer, Sudáfrica; Cathy Albertyn y Likhpa Mbatha, CALS; Shereen Mills, Lisa Vetten, Beth Goldblatt, Liesl Gerntholtz, Samantha Hargreaves, también de CALS.

que luchan por los derechos con gran visibilidad en Sudáfrica no han surgido de los movimientos feministas, y no tratan el tema de la igualdad de género como fundamental. En el contexto de Sudáfrica, las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos parecen tener menos importancia que la Constitución Nacional y las políticas y/o estructuras vigentes.

Diez años después del fin del *apartheid* y la inauguración de la democracia, el funcionamiento y la eficacia de las estructuras y los procedimientos democráticos implementados son una preocupación que va en aumento. Hasta ahora, los movimientos feministas y los movimientos sociales han estado buscando influir y exigir la rendición de cuentas de las estructuras formales (democráticas) de *governance*. Aún no han estudiado las formas complejas, y a menudo, invisibles como operan las estructuras de poder informales (mafia, corrupción, negociaciones informales, etc.), y cómo influyen en el gobierno.

Las consultas examinaron los movimientos y las organizaciones sociales que han adoptado conscientemente un enfoque basado en los derechos, sin tratar específicamente la igualdad de género, y también los movimientos y las organizaciones que trabajan específicamente en los derechos de las mujeres. Las consultas se hicieron con organizaciones que trabajan en particular sobre los derechos culturales, sociales y económicos. Fueron organizaciones de investigación y *advocacy*. En el contexto de Sudáfrica se consideró importante estudiar cómo hacer para que las leyes y políticas existentes funcionen para las mujeres: el proceso de interpretación e implementación y las luchas que tienen lugar a diferentes niveles. De las discusiones con los diversos actores involucrados, surgieron los siguientes temas así como ciertos movimientos y organizaciones de derechos.

Violencia basada en el género

Combatir la violencia basada en el género sigue siendo una de las acciones primordiales de las organizaciones de mujeres en Sudáfrica. El enfoque principal que adoptan las organizaciones de investigación y *advocacy* han sido la ley, el Estado y las políticas públicas, específicamente la reforma legal y, más recientemente, la supervisión de la implementación de las leyes al nivel local. Las organizaciones contra la violencia basada en el género han sido un instrumento para influir en el contenido y hacer recomendaciones sobre la legislación que afecta a las mujeres, al igual que para presentar ante el Parlamento y la Comisión para la Reforma Legal en Sudáfrica los documentos de discusión y el proyecto de la legislación.

La Ley contra la Violencia Doméstica fue principalmente un resultado del trabajo de la sociedad civil. El punto de enfoque principal de las organizaciones prestadoras de servicios ha sido ayudar a las víctimas con asesoría, campañas para generar conciencia sobre la violencia contra las mujeres, e informarles sus derechos y, con frecuencia, ayudarlas a obtener protección legal a través de asistencia en el llenado de formularios

y documentos jurídicos. Se ha sugerido que, como la pobreza se interseca con la violencia basada en el género y refuerza la dependencia de las mujeres en situaciones de violencia doméstica, el objetivo principal deberá ampliarse para empoderar económicamente a las mujeres. Sin embargo, la necesidad de conocimiento de los derechos sigue siendo fundamental. Por lo general, el enfoque se ha centrado en la creación de marcos legales para atender la violencia basada en el género mediante la acción de la policía y de las cortes, la protección legal y para entender la experiencia de las mujeres con el sistema judicial. Las redes que combaten la violencia basada en el género ahora están vinculadas con investigaciones que buscan reconceptualizar el uso de la ley, y ver más allá de la experiencia de las mujeres con el sistema judicial, para examinar cómo otros departamentos gubernamentales y comunidades refuerzan o previenen la violencia.

Reforma de la ley tradicional

El sistema de la ley tradicional opera simultáneamente con la ley civil en Sudáfrica. La ley tradicional refleja prácticas culturales de las comunidades negras del país. Su aplicación estaba condicionada durante la colonia y la época del *apartheid*. Adolece del problema de subdesarrollo porque su aplicación estaba limitada a aquellos temas que no estaban regulados por la ley civil. La principal debilidad del sistema, que se mantiene después de varios intentos para cambiarlo, es continuar asignando oportunidades diferentes para hombres y mujeres. Esta situación no podía permitirse por más tiempo cuando la Constitución de Sudáfrica entró en vigencia con su Ley de Derechos.

Tres leyes que afectan a las comunidades negras han sido reformadas o se están reformando dentro del marco de la Constitución. La Ley Marco de Líderes Tradicionales y la Ley Marco de Tierras Comunales son nuevas, mientras que la Ley Tradicional de Sucesión aún no se ha terminado. El proceso de reforma de estas tres leyes fue consultivo, como la reforma de la Ley 120 de Reconocimiento de Matrimonios Tradicionales de 1998 (*ver el recuadro 7.3 sobre Reforma de la ley tradicional del matrimonio en Sudáfrica...*, en la sección “Enfoque en los derechos”). La diferencia estriba en que durante la reforma de la Ley Comunal de Tierras y de la Ley Marco de Líderes Tradicionales, los reformadores parecieron más interesados en apaciguar a la autoridad tradicional masculina.

El Centro de Investigación Legal Aplicada de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo, ha participado activamente en la reforma a la ley tradicional. Un proyecto que documenta buenas estrategias para reformar la ley se presentó en 2001-2002. Parte de este proyecto dio seguimiento a la implementación de la Ley de Reconocimiento de los Matrimonios Tradicionales. La meta fue determinar el alcance que tendría la reforma legal para ayudar a mejorar las oportunidades de los miembros de la comunidad para acceder a la propiedad conyugal. Éste era el principal problema al que se enfrentaban las mujeres casadas bajo la Ley Tradicional. Aunque hay muy

pocas organizaciones feministas trabajando en la Ley Tradicional, ésta es un área importante para los derechos de la mujer. Las redes que participan con eficacia en la reforma de la Ley Tradicional de Sucesión han planeado proyectos para futuras investigaciones.

Derechos socioeconómicos

La Constitución de Sudáfrica contiene varios derechos socioeconómicos que potencialmente tienen aplicación general en diversas áreas, tales como vivienda, salud, educación y seguridad social. La jurisprudencia de las cortes es relativamente conservadora y evoluciona con lentitud. El caso de la Campaña de Acción para el Tratamiento (TAC, por sus siglas en inglés de Treatment Action Campaign) que se refiere al Tratamiento Antirretroviral (ARV, por sus siglas en inglés de Anti-Retroviral Treatment) en mujeres embarazadas, y el caso Grootboom sobre derechos a la vivienda son precursores en este campo. Hace poco, la Corte Constitucional extendió los beneficios de la seguridad social a los residentes permanentes que no son ciudadanos sudafricanos. Hay un debate académico significativo sobre las complejidades de estos derechos, y la manera como y hasta qué punto se pueden usar para atender la pobreza en Sudáfrica. Además, varios sectores de la sociedad civil están explorando caminos para usar las cortes, con el fin de acelerar la prestación de los servicios básicos por parte del gobierno. El CALS ha identificado la necesidad de cubrir una brecha de investigación y *advocacy* sobre el tema de género y seguridad social, dentro del contexto de desarrollar más ampliamente la jurisprudencia alrededor de los derechos socioeconómicos y de género.

VIH/SIDA y los derechos de las mujeres

En los últimos años, el tema del tratamiento de las personas que viven con VIH/SIDA ha sido el punto dominante de la política y los derechos en el sector del SIDA. El surgimiento de la TAC sirvió como punta de lanza para desarrollar otras estrategias exitosas basadas en los derechos, para garantizar el tratamiento con ARV a mujeres embarazadas y a la sociedad en su conjunto. Por tanto, las medicinas antirretrovirales que ya están disponibles para los grupos más privilegiados, estarán cada vez más al alcance de la mayoría de sudafricanos, a medida que el gobierno actúe.

En muchas formas, las mujeres han sido el centro de esta campaña que comenzó en 2000. La meta era obtener tratamiento para las mujeres embarazadas y reducir la transmisión del VIH a sus hijos. Esto se consideró principalmente una estrategia para “salvar la vida de un niño” y no para promover la elección de las mujeres. Fue el primer caso de una serie de estrategias terapéuticas que tenían como meta final obtener tratamiento para todos. El caso se presentó en 2001, con una sentencia definitiva en 2002.

Las mujeres están en el centro de la búsqueda del tratamiento, también debido a su especial vulnerabilidad ante el VIH. Esto sucede porque más mujeres jóvenes están afectadas y requieren tratamiento.

Con el acceso público a la terapia preventiva para evitar la transmisión vía madre-hijo y para sobrevivientes de violaciones, al igual que a la terapia para todas las personas VIH positivas; se están comenzando a presentar situaciones nuevas para las mujeres, las cuales incluyen:

- Acceso desigual: Si divulgan su estado como VIH positivas, las mujeres son estigmatizadas y vistas como responsables de extender el virus; los hombres están menos afectados por esta estigmatización.
- Las mujeres están preocupadas por la relación entre estar bien y perder subvenciones importantes para aliviar su pobreza.
- La campaña ha sido más benéfica para los hombres. Además de que la condición de las mujeres que buscan los servicios de salud no es buena, los horarios de las clínicas no están bien diseñados para sus necesidades.
- Las mujeres embarazadas tienen derecho a medicación después de la violación y pueden obtener asesoría. Sin embargo, esto excluye a quienes no quieren revelar que han sido violadas. Las campañas de educación del gobierno no se están dirigiendo a los hombres.

A pesar de las dimensiones de género de la epidemia, el movimiento contra el SIDA no ha integrado conscientemente la dimensión del género. Quizá se ha supuesto que el movimiento de las mujeres debe encargarse de los temas de las mujeres con VIH, y no el movimiento del SIDA. Como resultado, sólo hasta hace poco se inició un debate consciente sobre el género en el movimiento del VIH/SIDA.

Una excepción a esto ha sido la cooperación entre los sectores que atienden VIH/SIDA y violencia basada en el género sobre la profilaxis posterior a la exposición¹⁷ para las víctimas de violación. El debate sobre el tratamiento se está enfocando en el acceso a la atención a la salud, pero no en los derechos de las mujeres. Esto es sintomático del desarrollo del activismo del VIH/SIDA en Sudáfrica. El hecho de que la lucha fue iniciada en gran medida por los hombres *gay* se ve reflejada en la estructura actual del movimiento. El liderazgo dentro de las organizaciones de VIH/SIDA está integrado principalmente por hombres. El contexto político brinda opciones limitadas y, hasta ahora, todo el espacio ha sido ocupado por el debate acerca del tratamiento. Por mucho tiempo se emplearon estrategias que abordaron un solo tema del problema. El enfoque no tenía variantes y con frecuencia los desacuerdos internos quedaron silenciados debido al contexto político del conflicto con el Estado.

¹⁷ Profilaxis posterior a la exposición se refiere a la administración de una dosis de medicinas para impedir que el virus del VIH infecte a la persona, inmediatamente después de que ha sido expuesta al riesgo de infección.

Ya ha comenzado la investigación sobre las dimensiones de género de la pandemia del VIH/SIDA, incluyendo cómo y por qué los temas de derechos de las mujeres se han perdido en esa lucha en particular. Esa investigación ha animado discusiones en las comunidades que luchan por los derechos de las mujeres, las cuales quieren adoptarlo como un tema de ciudadanía.

Referencias

- Agnes, F. (1992). Protecting Women against Violence? Review of a Decade of Legislation, 1980-89. *Economic and Political Weekly* 27, 17(25 de abril): ws 19-33.
- Cornwall, A. (2000). "Making a Difference? Gender and Participatory development", IDS Documento de discusión 378.
- Currie, I. (1994). "The future of customary law: Lessons from the lobola debate", en Murray, C., ed. *Gender and the New South African Legal Order*, Kenwyn: Juta and Co.
- Edwards, M. y J. Gaventa, ed. (2001). *Global Citizen Action*, Londres: Earthscan Publications.
- EGI (2004). *US and EU Cotton Production and Export Policies and their Impact on West and Central Africa: Coming to Grips with International Human Rights Obligations*, Nueva York: The Ethical Globalisation Initiative.
- Gaventa, J. (2002). "Introduction: Exploring Citizenship, Participation and Accountability", *Boletín IDS*, 33(2): 1.
- Goetz, A. M. y Jenkins, R (2002). "Voice, Accountability and Human Development: The Emergence of a New Agenda", Human Development Report Office, Documento ocasional.
- Heller, P. (2001). "Moving the State: The Politics of Democratic Decentralization in Kerala, South Africa and Porto Allege", *Politics and Society*, 29(1): 121-163, marzo.
- Kabeer, N. (2002). "Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South", *Boletín IDS*, 23(2): 12.
- Kapur, R y B. Cossman (1996). *Subversive Sites: feminist engagements with the law in India*, Nueva Delhi: Sage.
- Mamdani M. (1996) *Citizen and Subject, Contemporary Africa and the Legacy of Late Colonialism*, Princeton: Princeton University Press.
- Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and Social Class and Other Essays*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Molyneux, M. y S. Razavi (2002). "Introduction", en M. Molyneux y S. Razavi, ed. *Gender Justice, Development, and Rights*, Londres: Oxford University Press.
- Moser, C. y Andy Norton (2001). *To Claim our Rights: Livelihood Security, Human Rights and Sustainable development*. Documento conceptual preparado para el taller sobre derechos humanos, bienes y seguridad de medios de subsistencia, y desarrollo sostenible. Borrador mimeografiado (inédito).
- Mukhopadhyay, M. y S. Meer (2004). *Creating Voice and Carving Space: Redefining Governance from a Gender Perspective*, Amsterdam: KIT Publishers.
- Mukhopadhyay, M. (1998). *Legally Dispossessed: Gender, Identity and the Process of Law*, Calcuta: Stree.
- (2001). "Introduction: Women and Property, Women as Property", en *Gender perspectives on property and inheritance: A global sourcebook*, Países Bajos: KIT Publishers; Oxford: Oxfam Publishing.

- Nunnenkamp, P. (1995). "What donors mean by good governance: Heroic Ends, Limited Means, and Traditional Dilemmas of Development Cooperation", *Boletín IDS*, 26(2): 9-16.
- Nussbaum, M. (2002). "Women's Capabilities and Social Justice", en M. Molyneux y S. Razavi, ed. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- O'Brien, R. Goetz A-M., Scholte, J. A. y Williams, M. (2000). *Contesting Global Governance: Multilateral Economic Institutions and Global Social Movements*, Cambridge: Cambridge University Press.
- PNUD (2002). Document Cadre de Référence pour le Renforcement des Capacités des organisations de la Société Civile au Burkina Faso, Burkina Faso: PNUD, Ouagadougou.
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Sen G. (1997). "Globalization in the 21st century: Challenges for Civil Society", Conferencia del UVA Development 1997 Universidad de Amsterdam.
- Shaheed y otros, eds. (1998). *Shaping Women's Lives: Laws, Practices and Strategies in Pakistan*. 1998, Lahore y Karachi: Shirkat Gah.
- Sy, M. (2002). *Factors Inhibiting the Participation of Peasant Organisations in the Democratisation Process in Senegal*, en Mahmoud Ben Romdhande y Sam Moyo, eds. *Peasant Organisations and the Democratisation Process in Africa*. Dakar, Senegal: Codesria.
- Zia, S. (1998). "Some Experiences of the Women's Movement: Strategies for Success", en Farida Shaheed y otros, eds. *Shaping Women's Lives: Laws, Practices and Strategies in Pakistan*, Lahore y Karachi: Shirkat Gah.

This page intentionally left blank

Bibliografía seleccionada

- Abah, Oga Steve (2002). "Playing in the Dust: Gender Games and Women's Health in Nigeria", en Andrea Cornwall y Alice Welbourn, eds. *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.
- Abdullah, Hussaina, J. (2002). "Religious Revivalism, Human Rights Activism and the Struggle for Women's Rights in Nigeria", en *Cultural Transformation and Human Rights in Africa* (Abdullahi An-Na'im ed.), Londres: Zed Books Ltd.
- Abeysekera (1995). "Women's human rights: Questions of equality and difference", *Institute of Social Studies*, Documento de trabajo Series, La Haya: Institute of Social Studies.
- Adeleye-Fayemi, Bisi (2004). "Creating a New World with New Visions: African Feminism and Trends in the Global Women's Movement", Joanna Kerr, Ellen Sprenger y Alison Symington eds., en *The Future of Women's Rights: Global Visions and Strategies*, Londres: Zed Books Ltd.
- Adjamagbo-Johnson, Kafui (1999). "Les lois, une expression "officielle" des rapports de genre", en Thérèse Locoh y Koffi N'Guessan, eds. *Genre, Population et développement en Afrique de l'Ouest*, Ensea: Fnuap.
- Adjetey, Fitnat Naa-Adjeley (1995). "Religious and Cultural Rights: Reclaiming the African Woman's Individuality: The Struggle Between Women's Reproductive Autonomy and African Society and Culture", *American University Law Review*, 44:1351.
- Afifi, A. y R. Msefer (1994). *Morocco: Women in Morocco: Gender Issues and Politics*, New Haven: Yale University Press.
- Afkhami, M., ed. (1995). *Faith and Freedom: Women's Human Rights in the Muslim World*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.

- Afshar, H. (2002). "Secularism, Gender and the State in the Middle East: The Egyptian Women's Movement", *Journal of Islamic Studies*, Oxford University Press, 13(3): 360-361.
- Agarwal, B. (1994). *A field of one's own: gender and land rights in South Asia*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Agnes, F. (1992) Protecting Women against Violence? Review of a Decade of Legislation, 1980-89, *Economic and Political Weekly* 27, 17 (25 de abril): WS 19-33.
- Agnes, Flavia, Sudir Chandra y Monmayee Basu (1992). "Protecting Women against Violence?: Review of a Decade of Legislation, 1980-89", *Economic and Political Weekly*, 25 de abril de 1992, WS-19.
- (1994). "Women's Movement within a Secular Framework Redefining the Agenda", *Economic and Political Weekly*, 7 de mayo de 1994.
- (2001). *Law and Gender Inequality: The Politics of Women's Rights in India*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- (2004). *Women and Law in India: An Omnibus Comprising Law and Gender Inequality, Enslaved Daughters, Hindu Women and Marriage Law*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Ahmed, L. (1992). *Women and Gender in Islam: Historical Roots of a Modern Debate*, New Haven y Londres: Yale University Press.
- Ahmed, Rafiuddin, ed. (1990). *Religion, Nationalism, and Politics in Bangladesh*, Nueva Delhi: South Asian Publishers.
- Akerkar, Supriya (1995). "Theory and Practice of Women's Movement in India", *Economic Political Weekly*, 29 de abril de 1995, WS-2, en WS-6.
- Al-Ali, N. (2003). "Gender and Civil Society in the Middle East", *International Feminist Journal of Politics* 5(2): 216-237(17).
- Alan Guttmacher Institute (2001). "Unwanted Pregnancy and Abortion: Public Health Challenges in Latin America and the Caribbean. Meeting Report", Nueva York y Washington: The Alan Guttmacher Institute (www.guttmacher.org).
- Ali, H. R. K. M. Y. (2002). "Women's Political Rights: Islam, Status and Networks in Kuwait", *Sociology (Sage Publications)* 36(3): 639-662.
- Ali, Shaheen (2000). "Using Law for Women in Pakistan", en Ann Stewart, ed. *Gender, Law and Justice*, Londres: Blackstone, 139-159.
- Allaert, B., Cruz, C. d. l., Falú, A., Udiaver Kumar, S., López Hernández, G., Muñoz, P y G. Rodríguez (2002). "Sexo, mentiras y comercio internacional", consultado 2003: Articulación Feminista Marcosur, www.mujeresdelsur.org.uy/fsm/sexo_men.htm.
- Allen C., R. McClean y K. Nurse (2004). "The Caribbean, HIV/AIDS and Security", en Griffith I., *Caribbean Security in the Age of Terror: Challenge and Change*, Kingston, Jamaica: Ian Randle Publishers.
- Almeida Teles, M. A. d y Melo, M. d (2002). *O Que E a Violencia contra a Mulher*, São Paulo: Brasiliense.

- Alonso, A. M. (1995). *Thread of Blood: Colonialism, Revolution, and Gender on Mexico's Northern Frontier*, Tucson: University of Arizona Press.
- Álvarez Fleitas, R. (2002). "Voces de mujeres migrantes en argentina, paraguayas, bolivianas y peruanas", consultado 2003: Articulación Feminista Marcosur, www.mujeresdelsur.org.uy/fsm/alvarez.htm.
- Álvarez, Sonia (1990). *Engendering Democracy in Brazil*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- (1998). "Latin American Feminisms "Go Global": Trends of the 1990s and Challenges for the New Millennium", en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds. *Cultures of Politics/Politics of Cultures*, Boulder: Westview Press.
- Amadiume, Ifi (1995). *Male Daughters, Female Husbands: Gender and Sex in an African Society*, Londres: Books Ltd.
- Amnistía Internacional (1991). *Violation of Human Rights of Ahmadis*, Londres: Amnistía Internacional.
- (2000). *Bhutan: Nationality, Expulsion, Statelessness and the Right to Return*, Londres: Amnistía Internacional.
- (2003). Londres: Amnistía Internacional: [http://web.amnesty.org/web/web.nsf/report2003/Ind-summary-eng/\\$FILE/india.pdf](http://web.amnesty.org/web/web.nsf/report2003/Ind-summary-eng/$FILE/india.pdf)
- Ampofo, Adomako Akosua, Josephine Beoku-Betts, Wairimu N. Njambi y Mary Osirim (2004). "Women's and Gender Studies in English-Speaking Sub-Saharan Africa: A Review of Research in the Social Sciences", *Gender and Society*, 18(6): 685.
- An-Na'im, A. (2002). *Islamic Family Law in a Changing World: A Global Resource Book*, Londres: Zed Books Ltd.
- An-Na'im, Abdullahi Ahmed y Francis M. Deng, eds. (1990). *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives*, Washington, DC: Brookings Institution Press.
- Anthony, M. J. (1985). *Women's Rights*, Nueva Delhi: Dialogue Publications.
- Antrobus, P. (2003). "Feminist Activism: The Caricom Experience", documento mimeografiado.
- Ardon, P. (1999). *Post-war reconstruction in Central America: Lessons from El Salvador, Guatemala, and Nicaragua*, Oxford: Oxfam.
- Arenas de Mesa, A. y V. Montecinos (1999) "The privatization of Social Security and Women's Welfare: Gender Effects of the Chilean Reform", *Latin American Research Review*, 34(3): 7-38.
- Arendt, H. (1977). *Between Past and Future*, Harmondsworth, Middlesex: Penguin.
- Armstrong, Alice (1990). "Maintenance Statutes in Six Countries in Southern Africa", *Journal of African Law*, 34: 132.
- (1994). "School and Sadza: Custody and the Best Interests of the Child in Zimbabwe", *International Journal of Law and the Family*, 8: 151.
- (1998). *Culture and Choice: Lessons from Survivors of Gender Violence in Zimbabwe*, Chapel Hill, EE.UU.: Proyecto de investigación sobre la violencia contra la mujer en Zimbabwe.

- Arrom, S. M. (1985). *The Women of Mexico City, 1790-1857*, Stanford: Stanford University Press.
- Assies, W., van der Haar, G. y A. Hoekema eds. (1999). *El reto de la diversidad: Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*. Zamora, Mich: El Colegio de Michoacán.
- Atray, J.P. (1988). *Crimes Against Women*, Nueva Delhi: Vikas.
- Auret, Diana y Stephanie Barrientos (2004). "Participatory Social Auditing: A Practical Guide to Developing a Gender-Sensitive Approach", IDS Documento de trabajo No. 237, Brighton: Sussex, Institute of Development Studies.
- Badilla, A. E. y L. Blanco (1996). "De lo posible y oportuno a lo justo y necesario: La incidencia del movimiento de mujeres en la elaboración de las leyes", consultado 16 de agosto de 2003: Fundación Arias, www.arias.or.cr/fundarias/cph/revista.shtml.
- "Leading Arguments Against Women's Legal Equality", consultado 16 de agosto de 2003: Fundación Arias, www.arias.or.cr/fundarias/cph/women.shtml.
- Badilla, A. E. "La discriminación de género en la legislación centroamericana", consultado 16 de agosto de 2003: Fundación Arias, www.arias.or.cr/fundarias/cph/estudio1.shtml.
- Badran, M. (1995). *Feminists, Islam and Nation: Gender and the Making of Modern Egypt*, Princeton, Princeton University Press.
- Bahramitash, R. (2003). "Islamic Fundamentalism and Women's Economic Role: The Case of Iran", *International Journal of Politics, Culture, and Society*, 16(4): 551-568.
- Baitenmann, Helga, Victoria Chenaut y Ann Varley, eds. (2007). *Law and Gender in Contemporary Mexico*, New Brunswick, NJ: Rutgers University Press.
- Bakare-Yusuf, Bibi (2002). "Yorubas don't do Gender": Critical Review of Oyeronke Oyewumi's "The Invention of Women": Making Sense of Western Gender Discourses", documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Ballara, M. (2002). "Los flujos migratorios y la globalización económica: su impacto en la feminización de las migraciones", consultado 2003: Articulación Feminista Marcosur, www.mujeresdelsur.org.uy/fsm/ballara.htm.
- Banco Mundial (2001). *Engendering Development through Gender Equality in Rights, Resources, and Voice*, Oxford: Oxford University Press.
- (2004). *Informe sobre el desarrollo mundial: servicio para los pobres*. Bogotá: Banco Mundial y Alfaomega.
- Banda, Fareda (1995). "The Provision of Maintenance for Women and Children in Zimbabwe", *Cardozo Women's Law Journal* 2: 71.
- Bareiro, L. y Soto, C., eds. (1997). *Ciudadanas: Una memoria inconstante*, Caracas: Centro de Documentación y Estudios, CDE Editorial, Nueva Sociedad.

- Bareiro, L. y J. C. Riquelme (1998). *Nuevas voceras de la ciudadanía Plena*, Paraguay: Centro de Documentación y Estudios.
- Bashevkin, Sylvia (1998). *Women on the Defensive: Living Through Conservative Times*, Chicago University Press.
- Basu, Amrita (1996). "Feminism Inverted: The Gendered Imagery and Real Women of Hindu Nationalism", en Tanika Sarkar y Urvashi Butalia, *Women and the Hindu Right: A Collection of Essays*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Belembaogo, Akila (1994). "The Best Interests of the Child—the Case of Burkina Faso" *International Journal of Law and the Family*, 8: 202.
- Bell, Emma, Vicci Tallis y Alice Welbourn (2002). *Gender and HIV/ AIDS: Cutting Edge Pack, topical gender knowledge*, Brighton: Bridge, Institute of Development Studies.
- Bennoune, K. (1995). "Between betrayal and betrayal: fundamentalism, family law and feminist struggle in Algeria", *Arab Studies Quarterly* 17(1-2): 51-76.
- Berman, Nathaniel (1996). "Beyond colonialism and nationalist? Ethiopia, Czechoslovakia, and "Peaceful Change", *Nordic Journal of International Law*, 65(421).
- Bermúdez Valdivia, V. ni (1998). "Investigación sobre "El tratamiento legal del aborto en América Latina y El Caribe", Lima: Cladem.
- (1998). "Silencios públicos, muertes privadas. La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe: estudio comparativo", Lima: Cladem.
- Besse, S. K. (1996). *Restructuring Patriarchy: The Modernization Of Gender Inequality In Brazil, 1914-1940*, Chapel Hill y Londres: University of North Carolina Press.
- Bessis, S. y Souhayr Belhassen (1992). *Femmes du Maghreb: L'Enjeu*. Túnez: Ceres Productions.
- Bhasin, Kamla (1993). *What is Patriarchy?*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Bhasin, Kamla, Ritu Menon y Nighat Said, eds. (1994). *Against All Odds: Essays on Women, Religion, and Development from India and Pakistan*, Nueva Delhi: Kali for Women.
- Bilarabi, A. I. y N. Arrazi (1990). *Couples en question*. Casablanca, Marruecos: Éditions Le Fennec.
- Binstock, H. (1998). "Towards Equality for Women. Progress in legislation since the adoption of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", Santiago de Chile: Cepal/Eclac.
- Birgin, H. ed. (2000). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, H. y L. C. Pautassi (2001). "¿Género en la reforma o reforma sin género? Desprotección social en las leyes provisionales de América Latina", Santiago de Chile: Cepal/Eclac.
- Blacklock, C. y L. MacDonald (2000). "Women and Citizenship in Mexico and Guatemala", en S. M. Rai, ed. *International Perspectives on Gender and Democratisation*, Londres: MacMillan Press Ltd.
- Blondet, C. (2002). "The "Devil"s Deal": Women's Political Participation and Authoritarianism in Peru", en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.

- Blondet, C. (2002). "The Devil's Deal: Women's Political Participation and Authoritarianism in Peru", en Molyneux, M y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development and Rights*, Oxford: OUP.
- Bock, G. y James, S., eds. (1992). *Beyond Equality and Difference: Citizenship, Feminist Politics and Female Subjectivity*, Londres y Nueva York: Routledge.
- Bodman, H. L. (1990). *Women in the Muslim World: A Bibliography of Books and Articles Primarily in the English Language*, Providence, R. I., Association for Middle East Women's Studies.
- Bose, Sugata y Ayesha Jalal (1998). *Modern South Asia: History, Culture and Political Economy*, Nueva York: Routledge.
- Bowman, Cynthia Grant y Akua Kuenyehia (2003). *Women and Law in Sub-Saharan Africa*, Accra: Sedco Publishing Ltd.
- Boyer R. (1995). *Lives of the Bigamists: Marriage, Family, and Community in Colonial Mexico*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Brand, L. A. (1998). *Women, the State and Political Liberalization: Middle Eastern and North African Experiences*, Nueva York: Columbia University Press.
- Brysk, A. (2000). *From Tribal Village to Global Village: Indian Rights and International Relations in Latin America*. Stanford: Stanford University Press.
- Bullis, Ronald (2001). *Sacred Calling, Secular Accountability: Law and Ethics in Complementary and Spiritual Counseling*, Nueva York: Brunner-Routledge.
- Bunster, X. y Rodríguez, R., eds. (1991). *La mujer ausente. Derechos humanos en el mundo*, Santiago de Chile: Isis Internacional.
- Butegwa, Florence (1990). "Challenges of Creating Legal Awareness Among Grassroots Women in Uganda", en Margaret Schuler, ed. *Women, Law and Development in Africa-Wildaf: Origins and Issues*, Washington, DC: OEF International.
- Byamukama, Dora (2001). "Delivery of Social Justice in Decentralized Arrangements in Uganda", Kampala: Ministry of Gender, Labour and Social Development.
- Byanyima, Winnie (2004). "Perils and Promises: Living Feminist Politics in Uganda", Africa Gender Institute, Panel de discusión en el Día Internacional de la Mujer, marzo 8, 2004, www.gwsafrica.org.
- Cabal, L., Lemaitre, J. y Roa, M., eds. (2001). *Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Bogotá, Colombia, Temis.
- Carothers, Thomas (2003). "Promoting the Rule of Law Abroad: The Problem of Knowledge", Documento de trabajo No. 34 Carnegie Endowment, Rule of Law Series, Democracy and the Rule of Law Project, Washington, DC: Carnegie International Endowment for Peace, enero.
- Carrol, Henry D. R. y Nana Ama Ofori-Atta (1998). "Violence Against Women in the Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Centro de Estudios sobre Derechos Humanos, Facultad de Leyes, Universidad de Ghana.

- Cedaw (1999). *The Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Text and Materials*, Artículo 4.
- Center for Reproductive Law and Policy (2001). *Persecuted. Political Process and Abortion Legislation in El Salvador: A Human Rights Analysis*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Center for Reproductive Law and Policy y Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (2003). *Bodies on Trial: Reproductive Rights in Latin American Courts*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Center for Reproductive Law and Policy and The Open Forum on Reproductive Health and Rights (1998). *Women Behind Bars, Chile's Abortion Laws: A Human Rights Analysis*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- (2001). "Women of the World: Laws and Policies Affecting their Reproductive Lives. Latin America and the Caribbean", Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Center for Reproductive Law and Policy y Demus (1997). "Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives. Latin America and the Caribbean", Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Cfemea (1993). "Alerta Mulher! A Mulher e a Garantia de seus Direitos Constitucionais": Cfemea.
- (1993). "As Mulheres no Congresso Revisor": Cfemea.
- (1993). "Direitos da Mulher: O que Pensam os Parlamentares": Cfemea.
- (1993). "Pensando nossa Cidadania: Propostas para uma Legislação Não Discriminatória": Cfemea.
- (1994). "Direitos Reprodutivos: Uma Questao de Cidadania": Cfemea.
- (1996). "Discriminação Positiva –Ações Afirmativas: Em Busca da Igualdade": Cfemea.
- (1996). "Guia dos Direitos da Mulher": Cfemea.
- (1999). "Women's Rights and the Legislative in Brazil", 2003, Cfemea.
- (2001). "A Política de Cotas por Sexo: Um estudo das primeiras experiências no Legislativo brasileiro": Cfemea.
- (2001). "Cidadania das Mulheres e Legislativo Federal: Novas e antigas questões em fins do século XX no Brasil": Cfemea.
- (2001). "Cidadania também é Beleza": Cfemea.
- Cfemea y Redesaude. (2001). "Direito ao Aborto em Debate no Parlamento", 2003, Cfemea/Redesaude.
- Chambers, S. (1999). *From Subjects to Citizens, Honour, Gender and Politics in Arequipa, Peru, 1786-1854*, Pensilvania: Pennsylvania State University Press.
- Charlesworth, H. y C. Chinkin (2000). *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, Manchester, Nueva York: Manchester University Press/Juris, Manchester.
- Charrad, Mounira M. (1997). "Policy Shifts: State, Islam and Gender in Tunisia, 1930s-1990s", *Social Politics*, 4(2): 284-319.

- Charrad, Mounira M. (2000). "Becoming a Citizen: Lineage Versus Individual in Morocco and Tunisia", en Suad Joseph, ed. *Gender and Citizenship in the Middle East*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- (2001). *States and Women's Rights: The Making of Postcolonial Tunisia, Algeria, and Morocco*, Berkeley: University of California Press.
- Charrad, Mounira M. y Allyson Goeken (2006). "Continuity or Change: Family Law and Family Structure in Tunisia", en Yaw Oheneba-Sakyi y Baffour K. Takyi, eds. *African Families at the Turn of the Twenty-First Century*, Westport, CT: Praeger.
- Chatterjee, P. (1993). *The Nation and Its Fragments*, Princeton: Princeton University Press.
- Chérif Chamari, A. (1991). *La femme et la loi en Tunisie*, Casablanca: Le Fennec.
- Chiarotti, S. (2000). "La situación jurídico-social de las mujeres a cinco años de Beijing: el panorama regional" Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Lima: Perú: Cepal/ Eclac.
- Chuluu, B., Chileshe, P., Mbozi, E., Munalula, B., Mwenda, W. y S. Kasonde-Ngandu (1997). *The Changing Family in Zambia*, Lusaka, WLSA.
- Cidem, MSD y GTZ. (2001). "Nuevo Código de Procedimiento Penal: Una propuesta desde un enfoque de género", La Paz, Bolivia.
- Cladem (Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) www.CLADEM.org.
- Cohen, R. y Rai, S., eds. (2000). *Global Social Movements*, Londres: Athlone Press.
- Collier, J. (1973). *Law and Social Change in Zinacantan*. Stanford: Stanford University Press.
- Collier, Jane F., Bill Maurer y Liliana Suárez-Navaz (1995). "Sanctioned Identities: Legal Constructions of Modern Personhood", *Identities*, 2(1-2): 1-27.
- Comité sobre el Estatus de la Mujer en la India (1975). *Towards Equality: Report of the Committee on the Status of Women in India*, Nueva Delhi: Ministerio de Educación y Bienestar Social.
- Cook, Rebecca (1997). "Women" en Christopher Joyner, ed. *UN and International Law*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Cornwall, A. (2000). Making a Difference? Gender and Participatory development, documento de discusión IDS No. 378.
- Cornwall, A. (2002). "Locating Citizen Participation", *Boletín IDS* 33(2): 49-58.
- Cornwall, A. y J. Gaventa (2001). "Bridging the gap: Citizenship, participation and accountability", *PLA Notes* 40: 32-35.
- Cornwall, A., Elizabeth Harrison y Ann Whitehead (2004). "Introduction: repositioning feminisms in gender and development", en Andrea Cornwall, Elizabeth Harrison y Ann Whitehead, eds., *Repositioning feminisms in development*, *Boletín IDS* 35(4): octubre de 2004.
- Cornwall, Andrea y Alice Welbourn (2002). "Introduction: Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Wellbeing", en Andrea

- Cornwall y Alice Welbourn, eds. *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.
- Covaw (2002). "In Pursuit of Justice: A Research Report on Service Providers' Response to Cases of Violence Against Women in Nairobi Province", Nairobi, Kenia: Covaw.
- Craske, N. (1999). *Women and Politics in Latin America*, Cambridge: Polity Press.
- Craske, N. y M. Molyneux (2002). "The Local, the Regional and the Global: Transforming the Politics of Rights", en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Basingstoke: Palgrave.
- Credif (Centre de Recherche, d'Études, de Documentation, et d'Information sur la Femme) (1994). *Femmes de Tunisie: Situation et Perspectives*, Túnez, República de Túnez: Ministerio de la Mujer y la Familia.
- CRLP (1997). *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives: Anglophone Africa*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- (2001). *Women of the World: Laws and Policies Affecting Their Reproductive Lives: Anglophone Africa 2001 Progress Report*, Nueva York: Center for Reproductive Law and Policy.
- Currie, I. (1994). "The future of customary law: Lessons from the lobola debate", en Murray, C., ed. *Gender and the New South African Legal Order*, Kenwyn: Juta and Co.
- Dagnino, E. (1998). "Culture, Citizenship and Democracy: Changing Discourses and Practices of the Latin American Left", en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds. *Cultures of Politics/Politics of Cultures: Revisioning Latin American Social Movements*, Boulder: Westview Press.
- Dagnino, E. (2003). "Citizenship in Latin America", *Latin American Perspectives* 30(2): 211-225.
- Davis, Susan Schaefer (1983). *Patience and Power: Women's Lives in a Moroccan Village*, Cambridge: Massachusetts, Schenkman.
- Davison, Jean (1987). "Without Land We Are Nothing: The Effect of Land Tenure Policies and Practices Upon Rural Women in Kenya", *27 Rural Africana*, 19.
- Deere, Carmen Diana (1983). "Co-operative Development and Women's Participation in Nicaragua's Agrarian Reform", *American Journal of Agrarian Economics*.
- Deere, Carmen Diana y León, Magdalena (2001). *Empowering Women: Land and Property Rights in Latin America*, Pittsburgh, PA: University of Pittsburgh Press.
- Deshpande, V. L. (1984). *Women and the New Law: With Particular Reference to the New Law of Rape, Being the Criminal Law Amendment Act, 1983, and New Law of Dowry*, Chandigarh, R.K. Malhotra, Punjab University Publications.
- Dhanda, Amita y Archana Parashar (1999). *Engendering Law: Essays in Honour of Lotika Sarkar*, Lucknow: Eastern Book Company.
- Díaz, A. (2004). *Female Citizens, Patriarchs, and the Law in Venezuela, 1786-1904*, Lincoln: Nebraska University Press.

- Doerre, S. (2001). "Negotiating Gender and Authority in Northern Syria", *International Negotiation*, Brill Academic Publishers, 6(2): 251-268.
- Dollar, David, Raymond Fisman y Roberta Gatti (1999). "Are Women Really the "Fairer" Sex? Corruption and Women in Government", Washington, DC: Grupo de Investigación del Desarrollo del Banco Mundial.
- Dore, E. y Molyneux, M., eds. (2000). *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Londres: Duke University Press.
- Dowuona-Hammond, Christine (1998). "Women and Inheritance in Ghana", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Dwasi, Jane (1999). "Kenya: A Study in International Labour Standards and their Effect on Working Women in Developing Countries: The Case for Integration of Enforcement Issues in the World Bank's Policies", *Wisconsin International Law Journal*, 17:347.
- Dwivedi, K. C. (1990). *Right to Equality and the Supreme Court*, Delhi: Deep.
- Eclac-Cdcc. (2001). *Advancing Gender Equality in the Caribbean: Legislative Approaches To Sex Discrimination*, Eclac-Cdcc.
- Edwards, M. y J. Gaventa, eds. (2001). *Global Citizen Action*, Londres: Earthscan Publications.
- EGI (2004). *US and EU Cotton Production and Export Policies and their Impact on West and Central Africa: Coming to Grips with International Human Rights Obligations*, Nueva York: The Ethical Globalisation Initiative.
- El Khayat-Bennai, G. (1992). *Les femmes dans l'Union du Maghreb Arabe*, Casablanca, Morocco: Eddif.
- Elshtain, J. B. (1981). *Public Man, Private Woman*, Princeton, NJ: Princeton University Press.
- El-Solh, C. F. y J. Mabro (1994). *Muslim Women's Choices: Religious Belief and Social Reality*, Providence, RI: Berg.
- Esposito, J. L. (2001). *Women in Muslim Family Law*. Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Facio, Aldo y Fries, Lorena, eds. (1999). *Género y Derecho*, Santiago de Chile: American University.
- Fall, Yassine (1998). "Promoting Sustainable Human Development Rights for Women in Africa", *Third World Resurgence*, 94. www.twinside.org.sg/title/africa-cn.htm.
- Feijoó, M. d. C. (1982). *Las Feministas*, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Feitlowitz, M. (2001). *The Pinochet Prosecution: The Genocide Controversy*, www.crimesofwar.org.
- Feldman, Rayah, Joanne Manchester y Caroline Maposhere (2002). "Positive Women: Voices and Choices in Zimbabwe", en *Realizing Rights: Transforming Approaches to Sexual and Reproductive Well-being*, Londres: Zed Books Ltd.

- Fernea, Elizabeth (2001). *In Search of Islamic Feminism*, Nueva York: Anchor Doubleday.
- Ferrando, D. (2002). "El aborto clandestino en el Perú. Hechos y cifras", Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Pathfinder International.
- Fida-Kenia (1996). *Second Class Citizenship: The FIDA Annual Report on the Legal Status of Kenyan Women for 1996*, Nairobi: FIDA-Kenia.
- (2002). *Reproductive Rights in Kenya: From Reality to Action?* Nairobi: FIDA-Kenia/Ipas, Kenya Medical Association.
- (2002). *Police Training Manual on Gender and Human Rights*, Nairobi: FIDA-Kenia.
- Fisher, J. (1998). *Non Governments, NGOs and the Political Development of the Third World*, West Hartford: Kumarian Press.
- Fleischmann, E. (2003). *The Nation and its "New" Women: The Palestinian Women's Movement, 1920-1948*, Berkeley: University of California Press.
- Fraser, Nancy (1989). *Unruly practices: Power, discourse and gender in contemporary social theory*, Cambridge: Polity Press.
- (1997). *Justice Interruptus: Critical Reflections on the "Postsocialist" Condition*, Nueva York: Routledge.
- Friedman, Elizabeth J. (2000). *Unfinished Transitions: Women and the Gendered Development of Democracy in Venezuela 1936-1996*, Pensilvania: Pennsylvania State University Press.
- (2002). "Getting Rights for Those without Representation: The Success of Conjunctural Coalition-building in Venezuela", en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Basingstoke: Palgrave.
- Friedrich-Ebert-Stiftung (1992). *Femmes et politique*. Casablanca, Marruecos: Éditions Le Fennec.
- Gadant, M. (1995). *Le nationalisme algérien et les femmes*, París: Harmattan.
- Gaidzanwa, Rudo (1995). "Land and the Economic Empowerment of Women: A Gendered Analysis", Vol. 1, *Southern African Feminist Review*, 1: 1.
- Gaiha, R. (2003). "Does the Right to Food Matter?" *Economic And Political Weekly*, Mumbai.
- Galeana, P., ed. (2004). *Derechos humanos de las mujeres en México*, Ciudad de México: UNAM.
- Gaventa, J. (2002). "Introduction: Exploring Citizenship, Participation and Accountability", *Boletín IDS*, 33(2): 1.
- Germain-Robin, F. (1996). *Femmes rebelles d'Algérie*. París: Éditions de l'Atelier: Temps des Cerises.
- Gilligan, Carol (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Gledhill, J. (1994). *Power and its Disguises: Anthropological Perspectives on Politics*, Londres y Boulder, Colorado: Pluto Press.

- Goçek, F. M. A. y Shiva Balaghi, eds. (1994). *Reconstructing Gender in the Middle East: Tradition, Identity, and Power*, Nueva York: Columbia University Press.
- Goetz, A. M. y Jenkins, R. (2001). "Hybrid Forms of Accountability: Citizen Engagement in Institutions of Public-Sector Oversight in India", *Public Management Review*, 3(3).
- (2002). "Voice, Accountability and Human Development: The Emergence of a New Agenda", Human Development Report Office, Documento ocasional.
- Goetz, Anne Marie y Shireen Hassim (2003). *No Shortcuts to Power: African Women in Politics and Policy Making*, Londres: Zed Books Ltd./Capetown: David Philip.
- Golub, Stephen (2000). "Participatory Justice in the Philippines", en Mary McClymont y Stephen Golub, eds., *Many Roads to Justice: The Law-Related Work of Ford Foundation Grantees Around the World*, Nueva York: Fundación Ford.
- (2003). "Beyond Rule of Law Orthodoxy: The Legal Empowerment Alternative", Documento de trabajo No. 41 Carnegie Endowment, Documento de trabajo 34 Carnegie Endowment, Rule of Law Series, Democracy and the Rule of Law Project, Washington, DC: Carnegie International Endowment for Peace, octubre.
- Gonsalves, Lina (1993). *Women and the Law*, Nueva Delhi: Lancer.
- Goode, William J. (1970). *World Revolution and Family Patterns*, Nueva York: Free Press.
- Gopal, Gita y Maryam Salim (1998). *Gender and Law: Eastern Africa Speaks*, Addis Abeba: Banco Mundial y Comisión Económica para África.
- Gouws, Amanda (1999). "Beyond Equality and Difference: the Politics of Women's Citizenship", *Agenda* 40: 54-58.
- Gobierno de la India (1988). *National Perspective Plan for Women, 1989-2000; Report of the Department of Women and Child Development*, Nueva Delhi: Ministerio de Recursos Humanos.
- Govindasamy, Pavalavalli y Anju Malhotra (1996). "Women's Position and Family Planning in Egypt", *Studies in Family Planning*, 27(6): 7328-7340.
- Griffiths, C. (1996). "Social Development and Women in Africa –the Case of Morocco", *Journal of Gender Studies* 5(1): 63-79.
- (1998). *Social Development in Francophone Africa: The Case of Women in Gabon and Morocco*, Boston, MA: Centro de Estudios Africanos, Universidad de Boston.
- Guhathakurta, Meghna (2003). "Religion, Politics and Women: The Bangladesh Scenario", Expediente 25 *Women Living Under Muslim Law*, Lahore: Wluml.
- Guivant, Julia (2003). "Agrarian Change, Gender and Land Rights: A Brazilian Case Study" Social Policy and Development Series, Ginebra, Unrisd.
- Gutiérrez Castañeda, G. (2002). *Feminismo en México: Revisión histórico-crítica del siglo que termina*, México: Universidad Nacional Autónoma.
- Gwaunza, Elizabeth, Tsitsi Nzira y Virginia Chitanda (2000). "The Socioeconomic and Legal Implications of EPZs in Zimbabwe: Some Emerging Gender Concerns",

- en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, The North-South Institute y Red del Tercer Mundo-África.
- Haddad, Y. Y. y John L. Esposito, eds. (1998). *Islam, Gender, and Social Change*. Nueva York: Oxford University Press.
- Haksar, Nandita (1999). "Human Rights Lawyering: A Feminist Perspective", en Dhanda, Amita y Archana Parashar, *Engendering Law: Essays in Honour of Lotika Sarkar*, Luknow: Eastern Book Company, 71-88.
- Hamilton, S. (2002). "Neoliberalism, Gender and Property Rights In Rural Mexico", *Latin American Research Review*, 37(1): 119-43.
- Harik, R. M. y E. Marston (2003). *Women in the Middle East: Tradition and Change*, Nueva York: Franklin Watts.
- Haslegrave, Marianne (1988). "Women's Rights: The Road to the Millennium", en Peter Davies, ed., *Human Rights*, Londres: Routledge.
- Hautzinger, S. (2002). "The Crowing of the Rooster: Violence and Masculinity in North East Brazil", en A. Greig, ed. *Partners in Change: Working with Men to End Gender-Based Violence*, Santo Domingo: In straw.
- Heller, P. (2001). "Moving the State: The Politics of Democratic Decentralization in Kerala, South Africa and Porto Allege", *Politics and Society*, 29(1): 121-163, marzo de 2001.
- Hellum, Anne (1999). *Women's Human Rights and Legal Pluralism in Africa: Mixed Norms and Identities in Infertility Management in Zimbabwe*, Tano Aschehoug, Noruega: Mond Books.
- Hernández Castillo, R. A. (2002). "National Law and Indigenous Customary Law: the Struggle for Justice of Indigenous Women in Chiapas, Mexico", en Molyneux, M. y Razavi, S. eds. *Gender Justice, Development and Rights*, Oxford: Oxford University Press, 384, 481.
- Hershberg, E. y E. Jelin (1996). *Constructing Democracy in Latin America*, Boulder: Westview.
- Hijab, N. (1988). *Womanpower: The Arab Debate on Women at Work*, Nueva York: Cambridge University Press.
- Hijab, Nadia (2002). "Women are Citizens Too: The Laws of the State, the Lives of Women", Nueva York: Oficina Regional para los Estados Árabes, Unkdp, documento mimeografiado.
- Hiltermann, J. R. (1991). *Behind the Intifada: Labor and Women's Movements in the Occupied Territories*, Princeton, NJ: Princeton University Press.
- Hodgson, Dorothy (2003). "Women's Rights as Human Rights: Women in Law and Development in Africa (Wildaf)". *Africa Today*, 2003: 3.
- Hola, E. y Portugal, A. M., eds. (1997). *La Ciudadanía a Debate*, Santiago de Chile: Isis Internacional.
- Htun, M. (2001). "Advancing Women's Rights in the Americas: Achievements and Challenges", Coral Gables, Florida: The Dante B. Fascell North-South Centre.

- (2001). “Women’s Leadership in Latin America: Trends and Challenges”, en *Inter-American Dialogue and International Centre for Research on Women Politics Matter: A Dialogue of Women Political Leaders*, Washington: Inter-American Dialogue.
- (2003). *Sex and The State: Abortion, Divorce, and the Family under Latin American Dictatorships and Democracies*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Htun, M. y M. P. Jones (2003). “Engendering the Right to Participate in Decision-making: Electoral Quotas and Women’s Leadership in Latin America”, en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Basingstoke: Palgrave.
- Human Rights Watch (1995). *Violence against Women in South Africa: State Response to Domestic Violence and Rape*, Nueva York: Human Rights Watch.
- (1999). *Crime or Custom? Violence Against Women in Pakistan*, Nueva York: Human Rights Watch.
- (2003). *Kenia: Double Standards: Women’s Property Rights Violations in Kenya*, Nueva York: Human Rights Watch.
- Ilumoka, A. O. (1994). “African Women’s Economic, Social and Cultural Rights. Toward a Relevant Theory and Practice”, en *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Inhorn, Marcia C. (1996). *Infertility and Patriarchy: The Cultural Politics of Gender and Family Life in Egypt*, University of Pennsylvania Press.
- Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (1997). “La representación política de la mujer en Europa y América Latina: barreras y oportunidades”, Madrid: Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas.
- Inter-American Dialogue (2001). “Women and Power in the Americas”, Washington: Inter-American Dialogue.
- International Women’s Human Rights Law Clinic y Women Living under Muslim Laws (2000). *Shadow Report on Algeria to the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, January (1999)*, Grabels, Francia: Women Living Under Muslim Laws.
- Ipaye, Oluwatoyin (1998). “The Changing Pattern of Family Structure in Nigeria: Issues, Problems and Strategies for Family Support”, en J. Eekelaar y R.T. Nhlapo, eds. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Ishengoma, Christine G. (2002). “Accessibility of Resources by Gender: The Case of Morogoro Region in Tanzania”, documento presentado en la conferencia Codesria sobre “African Gender in the New Millennium”, El Cairo, abril de 2002.
- Isin, Engin F. y Patricia K. Wood (1999) *Citizenship and Identity*, Londres: Sage.
- Izumino, W. P. (1998). *Justica e Violencia contra a Mulher: O Papel do Sistema Judiciário na Solução dos Conflitos de Genero*, São Paulo: Annablume.

- Jacoby, T. A. (1999). "Feminism, Nationalism, and Difference", *Women's Studies International Forum*, 22(5): 511-523.
- Jahan, Rounaq (1982). "Purdah and Participation: Women in the Politics of Bangladesh", en Hannah Papnek y Gail Minault, eds., *Separate Worlds: Studies of Purdah in South Asia*, Missouri: South Asia Books.
- Jahan, Roushan y Mahmuda Islam, eds. (1997). *Violence Against Women in Bangladesh, Analyses and Action*, Dhaka: Women for Women.
- Jaisingh, Indira (1987). "The Murder of Roop Kanwar", *The Lawyers* (enero de 1987).
- Jaquette, J., ed. (1994). *The Women's Movement in Latin America*, Boulder, Colorado: Westview Press.
- Jelin, E., ed. (1987). *Ciudadanía e identidad: las mujeres en los movimientos sociales latinoamericanos*, Ginebra: Unrisd.
- (1995). "Building citizenship: A balance between solidarity and responsibility", en J. Tulchin, eds. *The consolidation of democracy in Latin America*, Boulder: Sage Publications.
- (1996). "Women, gender and human rights", en E. Hershberg y E. Jelin, eds. *Constructing Democracy: Human Rights, Citizenship, and Society in Latin America*, Boulder: Westview Press.
- Jelin, E. y otros, eds. (1996). *Vida cotidiana y control institucional en la Argentina de los 90*, Buenos Aires: Nuevohacer.
- (1998). "Towards a Culture of Participation and Citizenship: Challenges for a More Equitable World", en S. Álvarez, E. Dagnino y A. Escobar, eds. *Cultures of Politics/Politics of Cultures*, Boulder, CO: Westview Press.
- (2003). "Citizenship and Alterity. Tensions and Dilemmas", *Latin American Perspectives* 30(2): 309-325.
- Jenkins, Rob y Anne Marie Goetz (1999). "Accounts and Accountability: Theoretical Implications of the Right to Information Movement in India", *Third World Quarterly*, 20(3): 603-22.
- Jethmalani, Rani (1986). "India: Law and Women", en Margaret Schuler, ed. *Empowerment and the Law: Strategies for Third World Women*, Washington, DC: OEF International, 60.
- Jilani, Hina (1998). *Human Rights and Democratic Development in Pakistan*, Montreal: Rights and Democracy.
- Johnson, Craig (2001). "Local Democracy, Democratic Decentralisation and Rural Development: Theories, Challenges and Options for Policy", *Development Policy Review*, 19(4): 521-532.
- Joseph, S. y S. Slymovics, eds. (2001). *Women and Power in the Middle East*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Joseph, S. E. (2000). *Gender and Citizenship in the Middle East*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.

- Joseph, Suad (2002). *Gender and Citizenship in the Arab World*, documento del PNUD Mediterranean Development Forum, Amman, abril 8.
- Jubb, N. (2001). "Enforcing Gender Meanings and Social Order: The Participation of the National Police in the Nicaraguan Women's and Children's Police Stations", Washington, DC: Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos.
- Kabeer, Naila (1991). "The Quest for National Identity: Women, Islam and the State in Bangladesh", en Denis Kandiyotti, ed. *Women, Islam and the State*, Londres: Macmillan.
- (1994). *Reversed Realities: Gender Hierarchies in Development Thought*, Londres: Verso.
- (1998) "Money Can't Buy Me Love? Re-evaluating Gender, Credit and Empowerment in Rural Bangladesh", IDS Documento de discusión No. 363, Brighton: Institute of Development Studies.
- (2000). *The Power to Choose: Bangladeshi Women and Labour Market Decisions in London and Dhaka*, Londres: Verso.
- (2002). "Citizenship and the Boundaries of the Acknowledged Community: Identity, Affiliation and Exclusion", IDS Documento de trabajo No. 171, Brighton: Institute of Development Studies.
- (2002). "Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South", *Boletín IDS*, 23(2): 12-23.
- (2002). "Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South", *Boletín IDS*, 23(2): 12.
- Kabonesa, Consolata (2002). "Gender Relations and Women's Rights to Land in Uganda: A Study of Kabarole District, Western Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 8(2): 227-249.
- Kameri-Mbote, Patricia (1995). *The Law of Succession in Kenya: Gender Perspectives in Property Management and Control*, Nairobi, Kenia: Women and Law in East Africa (WLEA).
- Kandiyoti, D. (1991). *Women, Islam, and the State*, Filadelfia, Temple University Press.
- Kant de Lima, R. (1995). "Bureaucratic Rationality in Brazil and in the United States: Criminal Justice Systems in Comparative Perspective", en D. J. Hess y R. A. DaMatta, eds. *The Brazilian Puzzle: Culture on the Borderlands of the Western World*, Nueva York: Columbia University Press.
- Kapur, R y B. Cossman (1996). *Subversive Sites: Feminist engagements with the law in India*, Nueva Delhi: Sage.
- Kapur, Ratna (2001). "Sexcapades and the Law: Evaluating the Sexual Harassment Guidelines", *Seminar Magazine: Towards Equality -A Symposium on Women, Feminism, and Women's Movements*.
- (2005). *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*, Londres: Glasshouse Publishing Cavendish/South Asia edition: Nueva Delhi: Permanent Black.

- Kapur, Ratna y Brenda Cossman (1996). *Subversive Sites: Feminist Engagements with Law in India*, Nueva Delhi: Sage.
- (2001). *Secularism's Last Sigh? Hindutva and the (Mis)Rule of Law*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Kardam, Nuket (2004). *Global Women's Human Rights Norms and Local Practices: The Turkish Experience*, Hampshire: Ashgate.
- Karnal, 'Sultana (1988). "Law for Muslim Women in Bangladesh", en *Women Living Under Muslim Law*, Expediente 4, agosto/septiembre.
- Kathree, F. (1995). "Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women", *South African Journal on Human Rights*, 11(3): 421-437.
- Kaudjhis-Offoumou, Françoise A. (1996). *Les droits de la femme en Côte d'Ivoire*, Dakar: Codesria.
- Kauffman, Daniel (2001). *The Misrule of Law: Does the Evidence Challenge Conventions in Judiciary and Legal Reforms*, Washington: Banco Mundial. www.worldbank.org/wbi/governance/pdf/misruleoflaw.pdf.
- Keck, M. y K. Sikkink (1998). *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca: Cornell University Press.
- Kempadoo, K. y Doezema, J., eds. (1998). *Global Sex Workers*, Nueva York: Routledge.
- Comisión de Derechos Humanos de Kenia (KHRC), (2004). *Manufacture of Poverty: The Untold Story of EPZs in Kenya*, Nairobi: KHRC.
- Khadiagala, Lynn S. (2001). "The Failure of Popular Justice in Uganda: Local Councils and Women's Property Rights", *Development and Change*, 32: 55-76.
- Khan, Nighat Said (1995). *Islam and Feminism*, Lahore: ASR.
- Khilnani, S. (1997). *The Idea of India*, Londres: Penguin Books.
- Kidd, P., Makgekgenene, K., Molokome, A., Molamu, L., Malila, I., Lesetedi, G., Dingake, K. y K. Mokongwa (1997). *Botswana Families and Women's Rights in a Changing Environment*, Gaborone: WLSA.
- Kiiza, Enid, Winifred Rwe -Beyanga y Agnes Kanya (2000). "Accounting for Gender: Improving Ugandan Credit Policies, Processes and Programs", en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, Ottawa: The NorthSouth Institute/Accra: Red Tercer Mundo-África.
- Kirk, Robin (1997). *The monkey's paw: New chronicles from Peru*, Amherst: University of Massachusetts Press.
- Kotey, Nii Ashie y Dzodzi Tsikata (1998). "Women and Land Rights in Ghana", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: WLWA.
- Kuenyehia, Akua (1990). "In Ghana: Legal Aid Services for Women", en Margaret Schuler, ed. *Women, Law and Development -Action for Change*, Washington, DC: OEF International.
- Kumar, Radha (1993). *The History of Doing: An Illustrated Account of Movements for Women's Rights and Feminism in India, 1800-1990*, Nueva Delhi: Kali for Women.

- Kusum, ed., (1993). *Women – March towards Dignity: Social and Legal Perspectives*, Nueva Delhi: Regency.
- Kuznesof, E. A. y Oppenheimer, R. (1985). “The Family and Society in Nineteenth Century Latin America: An Historiographical Introduction”, *Journal of Family History*, 10(3): 215-234.
- Kymlicka, W. (1995). *The Rights of Minority Cultures*, Oxford: Oxford University Press.
- Ladan, Mohammed Tawfiq (2002). “Women’s Rights Under Sharia in Northern Nigeria: A Case Study of Safiya”, en Friedrich Ebert Stiftung, *Protection of Women’s Rights Under Sharia Law: Safiya Tugartudu Huseini – A Case Study*, Lagos: Frankad Publishers.
- Lastarria-Cornhiel, Susana (1997). “Impact of Privatization on Gender and Property Rights in Africa”, *World Development*, 25(8): 1317.
- Lau Jaiven, A. y R. Ramos Escandón (1993). *Mujeres y revolución, 1900-1917*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Lavrín, A. (1989). “Introduction: the Scenario, the Actors, and the Issues”, en Lavrín, A. ed. *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- (1995). *Women, Feminism, and Social Change in Argentina, Chile, and Uruguay, 1890-1940*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- Lawyer’s Collective, ed. (2000). *Women’s Rights Initiative: Domestic Violence and Law. Report of Colloquium on Justice for Women. Empowerment through Law*, Nueva Delhi: Butterworths.
- Domestic Violence Bill, 2001, en “Campaign for a Civil Law on Domestic Violence 2002: Update and Briefing”, Lawyer’s Collective Women’s Rights Initiative, 22-23.
- Lev, Daniel S. (1978). “Judicial Authority and the Struggle for an Indonesian Rechtsstaat”, *Law and Society Review*, 13: 37-71.
- Lewis, Desiree (2002). “African Feminist Studies: 1980-2002”, review essay for the African Gender Institute’s “Strengthening Gender and Women’s Studies for Africa’s Social Transformation” project, www.gwsafrica.org.
- Lewis, Hope (1995). “Between Irua” y “Female Genital Mutilation: Feminist Rights Discourse and the Cultural Divide”, *Harvard Human Rights Journal*, 8(1).
- Lievesley, G. (1996). “Stages of Growth? Women Dealing with the State and Each Other in Peru”, en S. M. Rai y G. Lievesley, eds. *Women and the State: International Perspective*, Londres: Taylor and Francis.
- Lister, R. (1995). “Dilemmas in Engendering Citizenship”, *Economy and Society*, 24(1).
- (1997). *Citizenship: Feminist Perspectives*, Nueva York: Basingstoke, New York University Press/Macmillan.
- Longwe, Sara (2002). “Assessment of the Gender Orientation of Nepal”, documento presentado en el African Forum for Envisioning Africa, Nairobi, Kenia, abril de 2002.

- Lonsdale, J. (1986). "Political accountability in African history", en P. Chabal, ed. *Political Domination in Africa*, Cambridge: Cambridge University Press, 126-187.
- Lora, C. (1996). *Creciendo en dignidad: movimiento de comedores autogestionarios*, Lima: Instituto Bartolomé de las Casas.
- Lubertino, M. J. (1995). "Las mujeres en la reforma Constitucional. Logros, oportunidades y riesgos", consultado 2003: Instituto Social y Político de la Mujer, www.ispm.org.ar/documentos/doc007.htm.
- (2000). "Female citizenship, legal instruments and constitutional reforms: The Argentinian experience", consultado 2003: Instituto Político de la Mujer, www.ispm.org.ar/documentos/doc011.htm.
- Luciak, I. A. (2001). *After the Revolution: Gender and Democracy in El Salvador, Nicaragua and Guatemala*, Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Lung'aho, Roselyne (2001). "The Gender Issues in Domestic Labour: Focus on Uasin Gishu District, Kenya", documento de trabajo No. 73, Kampala: Centro para Investigaciones Básicas.
- Lycklama à Nijeholt, G., Vargas, V. y Wieringa, S., eds. (1998). *Women's movements and public policy in Europe, Latin America, and the Caribbean*, Nueva York: Londres: Garland Publishing.
- Lynne Stoner, C. (1988). *From the House to the Streets. The Cuban Women's Movement for Legal Reform*, Durham, NC: Duke University Press.
- Macaulay, F. (2002). "Taking the Law in their Own Hands: Women, Legal Reform and Legal Literacy in Brazil", en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Nueva York: Palgrave.
- Macaulay, F. (2005). *Gender Politics in Brazil and Chile: The Role of Political Parties in Local and National Policy-Making*. Londres: Palgrave/St Antony's.
- MacDowell dos Santos, M. C. (1999). "The State, Feminism and Gendered Citizenship: Constructing Rights in Women's Police Stations in São Paulo", Berkeley: Universidad de California.
- Macías, A. (1982). *Against All Odds: The Feminist Movement in Mexico to 1940*, Westport, Londres: Greenwood Press.
- Malhotra, Anju y Mark Mather (1997). "Do Schooling and Work Empower Women in Developing Countries? Gender and Domestic Decisions in Sri Lanka", *Sociological Forum*, 12(4): 599-630.
- Malhotra, Anju, Sidney Ruth Schuler y Carol Boender (2002). "Measuring Women's Empowerment as a Variable in International Development" [documento mimeografiado], Washington, DC: Banco Mundial.
- Mallon, F. (1995). *Peasant and nation: the making of postcolonial Mexico and Peru*, Berkeley, Londres: University of California Press.
- Mama, Amina (1996). "Women's Studies and Studies of Women in Africa During the 1990s", disponible en www.gwsafrica.org.

- (2002). “Gains and Challenges: Linking Theory and Practice”, discurso inaugural del Congreso Mundial de la Mujer, Universidad de Makerere, julio de 2002.
- Mamdani M. (1996). *Citizen and Subject, Contemporary Africa and the Legacy of Late Colonialism*, Princeton: Princeton University Press.
- Mani, Lata (1992). “Multiple Mediations: Feminist Scholarship in the Age of Multinational Reception”, en Helen Crowley y Susan Himmelweit, eds. *Knowing Women: Feminism and Knowledge*, Cambridge, Inglaterra: Polity Press in Association with the Open University.
- (1998). *Contentious Traditions: The Debate on Sati in Colonial India*, San Francisco: University of California Press.
- Manji, Ambreena (1999). “Imagining Women’s “Legal World”: Towards a Feminist Theory of Legal Pluralism in Africa”, *Social and Legal Studies*, 8(4): 435-455.
- (2001). “Land reform in the shadow of the state: the implementation of new and laws in Sub-Saharan Africa”, *Third World Quarterly*, 22(3): 327-342.
- Mansoor, Taslima (1999). *From Patriarchy to Gender Equity: Family Law and Its Impact on Women in Bangladesh*, Dhakka: The University Press Ltd.
- Manuh, Takyiwaa (1998). “Women in Africa”s Development: Overcoming Obstacles, Pushing for Progress”, *Africa Recovery Briefing*, Documento No. 11 (abril de 1998).
- Marques-Pereira, B. y Carrier, A., eds. (1996). *La Citoyenneté social des femmes au Brésil*, Bruselas: CELA-IS.
- Marshall, T. H. (1949, 1964). “Citizenship and Social Class”, en T. H. Marshall, *Class, Citizenship, and Social Development*, Chicago: University of Chicago Press.
- (1950). *Citizenship and Social Class and Other Essays*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Martin, Doris M. (1992). “Women in Development: The Legal Issues in Sub-Saharan Africa Today”, Documento de trabajo No. 4 [documento mimeografiado], División de Pobreza y Política Social, Región África, Washington, DC: Banco Mundial.
- Martin, Doris O. Hashi (1992). “Law as an Institutional Barrier to the Economic Empowerment of Women”, Documento de trabajo No. 2, Departamento Técnico, Región África, Banco Mundial.
- (1992). “Gender, the Evolution of Legal Institutions and Economic Development in Sub-Saharan Africa”, Documento de trabajo No. 3, Departamento Técnico, Región África, Banco Mundial.
- (1992). “Women in Development: The Legal Issues in Sub-Saharan African Today”, Documento de trabajo No. 4, Departamento Técnico, Región África, Banco Mundial.
- Masroor, Mehr Niga (1995). *Up Against the State: Essays on Islamisation and Women in Pakistan*, Lahore: ASR.

- Massuno, E. (2002). "Violencia contra a Mulher: Delegacia de Defesa da Mulher, Atribuições e Problemas (1985-1998)", en M. A. Marques da Silva, ed. *Tratado Temático de Processo Penal*, São Paulo: Juarez de Oliveira.
- Matland, R. y M. Taylor (1997). "Electoral System Effects of Women's Representation: Theoretical Arguments and Evidence from Costa Rica", *Comparative Political Studies*, 30: 186-210.
- Mayambala, Esther (1996). "Changing the Terms of the Debate: Polygamy and the Rights of Women in Kenya and Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 3(2): 200-238.
- Mbatha, L. (2002). "Reforming the Customary Law of Succession", *South African Journal on Human Rights*, 18(2): 259.
- Mbaya, Sue (2001). *Land Issues in East and Southern Africa: An Overview* (Vol. 1: *Southern Africa*) Harare: Mwengo.
- Mbilinyi, Marjorie (1991). *Big Slavery: Agribusiness and the Crisis in Women's Employment in Tanzania*, Dar-es-Salaam: Dar-es-Salaam University Press.
- (1993). "Struggles over Patriarchal Structural Adjustment in Tanzania", *Focus on Gender*, 1(3): 26-29, octubre de 1993.
- (1994). "The Restructuring of Agriculture in Tanzania: Gender and Structural Adjustment", University of Dar-es-Salaam, Institute of Development Studies Seminar Series.
- Mbow, Penda (2002). "Droits humains et religions. Atour de la problématique femme et Islam", documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Mbugua, Jane, Kamau Mubuu, Njeri Karuru y Okech Owiti (2001). *Gender Dimensions of Politics, Law and Violence in Kenya*, Kenia, Women and Law in East Africa (WLEA): International Commission of Jurists (ICJ) and International Federation of Women Lawyers (FIDA-Kenia).
- McClymont, Mary y Stephen Golub, eds. (2000). *Many Roads to Justice: The Law-Related Work of Ford Foundation Grantees Around the World*, Nueva York: Fundación Ford.
- McEwan, Cheryl (2001). "Gender and Citizenship: Learning from South Africa?", *Agenda*, 47, 47-59.
- Meer, S. y C. Sever (2004). *Gender and Citizenship, Overview Report*, Bridge Cutting Edge Pack, Brighton: Institute of Development Studies, Universidad de Sussex.
- Meer, Shamim (1997). *Women, Land and Authority: Perspectives from South Africa*, Ciudad de El Cabo: David Philip.
- Meertens, D. (2001). "The Nostalgic Future: Terror, Displacement and Gender in Colombia", en C. Moser y F.C. Clarck, eds. *Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence*, Londres: Zed Books Ltd.
- Meghdessian, S. R. (1980). *The status of the Arab woman: A select bibliography*, Westport, CT: Greenwood Press.

- Mehrotra, A. (1998). "Gender and Legislation in Latin America and the Caribbean" (2003), Nueva York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Mehta, Uday Singh (1999). *Liberalism and Empire: A Study in Nineteenth Century British Liberal Thought*, Chicago: University of Chicago Press.
- Meinzen-Dick, Ruth, Lynn Brown, Hilary Sims Feldstein y Agnes Quisumbing (1997). "Gender and Property Rights: Overview", *World Development*, 25(8): 1299.
- Menon, N. (1998). "Women and Citizenship", en P. Chatterjee, ed., *Wages of Freedom: Fifty Years of the Indian Nation State*, Nueva Delhi: Oxford University Press, 241-66.
- Menon, Nivedita (2004). *Recovering Subversion: Feminist Politics Beyond the Law*, Nueva Delhi: Permanent Black.
- Mernissi, Fátima (1987). *Beyond the Veil: Male-Female Dynamics in a Modern Muslim Society*, Bloomington e Indianápolis: Indiana University Press.
- (1991). *The Veil and the Male Elite: A Feminist Interpretation of Women's Rights in Islam*, Reading, Massachusetts: Addison-Wesley.
- Merry, Sally Engle (1988). "Legal Pluralism", *Law and Society Review*, 22(5): 869-901.
- Miller, F. (1991). *Latin American Women and the Search for Social Justice*, Hannover: University Press of New England.
- Mills, Shereen (2003). "Family Courts: Mothers in Corridors", *Gender Research Project Bulletin* (1), Johannesburgo: Centro para Estudios Legales Aplicados.
- Mir-Hosseini, Z. (1993). *Marriage on Trial: A Study of Islamic Family Law –Iran and Morocco Compared*, Londres: Tauris.
- Moghadam, V. M., ed. (2003). *Modernizing Women: Gender and Social Change in the Middle East*, Boulder, CO: Lynne Rienner.
- Mohsin, Amena (1999). "National Security and the Minorities: The Bangladesh Case", en D. L. Sheth y Gurpreet Mahajan, eds. *Minority Identities and the Nation-State*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Molyneux, M. (2000). "Gender and Citizenship in Comparative Perspective", en J. Cook, J. Roberts y G. Waylen, eds. *Towards a Gendered Political Economy*, Houndsmills: Macmillan, 121-144.
- (2000). *Women's Movements in International Perspective*, Londres/Houndsmills: ILAS/Macmillan.
- (2004). "The Chimera of Success", *Institute of Development Studies Bulletin*, 35(4), octubre.
- (2006). "Mothers at the Service of the New Poverty Agenda: Progres/Oportunidades, Mexico's Conditional Cash Transfer Programme", *Journal of Social Policy and Administration*, 40 (43).
- Molyneux, M. y N. Craske (2001). "The Local, the Regional and the Global: Transforming the politics of rights", en Craske, N. y Molyneux, M., eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Hampshire: Palgrave.

- (2002). “The Local, the Regional and the Global: Transforming the politics of rights”, en N. Craske y M. Molyneux, eds. *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*, Hampshire: Palgrave.
- (2003). *Doing the Rights Thing: Rights-Based Development and Latin American NGOs in Latin America*, Londres: Intermediate Technology Publications Group.
- Molyneux, Maxine y Sian Lazar (2003). *Doing the Rights Thing: Rights-Based Development and Latin American NGOs*, Londres: ITDG Publishing.
- (2002). “Introduction”, en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Londres: Oxford University Press.
- Molyneux, M. y S. Razavi (2002). “Introduction”, en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Londres: Oxford University Press.
- ed. (2003). *Gender Justice, Rights and Development*, Oxford University Press.
- (2005). “Beijing Plus Ten: An Ambivalent Record of Progress”, *Development and Change*, 36 (6).
- (2006). *Mothers at the Service of the State: The New Social Policy and poverty relief in Latin America*, Documento de investigación Unrisd.
- (2006). *The New Social Policy: Mothers at the Service of the State?* 2006. Documento de investigación Unrisd.
- Moore, Erin (1998). *Gender, Law, and Resistance in India*, Tucson, AZ: University of Arizona Press.
- Moore, Sally Falk (1978). *Law as Process: An Anthropological Approach*, RU: James Currey.
- Morgan, M. I. (1992). “Constitution-making in a time of cholera: Women and the 1991 Colombian Constitution”, *Yale Journal of Law and Feminism*, 4(2): 353-413.
- Morrison, A. R. y M. L. Biehl, eds. (1999). *Too close to home: Domestic violence in the Americas*, Washington, DC: Banco Interamericano de Desarrollo y The Johns Hopkins University Press.
- Moser, C. y Andy Norton (2001). *To Claim our Rights: Livelihood security, human rights and sustainable development*, Documento conceptual preparado para el Taller sobre derechos humanos, bienes y seguridad de los medios de subsistencia y desarrollo sostenible. Borrador mimeografiado inédito.
- Moser, C. y F. C. Clark, eds. (2001). *Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence*, Londres: Zed Books Ltd.
- Moser, C. y C. McIlwaine (2001). *Violence in a post-conflict context: urban poor perceptions from Guatemala*, Washington, DC: Banco Mundial.
- Movimientos de Mujeres en América Latina (2003). Estudio comparativo y teórico Cátedra, España.
- Muftuler-Bac, M. (1999). “Turkish Women’s Predicament—A Short History”, *Women’s Studies International Forum*, 22(3): 303-315.
- Mukhopadhyay, Maitrayee (1998). *Legally Dispossessed: Gender, Identity and the Process of Law*, Calcuta: Stree.

- (2001). “Introduction: Women and Property, Women as Property”, en *Gender perspectives on property and inheritance: A global sourcebook*, Países Bajos: KIT Publishers; Oxford: Oxfam Publishing.
- (2004). “Introduction: gender, citizenship and governance”, en *Gender, Citizenship and Governance: A global sourcebook*, Países Bajos: Royal Tropical Institute; RU: Oxfam.
- Mukhopadhyay, M. y S. Meer (2004). *Creating Voice and Carving Space: Redefining governance from a gender perspective*, Amsterdam: KIT.
- Mukhopadhyay, Swapna (1998). *In the Name of Justice: Women and Law in Society*, Nueva Delhi: Manohar Publishers and Distributor.
- Mumtaz, Khawar y Fareeda Shaheed (1987). *Women of Pakistan: Two steps forward one step backward*, Londres: Zed Press Ltd.
- Mutua, Makau (2002). *Human Rights: A Political and Cultural Critique*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Mvududu, S. y P. McFadden (2001). *Reconceptualizing the Family in a Changing Southern African Environment*, Harare: WLSA.
- Naggita, D. Esther (2000). “Why Men Come Out Ahead: The Legal Regime and the Protection and Realization of Women’s Rights in Uganda”, *East African Journal of Peace and Human Rights*, 6 (1): 34-61.
- Naggita-Musoke, ed. (2001). “The Beijing Platform for Action: A Review of Progress Made by Uganda (1995-2000)”, *East African Journal of Peace and Human Rights*, 7 (2): 256-282.
- Nair, Janaki (1996). *Women and Law in Colonial India*, Nueva Delhi: Sage.
- Namara, Agrippinah (2001). “The Invisible Workers: Paid Domestic Work in Kampala City, Uganda”, Documento de trabajo No. 74, Kampala: Centro para Investigaciones Básicas.
- Narayan, D. y otros, eds. (2000). *Voices of the Poor: Can Anyone Hear Us?*, Washington, DC: Banco Mundial.
- (2000). *Voices of the Poor: Crying Out for Change*, Washington, DC: Banco Mundial.
- Narayan, D. y P. Petesch, eds. (2002). *Voices of the Poor: From Many Lands*, Washington, DC: Banco Mundial.
- Narayan, Uma (1997). *Dislocating Cultures: Identities, Traditions, and Third World Feminism*, Londres: Routledge.
- Nasrin, Taslima (1997). *Lajja*, Amherst, NY: Prometheus Books.
- Navarro, M. y V. Sánchez Korrol (1999). *Women in Latin America and the Caribbean: Restoring women to history*, Bloomington, Indiana: Indiana University Press.
- Navarro, Z. (1994). “Democracy, Citizenship and Representation: Rural Social Movements in Southern Brazil 1978-1990”, *Bulletin of Latin American Research*, 13.

- Ncube, W., Stewart, J., Kazembe, J., Donzwa, B., Gwaunza, E., Nzire, T. y K. Dengu-Zvobgo (1997). *Continuity and Change: The Family in Zimbabwe*, Harare: WLSA.
- Ncube, Welshman (1998). "Defending and Protecting Gender Equality and the Family Under a Decidedly Undecided Constitution in Zimbabwe", en J. Eekelaar y R. T. Nhlapo, eds. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Ndegwa, S. N. (1997). "Citizenship and Ethnicity: An Examination of Two Transition Moments in Kenyan Politics", *American Political Science Review*, 91 (3): 599.
- Nelson, S. (1996). "Constructing and Negotiating Gender in Women's Police Stations in Brazil", *Latin American Perspectives* 23 (1): 131-148.
- Network, W. L. U. M. L. (2003). *Knowing our Rights: Women, Family Law and Custom in the Muslim World*, Women Living Under Muslim Laws Network, www.wluml.org.
- Nhlapo, Thandabantu (1995). "Cultural Diversity, Human Rights and the Family in Contemporary Africa: Lessons from the South African Constitutional Debate", *International Journal of Law and the Family*, 9: 208.
- Norris, Pippa y Joni Lovenduski (1993). *Gender and Party Politics*, Londres: Sage.
- Nunnenkamp, P. (1995). "What donors mean by good governance: Heroic Ends, Limited Means, and Traditional Dilemmas of Development Cooperation", *Boletín IDS*, 26(2): 9-16.
- Nussbaum, Martha C. (2000). *Women and Human Development. The Capabilities Approach*, Cambridge: Cambridge University Press: 238.
- (2002). "Women's Capabilities and Social Justice", en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- Nyamu, Celestine (2000). "How Should Human Rights and Development Respond to Cultural Legitimization of Gender Hierarchy in Developing Countries?", *Harvard International Law Journal*, 41(2): 381.
- (2000). "Gender, Culture and Property Relations in a Pluralistic Social Setting" (tesis doctoral, Facultad de Leyes de Harvard).
- Nyamu, Celestine y James Gathii (1994). "Towards Reform in the Law on Rape and Related Sexual Offences in Kenya", en Kivutha Kibwana, ed. *Women and Autonomy in Kenya: Law Reform and the Quest for Gender Equality*, 150.
- Nyamu-Musembi, Celestine (2002). "Are Local Norms and Practices Fences or Pathways? The Example of Women's Property Rights", en Abdullahi A. An-Na'im, *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*, Nueva York: Zed Books Ltd.
- (2005). "For or Against Gender Equality? Evaluating the PostCold War "Rule of Law" Reforms in Sub-Saharan Africa", Documento de discusión Unrisc No. 7.
- Nye, Joseph (2002). *The Paradox of American Power: Why the World's Only Superpower Can't Go it Alone*, Oxford: Oxford University Press: 78.

- O'Brien, R., Goetz A-M., Scholte, J. A. y M. Williams (2000). *Contesting Global Governance: Multilateral Economic Institutions and Global Social Movements*, Cambridge: Cambridge University Press.
- O'Donnell, G. (1993). "On the State, Democratization and Some Conceptual Problems: A Latin American View with Glances at Some Postcommunist Countries", *World Development*, 21(8): 1355-1369.
- O'Neill, Onora (2000). "Justice, Gender and International Boundaries", en *Bounds of Justice*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2000). "Women's Rights, Whose Obligations?", en *Bounds of Justice*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Obermeyer, C. M. (1995). *Family, Gender, and Population in the Middle East: Policies in Context*, El Cairo, Egipto: American University in Cairo Press.
- Ofei-Aboagye, Rosemary (1994). "Domestic Violence in Ghana: An Initial Step", *Columbia Journal of Gender and Law*, 4(1).
- Okin, Susan Moller (1989). *Justice, Gender and the Family*, Nueva York: Basic Books Inc.
- Okoye, Ada (2002). "Sharing the Citizenship of Women: A Comparative Gendered Analysis of the Concept of Legal Personhood en Africa", www.gwsafrica.org.
- Organización de Estados Americanos, www.OAS.org.
- Orloff, Ann (1993). "Gender and the Social Rights of Citizenship: the Comparative Analysis of Gender Relations and Welfare States", *American Sociological Review*, 58.
- Ortiz, A. (2001). Si los Hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal? Edamex/Population Council, México.
- Oxhorn, P. (2001). "From Human Rights to Citizenship Rights?", *Latin American Research Review*, 36(3): 163-182.
- Oyewumi, Oyeronke (1997). *The Invention of Women: Making an African Sense of Western Gender Discourses*, Minneapolis: University of Minnesota Press.
- (2002). "Conceptualizing Gender: the Eurocentric Foundations of Feminist Concepts and the Challenge of African Epistemologies", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, abril de 2002.
- Pala, Achola O. (1983). "Women's Access to Land and their Role in Agriculture and Decision-Making on the Farm: Experiences of the Joluo of Kenya", *Journal of Eastern African Research and Development*, 13: 3.
- Panfichi, A., ed. (2003). *Sociedad civil, esfera pública y democratización en América Latina: Andes y Cono Sur*, Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Parashar, Archana (1992). *Women and Family Law Reform in India: Uniform Civil Code and Gender Equality*, Nueva Delhi: Sage.
- (2000). "Do Changing Conceptions of Gender Justice Have a Place in Indian Women's Lives? A Study of Some Aspects of Christian Personal Laws", en

- Anderson, Michael y Sumit Guha, eds. *Changing Concepts of Rights and Justice in South Asia*, Nueva Delhi: Oxford University Press, 140-178.
- Pateman, Carol (1988). *The Sexual Contract*, Cambridge: Polity Press.
- (1992). "The Patriarchal welfare state", en McDowell, L. y Pringle, R., eds. *Defining Women: Social Institutions and Gender Divisions*, Cambridge: Polity Press en asociación con Open University.
- Pathak, Zakia y Rajeswari Sunder Rajan (1989). "Shah Bano", *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 12(3): 558.
- Paton, D. (2004). *No Bond but the Law: Punishment, Race and Gender in Jamaican State Formation, 1780-1870*, Durham: Duke University Press.
- Pautassi, L. C. (2002). "Legislación provisional y equidad de género en América Latina", Santiago de Chile: Cepal/Eclac.
- Pereira, Charmaine (2002). "Understanding Experiences of Citizenship in Nigeria: From Advocacy to Research", documento presentado ante la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Pereira, Faustina (2002). *The Fractured Scales: The Search for a Uniform Personal Code*, Calcuta: Stree.
- Petchesky, R. P. (2000). "Human rights, reproductive health and economic justice: Why they are indivisible", *Reproductive Health Matters*, 8(15): 12-17.
- Petchesky, Rosalind (2003). *Global Prescriptions: Gendering Health and Human Rights*, Londres: Zed Books.
- Peteet, J. M. (1991). *Gender in Crisis: Women and the Palestinian Resistance Movement*, Nueva York: Columbia University Press.
- Phillips, A. (1991). *Engendering Democracy*, Cambridge: Polity Press.
- (1992). "Feminism, Equality and Difference", en McDowell, L. y Pringle, R., eds. *Defining Women: Social Institutions and Gender Divisions*, Cambridge: Polity Press en asociación con Open University.
- (1993). *Democracy and Difference*, Cambridge: Polity Press.
- (2002). "Multiculturalism, Universalism and the Claims of Democracy", en M. Molyneux y S. Razavi, eds. *Gender Justice, Development, and Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- Phillips, Ann (2001). "Feminism and Liberalism Revisited: Has Martha Nussbaum Got it Right?", *Constellations* 8/2.
- Pickup, Francine con Suzanne Williams y Caroline Sweetman (2001). *Ending Violence Against Women*, Oxford: Oxfam GB.
- PNUD (2000). Human Development Report 2000: *Human Rights and Human Development*, Nueva York y Oxford: Oxford University Press.
- (2002). Document Cadre de Référence pour le Renforcement des Capacités des organisations de la Société Civile au Burkina Faso, PNUD, Ouagadougou, Burkina Faso.

- (2004). *Democracy in Latin America: Toward a Citizens'*, Democracy, Nueva York: PNUD.
- Proyecto Princeton sobre Jurisdicción Universal (2001). *Los principios Princeton sobre Jurisdicción Universal*, Princeton: Programa de Leyes y Asuntos Públicos.
- Purvis, Trevor y Alan Hunt (1999). "Identity versus Citizenship: Transformation in the Discourses and Practices of Citizenship", *Social and Legal Studies*, 8: 4 457.
- Radcliffe, Sarah y Sallie Westwood, eds. (1996). *Remaking the Nation: Place, Identity and Politics in Latin America*, Londres y Nueva York: Routledge.
- Ramalho Cortes, I. (2002). "A mulher e o novo Código Civil", Entrada 2003: Centro Feminista de Estudos e Assessoria: www.cfemea.or.br/publicacoes/imprimir_artigos_detalhes.asp?IDArtigo=6.
- (2003). "O Código Civil tem artigo feminino?" Entrada 2003: Centro Feminista de Estudos e Assessoria: www.cfemea.or.br/publicacoes/imprimir_artigos_detalhes.asp?IDArtigo=10.
- Ramos, C. y otros, eds. (1987). *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, Ciudad de México: El Colegio de México.
- Randriamaro, Zo (2002). "The Nepad, Gender and the Poverty Trap: The Nepad and the Challenges of Financing for Development in Africa From a Gender Perspective", documento presentado en la conferencia sobre Africa and the Development Challenges of the New Millennium, Accra, Ghana, abril de 2002, www.gwsafrica.org.
- Rawls, J. A. (1971). *Theory of Justice*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Reeves, Hazel y Sally Baden (2000). *Gender and Development: Frequently Asked Questions*, Bridge Informe 57, y Brighton Institute of Development Studies.
- Reich, B. (1998). *Handbook of Political Science Research on the Middle East and North Africa*, Westport, CT: Greenwood Press.
- Rivera Cusicanqui, Sylvia, ed. (1996). *Ser mujer indígena, chola o birlocha en la Bolivia postcolonial de los años 90*, La Paz, Bolivia: Subsecretaría de Asuntos de Género.
- Rodrigues, A. (2001). "Construindo a perspectiva de genero na legislação e nas políticas públicas", Entrada 17 de agosto de 2003: Centro Feminista de Estudos e Assessoria: www.cfemea.or.br/publicacoes/imprimir_artigos_detalhes.asp?IDArtigo=1.
- Rodríguez, E., ed. (1997). *Entre silencios y voces: Género e historia en América Central (1750-1990)*, San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- Rodríguez, V. E., ed. (1998). *Women's participation in Mexican political life*, Boulder, Colorado y Oxford: Westview Press.
- Roseblatt, K. A. (2000). *Gendered compromises: political cultures and the state in Chile, 1920-1950*, Chapel Hill, NC; Londres: University of North Carolina Press.
- Roy, Asim (1996). *Islam in South Asia: A Regional Perspective*, Nueva Delhi: South Asian Publishers.

- Ruddick, Sara (1987). "Remarks on the Sexual Politics of Reason", en Eva Kittay y Diana Meyers, eds., *Women and Moral Theory*, EE.UU. Rowan and Littlefield.
- Rukata, André (2002). "La Problématique du Genre en République Démocratique du Congo(RDC)/Zaire" Épistémologies, documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Rule, W. y J. Zimmerman, eds. (1992). *Electoral Systems in Comparative Perspective: Their Impact on Women and Minorities*, Westport, Connecticut: Greenwood Press.
- Rwezaura, Bart (1998). "The Proposed Abolition of *de facto* Unions in Tanzania: A Case of Sailing Against the Social Current", en John Eekelaar y T. Nhlapo, eds. *The Changing Family: Family Forms and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.
- Sabates-Wheeler, Rachel y Naila Kabeer (2002). "Gender Equality and the Extension of Social Protection", Documento de la OIT, "Extension of Social Protection".
- Said, Edward (1978). *Orientalism*, Nueva York: Random House.
- Sangari, Kumkum y Sudesh Vaid, (2001). "Institutions, Beliefs and Ideologies: Widow Immolation in Contemporary Rajasthan", en Nivedita Menon, ed. *Gender and Politics in India*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Sarkar, Lotika, Rama Devi, Neera Sohoni, Justice V. R. Krishna Iyer, Madhava Menon, S. C. Bhatia (1990). *Handbook on Women and Law, Volume One*, Nueva Delhi: Departamento de extensión y educación continua para adultos, Universidad de Nueva Delhi.
- Sarkar, Lotika y B. Sivaramayya, eds. (1994). *Women and Law. Contemporary Problems*, Nueva Delhi: Vikas.
- Sarkar, Tanika (2001). *Hindu Wife and Hindu Nation*, Nueva Delhi: Permanent Black.
- Sassen, Saskia (2004). "The Repositioning of Citizenship: Emergent Subjects and Spaces for Politics", en Paul Passavant y Jodi Dean, eds. *Empire's New Clothes*.
- Schoeman, Maxi (2004). "Where are the Women and How are They Today? An Overview of the SADC Region", Documento ocasional, Copenhague: Universidad de Copenhague Centro de Estudios Africanos.
- Schoepf, B. G. (2002). "International AIDS Research in Anthropology: Taking a Critical Perspective on the Crisis", *Annual Review Anthropology*, California: Annual Reviews Inc.
- Schuler, Margaret (1990). *Women, Law and Development: Action for Change*, Washington, DC: OEF International.
- Schumacher, M. A. y Vargas, E. (1993). "Lugar no Governo: Alibi ou Conquista?", *Estudos Feministas* 2 (otoño): 348-64.
- Scott, Alison (1986). "Industrialization, Gender Segregation and Stratification Theory", en Rosemary Crompton y Michael Mann, eds. *Gender and Stratification*, Cambridge: Polity Press: 154-89.

- Seed, P. (1988). *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford: Stanford University Press.
- Semafumu, Rosemary (1999). "Uganda's Reporting Obligations under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW)", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 5(2): 175-198.
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*, Nueva Delhi: Oxford University Press.
- Sen G. (1997). "Globalization in the 21st century: Challenges for Civil Society", Conferencia de UVA Development 1997, Universidad de Amsterdam.
- Sen, Geeta y Grown, Caren (1985). *Development Crisis and Alternative Visions: Third World Women's Perspectives*, Nueva York: Monthly Review Press.
- Seshia, Shaila (2002). "Plant Variety Protection and Farmers' Rights: Law Making and the Cultivation of Varietal Control", *Economic and Political Weekly*, India, 37(27).
- Shaheed y otros, eds. (1998). *Shaping Women's Lives: Laws, Practices and Strategies in Pakistan*. 1998, Lahore y Karachi: Shirkatgah.
- Shaheed, Farida y otros, eds. (1986). "The Cultural Articulation of Patriarchy: Legal Systems, Islam and Women", *South Asia Bulletin* 6(1): 38-44.
- (2003). "Politics and Power: A Gendered Perspective from South Asia" [documento mimeografiado], DAWN, Political Restructuring and Social Transformation Programme, www.siyanda.org/static/shaheed_politics.htm.
- Shahin, W. N. y G. Dibeh (2000). *Earnings Inequality, Unemployment, and Poverty in the Middle East and North Africa*, Westport, CT: Greenwood Press.
- Shepard, V. y otros, eds. (1995). *Engendering History. Caribbean Women in Historical Perspective*, Londres: James Currey Publishers.
- Shipton, Parker (1988). "The Kenya Land Tenure Reform: Misunderstandings in the Public Creation of Private Property", en R. E. Downs y S. P. Reyna, eds. *Land and Society in Contemporary Africa* 91, Hannover: University Press of New England.
- Shklar, Judith N. (1991). *American Citizenship: The Quest for Inclusion*, Cambridge: Massachusetts, Harvard University Press.
- Shue, H. (1980). *Basic Rights*, Princeton, Princeton University Press.
- Shukri, S. J. A. (1999). *Social Changes and Women in the Middle East: State Policy, Education, Economics, and Development*, Aldershot, Hants, Inglaterra; Brookfield, VT: Ashgate.
- Sieder, R., ed. (2002). *Multiculturalism in Latin America: Indigenous rights, diversity and democracy*, Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Sierra, M. S., ed. (2004). *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, Ciudad de México: Ciesas/Cámara de Diputados/Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Silva Días, María Odila (1995). *Power and Everyday Life: The Lives of Working Women in Nineteenth Century Brazil*, Oxford: Polity Press.
- Singh, Indu Prakash (1989). *Women, Law and Social Change in India*, Nueva Delhi: Radiant.

- Singh, Parmanand (1976). "Equal Opportunity and Compensatory Discrimination: Constitutional Policy and Judicial Control", 18: 2 *Journal Indian Law Institute* 300.
- Singha, Radhika (2000). *A Despotism of Law*, Delhi: Oxford University Press.
- Sinha, Mrinalini, (2000). *Mother India: Selection From the Controversial 1927*, Text, en Sinha, M., ed. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Sisay-Sabally, Hawa (1998). "Inheritance in the Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Skocpol, T. (1992). *Protecting Soldiers and Mothers: The Political Origins of Social Policy in the United States*, Cambridge, MA; Londres: Harvard University Press.
- Smart, C. (1995). *Law, crime and sexuality: essays in feminism*, Londres: Sage.
- Smith, L. y A. Padula (1996). *Sex and Revolution: Women in Socialist Cuba*, Oxford: Oxford University Press.
- Sonbol, A. E. A. (2003). *Women of Jordan: Islam, Labor and the Law*, Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Soto, S. (1990). *Emergence of the Modern Mexican Woman: Her Participation in Revolution and Struggle for Equality, 1910-1940*, Denver, Colorado: Arden Press.
- Sow, Fatou (2002). "Femmes, État et Mondialisation en Afrique", documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- (2003). "Fundamentalisms, Globalization and Women's Human Rights in Senegal", *Gender and Development*, 11(1): 69.
- Stanford, ed. (2002). *Globalization and human rights*, Berkeley, California/Londres: University of California Press.
- Steady, Filomina Chioma (2002). "An Investigative Framework for Gender Research in Africa in the New Millennium", documento presentado en la conferencia Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Stephen, L. (2001). "Gender, Citizenship, and the Politics of Identity", *Latin American Perspectives*, 28(6): 54-69.
- Stephenson, Carolyn (1995). "Women's International Non-Governmental Organizations at the United Nations", en Anne Winslow, ed., *Women, Politics and the United Nations*, Westport, CT: Greenwood Press, 150-151.
- Stern, S. (1995). *The Secret History of Gender. Women, Men and Power in Late Colonial Mexico*, Chapel Hill y Londres: The University of North Carolina Press.
- Stewart, F. (1992). "Can Adjustment Programmes Incorporate the Interests of Women?", en Afshar, H. y Dennis C., eds. 1992 *Women and Adjustment in the Third World*, Basingstoke: Macmillan.
- Stewart, Julie (1998). "Why I Can't Teach Customary Law", en John Eekelaar y Thandabantu Nhlapo, eds. *The Changing Family: International Perspectives on the Family and Family Law*, Oxford: Hart Publishing.

- Stewart, Sheelagh (1992). "Working the System: Sensitizing the Police to the Plight of Women in Zimbabwe", en Margaret Schuler, ed. *Freedom From Violence: Women's Strategies From Around the World*, Nueva York: OEF International.
- Stienstra, D., Sjolander, C. y Smith, H. eds. (2003). *Gendered Discourses, Gendered Practices: Canadian Foreign Policy*, Oxford: Oxford University Press.
- Stoler, Ann (1995). *Carnal Knowledge and Imperial Power: Race and the Intimate in Colonial Rule*, Berkeley: University of California.
- Stoner, Lynne (1988). *From the House to the Streets. The Cuban Women's Movement for Legal Reform*, Durham, NC: Duke University Press.
- Strickland, R. y N. Duvvury (2003). *Gender Equity and Peacebuilding*, Washington, DC: International Centre for Research on Women.
- Sunder Rajan, Rajeswari (2000). *The Scandal of the State: Women, Law, Citizenship in Postcolonial India (Next Wave)*, Durham: Duke University Press.
- Swamy, Arnand, Steve Knack, Young Less y Omar Azfar (1999). "Gender and Corruption", the IRIS Center, Maryland: Universidad de Maryland, documento mimeografiado.
- Sy, M. (2002). *Factors Inhibiting the Participation of Peasant Organisations in the Democratisation Process in Senegal*, en Mahmoud Ben Romdhande y Sam Moyo, eds. *Peasant Organisations and the Democratisation Process in Africa*, Dakar, Senegal: Codesria.
- Taheri, Amir (2003). "Ebadi: Khatami Wasted Every Chance", entrevista con Shirin Ebadi, in Al-Sharq Al-Awsat, diario árabe con sede en Londres: octubre 19.
- Tamale, Sylvia (1998). *When Hens Begin to Crow: Gender and Parliamentary Politics in Uganda*, Boulder: Westview Press.
- (2002). "Gender Trauma in Africa: Enhancing Women's Links to Resources", documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Tambiah, Yasmin, ed. (2002). *Women and Governance in South Asia: Re-imagining the State*, Colombo: International Centre for Ethnic Studies.
- Tejan-Cole, Abdul (1998). "Women and Land Law in Sierra Leone", en Akua Kuenyehia, eds. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Thomas, Valesius, Hannah Harding y Abubakarr Kabbah (1998). "Inheritance in Sierra Leone", en Akua Kuenyehia, eds. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Tibatemwa-Ekirikubanza, Lilian (1995). "Property Rights, Institutional Credit and the Gender Question in Uganda" *East African Journal of Peace and Human Rights*, 2(1): 68-80.
- (1997). "Multiple Partnering, Gender Relations and Violence by Women in Uganda", *East African Journal of Peace and Human Rights*, 4(1): 15-40.

- Tilakawardane, Shiranee, Honourable Justice, Sri Lanka (2002). "Judicial Gender Bias? Does it Exist? How Can it Be Changed?", First South Asia Regional Judicial Colloquium on Access to Justice, Nueva Delhi, noviembre 1-3, 2002.
- Tilly, C., ed. (1996). *Citizenship, Identity and Social History*, Nueva York: Cambridge University Press.
- Tilly-Gyado, Margaret (1998). "Inheritance and Administration of", en *Women and Law*, en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Timmerman, C. (2000). "Muslim Women and Nationalism: The Power of the Image", *Current Sociology*, 48(4): 15-27.
- Tomasevski, Katerina (1993). *Women and Human Rights*, Londres: Zed Books.
- Torres, F. ed. (2004). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Touray, Isatou (1998). "Women, Land Tenure and Land Rights in Gambia", en Akua Kuenyehia, ed. *Women and Law in West Africa: Situational Analysis of Some Key Issues Affecting Women*, Legon: Women and Law in West Africa.
- Touré, Marema (2002). "La recherche sur le genre en Afrique: quelques aspects épistémologiques, théoriques et culturels", documento presentado en la conferencia de Codesria sobre "African Gender in the New Millennium", El Cairo, Egipto, abril de 2002.
- Tribe, Laurence (1992). *Abortion: The Clash of Absolutes*, Nueva York: Norton.
- Tsikata, Dzodzi y Joanna Kerr (2000). "Gender and Economic Reforms in Africa: An Introduction", en Tsikata y Kerr, eds. *Demanding Dignity: Women Confronting Economic Reforms in Africa*, Ottawa: The North-South Institute and Accra: Red Tercer Mundo-África.
- Tucker, J. y M. L. Meriwether (1999). *A Social History of Women and Gender in the Modern Middle East*, Boulder, CO: Westview Press.
- Tucker, J. E. (1993). *Arab Women: Old Boundaries, New Frontiers*, Bloomington, Indiana: Indiana University Press.
- Tuñón Pablos, J. (1999). *Women in Mexico: A Past Unveiled*, Austin: University of Texas Press.
- Unaids (2004). *Informe sobre la epidemia mundial de sida*: www.unaids.org/en/geographical+area/by+region/sub-saharan+africa.asp.
- Uneca (1999). "Synthesis of National Reports on the Progress Made in the Implementation of the Dakar/Beijing Platform for Action (PFA)", documento presentado ante la Comisión de las Naciones Unidas para África, Sexta Conferencia Regional sobre la Mujer: Revisión a mitad de la década de la implementación de las Plataformas de acción de Dakar y Beijing, Addis Abeba, Etiopía, 22-26 de noviembre de 1999.
- Unrisd/UN. (2005). *Gender Equality: Striving for Justice in an Unequal World*, Nueva York: Unrisd/UN Publications.

- Van Cott, Donna Lee (2000). *The friendly liquidation of the past: The politics of diversity in Latin America*, Pittsburgh, Pensilvania: University of Pittsburgh Press.
- Van der Veer, Peter (2001). *Imperial Encounters: Religion and Modernity in India and Britain*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Varea, C. (1993). "Marriage, Age at Last Birth and Fertility in a Traditional Moroccan Population", *Journal of Biosocial Science*, 25(1): 1-15.
- Vargas, V. (1990). *The women's movement in Peru: rebellion into action*, La Haya: Institute of Social Studies.
- Vásquez, R., ed. (1993). "Women, watched and punished", regional seminar on Criminal Law and Women in Latin America and the Caribbean, Lima: Latin American Committee for the Defence of Women's Rights/Cladem.
- Venkataramiah, E. S. (1987). "Women and the Law", en B. K. Pal, ed. *Problems and Concerns of Indian Women*, Nueva Delhi: ABC.
- Vijfhuizen, Carin (2001). "Losing Control: Gender and Land in Massaca Irrigation Scheme, Maputo Province", en Rachel Waterhouse y Carin Vijfhuizen, eds. *Strategic Women, Gainful Men: Gender, Land and Natural Resources in Different Rural Contexts in Mozambique*, Maputo: Nucleo de Estudos de Terra, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, Universidad de Eduardo Mondlane y Action Aid-Mozambique.
- Villavicencio, M. (1992). *Del silencio a la palabra: mujeres peruanas en los siglos XIX-XX*, Lima: Ediciones Flora Tristán, Centro de la Mujer Peruana.
- Viswanathan, Gauri (1989). *Masks of Conquest: Literary Studies and British Rule in India*, Londres: Faber and Faber.
- Vuola, E. (2002). "Remaking Universals? Transnational Feminism(s) Challenging Fundamentalism Ecumenism", *Theory, Culture and Society*, 19(1-2): 175-195.
- Watts, Charlotte, Susanna Osam y Everjoice Win (1995). *The Private is Public: A Study of Violence Against Women in Southern Africa*, Harare: Women in Law and Development in Africa (Wildaf).
- Waylen, G. (1996). *Gender in Third World Politics*, Milton Keynes, Open University Press.
- Weber, Max (1927). "Citizenship" *General Economic History*. Londres: Transaction Publishers.
- Weiss, Anita M. (1985). *Women in Pakistan: Implications of the Current Program of Islamisation*, Ann Arbor: Michigan State University Press.
- Weldon, Laurel S. (2002). *Protest, Policy and the Problem of Violence against Women: A Cross-National Comparison*, Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Whitehead, Ann y Dzodzi Tsikata (2003). "Policy discourses on women's land rights in sub-Saharan Africa: The implications of the re-turn to the customary", *Journal of Agrarian Change*, 3(1): 67.
- Wilson, R. A., ed. (1997). *Human rights, culture and context: Anthropological perspectives*, Londres: Pluto Press.

- WLSA (1995). "Picking up the Pieces: Widowhood in Southern Africa", Documento de trabajo No. 13, Women and Law in Southern Africa Research Trust, Harare: WLSA.
- (1998). *Family in Transition: the Experience of Swaziland*, Manzini: Ruswanda Publishing Bureau.
- WLSA Botswana (1999). *Chasing the Mirage: Women and the Administration of Justice*, Gaborone: WLSA.
- WLSA Mozambique (2001). *Power and Violence: Homicide and Femicide in Mozambique*, Maputo: WLSA .
- WLSA Zambia (1999). *Justice in Zambia: Myth or Reality? Women and the Administration of Justice*, Lusaka: WLSA.
- (2001). *Gender Violence: the Invisible Struggle: Responses of the Justice Delivery System in Zambia*, Lusaka: WLSA.
- WLSA Zimbabwe (2000). *In the Shadow of the Law: Women and Justice Delivery in Zimbabwe*, Harare: WLSA.
- Wluml (2003). *Knowing Our Rights: Women, Family, Laws and Customs in the Muslim World*, Women Living Under Muslim Law: [www.wluml.org/english/pubsfulltxt.shtml?cmd\[87\]=i-87-16766](http://www.wluml.org/english/pubsfulltxt.shtml?cmd[87]=i-87-16766).
- Women's Learning Partnership for Rights, Development and Peace, (2004). *Morocco Adopts Landmark Family Law Supporting Women's Equality*, www.learningpartnership.org/events/newsalerts/morocco0204.phtml.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, NJ: Princeton University Press.
- Yuval-Davis, N. (1997). *Gender and Nation*, Londres: Sage.
- Zia, S. (1998). *Some Experiences of the Women's Movement: Strategies for Success in Farida*.
- Zur, Judith N. (1998). *Violent memories: Mayan War Widows in Guatemala*, Boulder, Colorado: Westview Press.

This page intentionally left blank

Notas sobre las colaboradoras

MOUNIRA MAYA CHARRAD es Profesora Asociada de Sociología en la Universidad de Texas en Austin. Obtuvo su PhD en la Universidad de Harvard y otros títulos en la École Pratique des Hautes Études y La Sorbona de París. Con una orientación interdisciplinaria, su investigación se enfoca en los temas de género y los derechos de la mujer, sociología política, desarrollo y sociología histórica comparativa. Su libro, *States and Women's Rights: The Making of Postcolonial Tunisia, Algeria and Morocco* (2001), ha ganado numerosos premios, incluido el 2004 *Distinguished Scholarly Publication Award for Outstanding Book in Sociology* de la American Sociological Association, y el 2003 *Best Book on Politics and History Greenstone Award* de la American Political Science Association. Trabajó como Asesora Regional para el Estudio de los derechos de la mujer en el Medio Oriente y en África septentrional, dirigido por Freedom House en 2004. Es autora de artículos sobre la ley de la familia islámica, cultura y ciudadanía y ha recibido varios premios de investigación. Ha sido miembro honorario de la Phi Alpha Theta International Honour Society en historia.

ANNE MARIE GOETZ es graduada en ciencia política y Senior Fellow (Asociada Principal) del Institute of Development Studies de la Universidad de Sussex. Su trabajo se dirige a la política de desarrollo en equidad de género a favor de los pobres. También ha estudiado a mujeres que participan en política en países en desarrollo, analizando las restricciones que enfrentan para avanzar sobre una agenda de equidad de género dentro de las instituciones estatales y en los partidos políticos. Ha dirigido investigaciones en la India, Bangladesh, Uganda y Sudáfrica. Es autora de *Women Development Workers* (2001), coautora de *Contesting Global Governance* (1999); editora de *Getting Institutions Right for Women in Development* (1997), coeditora de *No Shortcuts to Power: African Women in Politics and Policy-Making* (2003) y coautora de *Reinventing Accountability: Making Democracy Work for the Poor* (2004).

RATNA KAPUR es Directora del Centre for Feminist Legal Research y profesora en la Indian Society for International Law. Cuenta con numerosas publicaciones sobre temas de derechos humanos y derecho internacional, dirigido especialmente a los derechos de la mujer y los derechos de los grupos en desventaja. Ha formado parte de la Facultad Itinerante Mundial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, de la Facultad Itinerante del Centro de Leyes de la Universidad de Georgetown, de la Facultad de Derecho de Cleveland Marshall y de la Escuela Nacional de Leyes de la Universidad de la India. Entre sus obras publicadas se encuentran *Secularism's Last Sigh: The Hindu Right and the (Mis)Rule of Law* (en coautoría, 2001); y *Subversive Sites: Feminist Engagements with Law in India* (1996). Su más reciente obra es *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism* (2005).

MAXINE MOLYNEUX es profesora de sociología del Institute for the Study of the Americas, en la Facultad de Estudios Avanzados, Universidad de Londres. Allí dirige una Maestría sobre Globalización y Desarrollo en América Latina y dicta cursos sobre política y práctica del desarrollo. Es autora de libros sobre América Latina, Etiopía y Yemen del Sur, y de numerosos artículos. Entre sus obras recientes se encuentran *Women's Movements in International Perspective: Latin American and Beyond* (2000 y 2003); *Gender Justice, Development and Rights* (coeditado con Shahra Razavi, 2002); *Doing the Rights Thing: Rights-based Development and Latin American NGO* (coautora con Sian Lazar, 2003). Además, con E. Dore es coeditora de *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America* (2000) y con N. Craske es coeditora de *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America* (2001).

MAITRAYEE MUKHOPADHYAY es Líder de Área para el Desarrollo Social y la Equidad de Género en el Departamento de Política y Práctica del Desarrollo del Royal Tropical Institute, Amsterdam. Socioantropóloga especializada en género y desarrollo, Maitrayee Mukhopadhyay ha trabajado en programación y política de desarrollo urbano y rural en Asia y África; y durante los últimos 20 años ha trabajado en educación e investigación y capacitación sobre género. Su trabajo actual se concentra en ciudadanía y gobierno participativo y su importancia para la política y práctica del desarrollo. Cuenta con numerosas publicaciones sobre género y desarrollo. Su reciente publicación (en coautoría con Shameem Meer) *Creating Voice and Carving Space*, describe las luchas de la mujer por la ciudadanía en Asia meridional y África meridional.

CELESTINE NYAMU-MUSEMBI es Asociada del Institute of Development Studies, Sussex. Es una abogada keniana con formación en antropología jurídica. Sus áreas de investigación y experiencia principales son: métodos para el desarrollo basados en derechos, acceso a la justicia a nivel local, implementación local de estándares internacionales de derechos humanos, superposición entre regulación legal formal e in-

formal de las relaciones de tierras e igualdad de género en las relaciones de propiedad y en las reformas del gobierno. También está vinculada a la defensa e investigación de acción sobre derechos de vivienda y responsabilidad del gobierno local, principalmente en Kenia.

NAVSHARAN SINGH es especialista senior en programas del Programa de Ciudadanía y Derechos de la Mujer del IDRC en Nueva Delhi. Anteriormente trabajó con el Consejo Nacional sobre Investigación Económica Aplicada (NCAER, por National Council of Applied Economic Research), una institución de investigaciones con sede en Nueva Delhi. Cuenta con maestrías en economía y política económica y un PhD en ciencia política. Ha escrito sobre tecnologías para la selección del sexo y el fenómeno de los abortos selectivos según el sexo del feto en la India, y sobre las implicaciones de los índices adversos en la distribución de los sexos para los derechos de la mujer y la igualdad de género en el contexto indio. Durante los últimos años ha investigado ampliamente sobre el tema de los derechos económicos de la mujer, especialmente los derechos laborales en el contexto de la globalización de la producción y el intercambio y la liberación en el comercio y las finanzas. Su principal trabajo de investigación incluye un estudio detallado del trabajo de las mujeres en la India en el sector de las exportaciones de confecciones.